



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

**"LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL
EN MÉXICO Y LOS ESTADOS UNIDOS"**

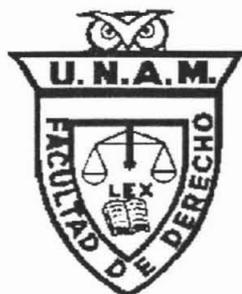


T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE :
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
OMAR MORENO HIDALGO

**ASESORES: DR. SERGIO RICARDO MÁRQUEZ RABAGO.
DR. JOSÉ DE JESÚS LÓPEZ MONROY.**

MEXICO, DISTRITO FEDERAL JULIO DE 2005

M. 347068





UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

UNIDAD DE SEMINARIOS "JOSE VASCONCELOS"
FACULTAD DE DERECHO
SEMENARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y DE
AMPARO.

Cd. Universitaria, D. F., julio 7 de 2005.

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIÉRREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
Presente.

Por este conducto, me permito comunicar a usted, que el pasante **MORENO HIDALGO OMAR**, bajo la supervisión de este Seminario, elaboró la tesis intitulada "**LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL EN MÉXICO Y LOS ESTADOS UNIDOS**"

Con fundamento en los artículos 8° fracción V del Reglamento de Seminarios, 19 y 20 del Reglamento General de Exámenes de la Universidad Nacional Autónoma de México, por haberse realizado conforme a las exigencias correspondientes, se aprueba la nombrada tesis, que además de las opiniones que cita, contiene las que son de exclusiva responsabilidad de su autor. En consecuencia, se autoriza su presentación al Jurado respectivo.

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad".

ATENTAMENTE
"POR MI RAZA, HABLARÁ EL ESPIRITU"
DIRECTOR DEL SEMINARIO



LIC. EDMUNDO ELÍAS MUSI.

Sergio R. Márquez Rábago

*Doctor en Derecho
correspondencia privada*

México, D. F. a 5 de julio de 2005

LIC. EDMUNDO ELÍAS MUSSI
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y AMPARO,
FACULTAD DE DERECHO
U.N.A.M.

Muy apreciable señor director:

El alumno **OMAR MORENO HIDALGO**, con número de cuenta 9731507-2, concluyó bajo mi asesoría, la elaboración de su tesis "**LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL EN MÉXICO Y LOS ESTADOS UNIDOS**", que para optar por el grado de Licenciado en Derecho realizó en ese Seminario a su digno cargo.

En su estado actual, considero, el estudio reúne los requisitos que para este tipo de trabajos exige el Reglamento General de Exámenes de nuestra universidad, lo que pongo a su consideración a efecto de que, si esta usted de acuerdo con lo anterior, se sirva girar sus instrucciones pertinentes a efecto de que el compañero continúe con sus trámites recepcionales.

El trabajo constituye una aportación efectiva del sustentante a la Filosofía del Derecho y en especial a la argumentación e interpretación jurídica, por lo cual extiendo una felicitación especial a su autor.

Le reitero a usted las seguridades de mi amistad, consideración y respeto.

ATENTAMENTE



A MIS PADRES:

**RAÚL MORENO SALOMÉ.
GERTRUDIS HIDALGO NÚÑEZ.**

A QUIENES AGRADEZCO SU AMOR INFINITO, INCONDICIONAL E INCONDICIONADO PORQUE ME ENSEÑARON A NUNCA RENDIRME Y VER CON OPTIMISMO LA VIDA A TRAVÉS DE SU EJEMPLO Y TEMPLANZA ANTE LA MISMA.

A MIS HERMANOS:

**RAÚL JONATHÁN MORENO HIDALGO.
OSVALDO MORENO HIDALGO.**

A QUIENES EXTIENDO MI AMOR Y AGRADEZCO SU SOLIDARIDAD, COMPRENSIÓN Y APOYO QUE ME HAN BRINDADO.

A MIS TÍOS:

**JORGE GARCÍA HERNÁNDEZ
BLANCA CRISTINA HIDALGO NÚÑEZ.**

A MIS PRIMAS:

**BRIANDA GARCÍA HIDALGO
ATALÍ GEORGINA GARCÍA HIDALGO.**

A QUIENES AGRADEZCO SU HOSPITALIDAD Y CARIÑO.

A MIS ASESORES:

**DR. SERGIO RICARDO MÁRQUEZ RÁBAGO.
DR. JOSÉ DE JESÚS LÓPEZ MONROY.**

A QUIENES AGRADEZCO SU COMPROMISO, CON EL CONOCIMIENTO, MISMO QUE RESULTÓ FUNDAMENTAL EN LA ELABORACIÓN DEL PRESENTE TRABAJO ASÍ COMO SU PACIENCIA Y TIEMPO.

A MIS AMIGOS DE LA FACULTAD DE DERECHO:

**ALBERTO DE JESÚS LARA GHENO, VIOLETA MUÑOZ
ROJAS, ALEJANDRO FLORES, VÍCTOR GÓMEZ PAPAQUI,
JONATÁN ROMERO AYALA, BERENICE GRANADOS**

VÁZQUEZ, ALEJANDRO QUIROZ GUADARRAMA, RICARDO
LAGUNES GASCA, OSCAR OJEDA GUTIÉRREZ, ROBERTO
ARELLANO, KARINA ECHEVERRÍA BEDOLLA, GONZALO
CORRILLO, ALEJANDRO TORRES, ALONSO GASPAR
SÁNCHEZ MENDOZA, KAREN RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ,
LUIS ALFONSO CLAVEL BLANCO.

A MI PROFESOR DE ÁRABE:

JOSÉ LUIS LÓPEZ HABIB.

A MIS AMIGOS DEL CELE, ANGLO Y C.U.C:

GUSTAVO DANIEL MÉNDEZ MENDOZA, DULCE OLGA
GARCÍA CAMPOS, MARIANA PÉREZ, CARMEN DÍAZ ORTÍZ,
YOHANA PANTOJA CASTRO, FERNANDO GALINDO,
ALBERTO MORENO HERRERO, TATIANA LARIZA ROMERO
FONSECA, SUSANA GAYÓN GÁMEZ, ALEJANDRO LAFONT,
SANTIAGO CASTILLEJOS, JUAN JOSÉ LUCAS, ARMANDO,
LINA RENATA GARCÍA VELASCO, ELISA, IRAIS GARCÍA
OLVERA, RAÚL ARIEL TORRE ÁVILA, LUIS ANTONIO ORTIZ
FRADE, PABLO LUIS MENDOZA MEDINA, EVELYN ELENES
DÍAZ, CHANTAL LOYZANCE VALDÉS, KAREN PINEDA
SOLÍS.

A MIS AMIGOS DE LA ESCUELA NACIONAL PREPARATORIO
NÚMERO OCHO:

RAÚL ALCANTARA BARRAZA, SAID KAYUM VÁZQUEZ
LEYVA, OSCAR SUÁREZ CARRERA, ALEJANDRO
GUADARRAMA MARES, DAVID HURTADO, LETICIA ZETINA,
ALEJANDRO CORTÉS, IVÁN CARMONA CARMONA, MÓNICA
PEREDA PASTRANA, DIANA PATRICIA CHACÓN REYES
GABRIEL SALINAS.

Í N D I C E

Introducción.....1

Capítulo I.- Interpretación Constitucional en México.....

1.- ¿Qué significa Interpretación ?; en sus aspectos Genérico, Jurídico, Legislativo, Doctrinal, Administrativo, Popular, Gramatical, Histórico, Político, Económico y Constitucional.....3

2.- Diversos Métodos de Interpretación y sus Orígenes.....

2.1.- Método Exegético.....70

2.2.- Técnica de Interpretación Exegética.....71

2.3.- Análisis Gramatical.....71

2.4.- Análisis de los Términos.....72

2.5.- Análisis Lógico.....73

2.6.- Escuela de los Glosadores y su Influencia en el Método Exegético.....74

2.7.- Crítica al Método Exegético.....74

2.8.- La Postura de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.75

2.9.- Método sistemático.....77

2.10.- La Técnica de Interpretación Sistemática.....77

2.11.- Tipificación de la Institución.....77

2.12.- Determinación del Alcance de la Norma en Función de la Institución.....79

2.13.- La Influencia de Hegel con su obra "*Fenomenología del Espíritu*".....79

2.14.- La Influencia de Hans Kelsen contenida en "*Teoría General del Derecho y del Estado*".....81

2.15.- Crítica al Método Sistemático.....82

Í N D I C E

2.16.- Postura de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.....	82
2.17.- Método Sociológico.....	84
2.18.- Técnica de Interpretación Sociológica.....	84
2.19.- H. Kantorowicz y la Escuela Libre de Derecho.....	85
2.20.- Magnaud y la Escuela Sentimental.....	86
2.21.- Escuela de los Intereses.....	86
2.22.- Francisco Genny y la Escuela de la Libre Interpretación Científica.....	87
2.23.- Savigny y la Escuela del Historicismo.....	89
2.24.- Crítica al Método Sociológico.....	89
2.25.- La Postura de la Suprema Corte de Justicia.....	90

Capítulo II.- Historia de las Constituciones en México y la Interpretación Constitucional.....

1.- Constitución Política de la Monarquía Española.....	93
1.1.- Las cortes.....	94
1.2.- Tribunal Supremo de Justicia.....	95
2.- Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana.....	96
2.1.- Atribuciones del Supremo Congreso.....	97
2.2.- Atribuciones del Supremo Tribunal de Justicia.....	97
3.- Acta Constitutiva de 1824.....	98
3.1.- Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos.....	100

Í N D I C E

4.- Constitución Centralista de 1836 y el Supremo Poder Conservador.....	100
5.- Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857.....	103
6.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.....	104
6.1.- Facultad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.....	105
7.- La Interpretación Constitucional en los Poderes Ejecutivo y Legislativo Locales.....	106
7.1.- Los Jueces Locales y la Interpretación Constitucional.....	107
8.- Definición de Jurisprudencia.....	108
9.- Antecedentes en México.....	124
A.- Ley de Amparo de 1861.....	124
B.- Ley de Amparo de 1869.....	125
C.- Ley de Amparo de 1882.....	125
D.- Código de Procedimientos Civiles de 1897.....	126
E.- Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908.....	126
F.- Ley de Amparo de 1919.....	126
G.- Ley de Amparo de 1935.....	127
H.- Reformas Constitucionales de 1951.....	127

Í N D I C E

I.- Reformas de 1968.....	129
J.- Reformas de 1974, 1980, 1984 y 1986.....	130
K.- Reformas de 1988.....	131
L.- Reformas Constitucionales de 1994.....	137
Capítulo III.- La Interpretación Constitucional en los Estados Unidos de América.....	
1.- ¿ Qué significa Interpretación Constitucional ?.....	144
2.- Métodos de Interpretación.....	
2.1.- Método de Dario de Rutherford.....	145
2.2.- Método Estricto o Extenso.....	146
2.3.- Método de Blackstone.....	148
2.4.- Método Contemporáneo de Story y Principios Constitucionales.....	149
3.- Historia de la Constitución de los Estados Unidos.....	
3.1.- La Influencia del Derecho Inglés.....	178
3.2.- Establecimiento de las Colonias.....	190
3.3.- La Época de la Confederación y la Federación.....	200
3.4.- Marbury v Madison.....	201
4.- Comparación entre el Constitucionalismo Mexicano y el de los Estados Unidos.....	
4.1.- Poderes Federales en ambos países.....	203

Í N D I C E

4.2.- Poderes Implícitos.....	211
4.3.- Poderes Concurrentes.....	214
4.4.- Delegación de Poderes Federales a los Estados.....	222
4.5.- Poderes Estatales.....	225
5.- Jurisprudencia (Stare Decisis) en los Estados Unidos.....	230
Capítulo IV.- Propuesta para reformar el artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos para facultar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que emita un acuerdo general, respecto de la interpretación constitucional y algunas implicaciones que si bien no resultan vinculantes deberían tomarse en consideración por parte de los poderes implicados.....	234
Conclusiones.....	244
Bibliografía.....	250

INTRODUCCIÓN.

El motivo por el cual se elaboró una tesis cuyo tema principal girase en torno de la órbita denominada *interpretación constitucional* obedece a lo que varios constitucionalistas han dejado asentado en sus obras respectivas, nos referimos a la falta de interés por el tema en los países latinoamericanos; contrario a lo que ocurre en los países con tradición jurídica del *Common Law* y los países continentales de Europa quienes se han adelantado a nuestros países. De allí, la necesidad de incursionar aunque sea de un modo muy general.

Con lo apuntado arriba se elaboró la tesis denominada *La interpretación constitucional en México y los Estados Unidos*, por la enorme influencia que recibió nuestra Carta Magna a lo largo de la historia por parte de la que se redactara en los Estados Unidos, con el fin de observar los caminos que han seguido una de la otra, en el terreno de la interpretación constitucional. Ante esto se elaboraron cuatro capítulos.

En el capítulo primero se busca la definición que se ha elaborado por los distintos autores respecto de interpretación constitucional, pero antes fue necesario averiguar si las interpretaciones que se elaboran desde diversos campos cognoscitivos (gramatical, económico, político, administrativo, popular, legislativo) ayudarían a dilucidar la definición buscada, al tiempo que se propone una serie de reglas que se consideran necesarias para cualquier tipo de interpretación, ante lo cual no es necesario que pase mucho tiempo para que se caiga en cuenta de que las normas constitucionales son de naturaleza diversa a las normas secundarias, razón por la cual a lo largo de la historia se han ideado diversas formas de interpretar por medio de los métodos interpretativos, sobre los cuales se analizan sus generalidades y la postura que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha tenido al respecto.

En el segundo capítulo se retoma la historia de las constituciones en México para determinar la evolución que la interpretación constitucional ha presentado, es decir. los órganos a los cuales se ha encargado llevarla a cabo, que a su vez

La interpretación constitucional en México y los Estados Unidos.
Omar Moreno Hidalgo.

son un reflejo de la forma de gobierno en turno. También se **incluyó** un apartado referente a la jurisprudencia ya que ese es el medio por el cual se consagra la interpretación. Al respecto, continuando con el desarrollo histórico, se busca una definición de jurisprudencia y su evolución en los diversos ordenamientos jurídicos que la regularon.

Por lo que hace al capítulo tercero se llevó a cabo una **comparación** entre los sistemas constitucionales de México y Estados Unidos. Respecto del segundo país se abordó de manera general, bajo las mismas directrices que condujeron la elaboración del primer capítulo, consistentes en buscar cuál es la **definición** que sobre interpretación se tiene en el país vecino, sus principios y su historia constitucional; posteriormente se lleva **acabo** una comparación entre los poderes que se ejercen en ambos países, y un breve estudio sobre el *stare decisis*.

Posteriormente, en el capítulo cuarto se realiza la propuesta de una reforma al artículo 94 constitucional, consistente en facultar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que emitiese un acuerdo general, respecto a la interpretación constitucional, en el cual se propone, entre otras cosas, la necesidad de reconocer en el ámbito constitucional el lugar que debe de ocupar dicha interpretación, así como reglas previas a la misma para asegurar que no se vulnere el principio de legalidad, la posibilidad de incluir en nuestra práctica interpretativa el **balance**, forma de interpretación originaria de los Estados Unidos.

Finalmente la elaboración de conclusiones que dejan en claro la dependencia ideológica de México, respecto a un método propio de interpretación, y las razones de porque nuestro país **siguió** un camino distinto al de los Estados Unidos en materia interpretativa.

CAPÍTULO I.-

INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL EN MÉXICO.

1.- ¿ QUÉ SIGNIFICA INTERPRETACIÓN ?; EN SUS ASPECTOS GENÉRICO, JURÍDICO, LEGISLATIVO, DOCTRINAL, ADMINISTRATIVO, POPULAR, GRAMATICAL, HISTÓRICO, POLÍTICO, ECONÓMICO Y CONSTITUCIONAL.

De acuerdo, a la definición que nos proporciona el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, **interpretación** es:

*"...(Del lat. Interpretatio, onis) f. Acción y efecto de interpretar. **Auténtica.** Der. La que de una ley hace el mismo legislador. **Doctrinal.** Der. La que se funda en las opiniones de los juriconsultos. **Usual.** Der. La autorizada por la jurisprudencia de los tribunales." A su vez el verbo **interpretar** significa, **definición tomada de igual manera del citado Diccionario, "Explicar o declarar el sentido de una cosa, y principalmente el de los textos faltos de claridad.....7.-Concebir, ordenar o expresar de un modo personal la realidad."**¹*

Entre los diferentes autores encontramos diversos comentarios respecto de interpretación. De esta manera Eduardo García Maynez toma el signo como punto de partida pues:

"...toda expresión es un conjunto de signos, por eso tiene significación. Toda expresión que encierre un sentido es susceptible de interpretarse"².

De lo anterior observamos que la interpretación es una acción que alcanza a todo concepto, es universal, pues todo es susceptible de interpretarse; a excepción de la interpretación misma, ya que para eso existen los métodos para interpretar las

¹ Diccionario de la Real Academia Española de la lengua. Madrid, Espasa Calpe, 1990, p.1181

² García Maynez, Eduardo. *Introducción al estudio del derecho*, México, Porrúa, 1982, p. 129

ideas, cosas, conceptos, etc.; y no para interpretar la palabra misma, sin importar si se habla de interpretación lógica, matemática, jurídica, etc.

En adición a lo anterior, agregaríamos; que la capacidad de ser definido, pues se debe de contar con una noción de aquello que se va a interpretar, para "interpretarlo" de algún modo; además, de que agote los principios de la lógica moderna. La capacidad de ser definido deriva del hecho de que al ser conocidos todos los elementos que integran dicha definición; o al menos el elemento mismo a definir; sin que medie definición alguna, hace accesible el término al conocimiento. De allí la imposibilidad de interpretar aquello que no existe, por lo que en nuestro medio jurídico todo aquello que no ha sido mencionado en alguna ley, decreto, circular, etc, independientemente de la jerarquía, no existe. Es decir, tiene la necesidad de existir en algún ordenamiento jurídico para ser interpretado, no importando si dicho ordenamiento jurídico nos proporciona una definición o no de cada concepto por el cual le da su razón de existencia a la ley. Un ejemplo sería la falta de definición, en el Código Civil Federal y del Distrito Federal, de lo que es el *divorcio* en sí, tan sólo nos dan una idea del resultado que produce:

"artículo 266 (Código Civil Federal).- El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio..."³.

En tanto el Código Civil del Distrito Federal, en su artículo 266, aunque señala lo mismo, tan sólo agrega que se clasifica en voluntario y necesario; además de que dichos códigos sólo nos proporcionan las características del mismo, las causales, entre otros, pero no una definición de la "cosa misma" (divorcio). Respecto de los principios de la lógica moderna cabe aclarar que han surgido como complemento de aquellos que forman la lógica tradicional, pues como señala Miguel Bueno:

³ Código Civil Federal, México, Sista. 1994, p. 48.

“La lógica moderna no pretende precisamente negar o suprimir a los principios tradicionales en cuanto verdades evidentes; quiere demostrar que son tan evidentes, que no bastan para explicar al conocimiento.”⁴

De esta manera, en el presente trabajo se sugiere el empleo de los mismos en oposición a los tradicionales por ser condiciones sin las cuales se pudiese llevar a cabo una interpretación. Dichos principios son:

1.- **PRINCIPIO DE IDENTIDAD** moderno, en oposición al principio de identidad tradicional, en el segundo tan sólo se obtienen tautologías de aquello que se pretende conocer. Un ejemplo muy claro de lo anterior lo proporciona Miguel Bueno, al exponer:

“La única nota idéntica al sujeto es él mismo, lo cual arroja tautologías estériles como “el árbol es el árbol”.

Por lo que en opinión de la lógica moderna el principio de identidad vendrá a ser “el identificar a un objeto A con una propiedad distinta de él, simbolizable en B. Decir que: “El árbol es el árbol” no conduce a ningún lado y no es propiamente un conocimiento, sino la repetición de una misma palabra en el sujeto y el predicado del juicio. Para que haya conocimiento es necesario que intervenga un elemento distinto, como puede ser el color verde.”⁵

Un ejemplo en el ámbito legal podría ser la definición que sobre jurisprudencia suministra Rafael De Pina relativa a:

“...la manifestación de criterio uniforme con que un tribunal supremo interpreta, por medio de sus sentencias...”⁶.

⁴ Bueno, Miguel. *Principios de Lógica*, México, Patria, 1960, p. 147.

⁵ *Ibidem* p.148.

⁶ Zertuche, Héctor. *La jurisprudencia en el sistema jurídico mexicano*, México, Porrúa, 1992, p. 6 y 7.

En el ejemplo anterior observamos que sobre jurisprudencia se enuncian objetos diversos al concepto "en sí" de jurisprudencia, tales como; manifestación, criterio uniforme, tribunal supremo, interpretación y sentencias. Con lo cual observamos que a partir de un elemento distinto podemos decir más, de una idea, concepto, palabra.

2.- PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN Y PARADOJA.- Se trata del opuesto del principio tradicional de no contradicción, que consistía en el suponer que ningún objeto puede ser y dejar de ser al mismo tiempo lo que es. A diferencia de esto, en la actualidad se reconoce la contradicción en el conocimiento, tal como lo demuestra Miguel Buenó:

*"La presencia de la contradicción en el conocimiento es tan evidente que buena parte de él se encuentra matizada por contradicciones, así como también por paradojas, que revelan de modo inevitable la presencia de elementos ajenos y contradictorios a la identidad tradicional. La contradicción ha llegado a imponerse al grado que la lógica moderna es promovida en parte por la presencia de lo contradictorio y lo paradójico que, dejan de ser elementos nocivos al conocimiento y se transforman en un poderoso motor que promueve su progreso."*⁷

Jurídicamente estaríamos hablando de la presencia del principio de contradicción, en el absurdo de afirmar que el matrimonio es para toda la vida, negando la posibilidad del divorcio, ya que es una situación hipotética e ideal el hecho de que todo el mundo, sin excepción, pudiese vivir al lado de alguien más, en matrimonio, por siempre, pero el mundo fáctico ha demostrado la necesidad de separar a las personas por las diferentes cuestiones problemáticas que surgen a lo largo del mismo, por lo que ese deseo primitivo de permanecer siempre unidos, no siempre se cumple; y que era visto como lo mejor, a pesar de múltiples tribulaciones en el seno del matrimonio; cambió poco a poco por la posibilidad de divorciarse. La

⁷ Buenó, Miguel. Op. Cit., p. 150

contradicción estriba en que un deseo colectivo que se presumía bueno y necesario, ya no lo fue en la medida en que la gente se dio cuenta de lo contrario, para dar paso al divorcio.

3.- **PRINCIPIO DE INCLUSIÓN DE TERCERO.**- Antiguamente conocido como principio de *tercero excluido*, se creía que:

“..un objeto es o no es algo, no cabe un tercer término. Un pensamiento es o no es verdadero, no hay un tercer término.

Actualmente se ejemplifica el principio de inclusión con “la disyunción ser o no ser algo” equivale a una dicotomía tajante que se refiere a un sólo criterio, quedando la especie negativa como recipiente indeterminado de una cantidad infinita de determinaciones posibles. Así lo comentamos al hablar de una posible bipartición del género flores en blancas y no blancas; la especie negativa se refiere de un modo vago y general al hecho de no ser blanco, y si nos limitamos a ella se perderá la infinita gama de colores que compone la especie no ser blanco, y que hace a la posibilidad cromática de las flores un conjunto mucho más rico que el simplemente expresado en la dicotomía ser o no ser algo”⁶.

En el Derecho, encontramos este principio expresado en aquellos artículos que, de forma enunciativa, pero no limitativa, hacen una enumeración de los diversos supuestos por lo que se puede llegar a cumplir una condición; además no obstante dicha enumeración, por lo general dichos artículos hacen una referencia de que todos los demás casos que no se contemplen en dicho artículo, de una ley determinada, pero que se encuentren contenidas en otros ordenamientos legales, contarán como si estuviesen enunciados o serán aplicables al caso, actualizándose la inclusión de tercero.

⁶ Op. cit. p. 150 y 151.

4.- **EL PRINCIPIO DE RAZÓN INSUFICIENTE.**- Para Guillermo Leibniz, creador del principio de *razón suficiente*, significa que:

"...toda cosa real debe tener una causa que explique suficientemente su existencia. Y un enunciado lógico;

"Todo pensamiento debe encontrar un principio en el cual se apoye suficientemente su validez... Este cuarto principio reporta la tarea de fundamentación que, según hemos dicho, consiste en descubrir las ideas en que descansa el pensamiento.

Como contraparte encontramos que la razón insuficiente obtiene la explicación de porque "el conocimiento es imperfecto, relativo, y tiende a un continuo mejoramiento. Su expresión podría ser: A, nunca es razón suficiente de B"⁹.

El presente principio se actualiza en Derecho en todos aquellos momentos en que, por ejemplo, existe alguna reforma constitucional y se deben de aplicar leyes nuevas o dejar de aplicarlas. Algo así ocurrió con la reforma del artículo 27 constitucional en 1992, por la cual se tiene por terminado el reparto agrario y no es posible iniciar nuevas acciones de dotación de tierras para los campesinos, pero para los procedimientos anteriores a la reforma aún les resulta aplicable la ley agraria que contiene las disposiciones referentes a las acciones agrarias.

De lo anterior podemos pretender hacer una enumeración de aquellos principios que deben de encontrarse, en nuestra opinión, para la interpretación de cualquier tipo, ya sea judicial, constitucional, administrativa, popular, legislativa, etc.

Dichos principios podrían consistir en:

⁹ : p.153 y 154.

- 1.- UNIVERSALIDAD DEL OBJETO;
- 2.- CAPACIDAD DE SER DEFINIDO;
- 3.- USO DE LOS PRINCIPIOS LÓGICOS MODERNOS. Entre los cuales encontramos los principios; a) de identidad; b) contradicción y paradoja; c) inclusión de tercero; d) razón insuficiente;
- 4.- LA NECESIDAD DE SER INTERPRETADOS;
- 5.- LA DEFINICIÓN NO SE DA CON LAS CARACTERÍSTICAS DEL OBJETO, PERO ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE DAR UNA DEFINICIÓN, ES CONVENIENTE ANALIZAR SI TALES CARACTERÍSTICAS NOS SIRVEN PARA SOLUCIONAR LOS PROBLEMAS DE UNA FORMA PRÁCTICA.

Es importante aclarar que cuando hacemos referencia a la fundamentación en el principio **RAZÓN INSUFICIENTE**, y que este es opuesto al principio de razón suficiente donde se encuentra la fundamentación del pensamiento como base, no debemos de confundir con la fundamentación y motivación que son pilares en cualquier sistema legal. Al comentar esto no nos referimos a eliminar la fundamentación, sino por el contrario que las leyes cambian a lo largo del tiempo y requieren una ideología que le dé razón de existir, y que independientemente de dicha ideología, esas nuevas leyes que servirán de base a las sentencias y demás actos, deben de fundamentarse en esas leyes, no importando si son correctos o incorrectos los principios por los cuales se crean. Ya que se cuenta con la posibilidad de cambiar de régimen cada seis años, y por ende de sistema ideológico.

Cabe hacer la aclaración de que cuando nos referimos al principio para la interpretación **“LA DEFINICIÓN NO SE DA CON LAS CARACTERÍSTICAS DEL OBJETO”** y el principio lógico moderno de **“IDENTIDAD”**, podría pensarse que existe una aparente contradicción entre los mismos, pero no es así, ya que al dar una definición queremos conocer la cosa *“en sí”*, y no por sus características, contrario a lo que nos señala el principio de identidad donde debemos de incluir un elemento extraño al de la definición. En esto debemos de ser flexibles, pues muchas veces es mejor ser práctico que teórico, y el ejemplo más contundente lo encontramos con el divorcio. El

La interpretación constitucional en México y los Estados Unidos.
Omar Moreno Hidalgo.

Código Civil no lo define, pero no por ese obstáculo la gente va a dejar de asistir a los juzgados para conseguir una sentencia donde se les conceda el mismo.

En resumen, hemos enunciado los principios con los cuales se hace posible la interpretación, pero en ningún momento hemos dicho *¿ cómo ha de interpretarse ?*, para esto debemos de revisar las diversas formas de interpretación, es decir, la jurídica, la legislativa, la doctrinal, administrativa, popular, gramatical, histórica, política y económica. Para saber si, en verdad a partir de ellos, podemos encontrar la interpretación constitucional, y como llevarla a cabo.

La interpretación jurídica es definida comúnmente como la actividad por la cual se determina el sentido de las expresiones del derecho. Se ha dicho por Eduardo J. Couture, en *Interpretación e Integración*, que integrar e interpretar no deben de ser distinguidos puesto que:

*"Interpretar es desentrañar el sentido del texto, pero integrar, se dice, es algo más que desentrañar un sentido; es determinar su extensión y significado dentro del ámbito plenario del derecho"*¹⁰.

Ante esto, Héctor Zertuche, señala, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la **Revisión fiscal 304/54, Arroiz Castro Manuel, 25 de agosto de 1955. Unanimidad de 5 votos**, indicó:

*"...la facultad de interpretar la ley es condición ineludible del ejercicio exhaustivo de la función jurisdiccional, no sólo por cuanto concierne a la Suprema Corte de Justicia, sino a cualquier juez o tribunal. La misma declaración de inconstitucionalidad de una ley no puede implicar su derogación, dentro de la tradición jurídica de nuestro juicio de amparo, puesto que las declaraciones del Poder Judicial de la Federación..."*¹¹.

Zertuche, Héctor. Op.cit., p. 11.
ib., p 12

Respecto de la interpretación jurídica, Zertuche García, indica que:

“la interpretación jurídica se ha clasificado en atención a tres grandes criterios; siendo éstos:

- 1) En razón a su alcance;*
- 2) En consideración a sus elementos o método, y;*
- 3) En vista del sujeto que la realiza.*

A su vez, señala que la interpretación jurídica en razón de su alcance se clasifica en;

- 1) Declarativa.- Aquella en que armonizan perfectamente la letra de la ley con la intención del legislador;*
- 2) Restrictiva.- Atiende al sentido literal acortando la aplicación del intérprete;*
- 3) Extensiva.- Amplía la literalidad a casos no comprendidos en la misma;*
- 4) Progresiva o evolutiva.- Intenta actualizar la realidad social en sus aspectos políticos, económicos y sociales; con la ley.*

Por lo que respecta a la interpretación jurídica en atención a sus elementos o métodos, indica que:

ésta se puede clasificar, de acuerdo al criterio unánime de la doctrina, en: gramatical, lógico-sistemática, histórica y finalista o teleológica”¹².

¹² ib., p. 15.

La interpretación constitucional en México y los Estados Unidos.
Omar Moreno Hidalgo.

Por último, la interpretación hecha por el sujeto es la realizada por la doctrina, el poder legislativo y el judicial. Es importante señalar que Jorge Carpizo, en *Estudios Constitucionales*, efectúa una clasificación de la interpretación jurídica que puede ser estudiada desde dos puntos de vista: por su resultado y por la fuente de donde proviene. Refiere en la sub-clasificación por el resultado:

1.- Literal.- Principalmente atiende al sentido gramatical de la norma;

2.- Extensiva.- Aquello que no se mencionó expresamente en el precepto, se puede considerar incluido;

3.- Restrictiva.- Se acorta el significado literal del precepto. En lo que hace a la sub-clasificación de acuerdo a la fuente de donde proviene. Tenemos las interpretaciones auténtica, judicial y doctrinal.

La primera la realiza el legislativo antes y después de expedir la norma, al respecto Zertuche García comenta que:

*"...este tipo de interpretación encuentra su fundamento en el principio de autoridad formal de la ley"*¹³.

Quien a su vez transcribe lo que Gabino Fraga piensa respecto del citado principio, entendido como la imposibilidad:

*"...de derogar, modificar, o aclarar las resoluciones del Poder Legislativo sino mediante otra resolución del mismo Poder y siguiendo los mismos procedimientos seguidos para la formación de la resolución primitiva"*¹⁴.

Opinión que se ve reforzada por el comentario de Couture:

(¹³) *ib.*, p. 36

(¹⁴) *ibidem*

La interpretación constitucional en México y los Estados Unidos.
Omar Moreno Hidalgo.

“...interpretación legislativa o auténtica es solamente el texto rigurosamente dispositivo de una ley posterior que determine el alcance de una ley anterior; mientras que la judicial es realizada por ese mismo poder en el ejercicio propio de su función”¹⁵.

Sobre la interpretación legislativa Carpizo opina que:

“...es en varios casos la interpretación de última instancia, como sucede en los asuntos de índole política, en los que la Suprema Corte se ha declarado incompetente. Como ejemplo se puede citar la fracción V del artículo 76, que se refiere a la declaración del Senado de la república de que ha llegado el caso de nombrar un gobernador provisional porque todos los poderes de X entidad federativa han desaparecido”¹⁶.

Del mismo modo señala que el Ejecutivo interviene en la interpretación legislativa, por el hecho de enviar proyectos de leyes al Congreso y examinar si dichas leyes no contienen vicios constitucionales.

“Además, una de las razones por las que el ejecutivo puede vetar un proyecto de ley es por su naturaleza inconstitucional, y para esto es necesario realizar una interpretación al respecto. El ejecutivo legisla. De acuerdo con la fracción I del artículo 89 de la Constitución, el Presidente posee la facultad reglamentaria, y desde luego debe analizarse que el reglamento no sea contrario a la ley que lo sustenta ni a la Constitución”¹⁷.

De esta forma señala la existencia de reglamentos autónomos, entendiendo que derivan de la propia Constitución y no tienen su base en la ley; pero no sólo

¹⁵ *Ibid.*, p.37

¹⁶ Carpizo, Jorge. *Estudios Constitucionales*, México, Porrúa, 1998., p. 64.

¹⁷ *Ibidem*

legisla en las materias antes descritas sino en los casos que expresamente señala la Constitución como son:

- 1) En el supuesto del artículo 29, tratándose de un estado de emergencia;*
- 2) En los supuestos de los incisos 1 y 4 de la fracción XVI del artículo 73, en lo referente a medidas preventivas dictadas por la Secretaría de Salubridad y Asistencia en los casos de epidemias graves o peligro de invasión de enfermedades exóticas, así como en los casos de las disposiciones contra el alcoholismo y la venta de substancias que envenenan al individuo y degeneran la raza expedidas por el Consejo de Salubridad General, aunque en éstos dos últimos casos las medidas deben ser revisadas por el Congreso de la Unión, en los asuntos de su competencia;*
- 3) En los supuestos del artículo 131, que son facultades que el legislador delega en el ejecutivo con la finalidad de equilibrar la situación económica del país;*
- 4) Los tratados internacionales que celebra con la ratificación del Senado y que de acuerdo con el artículo 133 son parte del orden jurídico mexicano y de aplicación interna. Claro está que aunque no hemos referido principalmente a los poderes legislativo y ejecutivo federales, en muy buena medida lo expuesto es aplicable a las entidades federativas”¹⁸.*

Por lo que respecta a la opinión de Jorge Ulises Carmona Tinoco, señala que la interpretación legislativa tuvo un momento histórico en el cual se prohibió a los jueces interpretar, ya que el único órgano capaz de llevar a cabo dicha función era el legislativo por considerar a éste el autor de la norma. En la actualidad,

¹⁸ Carmona, p. 65

La interpretación constitucional en México y los Estados Unidos.
Omar Moreno Hidalgo.

señala, la interpretación legislativa se desarrolla en dos sentidos como interpretación de carácter implícito y auténtico. En la primer categoría encontramos a su vez:

1) El procedimiento legislativo destacando que en nuestro país:

“...las normas constitucionales que regulan el procedimiento de creación de leyes están comprendidas en el título tercero, capítulo II, sección II, intitulada De la iniciativa, y formación de las leyes, artículos 71 y 72. De éstos se desprenden los distintos momentos del procedimiento legislativo, que son: la iniciativa, discusión, aprobación, sanción y publicación. En la iniciativa pueden participar, de acuerdo con el primero de los artículos mencionados (artículo 71.- El derecho de iniciar leyes o decretos compete;

I.- Al presidente de la República;

II.- A los diputados y senadores al Congreso de la Unión;

III.- A las legislaturas de los Estados.). La discusión y aprobación son actividades exclusivas de las Cámaras de Diputados y Senadores.

El resto de las etapas del procedimiento legislativo (sanción y publicación) se lleva a cabo en la esfera del Poder Ejecutivo, quien posee además la facultad de veto – es la facultad que tiene el presidente de la República para objetar en todo o en parte, mediante las observaciones respectivas, una ley o decreto que para su promulgación le envía el Congreso- de las leyes o decretos. La interpretación constitucional legislativa se extiende a los órganos Ejecutivo y Legislativo de las entidades federativas, ya que, como se desprende de los párrafos anteriores, participan en el procedimiento de creación de leyes.

La interpretación constitucional en México y los Estados Unidos.
Omar Moreno Hidalgo.

La actividad interpretativa no se agota en la determinación del sentido y alcance de los preceptos constitucionales que rigen el proceso legislativo, alcanza también a otros preceptos de la Constitución que pueden estar vinculados con el contenido concreto del proyecto de ley de que se trate⁽¹⁾.

Señala que lo anterior se aprecia en la etapa de discusión y en el ejercicio del veto; en el primer caso se analiza su conformidad con la Constitución; desprendiéndose observaciones y aclaraciones por lo que los órganos legislativos interpretan artículos de la Constitución que se vinculen entre sí. En igual medida se pueden apuritar, respecto del caso del veto, las observaciones del Ejecutivo en el sentido arriba detallado. Este tipo de interpretación reviste importancia cuando se realizan reformas, adiciones y modificaciones, ya que debe verificarse previamente su compatibilidad con el resto de ese ordenamiento; lo anterior por el hecho de que dichas adiciones, modificaciones y reformas adquieren el mismo rango que el resto de las demás normas.

Todo esto encuentra su sustento en que;

“la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en el sentido de que entre los preceptos constitucionales no puede haber contradicción, debiendo sólo entenderse que una de ellas determina excepciones o restricciones a las disposiciones de carácter general de la otra.

Este criterio puede consultarse en las siguientes tesis:

CONSTITUCIÓN, APLICACIÓN DE LOS PRECEPTOS DE LA, *No puede decirse que el reconocimiento de los derechos que pertenecen a la Nación, conforme al artículo 27 constitucional, pueda ser violatorio del artículo 14 del propio ordenamiento en lo que respecta a la retroactividad,*

(1) Carmona, Jorge. *La interpretación judicial constitucional*, UNAM-CNDH. 1996. p. 87.

*al afectar presuntos derechos de particulares, porque no puede existir contradicción entre dos disposiciones constitucionales, debiendo sólo entenderse que una de ellas determina excepciones o restricciones a las disposiciones de carácter general de la otra. **Semanario Judicial de la Federación, tomo XLIX, p. 670, amparo administrativo en revisión 1648/35, Cía, Mexicana de Petróleo “El águila”, S.A., 29 de julio de 1936, unanimidad de 5 votos.***

CONSTITUCIÓN, TODAS SUS NORMAS TIENEN LA MISMA JERARQUÍA Y NINGUNA DE ELLAS PUEDE DECLARARSE INCONSTITUCIONAL. *De conformidad con el artículo 133 de la Constitución de la República todos sus preceptos son de igual jerarquía, por lo que no puede aceptarse que algunas de las normas no deban observarse por contrarias a lo dispuesto por otras. De ahí que ninguna de sus disposiciones pueda ser considerada inconstitucional. Por otro lado, la Constitución únicamente puede ser modificada o adicionada de acuerdo con los preceptos que ella misma establece. **Amparo en revisión 2083/88. Semanario Judicial de la Federación, octava época, tomo V, primera parte, p. 17.***

CONSTITUCIÓN FEDERAL SUS ESTATUTOS NO PUEDEN SER CONTRADICTORIOS ENTRE SÍ. *Las reformas a los artículos 49 y 131 de la Constitución, efectuadas por el Congreso de la Unión, no adolecen de inconstitucionalidad, ya que jurídicamente la Carta Magna no tiene ni puede tener contradicciones, de tal manera que, siendo todos sus preceptos de igual jerarquía, ninguno de ellos prevalece sobre los demás; por lo que no puede decir que algunos de sus estatutos no deban observarse por ser contrarios a lo dispuesto por otras. De ahí que ninguna de sus disposiciones pueda ser considerada inconstitucional. Por otro lado, la Constitución únicamente puede ser modificada o adicionada de acuerdo a los procedimientos que ella establece. **Amparo en revisión 2083/88.***

CONSTITUCIÓN FEDERAL SUS ESTATUTOS NO PUEDEN SER CONTRADICTORIOS. *Las reformas a los artículos 49 y 131 de la Constitución, efectuadas por el Congreso de la Unión, no adolecen de inconstitucionalidad, ya que jurídicamente la Carta Magna no tiene ni puede tener contradicciones, de tal manera que, siendo todos sus preceptos de igual jerarquía, ninguno de ellos prevalece sobre los demás; por lo que no se puede decir que alguno de ellos prevalece sobre los demás; por lo que no se puede decir que algunos de sus estatutos no deban observarse por ser contrarios a lo dispuesto por otros.....Amparo en revisión 8165/62. 22 de Marzo de 1972. Unanimidad de 16 votos. Semanario Judicial de la Federación, volumen 39, primera parte, p. 22²⁰.*

Dentro de la categoría de interpretación legislativa de carácter implícito enumera las facultades legislativas del Ejecutivo Federal, previstas en el artículo 49 constitucional al establecer:

"El supremo poder de la federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. No podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar²¹.

Después enumera la interpretación legislativa constitucional de carácter definitivo. Comenta que este tipo de interpretación es implícita y provisional, ésta última característica sólo en aquellos casos en que no puede ser revisada posteriormente por otro órgano, en cuyas manos queda la interpretación definitiva de los preceptos constitucionales. Además, nos dice que existen artículos constitucionales

²⁰ *ib.*, p. 88.

²¹ *ib.*, p. 89.

La interpretación constitucional en México y los Estados Unidos.
Omar Moreno Hidalgo.

cuya aplicación corresponden al órgano Legislativo y que el Poder Judicial no tiene la responsabilidad de analizar, de manera que la interpretación que se realiza en estos casos es definitiva. Nos proporciona el ejemplo del artículo 76 fracción VI, que se refiere a la declaración por parte del Senado de la desaparición de los poderes de un Estado. Criterio que ha sostenido la Corte verificable en el Seminario Judicial de 24 de Junio de 1921.

Esta interpretación tiene aplicación en el ámbito local para órganos estatales, por ejemplo aquella interpretación que realiza la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, al aplicar las normas que determinan las facultades legislativas que la Constitución le otorga, en los términos del artículo 122, fracción IV.

La segunda categoría, siendo la primera la interpretación legislativa de carácter implícito, que se incluye es la interpretación legislativa auténtica, entendiéndose por tal la que efectúa de manera exclusiva el órgano Legislativo, en los supuestos en que la Constitución lo faculta para interpretar las disposiciones constitucionales, a través de la expedición de leyes interpretativas.

“Genéricamente se considera auténtica toda interpretación que provenga del mismo autor del precepto o la declaración preceptiva de que se trate, de esta manera, puede también darse la interpretación auténtica por parte del Poder Ejecutivo o del Poder Judicial”²².

La importancia de este tipo de interpretación radica en que posee un valor vinculante para futuras interpretaciones. Del análisis de las formas de interpretación jurídica y legislativa podemos decir que la interpretación jurídica en México, se encuentra dominada por la escuela exegética y sistemática, y no es aventurado hacer tal afirmación; ya que del criterio que sustenta y su análisis con los principios de la escuela exegética y sistemática; se puede concluir dicho dominio, aunque con cierta flexibilidad, pero preponderantemente literal y sistemático, como veremos.

(²²) *ib.*, p. 92

La interpretación constitucional en México y los Estados Unidos.
Omar Moreno Hidalgo.

La Suprema Corte de Justicia en el **amparo penal directo 2877/46, Palma Moreno Guillermo, 23 de agosto de 1948, del Semanario Judicial de la Federación, Quinta época, Tomo XCVIII, de la Primera Sala p. 2038**, sostiene el criterio siguiente:

INTERPRETACIÓN DE LA LEY, REGLAS, DE LA. Ante la ineludible necesidad de interpretar contenidos y alcances de leyes en pugna, hay que ocurrir por exclusión y en su orden rigurosamente jerárquico, a las cuatro grandes fuentes de la interpretación legal:

a) A la fuente auténtica (al respecto hay que recordar que Carpizo señala:

“La interpretación realizada por el Poder Legislativo en México es en varios casos la interpretación de última instancia, como sucede en los asuntos de indole política, en los que la Suprema Corte de Justicia se ha declarado incompetente. Como se puede citar la fracción V del artículo 76, que se refiere a la declaración del senado de la república de que ha llegado el caso de nombrar un gobernador provisional porque todos los poderes de X entidad federativa han desaparecido²³); que es aquella en donde el legislador expresa de manera concreta su pensamiento y su voluntad;

b) A falta de ella, a la fuente coordinadora, buscando una tesis que haga posible la vigencia concomitante y sin contradicciones de los preceptos en posible antitesis;

c) A falta de las dos, a la fuente jerárquica, en donde al definirse el rango superior, ético, social y jurídico, de una ley sobre la otra, se estructura de acuerdo con aquella, la solución integral del problema;

²³ Carpizo, Jorge. Op. Cit., p. 64

La interpretación constitucional en México y los Estados Unidos.
Omar Moreno Hidalgo.

d) Y a falta de las tres, a la fuente simplemente doctrinal que define cuál de las disposiciones a debate ha de conservar la vigencia, por su adecuación a los principios generales del derecho, a la filosofía y a las corrientes del pensamiento jurídico penal.

Respecto del dominio que presenta la Escuela Sistemática basta la lectura del criterio anterior y recordar los principios de la misma. Para Hans Kelsen, importante representante de la escuela en cuestión, al analizar la interpretación comenta que;

"...la validez de una norma, está siempre en otra norma, nunca en un hecho. Por tal razón la validez hay que buscarla en otra norma de mayor jerarquía que la respalde jurídicamente. La integración de un precepto no está en la norma que contiene la prescripción, sino en el puesto que ella ocupe dentro de la totalidad del ordenamiento al cual corresponde"²⁴.

Del criterio sustentado y la opinión de Kelsen, observamos que la influencia de la Escuela Sistemática se actualiza en los incisos b) y c).

Respecto de la influencia de la Escuela Exegética debemos recordar sus principios:

"1.- Toda palabra tiene valor exacto; nada hay ocioso en la ley, nada sobra;

2.- Siendo claro el tenor gramatical de la ley, no se debe avanzar más en la interpretación. La claridad verbal excluye cualquiera otra versión discordante con ella;

²⁴ Giraldo, Angel. *Metodología de la investigación jurídica*. Colombia, S.c., p. 58.

3.- *Toda omisión es intencionada*²⁵.

Principios que se actualizan en el inciso a) del criterio en comento; en último lugar, la doctrina, de acuerdo a los principios generales del derecho, filosóficos: aquí es donde observamos cierta flexibilidad pero se tiene preponderancia a las escuelas transcritas. Por el momento no agotaremos este tema puesto que se analizarán más adelante y se estudiarán los demás criterios que ha sustentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que guardan relación directa con las escuelas de interpretación.

Como queda demostrado la interpretación jurídica y legislativa dominan el medio Mexicano, aún es demasiado pronto como para decidir si las formas de interpretación anteriores sirven o no para la interpretación constitucional y si su modelo es el adecuado para responder a la pregunta *¿Cómo ha de interpretarse?*. Por lo que es necesario continuar con las demás formas de interpretación, enunciando sus principales aplicaciones, y tal vez al concluir su estudio seamos capaces de responder a las tribulaciones arriba expuestas.

La interpretación doctrinal es:

*"...aquella realizada por los jurisprudentes como personas en lo particular"*²⁶.

Al respecto Eduardo J. Couture comenta:

*"La interpretación que se ha llamado doctrinal es en realidad una actividad jurídica mucho más profunda, porque no es sólo la que hacen los jurisconsultos, sino la interpretación que de la ley hace la vida misma"*²⁷.

²⁵ ib., p. 51.

²⁶ Zertuche, Héctor. Op. Cit., p. 35.

²⁷ ib., p. 36.

La interpretación constitucional en México y los Estados Unidos.
Omar Moreno Hidalgo.

Debemos de agregar que en dicha interpretación con frecuencia, como asegura Ulises Carmona Tinoco, se recogen opiniones doctrinales antes de intentar alguna modificación.

"El punto de vista de aquellos que han profundizado en las diversas ramas de derecho es un instrumento de gran valor, que debe ser aprovechado, sobre todo por el órgano legislativo, a fin de contar con leyes correctamente elaboradas"²⁸.

Para Héctor Fix Zamudio:

"...si bien no tiene efectos vinculatorios, puede influir, en la aplicación de las disposiciones fundamentales por parte de autoridades legislativas, administrativas y judiciales. Los juristas especializados en derecho constitucional llegan en ocasiones a adquirir una gran influencia y autoridad, por lo que sus opiniones sobre el alcance y contenido que se debe otorgar a los preceptos constitucionales, sirven de orientación a los jueces. Además los académicos llegan a influir cuando llegan a ser designados jueces constitucionales"²⁹.

Respecto de la interpretación administrativa;

"...esta clase de interpretación constitucional la realizan los órganos del poder ejecutivo, los que deben examinar si sus resoluciones y disposiciones no violan la ley fundamental. El Poder Ejecutivo debe ajustarse en sus actuaciones al principio de legalidad, es decir, a las disposiciones legales y a los preceptos constitucionales"³⁰.

²⁸ Carmona, Jorge. Op. Cit., p. 104

²⁹ Fix Héctor. *Derecho constitucional Mexicano y comparado*. México, 1975. p. 168.

³⁰ Carpizo, Jorge. Op. Cit., 65

La interpretación constitucional en México y los Estados Unidos.
Omar Moreno Hidalgo.

Sobre la cuestión de si las autoridades administrativas deben dejar de aplicar determinadas normas por ser consideradas inconstitucionales, existen dos posturas la que está en contra; al argumentar que la constitucionalidad de una ley sólo puede examinarla el Poder Judicial Federal mediante el juicio de amparo, y la postura que sostiene que la misma no debe ejecutar una ley notoriamente inconstitucional, ésta última postura es la que sostiene la Suprema Corte de Justicia.

Al respecto Carpizo señala que no debe de haber tal interpretación sino se cumplen los siguientes requisitos, que enunció Gabino Fraga:

"1.- Que no exista controversia constitucional;

2.- Que no se pretendan reglar los actos de los otros poderes;

3.- Que esa interpretación tenga la posibilidad legal de ser revisada por el poder judicial federal"³¹.

Respecto a ésta forma de interpretación Jorge Carmona señala;

"...es la que realizan los órganos que integran el Poder Ejecutivo cuando aplican normas constitucionales que los sustentan y a su vez delimitan el alcance de su actividad"³².

Dicho autor considera que los órganos que integran el Poder Ejecutivo llevan actos de gobierno y actos administrativos, la diferencia entre unos y otros radica en que los primeros, llamados también actos políticos, son los que llevan a cabo dichos órganos en su carácter de órgano político, y que excluyen la idea de disposiciones legislativas a las cuales sujetarse; mientras que los actos administrativos

⁽³¹⁾ *ib.*, p. 86

⁽³²⁾ Carmona, Jorge. *Op. Cit.*, p. 95.

La interpretación constitucional en México y los Estados Unidos.
Omar Moreno Hidalgo.

o ejecutivos se encuentran delimitados y subordinados a un orden jurídico en el que se hallen insertos.

La interpretación que llevan a cabo los órganos del Poder Ejecutivo al emitir actos ejecutivos o administrativos consiste en que deben conducirse de acuerdo con el principio de legalidad:

LEGALIDAD, GARANTIA DE, que establece: *La llamada garantía de legalidad protege directamente la violación de leyes secundarias y sólo indirectamente la violación de los artículos 14 y 16 constitucionales, en cuanto que éstos establecen que todo acto de autoridad debe ser conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, y que nadie puede ser molestado sin mandamiento que funde y motive la causa legal del procedimiento, entendida la violación de estos preceptos en sentido material y no en sentido formal, es decir, en el sentido de que no se haya resuelto conforme a la ley, porque citándose una ley como aplicable, y expuestos los motivos que hacen que el caso encaje en la hipótesis normativa, los razonamientos de hecho y de derecho resulten contrarios a la lógica o a la ley que se pretende aplicar para fundar el acto. Y la violación constitucional directa, en estos casos, será la violación causada al citarse una ley secundaria expedida con posterioridad al hecho, o la violación formal causada por omitirse citar preceptos legales secundarios que funden el acto, o por no expresarse razones acerca de la adecuación de los hechos del caso a la hipótesis de la norma que se haya citado. (Semana Judicial de la Federación, volumen 60, sexta parte, p. 29.).*

Por lo que llevan a cabo una interpretación indirecta de la Constitución, respecto del artículo 16 al establecer:

"...el sentido y alcance de la frase mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, esto es,

La interpretación constitucional en México y los Estados Unidos.
Omar Moreno Hidalgo.

*cuando siendo autoridad competente su actuación está suficientemente fundada y motivada de acuerdo con la ley*³³.

Al igual que Carpizo, Jorge Tinoco retoma el debate sobre si el Ejecutivo debe o no aplicar leyes inconstitucionales. En principio, él es partidario de que sólo el Poder Judicial Federal sea el único que califique las leyes de inconstitucionales a través del juicio de amparo. Aunque advierte al mismo tiempo la facultad del Poder Ejecutivo para desaplicar leyes que considere inconstitucionales, transcribiendo las siguientes tesis jurisprudenciales:

CONSTITUCIÓN, IMPERIO DE LA. *Sobre todas las leyes y sobre todas las circunstancias, debe prevalecer siempre el imperio de la Carta Magna, y cuantas leyes se opongan a ella no deben ser obedecidas por autoridad alguna. (Semanao Judicial de la Federación, tomo IV, p. 878, Amparo administrativo);*

CONSTITUCIÓN DE 1917. *Es la Ley Suprema de la Unión y a ella deben sujetarse todas las autoridades del país, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones y leyes de los estados. (Semanao Judicial de la Federación, tomo II, p. 344, Amparo administrativo en revisión);*

CONSTITUCIÓN FEDERAL. *Es la Ley Suprema de la Nación y debe ser obedecida sin obstáculos ni observaciones. (Semanao Judicial de la Federación, tomo II, p. 1558, Amparo administrativo);*

CONSTITUCIÓN FEDERAL. *Es la Ley Suprema en la República que está por encima de todos los mandamientos y rige cualesquiera que sean las autoridades que en éstos intervengan (Semanao Judicial de la Federación, tomo III, p. 664, Amparo mixto en revisión).*

³³ *ib.*, p. 97.

Opina, de igual manera que Jorge Carpizo, que los únicos órganos capaces de desaplicar leyes son aquellos con facultades de decisión. En lo tocante a la interpretación de los órganos del Poder Ejecutivo al emitir actos de gobierno o políticos (previstos en el artículo 89 constitucional, comprendiendo la facultad de nombrar funcionarios, convocar a sesiones extraordinarias del Congreso de la Unión, dirigir la política exterior; así como preservar la seguridad interior), señala que sobre los mismos es la propia Constitución la que les proporciona las pautas a seguir y el Ejecutivo elige. La nota distintiva entre la interpretación administrativa con carácter de poder administrativo y como poder político, radica en que, desde la perspectiva de la interpretación constitucional, la primera no es definitiva y la segunda sí.

La interpretación popular se entiende como aquella que realizan los gobernados percibida a través de la opinión pública. Sobre este tipo de interpretación algunos autores (como Jorge Carmona Tinoco y Jorge Carpizo) se muestran escépticos, sobre todo en el caso de Carpizo para quien la forma de interpretación en cuestión puede ser positiva en el sentido de que opera como germen de modificaciones en el gobierno. Como sustento de su punto ejemplifica lo anterior con lo ocurrido el jueves de hábeas el 10 de junio de 1971, fecha en la cual grupos paramilitares atacaron una manifestación pacífica de estudiantes. Por la cual la:

"...opinión pública se indignó y la consideró anticonstitucional, situación que repercutió en importantes cambios en el gabinete presidencial"³⁴.

Muestra su escepticismo al apuntar que su resultado es incierto. Contrario a lo anterior Jorge Ulises Carmona Tinoco opina que es totalmente una interpretación negativa ya que la misma es impuesta a ciertos grupos con la finalidad de obtener beneficios personales. Proporciona el ejemplo de aquellas personas que al realizar manifestaciones y cerrar calles interpretan el artículo 6º constitucional a su conveniencia.

³⁴ Carpizo, Jorge. Op. Cit., p. 70

La interpretación constitucional en México y los Estados Unidos.
Omar Moreno Hidalgo.

La interpretación gramatical:

“...conocida también como literal ya que se basa fundamentalmente en el significado de las palabras”³⁵.

Al respecto Jiménez de Asúa señala:

“La interpretación gramatical trata de desentrañar la voluntad de la ley atendiendo al significado propio de las palabras con que está expresado y comprende tanto el elemento literal como el sintáctico”³⁶.

Para Elisur Arteaga Nava toda interpretación debe partir de su texto:

“...como texto auténtico puede ser tomado, en principio, el aprobado en 1917, que fue promulgado por el primer jefe Venustiano Carranza”³⁷.

Sobre lo anterior plantea la posibilidad de variantes entre lo que fue aprobado por el constituyente, el texto manuscrito firmado por ellos, y entre ese manuscrito y lo publicado oficialmente. Respecto de las reformas señala que;

“...en principio y sin perjuicio de determinar en cada caso si existe coincidencia entre lo aprobado por el Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados, con lo publicado, debe tomarse como auténtico el texto que aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación; esto, a primera vista, pudiera ser estimado como el derecho positivo oficial y válido”³⁸.

³⁵ Zermuche, Héctor, Op. Cit. P.16

³⁶ *Ibid.*, p. 17.

³⁷ Arteaga, Elisur, *La interpretación constitucional*. México, Alegatos, 1995. p. 415

³⁸ *Ibidem*,

La interpretación constitucional en México y los Estados Unidos.
Omar Moreno Hidalgo.

Señala que para poder determinar la voluntad del legislador se debe cotejar el texto discutido y aprobado; además de cotejarlo con el que recibe el Presidente de la República para su publicación y el texto publicado en el Diario Oficial de la Federación. Elisur Arteaga Nava, opina que una interpretación correcta es aquella que se hace con vista a textos auténticos, entendiendo por éstos aquellos que se emiten siguiendo el proceso legislativo, y publicación establecidos en los artículos 71, 72 y 89 fracción I.

A su vez considera a la fe de erratas que sigue a la publicación de las reformas; hace necesario determinar si se está en frente de una auténtica fe de erratas. Lo anterior en atención de que señala que en el sistema mexicano;

“...se observa que los responsables de la publicación del Diario Oficial de la Federación, por sí o a instancias de sus superiores, modifican por vía de una fe de erratas los decretos que, en los términos del artículo 135, el Congreso de la Unión envía al Presidente de la República para su publicación. De no tomarse las debidas providencias se corre el riesgo de intentar interpretar la voluntad del director del Diario Oficial de la Federación o de su superior³⁹”.

Para ilustrar lo anterior cita los dos precedentes de la Corte respecto a la fe de erratas que tienen relación con la pena de muerte:

“La corte ha establecido la jurisprudencia firme de que no es preciso que existan las calificativas de premeditación, alevosía y ventaja, sino sólo una de ellas, para que pueda aplicarse la pena capital; jurisprudencia que se basó en que de los documentos enviados por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, aparece el texto auténtico del artículo 22 constitucional, dice que podrá imponerse dicha pena, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, y por lo mismo, el error cometido al

(³⁹) *ibidem*.

La interpretación constitucional en México y los Estados Unidos.
Omar Moreno Hidalgo.

publicar la Constitución, no puede ser causa para alterar substancialmente el espíritu de ese precepto, exigiendo la concurrencia de las tres calificativas. T. XXV, p. 1075, amparo penal directo, Bustillos Daniel, 28 de febrero de 1929. La siguiente jurisprudencia se dictó en los siguientes términos: Es evidente que un simple error de imprenta no puede variar el texto auténtico de la Constitución, en el que de manera expresa se establece que sólo podrá imponerse la pena de muerteal homicida con alevosía, premeditación o ventaja...como ya lo establecido la Suprema Corte en diversas ejecutorias que forman jurisprudencia, no siendo por tanto, necesaria la concurrencia de las tres calificativas. Quinta época: tomo III, pag. 17. Amparo directo. 2 de julio 1918¹⁴⁰.

En adición a lo anterior, agrega el principio latino: *ubi verba conjuncta non sunt, sufficit alterutrum esse factum* (cuando las palabras no están unidas por partículas conjuntivas, es bastante que se haga una de las dos cosas).

Continuando con el análisis de la interpretación gramatical, Elisur Arteaga Nava sostiene, tomando como base varios precedentes norteamericanos, que por ejemplo, cuando pretendemos interpretar una norma y sobre la misma exista multiplicidad de opciones para interpretar se debe preferir aquella que sea congruente con los objetivos que son propios de una Constitución (*Saepa plus attenditur ratio dispositionis quam verba*, muchas veces se atiende más a la razón de la ley que a sus palabras). Lo anterior fue sostenido en el caso de *Aldrich contra Kinney*, 4 Conn. 380, 385 (1822). Agrega que cuando interpretamos las palabras deben ser tomadas en su acepción común y corriente; en caso de que existan varios significados se debe optar por el más obvio. Lo anterior fue sostenido en *Union P.R.Co. contra Peniston* (1873).

Pero puede ocurrir que las palabras hayan perdido su significado o hayan cambiado, entonces deberemos de buscar la intención del legislador, qué querían

¹⁴⁰ *idem*.

La interpretación constitucional en México y los Estados Unidos.
Omar Moreno Hidalgo.

decir los términos en la época en que fueron adoptados. Al llevar a cabo una interpretación gramatical; el principio "*sensum, no verba considerare debemus* (debe atenderse al sentido, y no a las palabras) excluye al principio "*verba ex consuetudine regionis interpretationem accipiunt*" (las palabras se interpretan según la ley del lugar). Esto obedece a la importancia de *conocer las circunstancias en las que la norma se aplica a un caso concreto, y qué significado tiene al momento de su aplicación o interpretación*⁴¹, encontrando sustento lo antes mencionado en que de la lectura del artículo 13, de acuerdo con la época en que fue redactado, el término paisano fue utilizado con el significado de persona no perteneciente a las fuerzas armadas, en la actualidad dicho término alude a una persona que es del mismo pueblo, Estado o país, lo que vendría a complicar las cosas es que ésta última acepción apareció en los diccionarios también.

Por lo que, para interpretar, se debe de atender en primer término la acepción hecha por los autores, independientemente del significado que pudiese tener en la actualidad; refiere que la interpretación no puede basarse sólo en los textos, pues como lo ilustra con el criterio judicial (**Tercer tribunal colegiado en materia administrativa del primer circuito, amparo directo 813/89, 21 de junio de 1989**); La interpretación gramatical de las leyes es un método que si bien no debe proibirse por el intérprete, sólo ha de aplicarse en relación con el método sistemático, según el cual el entendimiento y sentido de las normas debe determinarse en concordancia con el contexto al cual pertenece, pues fraccionar el contexto al cual pertenecen (capítulo, título, libro) de un ordenamiento jurídico para interpretar los artículos que lo configuran en forma aislada y literal, sólo trae como resultado, la inaplicabilidad de unos en relación con otros, porque el legislador al elaborar las leyes puede emplear la técnica de la llamada regla general y de los casos especiales y en éstas condiciones al interpretar un artículo que contenga un caso especial en relación con la regla general, podría traer como consecuencia la inoperancia de las mismas o viceversa, debe de auxiliarse de otros elementos para llegar al sentido de un precepto.

(⁴¹) *ib.*, p. 416.

La interpretación constitucional en México y los Estados Unidos.
Omar Moreno Hidalgo.

Por último señalaremos el ejemplo sobre las palabras inútiles como las empleadas en el artículo 135, en el cual se alude a adiciones o reformas; en vista de que cuando se alude al género, se comprenden las especies "*semper specialia generalibus insunt*" (en lo general se comprenden los especiales);

*"...en el caso se entienden incluidas las adiciones, las supresiones y las reformas; para actuar correctamente se debió haber hecho mención sólo de reformas o de las tres formas en que la actuación modificatoria se puede dar"*⁴².

Para evitar perjudicar el alcance del precepto es menester apearse al principio;

*"...non mutat substantiam rerum non necessaria verborum multiplicatio (las palabras inútiles y superfluas no dañan ni mudan la sustancia). En caso de contradicción entre los textos constitucionales, si uno es anterior y otro es posterior, debe optarse por éste último, hay salvedades, cuando el texto posterior atribuye una facultad a un órgano en términos generales o abstractos y un texto anterior lo hace en forma exclusiva o privativa, prevalece éste"*⁴³.

Jorge Carpizo entiende por interpretación gramatical aquella que;

*"...responde a la idea de que no hay que otorgarle a las palabras su sentido normal; es decir, el que tiene en la vida cotidiana. Cuando las expresiones empleadas sean técnicas se les deberá interpretar teniendo en cuenta la acepción técnica jurídica del vocablo"*⁴⁴.

⁽⁴²⁾ ib. p. 418.

⁽⁴³⁾ ibidem.

⁽⁴⁴⁾ Carpizo, Jorge. Op. Cit., p. 71.

Aunque presenta algunos inconvenientes, en ocasiones diversos factores alteran el simple significado de las palabras; ilustra lo dicho con el ejemplo del voto activo y pasivo de las mujeres, el párrafo primero del artículo 34 constitucional establecía;

"Son ciudadanos de la República todos los que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos"⁴⁵.

El artículo 35 constitucional consagra en su primera fracción la prerrogativa de votar en las elecciones populares; además en la fracción segunda establece la posibilidad de ser votado en cargos de elección popular. Esto hacía suponer que al interpretar lo anterior con los artículos 30, 31 y 32 que hacen alusión a mexicanos, refieren tanto a hombres y mujeres. El problema estriba en que, tradicionalmente, se desconoció el voto de las mujeres. Por lo que el 17 de octubre de 1953 se publicó la reforma al párrafo primero del artículo 34 (son ciudadanos de la República los varones y las mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además..."), para otorgar a las mujeres el derecho al voto activo y pasivo.

Otro ejemplo es el artículo 49 que consagra el principio de separación de poderes, y en el que se otorgan facultades extraordinarias al ejecutivo para legislar sólo en el caso del artículo 29 (suspensión de garantías). Sin embargo en los hechos, durante la vigencia de la Constitución de 1857, se hizo costumbre que el Presidente expidiera los códigos y leyes federales. Pero en 1938 Lázaro Cárdenas adicionó al artículo 49:

"En ningún otro caso se otorgarán al Ejecutivo facultades extraordinarias para legislar"⁴⁶.

⁴⁵ ibidem
⁴⁶ ib., p., 72

La interpretación constitucional en México y los Estados Unidos.
Omar Moreno Hidalgo.

En resumen dice que en la Constitución existen factores históricos, políticos y económicos que inciden en la mera interpretación gramatical.

La interpretación histórica, de acuerdo con Héctor Gerardo Zertuche García:

“...es el estudio de los motivos inmediatos que hicieron surgir el precepto o institución sujeta a interpretación, al respecto indica lo que Palacios Vargas, opina, que ésta detrae la voluntad de la norma sobre motivos tanto inmediatos como de la tradición jurídica, lo cual influye en la amplitud o restricción de una simple interpretación gramatical”⁴⁷.

Para dar sustento a lo anterior transcribe el criterio de la Corte al respecto:

INTERPRETACIÓN DE LA LEY. *Cuando el legislador define el sentido de las palabras que usa, a esa definición se debe atender para establecer su significado legal. Y sólo cuando el legislador deje de definir sus palabras, o de precisar lo que con ellas quiere significar, podrá acudir, aún antes que a los diccionarios, al uso común del vocablo, en el tiempo y lugar en que los legisladores elaboren la ley en que se empleo el vocablo. Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Amparo Directo 591/75. 24 de febrero de 1976.*

Para Jorge Carpizo la interpretación histórica;

Persigue conocer el alcance real del precepto, cuál es su verdadera finalidad, y entonces nos podemos encontrar que la interpretación histórica está en contra del sentido gramatical del artículo. Sustenta su dicho con el caso de la fracción II del artículo 89, en el cual se detallan las facultades del Presidente tales como:

(⁴⁷) Zertuche, Héctor. Op. Cit., p. 29

“NOMBRAR Y REMOVER LIBREMENTE a los Secretarios del despacho, al Procurador General de la República, al Gobernador del Distrito Federal, al Procurador General de Justicia del Distrito Federal, **REMOVER** a los agentes diplomáticos y empleados superiores de Hacienda y **NOMBRAR Y REMOVER LIBREMENTE** a los demás empleados de la Unión, cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en la Constitución o en las leyes. La cuestión a determinar es si el presidente puede remover libremente a los empleados superiores de Hacienda.

“A primera vista parece que no porque en su caso no se utiliza la palabra libremente, situación que sí acontece con los otros supuestos de la fracción. Además, los empleados superiores de Hacienda son nombrados por el Presidente (fracción IV del 89) con la aprobación del Senado”.

Del análisis anterior anota que no podría removerlos libremente, si solo atendiéramos al sentido gramatical. Pero en el presente artículo yace el factor histórico en los debates de 1856-1857. Durante las sesiones la fracción fue aprobada y sólo se dijo *remover*, pero no se asentó la palabra *libremente*. No obstante lo anterior, Guillermo Prieto presentó la proposición de que el ejecutivo pudiera remover libremente a los empleados de Hacienda:

“Esta proposición fue admitida y aprobada el 20 de enero 1857 por 70 votos contra 10. No obstante lo anterior, en la Constitución de 1857 no apareció la palabra libremente a pesar de haber sido aprobada con amplio margen descrito”⁴⁸.

Por lo que, en opinión de Jorge Carpizo, al estar presentes ante un hecho histórico y en atención a los hechos descritos, se debe de concluir que el Presidente, si puede remover libremente a los empleados superiores de Hacienda,

⁴⁸ Carpizo, Jorge. Op. Cit. 74

La interpretación constitucional en México y los Estados Unidos.
Omar Moreno Hidalgo.

porque esa fue la voluntad del constituyente de 1856-1857, y en 1916-1917 no se percataron de ese problema.

De lo expuesto podemos concluir que si bien es verdad todo lo que afirma Jorge Carpizo, también es cierto, como él mismo lo señala y como quedó indicado arriba, que la fracción IV, del artículo 89, y la misma fracción II, del artículo 89, indican que cuando se requiera aprobación del Senado. Lo cual excluye la posibilidad de que sea libremente porque en la última parte de la fracción II del artículo 89 se indica **"NOMBRAR Y REMOVER LIBREMENTE A LOS DEMAS.....CUYO NOMBRAMIENTO O REMOCIÓN NO ESTÉ DETERMINADO DE OTRO MODO EN LA CONSTITUCIÓN O EN LAS LEYES"**; consideramos que esta última parte, al estar redactada en términos tan generales excluye la posibilidad de remover libremente, ya que su remoción dependería del juicio político que se encuentra previsto en la Constitución, ya que el artículo 108 reputa como servidor público a cualquier persona que desempeñe un empleo, trabajo o comisión de **CUALQUIER NATURALEZA DENTRO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL**.

Ahora, cabe aclarar que se entiende por *remover libremente* y *"simplemente" remover*. Parece que no existe diferencia; *remover* siempre implica una libertad por lo que hablar de *remover libremente* implica una especie de tautología, entre la remoción misma y la libertad de hacerlo; creemos que el término *libremente* sólo afecta al vocablo *nombrar*, ya que el Presidente *nombra*, pero el Senado *aprueba*, no alcanzando así al término *remover*, ya que no somete ante nadie la remoción misma.

Si introducimos la *condición*, si y sólo si, de **que** se hubiese redactado el artículo como lo planteó Guillermo Prieto, ya que como indica Jorge Carpizo:

"Prieto presentó una adición para que dijera que los empleados superiores de Hacienda sólo pudiesen ser removidos por el Senado. Entonces el

La interpretación constitucional en México y los Estados Unidos.
Omar Moreno Hidalgo.

*vocablo libremente tendría trascendencia, al diferenciar que funcionarios se remueven libremente y cuales con la aprobación del Senado*⁴⁹.

Además, se ha sustentado el criterio de que no es aplicable la ley de responsabilidades de acuerdo a lo siguiente;

“EMPLEADOS DE CONFIANZA DE LA SECRETARIA DE HACIENDA, INAPLICABILIDAD DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES, EN CASO DEL EJERCICIO DE LA FACULTAD DE LIBRE REMOCION DE LOS. Atento lo que disponen el artículo 89 fracción II de la Constitución Federal y el artículo 24 de la Ley de Secretarías de Estado, la libre facultad de remoción de la Secretaría de Hacienda no puede ser obstruida por precepto alguno de la Ley de Responsabilidades, dado que, de un lado, si así fuera, no se trataría ya de una facultad libre, y, de otro modo, conforme a los artículos 1o. y 76 de la misma Ley, este Ordenamiento sólo se relaciona con aquellas remociones fundadas en sentencia condenatoria dictada contra los empleados o funcionarios federales como responsables de delitos o faltas oficiales en que hayan incurrido en el ejercicio de los cargos que tengan encomendados, en cambio, las órdenes dictadas en ejercicio libre la facultad de remoción, están fuera de la esfera de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. ***Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Epoca: Quinta Epoca. Tomo CXXXI. Tesis: Página: 332. Tesis Aislada.***

También encontramos la siguiente tesis aislada que establece:

EMPLEADOS DE CONFIANZA DE LA SECRETARIA DE HACIENDA, EL ACUERDO DE BAJA DE LOS, NO PUEDE TENER EFECTOS RETROACTIVOS. El acuerdo relativo a un empleado al servicio de la Secretaría de Hacienda, proveído por ésta en uso de la libre facultad de remoción que al respecto le corresponde conforme a los artículos 89, fracción II, de la Constitución Federal y

(⁴⁹) *ibidem*.

24 de la nueva Ley de Secretarías de Estado, es un acuerdo que sirve de punto de partida, en el tiempo, a la situación de separación en que el propio acuerdo pone al empleado afectado, puesto que por virtud de tal acuerdo la repetida Secretaría, usa, en la fecha del mismo como origen, de la libre facultad de remoción. De donde resulta contra derecho que en el acuerdo de baja se pretenda que la misma corra a partir de fecha anterior, porque con ello se priva al quejoso del derecho al porcentaje de salarios que le corresponden conforme a los artículos 73 y 74 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en su calidad de empleado federal si está sujeto a proceso por delito que se pretende cometió en el desempeño de su cargo, privación que constituye transgresión a la garantía de legalidad consagrada por el artículo 14 constitucional, la que sólo se comete, con respecto al tiempo que antecede a la fecha del acuerdo por el que se dé de baja al demandado, pues, en cuanto al tiempo que sigue a dicha fecha, no es así, ya que el acuerdo de baja es ejercicio de la libre facultad de remoción que tiene la Secretaría de Hacienda con respecto a empleados de confianza cuyo nombramiento o remoción no están determinados de otro modo en la Constitución o en las Leyes. Amparo en revisión 4609/55. José Antonio Lanzagorta. 11 de febrero de 1957. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Quinta Epoca. Tomo CXXXI. Tesis: Página: 331. Tesis Aislada.

En opinión de Elisur Arteaga en la interpretación histórica:

"...es preciso determinar el contexto en que la norma se dio, a qué problemas se buscaba dar solución al aprobarla o emitirla. Se debe buscar cual fue la intención del autor de la norma; a base de la consulta de las exposiciones de motivos, los proyectos de Constitución, las iniciativas, los votos particulares, las discusiones tanto en comisiones como en pleno"⁵⁰.

⁵⁰ Arteaga, Elisur. Op. Cit., p. 414

La interpretación constitucional en México y los Estados Unidos.
Omar Moreno Hidalgo.

Asimismo, sostiene que al hablar de encontrar cual fue la voluntad del autor de la norma, quien pretenda utilizar dicha forma de interpretación sólo encontrará el sentir de uno que otro legislador;

“...lo que se toma como intención del constituyente es únicamente la opinión de, cuando más, quince de sus miembros”⁵¹.

En la interpretación histórica los poderes federales y locales han asumido y se les reconoce, la facultad de interpretar la Constitución cuando la aplican dentro de sus competencias. Dichas interpretaciones consisten en que criterios que vinculan tanto a las autoridades que lo hacen por primera vez como aquellas que les suceden. Se debe de tener atención de igual manera a la interpretación que han hecho los jueces pues finalmente *“consuetudo est optima legum interpre”* (la costumbre es el mejor interprete de las leyes).

La interpretación política es, de acuerdo a la opinión de Jorge Carpizo y Elisur Arteaga, aquella que tiene como fondo problemas por el control político del poder. Arteaga Nava reflexiona sobre el siguiente problema de carácter político. La cuestión referente a que Pascual Ortiz Rubio fue presentado como candidato presidencial, pero no cumplía con el requisito de estancia de un año en el país previa a la elección, pues se desempeñaba como embajador de México en Brasil. Mientras que, por su parte, Jorge Carpizo nos proporciona el ejemplo del artículo 76 referente a las facultades exclusivas del Senado en la fracción V se establece que le compete:

“...declarar, cuando hayan desaparecido los todos los poderes constitucionales de un Estado, que es llegado el caso de nombrarle un gobernador provisional, quien convocará a elecciones conforme a las leyes constitucionales del mismo Estado...”.

(⁵¹) *ibidem*.

La interpretación constitucional en México y los Estados Unidos.
Omar Moreno Hidalgo.

Aquí el problema estriba en conocer cuándo han desaparecido los poderes de un Estado miembro. Al no existir una ley reglamentaria que nos aclare dicha tribulación aunado al hecho de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha declarado sin jurisdicción para resolver problemas de naturaleza política, el Senado es el único que puede declarar la desaparición de poderes en una entidad, y lo ha hecho en muchas ocasiones con tintes netamente políticos.

La interpretación económica, de acuerdo a la perspectiva de Elisur Arteaga, tiene un fondo dialéctico en un principio los autores del Plan de Ayutla de 1854 y los constituyentes de 1856-1857, perseguían la libre circulación de personas y mercancías, sin limitaciones arancelarias; mientras que los constituyentes de 1917, si bien conservaron gran parte de los principios liberales, agregaron principios que alenuaran la situación de clases económicamente débiles como los contenidos en los artículos 5, 6, 28 y 123. Señala que por regla general sólo son susceptibles de interpretar con fines económicos las normas con dicha naturaleza como los artículos 25, 26, 27, 28, 73 fracciones VI, VIII, IX, X, 123, 131, entre otros.

"Difícilmente un precepto constitucional, como lo es el artículo 82, puede ser interpretado con objetivos económicos. Dado que la Constitución ha sido redactada con objetivos económicos. Dado que la Constitución recoge una gran diversidad de corrientes económicas, es preferible que al interpretar se haga en función de ellas y en otros casos sea procedente darles una interpretación contraria"⁵².

Para Jorge Carpizo un ejemplo de interpretación económica la constituye la facultad tributaria;

"Si aplicamos el principio del artículo 124 constitucional a la facultad tributaria en México, llegamos a la conclusión de que la Federación puede imponer contribuciones sobre las materias que expresamente la Carta

⁵² *ib.* p. 413.

La interpretación constitucional en México y los Estados Unidos.
Omar Moreno Hidalgo.

*Magna le consigna, y el restante campo tributario pertenece a las entidades federativas. Sin embargo, la jurisprudencia de la Suprema Corte sostiene que la facultad tributaria en México es coincidente en forma ilimitada entre la federación y los Estados miembros, con la excepción para estos últimos que no pueden imponer contribuciones sobre las materias fiscales exclusivas de la federación, ni sobre las prohibiciones que la ley fundamental les impone*⁵³.

Hasta el momento hemos enunciado los diferentes tipos de interpretación, pudiendo afirmar que, algunos de ellos, son complementarios, como el caso de la interpretación gramatical con la forma histórico, e incluso con la legislativa. En razón de que como afirmaba Soren Kierkegaard todo tiene que ver con todo. En igual medida la interpretación política guarda estrecha relación con la económica, o la administrativa. Además de que todas las formas de interpretación tienen como fuente de interpretación la Constitución, decir cual de ellos es más adecuado sería muy difícil de demostrar pues las excepciones serían muchas y variadas, pero todas las formas de interpretación enunciadas no aclaran *¿Qué es la Interpretación constitucional ?*, lo que hacen es interpretar la misma de acuerdo a su muy particular fuente cognoscitiva. Debemos de apuntar que la interpretación constitucional, es una interpretación *sui géneris* pues ella misma otorga los principios con los que ha de ser vista. Debemos averiguar que hace diferentes a las normas constitucionales del resto, para finalmente dar una definición, que nos haga capaces de enunciar reglas de interpretación constitucional para un capítulo al respecto en la ley fundamental. La interpretación constitucional se rige por una serie de principios o reglas.

En opinión de Segundo V. Linares Quintana:

"a) En la interpretación constitucional debe siempre prevalecer el contenido teleológico de la Constitución que es la protección de la libertad y la dignidad del hombre;

⁵³ Carpizo, Jorge. Op. Cit. p. 77.

La interpretación constitucional en México y los Estados Unidos.
Omar Moreno Hidalgo.

b) La Constitución debe interpretarse con un criterio amplio, liberal y práctico;

c) Las palabras empleadas en la Constitución deben ser entendidas en su sentido general y común, a menos que resulte claramente de su texto que el constituyente quiso referirse a su sentido legal técnico;

d) La Constitución debe interpretarse como un conjunto armónico, ninguna disposición debe ser considerada aisladamente;

e) Se debe tener en cuenta, no solamente las condiciones y necesidades existentes al tiempo de su sanción, sino también las condiciones sociales, económicas y políticas que existen al tiempo de su interpretación y aplicación;

f) Las excepciones y los privilegios deben interpretarse con criterio restrictivo;

g) Los actos públicos se presumen constitucionales en tanto mediante una interpretación razonable de la Constitución puedan ser armonizados con ésta⁵⁴.

Jorge Ulises Carmona Tinoco propone:

a) Al ser nuestra Constitución resultado de diversos hechos de naturaleza política, social, económica y la muy marcada influencia de la Constitución norteamericana de 1787. Es menester identificar las corrientes ideológicas por constituir factores relevantes de la interpretación constitucional;

b) La libertad y dignidad del individuo, en armonía con el bienestar general, así como la justicia social y la igualdad.... En otras palabras los preceptos

⁵⁴ Carmona, Jorge. Op.cit., p. 113.

la interpretación constitucional en México y los Estados Unidos.
Omar Moreno Hidalgo.

*que guardan derechos fundamentales de la persona deben interpretarse en forma amplia, armonizándolos con los derechos de la naturaleza social y, a su vez con el bien común*⁵⁵;

c) Partir de un principio de no contradicción de las normas que integran la Constitución, es decir, que los preceptos constitucionales no pueden considerarse como contradictorios, se debe buscar su complementación armónica;

d) El principio anterior debe de observar las normas que Fix – Zamudio denomina capitales, que informan sobre el ser del Estado; así como de las normas programáticas. Debido a que ambas funcionan como pauta para la interpretación del resto de las normas constitucionales;

e) Los instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos.

Para Eduardo García Maynez, el artículo 14 constitucional en sus párrafos tercero y cuarto encierra las reglas fundamentales de interpretación e integración en el Derecho Mexicano. El párrafo tercero se refiere a la aplicación de la ley penal (en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate) más que una regla de interpretación es una norma prohibitiva contiene una doble garantía:

1.- no ser penado más que por los hechos previamente definidos por la ley como delitos;

2.- no ser penado con medidas diversas de las establecidas previamente por la ley para el hecho en cuestión. Con la aclaración de que el artículo 14 no

⁵⁵ ib. p. 114.

La interpretación constitucional en México y los Estados Unidos.
Omar Moreno Hidalgo.

prohíbe la interpretación sino la integración de la ley penal. Además, las leyes penales se sujetan a dos principios más;

1.- En caso de obscuridad de la ley, es decir, cuando haya duda acerca de su sentido, debe interpretarse en favor del reo;

2.- La interpretación extensiva sólo es lícita en favor del reo. El párrafo cuarto (en los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley y, a falta de ésta, se fundará en los principios generales del derecho). En lo relativo a que la sentencia deberá ser conforme a la letra de la ley, García Maynez expone que el juez está ligado a los textos legales, si éstos le brindan la solución que busca. En éste caso debe utilizar las interpretaciones ya sea histórica, lógica o sistemática. Por lo que la búsqueda del sentido de la ley, y no ha de identificarse con la voluntad del legislador.

Elisur Arteaga enuncia como principales reglas o principios de interpretación;

1) Principio de supremacía constitucional.

Debe contemplar las siguientes implicaciones:

“1.- Todos los actos y hechos que se realicen dentro del territorio nacional, provengan de particulares o de autoridades, deben estar de acuerdo o fundados en la Constitución;

a) Que el principio de que la ley posterior deroga a la anterior, es válido por lo que se refiere a todas las leyes secundarias, en principio no es aplicable a la Constitución;

b) Que un precepto constitucional sólo se reforma o queda derogado cuando se emite otro de idéntico valor jerárquico; en el caso, por regla

La interpretación constitucional en México y los Estados Unidos.
Omar Moreno Hidalgo.

general, se trata de lo que resuelva la combinación de poderes prevista en el artículo 135;

c) Deben existir las vías y las instancias respectivas a fin de hacer valer el principio de supremacía constitucional, conminar a los que la desconocen y anular lo que es contrario;

d) Cuando la supremacía constitucional choque con los principios de seguridad jurídica, unido al que presume la constitucionalidad de las normas secundarias, terminan por prevalecer éstos últimos. En virtud de que en el sistema jurídico mexicano, un acto que no es impugnado en amparo en el caso de los particulares, o en controversia o acción de inconstitucionalidad por las autoridades, termina por prevalecer a pesar de estar viciado. Lo cual resulta contrario al principio "quod initio vitiosum est, non potest tractu temporis convalescere", lo que en un principio es vicioso, no puede prevalecer por el transcurso del tiempo. Además, de que la supremacía tiene una vigencia temporal por el principio de relatividad en el amparo"⁵⁶;

2) Principio de que la Constitución es norma fundamental.

Radica su característica de fundamental por ser la base del sistema normativo. El artículo 40 constitucional:

"...prevé la existencia de los poderes, órganos y autoridades, federales y locales; también les señala sus facultades, atribuciones, prohibiciones y limitaciones (el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución...) (art. 41). Sólo tendrán el carácter de poder aquellos a los que ella da ese carácter. Siempre que

(⁵⁶) Arteaga, Elisur. Op. Cit., p.397

los poderes constituidos, especialmente los que ordinariamente ejercen facultades legislativas, emiten una ley o un decreto, están obligados a fundar su actuación en la Constitución; dada la redacción del artículo 124, los poderes federales siempre debieran hacerlo en forma expresa. Las legislaturas de los Estados, en principio, en los más de los casos, cuando ejercen su facultad reglamentaria de la Constitución general, a través de reformas que introducen a las cartas locales, cumplen con esa obligación por el hecho de afirmar que actúan con base en el artículo 124. Cuando ejercen su función legislativa ordinaria, están obligadas a fundar su actuación en la Constitución local⁵⁷;

3) Principio de que la Constitución ha sido sólo una y de que ella es completa en sí y por sí.

“La Constitución viene a ser todo aquello que ha estado en vigor a partir de 1824, pero debe de cumplir con tres condiciones a saber:

a) No haber sido derogada expresamente;

b) No contradecir al texto actual;

c) No atentar contra la naturaleza de la actual. Proporciona el ejemplo del artículo 135 el cual no determina expresamente quien debe iniciar las reformas constitucionales y cómo debe actuar el Congreso de la Unión para examinarlas. Al respecto argumentó que era una actividad legislativa ordinaria por suponer que se encuentra sujeta a los artículos 70, 71, 72 y 89 fracción I. Lo cual resultó infundado, en virtud del artículo 170 de la Constitución de 1824, el cual instruía: “Para reformar o adicionar esta Constitución o el Acta Constitutiva, se observarán además de las reglas prescritas en los artículos anteriores, todos los requisitos prevenidos para la formación de las leyes, a

(⁵⁷) *ib.p.* 398.

La interpretación constitucional en México y los Estados Unidos.
Omar Moreno Hidalgo.

excepción del derecho de hacer observaciones concedido al Presidente en el artículo 106. La iniciativa, discusión y aprobación de toda reforma a la Constitución actual, en cumplimiento del artículo 170 de la Constitución de 1824, debe hacerse siguiendo los requisitos prevenidos para la formación de leyes en los artículos 70, 71, 72 y 89 fracción I. Todavía en la actualidad, por virtud del citado artículo 170, sigue vedado al Presidente el hacer observaciones a los decretos de reforma a la Constitución que para su promulgación le envía el Congreso de la Unión, una vez que ha hecho el cómputo de los votos de las legislaturas de los Estados, a pesar de no estar previsto esto último”⁵⁸;

4) Principio de incongruencia constitucional y algunos ejemplos.

“En muchos casos los textos en sí considerados en forma aislada, son claros y precisos, el problema se presenta cuando existen preceptos contradictorios. Por ejemplo, cuando una función es conferida a dos poderes o entes diferentes, como en el caso de la publicación y ejecución de las leyes federales, que se confía tanto al Presidente de la República, como a los Gobernadores de los estados, o el caso de la aprobación o ratificación de los tratados que antes era conferida al Senado y al Congreso de la Unión. En virtud de los anterior, es necesario acudir a algo que pudiera denominarse principio de incongruencia constitucional. El cual, podría ser descrito como: dadas las incongruencias, contradicciones, omisiones y deficiencias que se observan en la Constitución, la interpretación de sus textos debe hacerse de tal manera que, sin importar que en determinados momentos alguno de ellos deje de ser considerado o que, incluso, el intérprete, con apoyo en un texto de la Constitución, tenga que optar por prescindir o sacrificar otra norma fundamental, esto se haga en el grado en que se salvaguarden o no se afecten ciertos principios que, por llamarlos

(⁵⁸) *ibidem*.

La interpretación constitucional en México y los Estados Unidos.
Omar Moreno Hidalgo.

de alguna forma, pudieran denominarse fundamentales. Terminará por ser desconocida la norma política o socialmente menos valiosa”⁵⁹.

Más adelante nos proporciona algunos ejemplos que ilustran el principio de incongruencia constitucional:

a) Publicación y aplicación de las leyes federales.

La fracción I del artículo 89 faculta al Presidente de la República a promulgar y ejecutar las leyes del Congreso de la Unión; por su parte el artículo 120 faculta a los gobernadores de los Estados a publicar y hacer cumplir las leyes del Congreso de la Unión. En principio se trata de la misma función, sólo que atribuida a poderes diferentes. La existencia de los dos preceptos ha llevado a la doctrina y a la jurisprudencia, bajo el supuesto de que son contradictorios, a sostener que una ley federal no publicada por un gobernador no entra en vigor dentro del territorio de su Estado, a pesar de la publicación que hubieren hecho los agentes federales por órdenes del Presidente de la República;

b) Uso de las fuerzas armadas por parte del Presidente de la República.

“El artículo 89, fracción VI, faculta al Presidente para: disponer de la totalidad de la Fuerza Armada Permanente, o sea del Ejército terrestre, de la Marina de guerra y de la Fuerza aérea, para la seguridad interior y defensa exterior de la Federación; del precepto, en relación con el uso de las fuerzas armadas, parece desprenderse una atribución amplia y general a favor del Presidente; en cambio el contexto del artículo 129: En tiempos de paz, ninguna autoridad militar puede ejercer más funciones que las que tengan exacta conexión con la disciplina militar, lleva a otra conclusión, que

⁵⁹ Ib., p., 400.

La interpretación constitucional en México y los Estados Unidos.
Omar Moreno Hidalgo.

*mientras el país no se halle en guerra, el Presidente de la República no puede usar las fuerzas armadas para la seguridad interior del país*⁶⁰.

La contradicción en comento trata de ser solucionada por Elisur Arteaga, en el entendido de que la redacción que condiciona al ejército a que en tiempos de paz sólo ejerza funciones en aquello que tenga apego con la disciplina militar, por lo que se confió la seguridad en primer lugar a la policía. Por lo que el ejército sólo puede ser utilizado para seguridad interior en caso de guerra;

c) La titularidad de la acción penal.

*"El artículo 21 establece una regla general: (la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél). El precepto no reconoce salvedades, por ello tiene el monopolio de la acción penal. No obstante ello, el artículo 109 faculta a los particulares a recabar pruebas y a acusar a los servidores públicos ante la Cámara de diputados; el artículo 110, por su parte, faculta a la Cámara de Diputados, a través de su sección instructora, a investigar y a acusar ante el gran jurado a ciertos servidores públicos; se trata de una facultad que se tiene en forma privativa, de la que está excluido el ministerio público*⁶¹.

En conclusión afirma que;

*"...es válido sostener que hay materias que quedan fuera del alcance de la acción del ministerio público y que en otras puede ser auxiliado por los particulares*⁶²;

d) Aprobación del presupuesto.

(⁶⁰) ib., p. 402.

(⁶¹) ib., p. 403.

(⁶²) ibidem.

La interpretación constitucional en México y los Estados Unidos.
Omar Moreno Hidalgo.

De acuerdo al contenido de la fracción IV del artículo 74 la Cámara de Diputados de manera exclusiva aprobará el presupuesto anual de gastos:

"...en dicho precepto se distingue entre la ley de ingresos, que es obra del Congreso de la Unión, aunque su discusión se inicie en la Cámara de Diputados (art. 72, inc. h), y el presupuesto, cuya aprobación es responsabilidad privativa de la Cámara de Diputados; no obstante ello, el artículo 131 dispone:

"El propio Ejecutivo, al enviar al Congreso el presupuesto fiscal de cada año, someterá a su aprobación el uso que hubiere hecho de la facultad concedida"⁶³.

La interpretación que se ha dado es que, a pesar del artículo 131, es facultad privativa de la Cámara de Diputados aprobar el presupuesto, por virtud de que en la fracción IV del artículo 74 se le atribuye la facultad de hacerlo en forma exclusiva. Era de esperarse que si la Cámara de Diputados, por estar facultada para hacer lo más: aprobar el presupuesto en su totalidad, estuviera facultada para hacer lo menos, que es aprobar las modificaciones que fuera menester hacerle;

e) Presentación de la cuenta pública.

"La cuenta pública debe ser presentada a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión dentro de los primeros diez días del mes de junio; eso es lo que dispone la fracción IV, p. 6; la norma tenía razón de ser en otro contexto normativo, el cual ahora está derogado; hasta antes de la reforma de 1993, el Congreso de la Unión se hallaba en sesiones en el mes de junio. En la actualidad por virtud de reformas hechas al artículo 66, ese mismo Congreso, para el mes de junio se encuentra en receso, por lo mismo la Cámara de Diputados no puede recibir directamente ninguna

⁽⁶³⁾ *ib.*, p., 404.

La interpretación constitucional en México y los Estados Unidos.
Omar Moreno Hidalgo.

iniciativa, tampoco puede serle entregada la referida cuenta. A pesar del texto constitucional, la cuenta se presenta ante la Comisión Permanente; para poder dar cumplimiento al mandato constitucional habría que convocar a la Cámara de Diputados a un periodo extraordinario de sesiones para que la recibiera. No es fundamento para hacerlo ante la Comisión Permanente el hecho de que en la fracción III del artículo 79, se le conceda la atribución de recibir durante el receso, las iniciativas de ley y proposiciones, pues la cuenta no es ni una ni otra; la permanente, por virtud de lo dispuesto en el primer párrafo del citado artículo 79, sólo tiene las atribuciones que a su favor establece la Constitución⁶⁴.

La solución que se ha dado es la de entregar la cuenta durante los primeros días del mes de junio de cada año a la Comisión Permanente;

f) Control de la constitucionalidad.

"El artículo 107 establece como operará una forma de constitucionalidad, refiriéndose al amparo. De lo anterior la Suprema Corte, ha deducido un monopolio a favor de los tribunales federales en esa materia. Con vista al artículo 133 la misma corte ha deducido un control difuso de la constitucionalidad y negado que la Corte posea el monopolio del control de ésta. Sin que hasta la fecha halla habido una definición al respecto."⁶⁵;

Aunque la opinión de Elisur Arteaga Nava es muy respetable, existen dos jurisprudencias al respecto, que sostienen un criterio contrario al sustentado por él.

CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES. *Del artículo 133 de la Carta Magna se deriva el principio de supremacía constitucional, según el cual una norma secundaria contraria a la Ley*

⁶⁴ *ib.*, p. 403.

⁶⁵ *ib.*, p. 404.

Suprema, no tiene posibilidad de existencia dentro del orden jurídico. Asimismo, se desprende de dicho numeral, el llamado control difuso del Código Político que implica el que todo juzgador, federal o local, tiene el indeclinable deber de preferir la ley de leyes a cualquier otra aplicación de normas secundarias que la contraríen, es decir, toda vez que la Constitución es la Ley Suprema, ningún precepto puede contradecirla y como a los juzgadores les corresponde interpretar las leyes para decir el derecho, a la luz de ese numeral cimero, éstos tienen el inexcusable deber de juzgar de conformidad o inconvincencia de la ley secundaria con la fundamental, para aplicar o no aquélla, según que al Código Político le sea o no contrario. El control difuso de la constitucionalidad de las leyes, no ha sido aceptado por la doctrina jurisprudencial. Los tribunales de amparo se han orientado en sustentar que, en nuestro régimen de derecho debe estarse al sistema de competencias que nos rige, según el cual sólo el Poder Judicial de la Federación puede hacer declaraciones de inconstitucionalidad y no tiene intervención alguna la justicia local en defensa jurisdiccional de la Constitución aun en el caso del artículo 133 de la misma, en relación con el 128 del propio ordenamiento, que impone a los juzgadores la obligación de preferir a la Ley Suprema, cuando la ley del Estado o local la contraría, ya que, de acuerdo con los artículos 103 de la Ley Suprema y primero de la Ley de Amparo, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las leyes; es de la competencia exclusiva de los tribunales federales de amparo, y los tribunales locales carecen en absoluto de competencia para decidir controversias suscitadas con ese motivo. Ahora bien, aun cuando el Tribunal Fiscal de la Federación, no sea un tribunal local; sin embargo, también carece de competencia para decidir sobre cuestiones constitucionales, ya que es un tribunal sólo de legalidad, en los términos del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, por lo que, de conformidad con el artículo 104 del precepto cimero, sólo compete al Poder Judicial Federal juzgar de las controversias que surjan entre los actos de los demás Poderes de la Unión

y si bien el mismo precepto prevé la existencia de tribunales administrativos, pero cuyas resoluciones o sentencias pueden ser revisadas, en último extremo, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, iría contra la división de poderes que establece el artículo 49 constitucional, que el Tribunal de Anulación en México tuviese competencia para conocer de la constitucionalidad de una ley expedida por el Poder Legislativo, ya que el Poder Ejecutivo; a través de "su tribunal", estaría juzgando los actos emitidos por el Poder Legislativo. En estas condiciones no le asiste la razón a la parte quejosa en el sentido de que, en los términos del artículo 133 multicitado, el Tribunal Contencioso Administrativo debió examinar el concepto de nulidad donde planteaba el argumento relativo a la "inferencia" de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal por carecer del refrendo de los Secretarios de Estado, a que se refiere el artículo 92 de la Carta Magna ya que el Tribunal Fiscal carece de competencia para pronunciarse sobre tales cuestionamientos porque el argumento de mérito no es, en absoluto, de contenido meramente legal, aun cuando el requisito del refrendo también se encuentre contemplado en una ley ordinaria, sino que alude a la constitucionalidad de dicha ley, pues si se sostuviera que lo mismo es "ineficaz" por carecer de refrendo, como parte quejosa, la consecuencia sería su no aplicabilidad en el caso concreto por ser contraria a la Ley Suprema, cuestionamiento que, lógicamente, es de naturaleza constitucional, sobre el cual el Tribunal Contencioso Administrativo no puede pronunciar.

Tercer Tribunal Colegiado en materia administrativa del primer circuito. Amparo directo 1157/85. Offset e Impresos, S.A 14 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimental. Secretaria: María Guadalupe Zavala. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Octava Época. Tomo III. Segunda Parte-I. Tesis: página 228. Tesis Aislada.

CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.

El texto expreso del artículo 133 de la Constitución Federal previene que “los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los estados”. En dicho sentido literal llegó a pronunciarse la Suprema Corte de Justicia de la Nación; sin embargo, la postura sustentada con posterioridad por este Alto Tribunal, de manera predominante, ha sido en otro sentido, tomando en cuenta una interpretación sistemática del precepto y los principios que conforman nuestra Constitución. En efecto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el artículo 133 constitucional, no es fuente de facultades de control constitucional para las autoridades que ejercen funciones materialmente jurisdiccionales respecto de los actos ajenos, como son las leyes emanadas del propio Congreso, ni de propias actuaciones, que les permitan desconocer unos y otros, pues dicho precepto debe ser interpretado a la luz del régimen previsto por la Carta Magna para ese efecto.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada efectuada el 13 de Julio del año en curso, aprobó, con el número 74/1999, la tesis jurisprudencial que antecede- México, Distrito Federal, a 14 de Julio de 1999. **Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Época: Novena Época. Tomo: X. Agosto de 1999. Tesis: P/J 74/99. Tesis de Jurisprudencia.***

5) Principio de permanencia constitucional.

Toda Constitución tiene vigencia indeterminada. La Constitución Mexicana subsiste y tiene vigencia a pesar de que se le desconozca; de acuerdo al artículo 136 de la Carta Magna, ninguna rebelión puede hacer que ella pierda su fuerza. El

La interpretación constitucional en México y los Estados Unidos.
Omar Moreno Hidalgo.

artículo 135 constitucional, que consagra la acción reformadora permitida al Congreso de la Unión y a las legislaturas locales, se limita a introducir reformas a la Constitución Política o a las constituciones locales, pero no significa la anulación de la misma;

6) Interpretación con vista al principio de legalidad.

Se refiere a la facultad de actuar en todo aquello que expresa o implícitamente le es conferido;

7) Principio de igualdad ante la ley y los privilegios.

“Por imperativo constitucional (art. 13) en el territorio mexicano todos son iguales ante la ley; en teoría, nadie está al margen de la acción investigadora y persecutoria del Ministerio Público y de la jurisdicción de los jueces, salvo excepción que serán válidas por virtud de que exista un texto expreso en la misma; pues no se permite al legislador ordinario aumentar o disminuir los privilegios. Una vez concedido un privilegio, si hay dudas respecto a su alcance, deben ser interpretados en forma amplia y de tal manera que más que desvirtuarlo se haga efectivo. Las inmunidades sólo son valederas en materia penal, no en otras materias. El párrafo octavo del artículo 111 constitucional, dispone que en demandas del orden civil que se entablen contra cualquier servidor público no se requerirá declaración de procedencia”⁶⁶;

8) Principios de generalidad.

(⁶⁶) ib., p., 406.

*"Cuando una facultad o una atribución se concede a un poder u órgano en términos generales y a otros en forma privativa o exclusiva, debe prevalecer esta última sobre aquella"*⁶⁷;

9) Principio de que las facultades de los poderes federales son enumerados.

"El artículo 124 establece las facultades de los poderes federales enumeradas, por lo mismo circunscritas a sólo lo expresamente previsto, o conferido; quien enumera limita. Lo anterior tiene como salvedad lo que la doctrina y la jurisprudencia han denominado facultades implícitas. En cambio, las facultades de los poderes de los estados son todas aquellas no otorgadas a los poderes federales; de esa forma, siempre que una facultad no haya sido otorgada a la federación, debe suponerse que le corresponde a los poderes locales. En caso de duda, en caso de la federación, el intérprete debe suponer que los poderes centrales tienen vedado actuar; en el mismo caso, por lo que hace a los poderes locales, el intérprete debe suponer que la facultad la tienen reservada, que la tienen conferida, salvo que, por algún texto expreso o por tratarse de un derecho individual o social, o tengan prohibido. Lo anterior es importante, al definir el alcance y encontrar el significado del artículo 133, en relación con la facultad que asiste a los jueces de los estados para determinar cuándo su ley está de acuerdo con la Constitución, leyes federales que emanen de ella y los tratados que están de acuerdo a su texto y, para el caso de no ser así, tenga que optar por preferirlos a pesar de lo que disponga la ley propia, en esos supuestos debe presumirse que el juez local es competente para hacer ese juicio de valor: in dubio pro iudice praesumitur (en duda de la jurisdicción se presume a favor). Por virtud de ese principio, las prohibiciones establecidas a los poderes estatales, sólo pueden derivar de un texto expreso; las prohibiciones sólo son las que aparezcan expresamente en la Constitución (arts. 117 y 118) y no es factible a los

⁶⁷) ib., p.. 407.

*legisladores ordinarios o al intérprete aumentar el número de ellas. En esta materia no se deben pasar por alto las facultades implícitas previstas en la fracción XXX del artículo 73 y otras que se desprenden de la propia naturaleza de las instituciones jurídicas*ⁿ⁶⁸;

10) Principio de las facultades residuales.

Se refiere a que los estados pueden ejercer facultades que le corresponden al Poder Central, cuando éste último no actúe.

11) Principios que regulan la existencia de los derechos humanos y sus limitantes.

Los derechos que no se confieren o reconocen en la Constitución, no por ello se niega su existencia o el derecho que se tiene a que se respete. Esto en razón de que las constituciones de 1857 y 1917 han sido calificadas de liberales, en razón de que salvaguardan un número crecido de derechos a favor de los individuos. Por lo que en caso de duda en la existencia de un derecho individual, debe estarse a la interpretación que lo garantice: *quotis dubia interpretatio libertatis est, sedum libertatem respondendum erit* (todas las dudas a favor de la libertad deben interpretarse a favor de ella). Las limitaciones a esos derechos no son susceptibles de ser creadas o aumentadas por el legislador ordinario ni por la jurisprudencia. El número de las limitaciones es sólo el fijado por la misma Constitución. Sólo es dable al legislador ordinario fijar las limitaciones o salvedades en los casos en que al consignarse un derecho se haya previsto expresamente esa posibilidad. Los derechos individuales son de existencia permanente no son renunciables;

12) Principio del silencio de la Constitución.

(⁶⁸) *ibidem*.

Se refiere a que los poderes y órganos están sujetos a la ley en su organización, funcionamiento, facultades y atribuciones; sólo pueden actuar en aquello que les ha sido concedido; lo demás lo tienen prohibido. Tratándose de autoridades y poderes, cuando la Constitución guarda silencio es que niega. En cambio, tratándose de particulares, cuando la Constitución calla se reputan lícitas y permitidas;

13) Principio de que todo poder es completo en sí mismo.

Tratándose de cualquiera de los poderes cuya existencia esté prevista por la Constitución, debe partirse del supuesto de que contiene en sí todos los elementos para subsistir, para hacer operantes las facultades que le han sido conferidas y para defender su campo de acción;

14) Principio de que la Constitución es un todo.

Es en función de ello como se debe de interpretar; no es válido interpretar una norma en forma aislada, si bien parte de una norma particular, debe considerar el contexto particular en que aparece y el general que se desprende de toda la Constitución. Lo anterior se debe de tomar en cuenta cuando por ejemplo el Presidente de la República en uso de la facultad de la fracción X, del artículo 89, para celebrar tratados, dichos tratados deben estar conforme con la misma (art.133); no puede celebrar tratados que concedan la extradición de reos políticos, de aquellos que aunque sean delincuentes del orden común tuvieron la condición de esclavos o por virtud de los cuales se alteren las garantías individuales;

15) Principio de que la Constitución es un texto político.

El intérprete debe tener en cuenta, que es un documento esencialmente político, en virtud de establecer; una forma de gobierno, forma de estado, dominación, convivencia, autoridades, sujeta a normas jurídicas escritas y dadas con antelación a los hechos:

16) Interpretación de las prohibiciones.

Al hablar de prohibiciones hacia particulares una prohibición debe interpretarse limitadamente a lo expresamente previsto, al tratarse de autoridades cabe darle una interpretación amplia. Con este principio termina la enumeración realizada por Elisur Arteaga.

La enumeración de principios que Héctor Fix-Zamudio y Salvador Valencia Carmona enuncian; al analizar los principios que caracterizan a la doctrina, refiere principalmente:

“1.- Las normas constitucionales poseen, debido a su carácter fundamental, una mayor abstracción o generalidad, que la que corresponde a las disposiciones de menor jerarquía, aun cuando no debemos ignorar que algunas tienen una expresión más particularizada, pero esto se debe a situaciones más contingentes. Por supuesto que esta generalidad es variable, pero puede llegar a ser muy amplia aquellas normas que consagran principios y valores, que por su misma naturaleza son indeterminados, es decir, constituyen un marco básico sin contenido preciso. Para dar algunos ejemplos las constituciones contemporáneas se refieren a la justicia social, a la dignidad de las personas, etc. En este sentido se podría aplicar el concepto de Rudolf Stammler en relación al derecho natural; y calificar a los preceptos constitucionales como normas de contenido variable, ya que ese contenido deberá ser construido por los intérpretes de acuerdo con la realidad social de una época determinada;

2.- La extensión axiológica, se refiere a como apuntaba Juan Francisco Linares, a que el juzgador tiene el deber de tomar en cuenta la Constitución al fallar un caso controvertido, así sea un simple asunto civil,

La interpretación constitucional en México y los Estados Unidos.
Omar Moreno Hidalgo.

*de acuerdo con la regla iuris novit curia y por el mismo hecho de que existe vigente una Constitución*⁶⁹.

Después de analizar los principios para la interpretación constitucional, que los principales teóricos han tomado en consideración en la presente tesis, es menester, después de haber leído las ideas de tantos autores, enunciar en que términos sugeriríamos llevar a cabo una interpretación constitucional. Tomando en consideración las manifestaciones que hicimos al inicio del capítulo, sobre los principios de interpretación de cualquier tipo, es decir, la universalidad del objeto, capacidad de ser definido; uso de los principios lógicos modernos; la necesidad de ser interpretados; y la utilización de características propias del objeto para la solución práctica de problemas.

Se propone;

1.- La interpretación constitucional no ha de definir ningún concepto, pues estaría legislando. Al respecto, no existe contradicción con el principio referente a la capacidad de ser definido, en virtud de que, éste puede consistir, como indicamos al inicio del capítulo, en la mera existencia de una palabra en un ordenamiento legal, tal como ocurre con el divorcio; además, porque dejaría la posibilidad de llevar a cabo una interpretación nueva del problema que se trata de solucionar, lo cual nos lleva a ensanchar el círculo y no ha cerrarlo. De allí la necesidad de que, cuando se interprete, se hagan enunciados amplios haciendo una declaración sobre lo que la norma quiso decir, es decir, negar o afirmar rotundamente sobre lo que se cree que la norma constitucional en cuestión, faculta, niega, omite o cualquier cuestión susceptible de ser interpretada sobre la misma; por lo que los modos de interpretar la Constitución parten en su mayoría en primer lugar:

a).- De la Constitución misma;

(69) Fix, Héctor. Op. cit., p. 160

b).- El análisis de la norma constitucional debe ser interpretado con la mayoría de métodos interpretativos conocidos, para estar en disposición de eliminar aquellos que no coincidan, por lo general como ilustraremos existe una concurrencia de métodos que tienden a coincidir. Al analizar la interpretación constitucional de carácter histórico, en el ejemplo de Jorge Carpizo, sobre la facultad del Presidente de la República de remover libremente o no a los empleados superiores de Hacienda; advertimos que, de acuerdo a la redacción del artículo en su fracción II, “*Nombrar y remover libremente a los Secretarios de despacho.....,remover a los agentes diplomáticos y empleados superiores de Hacienda..*” y la fracción IV, del mismo artículo, de que los empleados superiores de Hacienda son nombrados por el Presidente con la aprobación del Senado, observamos que, al no estar incluida en la fracción IV, la palabra *remover*, se entiende que aunque, en la fracción II, no se incluya la palabra *libremente*, se debe de tener por cierto que el mismo Presidente los remueve, sin aprobación de nadie más. Si observamos lo anterior desde un punto de vista lógico nos percatamos que la libertad de remover libremente, no depende de que se haya incluido o no esa última palabra después de remover, pues *remover* es una acción que implica libertad, y que se refuerza con la omisión de la palabra *libremente*; en la fracción IV, donde se incluye al Senado como agente, por virtud del cual se sujeta la aprobación de los nombramientos que hace libremente el Presidente, es decir, nadie le sugiere a quienes nombrar.

Desde un punto de vista histórico, lo expuesto por Carpizo, referente a que en 1856 no se quiso incluir la petición de Guillermo Prieto, de que los citados empleados sólo fueran removidos por el Senado, también daría la razón histórica de que el Presidente sí puede remover libremente a los empleados superiores de Hacienda.

En caso de que alguno de los métodos tienda a chocar entre sí, por ejemplo, que la Constitución de 1824 establezca algo distinto a la Constitución de 1917, se debe eliminar el histórico y preferir el *lógico* junto con el *gramatical* sin soslayar el *contexto íntegro* de la Constitución. Lo mismo aplica para interpretar los

La interpretación constitucional en México y los Estados Unidos.
Omar Moreno Hidalgo.

demás. En caso de que todos los métodos se excluyan; interpretar conforme al criterio más amplio, si son derechos individuales, y con criterio restringido si de lo que se trata es de brindar la solución a un criterio constitucional amplio, sea cual sea;

c).- A través de soluciones políticas, económicas, sociales que armonicen sus contenidos;

d) A través de las leyes dispositivas que contengan definiciones no contenidas en la Constitución, pues de acuerdo a nuestra sugerencia interpretativa, se parte de un concepto universal capaz de ser definido, pero que, al momento de interpretar, no admita definición, sino una declaración en los sentidos que quedaron señalados al principio de esta sugerencia interpretativa. Por último, tomar en cuenta que las reglas constitucionales no excluyen las unas a las otras, para una posible solución, pues se ha de tomar en cuenta la ideología con la que fue redactada la Constitución, ya que el despreciar su esencia, espíritu o razón de ser, equivaldría al supuesto que su fin se ha cumplido y, por lo tanto carece de vigencia. Pero al ser México un país que guarda gran similitud social, política, económica, etc; con los hechos que le dieron origen a la misma, y por lo tanto, no se han cumplido los anhelos que la erigieron, se sugiere tenerla en cuenta. De no ser así ya se habría redactado una nueva.

Ahora debemos enumerar lo que diferencia a las normas constitucionales de las demás normas de acuerdo con Héctor Fix- Zamudio; además de la categoría que asigna a las normas constitucionales;

“La supremacía es el rasgo que caracteriza a las normas constitucionales y que a su vez es el elemento de distinción”⁷⁰.

Supremacía que se encuentra determinada por tres aspectos;

(⁷⁰) Carmona. Jorge. Op. Cit., 55.

"a) La fuente u origen de las normas constitucionales: Las normas constitucionales al ser creadas por un órgano especial llamado poder constituyente, creador de la Constitución, es distinta y superior a la del órgano Legislativo productor de leyes ordinarias. Además, sólo puede ser modificada en virtud de un procedimiento específico establecido en la propia Carta Magna;

b) Estructura lógico-jurídica de las normas constitucionales. Esto se basa en los argumentos de Hans Kelsen sobre la construcción escalonada del orden jurídico y en que el derecho regula su propia creación, de tal forma que todo acto de aplicación del mismo es a su vez un acto de creación jurídica. Esto debido a que toda norma proviene de otra superior que determina su creación;

c) El contenido de las normas constitucionales. Contienen la creación de los órganos supremos del estado, su organización y la distribución de competencias (parte orgánica); también los derechos fundamentales de la persona y grupos sociales que los gobernadores oponen a los órganos del poder público (parte dogmática) y los procedimientos de creación y derogación de las leyes. Sin embargo, existen normas de contenido diverso cuyo contenido en ocasiones no difiere del de las ordinarias.

De acuerdo, con la categoría de las normas constitucionales, a su:

1.-Contenido son:

a) Normas capitales;

Entendidas como aquellas que establecen la forma y naturaleza del Estado. Ejemplos son 1, 39 y 40 constitucionales;

b) Normas estrictamente fundamentales;

Comprende aquellas normas que regulan la organización y el funcionamiento de los poderes públicos, llamada parte orgánica (arts. 49, 50 ,80 y 94); la parte dogmática integrada por derechos fundamentales de la persona y los procedimientos de creación y derogación de las leyes incluyen en el primer supuesto el Título primero, Capítulo I, "De las garantías individuales", además del artículo 27 y 123. En lo referente a las normas que establecen los procedimientos de creación de leyes se encuentran los artículos 71 y 72 y subsiguientes;

c) Normas de contenido secundario;

Son aquellas que se insertan en el documento constitucional por así considerarlo conveniente el poder constituyente, primario o permanente (art. 4, párrafo 4, 7, párrafo primero y 31, fracciones I ,II);

2.- Normas constitucionales atendiendo a su eficacia, elaborada por Alfonso da Silva;

a) Normas de eficacia plena;

Son aquellas que a partir de que entran en vigor producen o tienen posibilidad de producir sus efectos, sin necesitar de ningún acto legislativo posterior a este fin. A su vez son normas de aplicación directa, inmediata e integral ya que están dotadas de todos los medios y elementos necesarios para su ejecutoriedad. Las normas de eficacia plena son aquellas que contemplan prohibiciones, confirman exenciones, inmunidades y prerrogativas, no designan autoridades u órganos especiales a los cuales incumbe específicamente su ejecución, no indican procesos especiales a seguir para ejecutarlas, no exigen la elaboración de nuevas normas legislativas porque

ya se presentan suficientemente explícitas en la definición. Como ejemplos de normas de eficacia plena encontramos los artículos 21, 50, 83, 88, 92, 124, 126;

b) Normas de eficacia contenida o atenuada;

Son aquellas en las que el poder constituyente reguló suficientemente determinadas materias, pero restringió su alcance en virtud de las situaciones que la ley establece, los conceptos generales en ella enunciados o la incidencia de otras normas constitucionales. De esta forma pertenecen a este grupo los derechos fundamentales de la persona y los grupos sociales. Este tipo de normas puede necesitar la intervención del legislador ordinario, haciendo remisión a una legislación futura, pero la función legislativa tiene la tarea de restringir la plenitud de la eficacia y establecerles fronteras a los derechos establecidos. Los elementos que restringen dichas normas pueden encontrarse ya incorporados mediante conceptos tales como orden público, seguridad nacional o pública, integración nacional, buenas costumbres, necesidad o utilidad pública, interés social, etc. Ejemplos de dichas normas los encontramos en los artículos 5, 6, 7, 11, 24 y 28;

c) Normas de eficacia limitada;

Requieren de posteriores actos legislativos para surtir efectos esenciales trazados por el poder constituyente. Además pueden ser de principios institutivos y programáticos. Las primeras trazan esquemas generales de estructuración y atribución de órganos, entidades o instituciones para que el legislador ordinario los estructure en definitiva. Estas normas pueden ser impositivas o facultativas. Las primeras vinculan al legislador a emitir una ley integrativa, y las segundas posibilitan al legislador ordinario a regular una de las situaciones delineadas. En nuestra Constitución encontramos normas

de principio institutivo en los artículos 27, fracción XIX, párrafo segundo, 28, párrafo sexto, 41 párrafo octavo, y 102 A y B. Las normas de principio programático. El poder constituyente se limita a trazar los principios para ser cumplidos por sus órganos (legislativos, administrativos y judiciales), como programas de sus actividades. Acentúan la discrecionalidad del órgano porque la Constitución se limita a indicar ciertos principios a observar. De acuerdo con Da Silva presentan como características las siguientes:

i) Su objeto es la disciplina de los intereses económico-sociales del Estado, tales como: justicia social, desenvolvimiento económico, represión del abuso del poder económico; protección de la salud, seguridad social, intervención del Estado, protección social, intervención del Estado;

ii) No tienen fuerza suficiente para desenvolverse integralmente, de allí que se estructuren como programas a ser realizados por el Estado, se hallan condicionadas a la intervención del legislador ordinario para que a través de la ley actualice sus postulados;

iii) Funcionan como principios generales informadores del régimen político y del orden jurídico; proporcionan el contenido axiológico para dotarlas de sentido axiológico para su interpretación, integración, y aplicación. Encontramos que los artículos 3, segundo párrafo, 4, primer, cuarto y quinto párrafos, 25 párrafos primero y séptimo, 26, 27 fracción VII, tercer párrafo, 123⁷¹.

Además de las consideraciones transcritas arriba se debe de tener en cuenta que existe una tesis jurisprudencial respecto de la diferencia entre la interpretación constitucional y la otras normas legales:

⁽⁷¹⁾ *ib.*, p. 58.

La interpretación constitucional en México y los Estados Unidos.
Omar Moreno Hidalgo.

"...es precisamente en el campo de las normas constitucionales, las que difieren esencialmente de las restantes..., en razón no únicamente de su jerarquía suprema, sino de sus contenidos, los que se inspiran rigurosamente en fenómenos sociales y políticos preexistentes....Así, el intérprete de la Constitución en el trance de aplicarla tiene por misión esencial magnificar los valores y principios immanentes en la naturaleza de las instituciones...."⁷².

Una vez anotadas las diferencias existentes entre las normas citadas, es importante conocer que han escrito los diferentes autores sobre la definición de interpretación constitucional, para luego intentar definirla por nuestra cuenta, en aras de ir construyendo lo que, en principio pretende esta tesis, integrará una reforma al artículo 94 constitucional para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación emita un acuerdo general, con sus lineamientos, respecto a la interpretación constitucional. De este modo para Elisur Arteaga Nava es;

"...comprender cuál es el sentido del precepto de ella con vista a sí mismo, a los términos en que está redactada y a todo su contexto. Enfatiza, con apoyo en la resolución norteamericana Lake country contra Rollins (1889), el objeto de la interpretación es poner en práctica la intención de los autores del documento, y la intención del pueblo al adoptarla. Por lo tanto, se debe de mantener en mente al interpretar el fin general de cada disposición particular"⁷³.

Para Héctor Fix-Zamudio y Salvador Valencia Carmona;

"...debe considerarse como una especie particular dentro del campo genérico de la interpretación jurídica".

(⁷²) Zertuche, Héctor. Op. Cit. p., 41.

(⁷³) Arteaga, Elisur. Op., cit., p. 396.

En el estudio realizado por Miguel Pérez López referente a la definición de interpretación constitucional, el citado autor parte del género próximo y la diferencia específica:

“Así que en dicho método se llega a la definición avanzando de lo más a lo menos universal, dividiendo el género en sus partes subjetivas. Primero es necesario acudir al género al que pertenece. Ese género será la interpretación considerada como el conjunto de procedimientos destinados a desentrañar el significado de los preceptos jurídicos o tarea de intermediación, de mediación intelectual entre el algo del cual se precisa su sentido, y el destinatario a quien se le expresa”⁷⁴.

Por nuestra parte, y en aras de poder lograr el objeto de ésta tesis mismo que ya quedo precisado, la definimos como *la facultad que de hecho o de derecho realizan los diferentes Poderes ejecutivo (todos los órganos que integran el poder ejecutivo), legislativo (Congreso de la Unión, Legislaturas Locales, Asamblea Legislativa del Distrito Federal) y judicial (todos los órganos federales y locales que integran el Poder Judicial) para aclarar el sentido de las normas constitucionales; mediante el empleo de los diversos métodos interpretativos.*

Hasta aquí podemos adelantar nuestro intento de definición, como podemos observar al contrastar esta con la de los teóricos, pues ellos guardan silencio en cuanto a quien debe de ser el intérprete final de la Constitución, por nuestra parte, sugerimos la inclusión de los poderes ya que como quedó apuntado muchas veces los poderes Ejecutivo y Legislativo deben hacer una interpretación directa de la Constitución para llevar a cabo sus respectivas funciones, algunas veces de manera equivocada o de forma acertada, con la finalidad de respetar el principio de división de poderes, encontrando su cauce, cuando al existir algún inconveniente en la interpretación que ellos hacen, debe intervenir el Poder Judicial. De ahí, del porque enunciemos que es facultad de hecho o de derecho que realizan los diferentes

⁷⁴ Pérez, Miguel. *Ubicación y definición de interpretación constitucional*. Mexico, Alegatos, 1993, p. 34.

La interpretación constitucional en México y los Estados Unidos.
Omar Moreno Hidalgo.

Poderes. Al respecto la Corte no se ha declarado sobre quien es el interprete "final" de la Constitución. Por nuestra parte, no limitamos la misma a un sólo Poder, sino que al abarcar los tres, dejamos la puerta abierta a que las demás formas de interpretación ya sea económica, política, popular, histórica, etc, subyazcan en el ser de cada poder enunciado.

Además, como comenta el Doctor Sergio Ricardo Márquez Rábago;

La interpretación de cualquiera de los tres poderes puede ser "final" esto si el gobernado, en caso de serlo, no impugna el acto a través del cual se manifestó, aunque es de precisar que el alcance obligatorio para los jueces en controversia, solo proviene del Poder Judicial Federal: Suprema Corte de Justicia de la Nación y Tribunales Colegiados de Circuito.

2.- DIVERSOS MÉTODOS DE INTERPRETACIÓN Y SUS ORÍGENES.

2.1.- MÉTODO EXEGÉTICO.

De acuerdo con Jaime Giraldo Ángel este método encuentra su fundamento teórico en:

*"...la concepción divina de los reyes, primeros legisladores, y después en la concepción de los ideólogos de la Revolución Francesa, quienes teóricamente fincaron la soberanía en el pueblo, y prácticamente en el cuerpo legislativo, su órgano de aplicación"*⁷⁵.

Por su parte Eduardo García Maynez comenta:

*"El pensamiento inspirador de la citada escuela (exégesis) fue por primera vez formulado en la memoria L'autorité de la loi, leída por el jurista francés Blondeau en el año 1841... Según Blondeau, las decisiones judiciales deben fundarse exclusivamente en la ley. El mencionado jurisconsulto admite la interpretación, pero sólo en el sentido de exégesis de los textos. Consecuentemente su punto de partida rechaza "las falsas fuentes de decisión, con las cuales se pretende substituir la voluntad del legislador": precedentes, usos no reconocidos legalmente, equidad, adagios, etc"*⁷⁶.

Por lo anterior se puede afirmar, según Giraldo Ángel, que en el método exegético, no existe cuestión que no pueda resolverse apelando a los textos legales, y la solución que surja de ella será siempre justa. De allí que el juez debe someterse siempre al imperio de los textos legales y su función sea concebida como mera

⁽⁷⁵⁾ Giraldo, Angel. Op., cit., p. 49.

⁽⁷⁶⁾ García, Eduardo. Op., cit., p. 335.

La interpretación constitucional en México y los Estados Unidos.
Omar Moreno Hidalgo.

aplicación de la ley. Además se considera que la única interpretación auténtica es la que elabora el propio legislador.

2.2.- TÉCNICA DE INTERPRETACIÓN EXEGÉTICA.

Consiste, principalmente, en tomar en consideración las dos vertientes de análisis a saber; por un lado están el gramatical, el de análisis de los términos y el análisis lógico.

2.3.- ANÁLISIS GRAMATICAL.

Se refiere, de acuerdo con Ángel Giraldo, a que el *exegeta* debe aprender el pensamiento del legislador en su expresión genuina, ya que le está prohibido ir más allá del pensamiento plasmado en la norma. Por lo que debe tener en cuenta, en estricto orden. La estructura gramatical del escrito, *“pues de la unidad de ésta depende la unidad conceptual de aquél”*⁷⁷. En razón de que se trate de:

*“...determinar, por ejemplo, si un complemento es especificativo o explicativo es importante para el intérprete, ya que el primero restringe el significado del término al cual se refiere, mientras que el segundo sólo lo aclara”*⁷⁸.

El método exegético ha formulado tres principios de interpretación que resumen su pensamiento entre los cuales se encuentran:

“1) Toda palabra tiene valor exacto; nada hay ocioso en la ley; nada sobra;

2) Siendo claro el tenor gramatical de la ley, no se debe avanzar más en la interpretación. La claridad verbal excluye cualquiera otra versión discordante con ella;

⁽⁷⁷⁾ Giraldo, Ángel. Op. Cit., p. 50.

⁽⁷⁸⁾ ib. p. 51.

La interpretación constitucional en México y los Estados Unidos.
Omar Moreno Hidalgo.

3) *Toda omisión es intencionada*⁷⁹.

2.4.- ANÁLISIS DE LOS TÉRMINOS.

Esta forma de interpretación se desenvuelve principalmente mediante el análisis del significado de las palabras y la extensión de los términos.

El análisis del significado de las palabras tiene como premisa el atender al origen etimológico de las palabras, pero van a tener mayor trascendencia aquellos que otorguen una perspectiva científica o técnica. También puede buscarse el significado a través del proceso jurídico de creación de la norma, mediante la consulta de las actas de las comisiones redactoras y a través de los debates.

La extensión de los términos reviste tres formas diversas:

*"a) DECLARATIVA.- No es otra que la exposición propia y adecuada de las palabras dudosas u oscuras y tiene lugar cuando la razón de la ley no se extiende más allá de los términos en que ésta se halle concebida, de suerte que no se necesita sino aplicarlos"*⁸⁰.

Al respecto Giraldo Ángel expone una serie de ejemplos para el caso colombiano, pero perfectamente aplicables a México, ya que:

*"basta conocer el significado legal de los términos usados para comprender el contenido de las disposiciones"*⁸¹.

Cuando la ley establece que el menor no puede enajenar sus bienes, o que los padres están obligados a proporcionar alimento a los hijos naturales;

⁽⁷⁹⁾ *ibidem*.

⁽⁸⁰⁾ *ib.* p. 52.

⁽⁸¹⁾ *ibidem*.

b) *EXTENSIVA*.- “Es la aplicación de la ley a casos en ella no expresados. Tal ocurre cuando la ley hace una enumeración meramente enunciativa, es decir, a manera de ejemplo;

c) *RESTRICTIVA*.- Cuando se limita el alcance de los términos, como ocurre cuando la ley hace una enumeración taxativa, o enuncia los casos que constituyen excepción a una norma⁸².

La forma de análisis lógico, merece una mención especial por contener reglas de interpretación basadas en la lógica formal. Mismas que adelante se detallan.

2.5.- ANÁLISIS LÓGICO.

1) *A contrario sensu*: De acuerdo a lo Giraldo Angel expone, si el legislador ha dispuesto algo para un hecho, se concluye que esta norma no puede cobijar los hechos contrarios. Al respecto, Eduardo García Maynez proporciona el ejemplo del artículo 8º constitucional, el cual establece que en materia política, sólo podrán hacer uso del derecho de petición los ciudadanos de la República. Significa que todos aquellos que no sean ciudadanos, no podrán; como los extranjeros o los menores de edad;

2) “No debe de distinguirse donde la ley no distingue. Conforme a este principio no debe ampliarse el supuesto en casos no previstos⁸³. Aclara éste principio, argumentando que cuando la Constitución colombiana dice que no habrá esclavos en aquél país, no se debe de entrar a distinciones de sexo, nacionalidad, religión, etc;

3) El argumento *ad absurdum*.- Afirma que no deben de tenerse en consideración todas aquellas interpretaciones que resulten en consecuencias inexactas;

(⁸²) *ibidem*.
(⁸³) *ibidem*.

4) Argumento *ad maiori ad minus*.- Según el cual si la ley autoriza lo más, implícitamente autoriza lo menos. Respecto del análisis lógico Eduardo García Maynes explica los medios auxiliares que el intérprete debe utilizar:

“1.- Examen de trabajos preparatorios, exposición de motivos y discusiones parlamentarias;

2.- Análisis de la tradición histórica y de la costumbre, a fin de conocer las condiciones que prevalecían en la época en que la ley fue elaborada, así como los motivos que indujeron al legislador a establecerla;

3.- Uso de métodos indirectos. Figuran el recurso de la equidad y los principios generales del derecho. La equidad no debe ser para el exegeta fuente inmediata y directa de inspiración, sino criterio que permite descubrir las consideraciones de utilidad y justicia en que el legislador debió inspirarse. Lo que se busca es, la voluntad de los redactores de la ley. Los principios generales del derecho son concebidos como un conjunto de ideales de razón y justicia que el legislador ha de tener presentes”⁸⁴.

2.6.- ESCUELA DE LOS GLOSADORES Y SU INFLUENCIA EN EL MÉTODO EXEGÉTICO.

De acuerdo con Giraldo Ángel, éste método tuvo su origen en la escuela de los glosadores, la cual con arreglo a la misma las leyes debían interpretarse según sus propias palabras. De esta escuela fue iniciador Irnerio, quien hacia el año 1100 se dedicó a comentar el *Corpus Juris* de Justiniano, anotando breves comentarios entre líneas, los cuales tenían por objeto explicar cada palabra y cada párrafo.

2.7.- CRÍTICA AL MÉTODO EXEGÉTICO.

⁸⁴ García Maynez. Op. Cit., p. 335.

La interpretación constitucional en México y los Estados Unidos.
Omar Moreno Hidalgo.

La crítica que se le hace al método exegético consiste en que, de acuerdo a lo que explica Eduardo García Maynez, la función legislativa no puede acaparar la función interpretativa. Al emanar la ley del ser humano se encuentra condicionada a la imperfección y al empleo de ciertas fórmulas para su elaboración, que son interpretadas por diferentes personas. A esta crítica debemos añadir lo que Giraldo Ángel anota:

*"...la forma más frecuente como aparece la interpretación exegética es la simple transcripción literal de la fuente, lo que implica necesariamente la aceptación de su tenor literal".*⁸⁵

2.8.- LA POSTURA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

De acuerdo con los diversos criterios que la Suprema Corte ha sustentado, mismos que han sido consultados del libro de Héctor Zertuche; donde analiza las mismas en orden progresivo, de acuerdo al año en que iban siendo emitidas, con referencia al método exegético, podemos sustentar, prefiriendo nosotros hacer una ordenación diversa, es decir, que tienden a establecer una primacía, al señalar cuándo deben de ser interpretados los preceptos jurídicos y los elementos que se deben de considerar. Sobre la preferencia del método exegético a través de una de sus técnicas de interpretación (análisis gramatical) se sustentó lo siguiente:

INTERPRETACIÓN DE LA LEY. *La interpretación literal de la ley, es la primera forma de interpretación jurídica, siendo las de otro orden de carácter secundario, inclusive las que pudieran llamarse de orden moral o filosófico. Amparo civil en revisión, Huller de Sánchez María Teresa y coag., 27 de abril de 1926, unanimidad de 9 votos.*

Además de existir el siguiente criterio: De acuerdo con Baudry Lacantinerie, la primera de las reglas de la interpretación de la ley crea la exigencia de que aquella esta

⁽⁸⁵⁾ Giraldo, Ángel. Op. Cit. p. 50.

La interpretación constitucional en México y los Estados Unidos.
Omar Moreno Hidalgo.

regida, en primer lugar, por la interpretación gramatical del texto, ya que solo cuando la redacción del precepto que el operador del derecho se ve constreñido a verificar, es oscuro o dudoso, atenderá para su interpretación a los principios de la lógica y en último extremo, a los principios generales del derecho. De ahí que el mejor medio es el de atenerse a la idea que el texto expresa claramente; pues solo por excepción, el interprete tiene el derecho y el deber de apartarse del sentido literal de la ley; y es cuando se demuestra claramente que el legislador ha dicho una cosa distinta de la que quiere decir, ya que como consecuencia del carácter imperativo de la ley debe interpretarse según la voluntad que ha precedido a su origen. **Amparo penal directo 4973/51. Pulgarín Domingo y coag. 31 de marzo de 1952. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Fernando de la Fuente. La publicación no menciona el nombre del ponente.**

Para que pueda existir interpretación se señalan como condiciones para interpretar; la obscuridad de la ley, pero ésta no ha de llevarse a cabo si los preceptos son absolutamente claros; pero a pesar de que los argumentos esgrimidos se hagan en contra del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio del Estado, los jueces no pueden modificar los textos; ya que estarían llevando a cabo el papel de legisladores. Lo anterior se expone en los amparos directos número; 6230/54 y 3240/56. Una vez teniendo en cuenta que el método exegético tiene una primacía y en que momento se debe de utilizar, la Corte ha establecido los elementos a tomar en consideración entre ellos se encuentran; las palabras de la ley deben entenderse según su significación propia y natural, a no ser que el legislador las entendió de otro modo; cuando al llevar a cabo su interpretación los tribunales omiten textos aplicables al caso o alteran el sentido de los hechos respectivos (**esto en el amparo civil directo, Clausell Berrón Mercedes, 12 de mayo de 1925, mayoría 9 votos**); además de tener en cuenta el texto o sentido gramatical de las palabras y la intención o propósito del legislador, pero en caso de existir una contradicción entre el significado y la intención, debe preferirse cual fue la voluntad manifiesta en el precepto legal. Aunque en materia penal se sustenta que debe ser la letra y espíritu de la propia ley la que norma el criterio del juzgador.

2.9.- MÉTODO SISTEMÁTICO.

De acuerdo con Giraldo Ángel este método encuentra sustento teórico en la filosofía de Hegel; pues asegura que al no perder de vista la totalidad se está incluyendo lo particular en lo general, y la verdad es posible conocerla a través del sistema, el cual nos indica un conjunto de ideas caracterizadas por su coherencia y vinculación, debido a que:

“Todo está en conexión con todo. Si esto es así entonces la parte sólo adquiere sentido con relación al todo”⁸⁶.

2.10.- LA TÉCNICA DE INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA.

En cuanto a su técnica éste método atiende al sentido racional de la ley; representa una reacción en contra de la interpretación literal. La interpretación sistemática plantea, de acuerdo con Giraldo Ángel, dos problemas distintos; la tipificación de la institución jurídica a la cual debe ser referida la norma para su interpretación; y determinar el alcance de la norma interpretada en función de la institución a la cual pertenece.

2.11.- TIPIFICACIÓN DE LA INSTITUCIÓN.

Este proceso atiende a dos vías a saber:

1) La integración a través de la norma constitucional, y;

2) La integración de la institución en función de la división formal del ordenamiento jurídico. La primera vía se refiere, de acuerdo con Kelsen, a que la validez de una norma está siempre en otra norma, nunca en un hecho. Por lo que se debe de buscar:

⁽⁸⁶⁾ib. p. 55

“la validez en otra norma de mayor jerarquía que la respalde jurídicamente, hasta llegar a la norma fundamental, la que tiene una validez a priori cuya determinación no corresponde al dominio de lo jurídico. Por consiguiente, todas las normas cuya validez pueden ser referidas a una y la misma norma fundamental constituyen un sistema normativo, cuya consistencia intrínseca emana de la norma constitucional”⁸⁷.

Un ejemplo, lo constituye el hecho de que la Constitución ordena en el artículo 26 *“...La ley facultará al Ejecutivo para que establezca los procedimientos de participación y consulta popular en el sistema nacional de planeación económica...”*; de lo ordenado por el artículo observamos, que lo pensado por Kelsen respecto a que la validez de la norma de ir concatenando aspectos que nos llevan a la norma fundamental; resulta cierto, toda vez que la misma ordena la creación de una ley, en éste caso la ley de planeación, para que el Presidente tenga un marco jurídico particular que le permita establecer los procedimientos de participación y consulta.

La segunda vía se refiere a:

“...que si el Derecho es un sistema, el sentido auténtico de un precepto no está en la norma que contiene la prescripción, sino en el puesto que ella ocupe dentro de la totalidad del ordenamiento al cual corresponde un específico entorno. Es este entorno lo que se llama institución, la cual es, en este caso, la unidad formal de una pluralidad de normas. Esa unidad formal no se define arbitrariamente, sino que es la misma legislación quien la determina al crear categorías jurídicas que sirvan a su vez para distribuir lógicamente todo el ordenamiento, ya sea en códigos ya en unidades internas dentro de cada código. Estas divisiones tematizan diferentes materias que guardan relación entre sí”⁸⁸.

⁸⁷Ib. p. 58
⁸⁸Ib. p. 59

2.12.- DETERMINACIÓN DEL ALCANCE DE LA NORMA EN FUNCIÓN DE LA INSTITUCIÓN.

Dentro de ésta, el problema en el método sistemático, se debe de determinar, en atención a lo que Giraldo Ángel apunta, la fuente en que se funde la solución del problema; en la determinación de la fuente o fuentes que funcionan de base para tipificar la institución sobre la cual se pretende llevar a cabo una interpretación.

“Determinada la fuente del problema jurídico y tipificada la institución, procede entonces interpretar aquélla en función de ésta. La institución señala el alcance de la fuente, ampliándolo o restringiéndolo según sea necesario para que encaje perfectamente dentro de su contexto. Es natural entonces que el sentido de la fuente, que emerge gracias al proceso de la interpretación, pueda diferir del significado de los términos que la integran”⁸⁹.

2.13.- LA INFLUENCIA DE HEGEL CON SU OBRA “FENOMENOLOGÍA DEL ESPÍRITU”.

Para comprender porque lo general contiene a lo particular, es necesario atender a lo que Hegel entiende, en primer lugar, por espíritu subjetivo, concepto identificado como espíritu concreto; nos encontramos ante una especie de evolución de espíritu concreto mismo, que comienza por ser alma, como manifestación más primitiva dentro del mundo espiritual y avanza, en opinión de Ramón Xirau, hacia:

“el primer despertar ya medio consciente del alma”⁹⁰ que Hegel identifica como sensación, y en un nivel de sentimiento, pero aún sin conciencia de sí; “una suerte

⁽⁸⁹⁾ ib.p. 60.

⁽⁹⁰⁾ Xirau, Ramón. *Introducción a la historia de la filosofía*. México, UNAM. 1995. p. 293.

La interpretación constitucional en México y los Estados Unidos.
Omar Moreno Hidalgo.

de primitivo pensamiento de la individualidad tan sólo natural, que conduce a un sentimiento individual de la totalidad efectiva⁹¹.

La cual experimentó un crecimiento y si es capaz de alcanzar un sentimiento de sí, crece y progresa más todavía cuando es conciencia.

La conciencia va formando el concepto claro de sí misma y construye la espiritualidad del espíritu hasta llegar a principio superior de la razón que es, por una parte, la idea de la identidad y; por otra parte, la posibilidad del conocimiento objetivo y universal.

El espíritu es percibido por Hegel como una síntesis del alma y de la conciencia y una realización más alta de ambas. En segundo lugar, entiende, por espíritu objetivo, la idea absoluta, pero en el terreno de la finitud.

“Si la idea absoluta es la sustancia y, en realidad, Dios mismo, el espíritu objetivo formado sucesivamente por el Derecho, la moralidad y el Estado es la manifestación de la Divinidad y de la espiritualidad en el reino humano de la finitud o por así decirlo, la presencia del absoluto en la historia limitada de los hombres”⁹².

El absoluto encuentra su primera forma de manifestación en el derecho que surge por la necesidad de regular la propiedad, las posesiones y el contrato social por el cual, según Hegel, se renuncia al libertinaje individual para garantizar la libertad racionalmente entendida, misma que se desarrolla a través de la moralidad, cuyo fin es la felicidad de los individuos, misma que se encuentra en las diversas formas que conducen al Estado, siendo la primera un espíritu sensible; luego una sociedad civil y en última instancia el Estado; que es la sustancia social consciente de sí misma de ésta forma Ramón Xirau, puede afirmar que el Estado se convierte

(⁹¹) ibidem.

(⁹²) ibidem.

La interpretación constitucional en México y los Estados Unidos.
Omar Moreno Hidalgo.

en la forma más alta y espiritualizada del espíritu objetivo puesto que su esencia es la vida moral. De esta forma somos conscientes de como la filosofía hegeliana es un importante fundamento ideológico para la interpretación sistemática, misma que desarrollará Hans Kelsen y que es importante señalar igualmente la trascendencia de su pensamiento en el método interpretativo en comento. Para lo cual nos apoyaremos en el análisis de Luis Recasens.

2.14.- LA INFLUENCIA DE HANS KELSEN, CONTENIDA EN "TEORÍA GENERAL DEL DERECHO Y DEL ESTADO".

De acuerdo con Kelsen, citado por Recasens, la persona del Estado es una expresión hipostática para designar el sistema del orden jurídico. Probablemente, dice Kelsen, muchos concederán que el Estado es, bajo cierto aspecto, igual al orden jurídico, pero haciendo la salvedad de que además constituye también un poder, una fuerza, esto es, un ser natural, del cual emanan efectos naturales, dichos efectos se manifiestan en el poder del Estado a través de cárceles, armas, horcas, etc. La unidad entre derecho y Estado la encuentra Kelsen en la posibilidad de referir los preceptos jurídicos vigentes, a un único centro jurídico, a saber, la Constitución. El sistema jurídico se encuentra formado por diversidad de normas, se refiere a una norma fundamental, y al poseer el derecho la característica de regular su propia producción (creación y producción) viene a dar como resultado que las normas jurídicas sean válidas, en tanto su creación derive de una norma superior.

*"Así la norma individualizada de la sentencia judicial tiene la razón de su validez en la ley estatal que aplica; y ésta, a su vez, en la Constitución"*⁹³.

De esta manera, queda demostrado que la filosofía hegeliana se manifiesta, en la teoría de Kelsen, sobre la validez de las normas, y por ende condiciona la interpretación pues va de lo más general (espíritu absoluto), materializado en la norma fundamental, a lo particular (espíritu subjetivo), identificado como las sentencias

⁽⁹³⁾ Recasens, Luis. *Direcciones contemporáneas del pensamiento jurídico*, México. Editora Nacional. 1974. p. 155.

La interpretación constitucional en México y los Estados Unidos.
Omar Moreno Hidalgo.

judiciales. Mismas que al formar un todo se encuentran en una mutua dependencia, la cual condiciona la interpretación, al relacionar lo que Giraldo Ángel identifica como el segundo elemento de la tipificación de la institución, a través del análisis de la misma, por ejemplo en un código, que lo contiene y su relación con las demás instituciones, que se manifiestan en títulos, capítulos, libros, del mismo código; para poder interpretarlo como la parte de un absoluto.

2.15.- CRÍTICA AL MÉTODO SISTEMÁTICO.

Se debe de tener en cuenta que, según Giraldo Angel, éste método no consiste solamente en relacionar una norma con otras del ordenamiento jurídico, se tiene que referir la norma interpretada a las demás fuentes formales, pero no siempre que haya ésta referencia, existe método sistemático. Lo anterior se afirma en razón de que la referencia, puede servir para definir algunos de los términos de la norma interpretada en función de otras normas.

"Tal ocurre, por ejemplo, cuando la ley dice en una norma que las servidumbres discontinuas e inaparentes son imprescriptibles, y en otras define el significado de los términos"⁹⁴.

2.16.- POSTURA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

La Corte se ha pronunciado respecto al método sistemático en los siguientes criterios:

INTERPRETACIÓN DE LAS LEYES. *El sentido y alcance de un precepto legal, debe determinarse estudiándolo con relación a las disposiciones de que forma parte. (Amparo penal directo, 1 de marzo de 1929);*

⁹⁴ *Ibidem*.

La interpretación constitucional en México y los Estados Unidos.
Omar Moreno Hidalgo.

INTERPRETACIÓN DE LAS LEYES. *La función interpretativa del juzgador no se limita a la aplicación servil e inconsulta de la letra del dispositivo legal. La interpretación ha de ir a desentrañar la intención normativa del precepto, del cual la letra no es siempre la expresión cabal del propósito del legislador. De ahí que sea obligatorio para el juzgador que interprete en forma sistemática la totalidad del ordenamiento y que no fraccione éste en forma que, por la aplicación servil de un precepto, se violara el sistema normativo estatuido en el ordenamiento legal. (Amparo administrativo en revisión 67772/51, 13 de agosto de 1952).*

INTERPRETACIÓN DE LA LEY. *Cuando la interpretación de las disposiciones de dos preceptos legales admite diversos sentidos, deberá aceptarse como válido aquel sentido que resulte el más adecuado para que ambas normas produzcan efectos, de manera que ninguna de ellas resulte inoperante. (Primer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa. Amparo Directo D.A. 563/70):*

INTERPRETACIÓN DE LA LEY. *El principio de interpretación que establece que donde la ley no distingue no debemos distinguir, debe aplicarse a un cuerpo de ley en su conjunto, y no en forma aislada a cada una de sus disposiciones. (Primer Tribunal Colegiado en materia administrativa, 13 octubre de 1971):*

INTERPRETACIÓN DE LA LEY. *Los preceptos de un ordenamiento legal deben interpretarse en el sentido de que no se contradigan; y para lograrlo, a fin de establecer su verdadero sentido y alcance, deben ser interpretados en relación con los demás de la misma ley, armónicamente. (Amparo en revisión 1189/71, 15 de febrero de 1972).*

Con los criterios anteriores, nos percatamos que ante la deficiencia del método exegético, que pugna principalmente por una interpretación literal, la Suprema

La interpretación constitucional en México y los Estados Unidos.
Omar Moreno Hidalgo.

Corte de Justicia de la Nación ha debido de aceptar la forma sistemática; en razón de interpretar un precepto como un todo, y no solamente una palabra de la norma jurídica. Además, la Corte procura que la interpretación sea armónica con la totalidad del ordenamiento, para dotar de coherencia y unidad al mismo.

2.17.- MÉTODO SOCIOLÓGICO.

Debido a la falta de un método que desarrolle todas las implicaciones sociales del derecho. A finales del siglo XIX y principios del XX, se produjeron una serie de nuevas escuelas que trataban de establecer principios y nuevas técnicas en la interpretación del derecho, en respuesta a la supremacía del método exegético.

Para lograr una mejor comprensión que permita entender este método, es necesario conocer en qué consiste su técnica y las ideas de las principales escuelas.

2.18.- TÉCNICA DE INTERPRETACIÓN SOCIOLÓGICA.

Se debe de tener como objeto de interpretación la normatividad vigente, pero de acuerdo a la realidad social. El segundo elemento a tener en cuenta se refiere al significado de una norma, que es la realidad mentada por ella; en tercer término el sentido de la norma se encuentra en la realidad social que le dio origen. Para lograr lo anterior es menester configurar la estructura social, por medio de; la configuración empírica y la configuración teórica. La primera refiere a que:

“...el elemento estructural puede estar tipificado por investigaciones científicas que aprehenden la naturaleza, características y fines sociales del grupo”⁹⁵.

⁹⁵) Giraldo Angel Op. Cit. p. 71.

La interpretación constitucional en México y los Estados Unidos.
Omar Moreno Hidalgo.

Pero también puede darse el caso de que sin necesidad de investigación alguna, percibamos, la naturaleza o finalidad de un elemento estructural social, por medio de los sentidos, por ejemplo, el analfabetismo. Respecto a la configuración teórica se refiere a que a falta de una investigación empírica, se puede acudir a la reflexión filosófica.

2.19.- H. KANTOROWICZ Y LA ESCUELA LIBRE DE DERECHO.

García Maynez afirma que lo que se conoce como *Escuela Libre de Derecho* en realidad no lo es, obedece más bien a *“una tendencia que se manifiesta reiteradamente a través de una larga serie de autores y obras”*⁹⁶. Por lo que las características que permiten agruparlas comprenden:

- “a) Repudiación de la doctrina de la suficiencia absoluta de la ley;*
- b) Afirmación de que el juez debe realizar, precisamente por la insuficiencia de los textos, una labor personal y creadora;*
- c) Tesis de que la función del juzgador ha de aproximarse cada vez más a la actividad legislativa”*⁹⁷.

Esta corriente se divide en tres etapas. La primera va de 1800 a 1900. La segunda concluye en 1906, año de la publicación de la *“Lucha por la ciencia del derecho”*. El tercero abarca hasta 1914, y se fijan las principales ideas.

Stobbe y Dernburg dan como solución, al problema de la interpretación, el análisis de las relaciones de hecho que la vida presenta. O. Bülow señala la necesidad de admitir que el Derecho se ha de basar en el estudio independiente de los hechos. Continuando con las ideas anteriores Ehrlich, sostiene que los conceptos

⁽⁹⁶⁾García Maynez, Eduardo. Op. cit. p. 347.

⁽⁹⁷⁾ ib. p. 347.

La interpretación constitucional en México y los Estados Unidos.
Omar Moreno Hidalgo.

jurídicos fundamentales pueden llenar las lagunas en la ley y facultan al juez con una actividad creadora. En el desarrollo de la segunda etapa de la escuela sociológica, se publica el libro *“La lucha por la ciencia del derecho”* cuyo autor Kantorowicz, principal autor de este método, afirma *“debe desempeñar un papel creador, en vez de limitarse a ser simplemente un medio de conocimiento”*⁹⁸ y a su vez establece los siguientes principios:

1) *La ley no debe ser imperativa sino indicativa y el juez puede dejarla completamente de lado;*

2) *El aforismo dura lex, sed lex, debe ser desterrado completamente;*

3) *En cuanto a la aplicación del Derecho, respecto de no observar un texto legal, cuando la ley no parezca darle una decisión indudable*⁹⁹, y en segundo lugar con arreglo a su convicción, cuando las normas del Estado no le proporcionen una solución, entonces debe de resolver conforme a su arbitrio;

4) En los procesos civiles la partes pueden exonerar, de común acuerdo, al juez de aplicar cierta ley.

2.20.- MAGNAUD Y LA ESCUELA SENTIMENTAL.

El juez Magnaud, quien es el principal exponente, piensa que el intérprete debe abandonar el texto legal cuando lesione algún interés fundamental. *“Por tanto, es necesario dejar de lado la sistematización y la organización de principios”*¹⁰⁰

2.21.- ESCUELA DE LOS INTERESES.

De acuerdo al pensamiento de ésta escuela:

(⁹⁸) ib p. 350.

(⁹⁹) Giraldo. Angel. Op. cit. p. 64.

(¹⁰⁰) ib. p. 65

La interpretación constitucional en México y los Estados Unidos.
Omar Moreno Hidalgo.

"los casos deben de ser resueltos no de acuerdo a la ley o al sentimiento del juez, sino conforme al interés social. En ausencia de norma, el juez debe solucionar el caso según su conciencia socialista (ex – Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas), o con criterio de legislador (caso de Turquía y Suiza)"¹⁰¹.

2.22. FRANCISCO GENNY Y LA ESCUELA DE LA LIBRE INTERPRETACIÓN CIENTÍFICA.

Genny parte de la idea de que el fin de la función interpretativa es descubrir el pensamiento del legislador, pero no admite el hecho de que la legislación sea la única fuente del derecho, afirma que para interpretar los textos legales hay que remontarse al momento en que fueron formulados, en vez de tomar en cuenta las circunstancias existentes en el de la aplicación.

Agrega que cuando una cuestión jurídica no puede ser resuelta conforme al derecho positivo; el intérprete debe elaborar un principio. De aquí, de acuerdo con Giraldo Angel, que recibe el nombre de libre por actuar fuera de la acción propia de la autoridad positiva; y es a la vez científica debido a que su criterio se funda en criterios objetivos que sólo la ciencia le puede dar y en los datos objetivos de la naturaleza de las cosas;

"...aparecerá así el fin propio de la ley (ratio legis) que, sin revelar por sí mismo y exclusivamente los medios empleados por el legislador para realizarlo, permite, al menos, comprenderlos mejor"¹⁰².

De igual manera se debe de examinar el medio social en el que la ley se originó. la ocasión en que fue formulada (*occasio legis*), las concepciones dominantes en el espíritu de sus redactores y las influencias, directas y profundas de las

⁽¹⁰¹⁾ *Ibidem*.

⁽¹⁰²⁾ García Maynez, Eduardo. Op. cit. p. 341.

La interpretación constitucional en México y los Estados Unidos.
Omar Moreno Hidalgo.

legislaciones extranjeras. GENNY, concede gran importancia a la analogía, afirma que se justifica su uso:

"...cuando a una situación imprevista se aplica un precepto relativo a un caso semejante, no por el simple hecho de la semejanza, sino porque existe la misma razón para resolver el caso imprevisto en igual forma que el otro (ubi cadem ratio, idem ius). La aplicación analógica puede basarse en una consideración de índole legislativa (ratio legis), derivada de las ideas de justicia o de utilidad social, o en elementos técnicos (ratio iuris), a la luz de un concepto puramente jurídico. En referencia a la interpretación, GENNY establece los siguientes medios:

a) La ley, por ser producto de la sociedad;

b) El contenido y alcance de la ley, los cuales se obtienen a través del sentido y alcance que pretendió dar el legislador al momento de sancionar la ley;

c) Una vez que desaparecen las condiciones que dictó el legislador se debe dar paso a la costumbre, autoridad y tradición.

Respecto al procedimiento existen dos posibilidades;

"a) La interpretación por la fórmula del texto, de la cual debe deducirse todo lo que ella contiene, y;

b) la interpretación con ayuda de elementos exteriores a la fórmula, es decir, los trabajos preparatorios, las ideas jurídicas reinantes, los antecedentes históricos y la legislación comparada"¹⁰³.

(¹⁰³) Giraldo, Angel. Op. cit. p. 67.

2.23.- SAVIGNY Y LA ESCUELA DEL HISTORICISMO.

Esta Escuela parte del pensamiento de Federico Savigny para quien el Derecho evoluciona y se desarrolla en función del tiempo que lo modifica, independientemente de los deseos individuales, para dar lugar al espíritu popular. Al ser el Derecho un producto cultural, se convierte en objeto de la historia, ya que es el resultado de una larga y paciente labor humana.

2.24.- CRÍTICA AL MÉTODO SOCIOLÓGICO.

Respecto a la crítica que enuncia Giraldo Ángel; es importante destacar, que advierte la posibilidad de utilizar una diversidad de fuentes, de métodos, y si a pesar de que utilicen fuentes y métodos similares, la técnica es diferente; además porque el raciocinio lógico que liga al fundamento jurídico con la tesis sea distinto, cuando haya lugar a él.

En lo concerniente al problema de la fuente, se deben de practicar tres juicios:

a) El juicio de correspondencia significativa entre el problema y la fuente. Comenta Giraldo Ángel que se trata de averiguar si el problema planteado esta o no resuelto en la fuente que se estudia, pero no la forma como él se resuelve, el primer camino a seguir en la búsqueda del significado de los términos de una fuente es el de indagar por la connotación jurídica de ello, ya sea a través de las definiciones dadas en las normas, o mediante el estudio de los documentos existentes que le dio el legislador en el momento de su creación, y en última instancia su significado etimológico;

b) El juicio de vigencia. Si después de agotado el primer análisis, se tienen dos o más fuentes que sirven para resolver el problema, y que sean incompatibles entre sí. Cuando esto ocurre, se deben de determinar la vigencia de las mismas;

La interpretación constitucional en México y los Estados Unidos.
Omar Moreno Hidalgo.

c) El juicio de prelación, Si existen varias fuentes aplicables para resolver el problema, y además están vigentes. Es necesario hacer una prelación entre las mismas.

2.25.- LA POSTURA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado, respecto del método sociológico, el siguiente criterio:

***INTERPRETACIÓN DE LAS LEYES.** Los principios filosóficos del derecho y de la hermenéutica, aconsejan que para descubrir el pensamiento del legislador, es necesario armonizar o concordar todos los artículos relativos a la cuestión que se trate de resolver, para, en esa forma, conocer su naturaleza, sea para decidir entre los diferentes sentidos que la letra de la ley puede ofrecer, sea para limitar la disposición o bien, al contrario, para extenderla a los casos que le legislador parece haber olvidado, pero que se hallan evidenciado, supuesto que el órgano legislativo, regula de modo general, mediante las leyes que expide, el conjunto habitual de las situaciones jurídicas, y delega en el juzgador la facultad de encajar los casos imprevistos dentro de las convicciones sociales que integran y orientan el orden jurídico (**Amparo en revisión en materia de trabajo 8179/43**).*

Además, de la exposición que hacia en 1936, el Ministro Francisco H. Ruiz, al llamar al método lógico, fetichismo de la ley, para dar paso a la significación social del derecho, basado en hechos y no en fórmulas. Respecto de los cuales, como apunta Héctor Zertuche, tuvieron gran aplicación en los años 30's e inicio de los 40's. No siendo hasta el año de 1985 cuando el entonces ministro Ernesto Díaz Infante declaró:

*"...el Derecho es un instrumento de control y transformación social, se ha empeñado en que sus decisiones sean conscientes de la realidad a la que la norma jurídica se aplica"*¹⁰⁴, sin que hasta el momento se haya hecho nuevo pronunciamiento.

Una vez enunciados los principales métodos de interpretación, sus características, y autores, un problema que produce extrañamiento es el referente a qué método se debe de preferir, ya que de la enunciación hecha, observamos, a su vez, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado, respecto de ellos, en el sentido de que, de forma general, uno complementa al otro. Pero parece que en México, prevalece la postura de la exégesis y la sistemática; además, de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya no se ha pronunciado respecto del método sociológico, por lo que en México no se otorga gran libertad al juez, ésta se encuentra más bien en obtener elementos de prueba; que encontramos en la facultad de allegarse las mismas para mejor proveer, pero no en legislar o tener una labor creativa de la ley, ni dando un sentido innovador o diverso al ordenamiento.

Al respecto Luis Recasens Siches, comenta que en una ocasión al juez norteamericano Benjamín Cardozo, quien a su vez fue colega en la misma Corte de los magistrados Oliver Wendell Holmes, el cual afirmó que la vida del Derecho no ha consistido en lógica sino en experiencia, puesto que tuvo como base ideológica a Jhering, quien proponía que era el fin y no el origen lo más importante para resolver los problemas, puesto que afirmaba:

*"...el fin es el creador de todo Derecho; que no deba su origen a un fin, a un propósito, esto es, a un motivo práctico. El Derecho no es un fin en sí mismo, es solamente un medio al servicio de un fin"*¹⁰⁵.

^[104] Zertuche, Héctor. Op. cit. p. 35

^[105] Recasens, Luis. *Tratado general de filosofía del derecho*. México, Porrúa, 1970, p. 633.

Además, de Louis Brandeis, se le hizo la pregunta de cuál método de interpretación debía de preferirse, a lo cual contestó que no tenía una respuesta, sino que él ensayaba todas las formas posibles y buscaba de entre todas la más justa.

Al respecto Luis Recasens comenta que se puso de manifiesto lo obsoleto de la **LÓGICA TRADICIONAL** y la necesidad de buscar una nueva ruta de interpretación. De ahí que la propuesta que ensayábamos al principio no resulte del todo fuera de todo contexto o tan improvisada, en razón de que mediante la lógica moderna que enunciamos y el hecho de que los métodos suelen coincidir, se encuentra reforzado por el hecho de que el juez Cardozo, ya lo hacía por la época de los 20's. De esto advertimos que realmente mucho es lo que se ha avanzado en materia de interpretación, pero aún resulta difícil decir cómo alguien puede elegir la decisión más justa a partir de un sistema normativo, la realidad social, la historia, la lógica, o cualquier método que se utilice. Pero al final de cuentas siempre resuelve, aunque no sabemos si de la mejor manera, pero si la más adecuada; de acuerdo al criterio del intérprete; aunque no sabemos si para las partes o para la sociedad, por lo que preferiremos, por no ser el momento ni el lugar, quedarnos con lo que el filósofo del cuento de Cándido decía, que el mundo es el mejor posible, ya que por el momento no contamos con las respuestas a las preguntas arriba indicadas, y mucho menos podríamos afirmar de manera categórica porqué una interpretación es mejor que otra y mucho menos que esta o aquella es la más justa posible. Tan sólo nos concretamos a remitir al lector a las propuestas, que en el desarrollo han quedado asentadas, que en mucho o poco ayudan en algo al desarrollo de la interpretación.

Lo que también es de llamar la atención, es el hecho de que en éste caso ideas con tanto tiempo de haber sido expuestas, resultan actualizadas por el razonamiento que hemos llevado a cabo, sobre todo con las ideas de Cardozo, pero eso obedece a razones de tipo filosófico diversas a las tratadas aquí.

CAPÍTULO II.

HISTORIA DE LAS CONSTITUCIONES EN MÉXICO Y LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL.

1.- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA MONARQUÍA ESPAÑOLA.

Para poder abordar la parte histórica, trataremos de observar la evolución que ha presentado la labor interpretativa en las diferentes constituciones y ofrecer un contexto relativo a en quién ha recaído dicha labor; así como tratar de presentar ambos panoramas de manera muy general y paralela, a fin de comprender la interpretación constitucional en el tiempo.

Es importante resaltar, que partiremos del estudio de la Constitución Política de la Monarquía Española por ser, como indica Manuel Herrera y Lasso:

"...la desafiante aunque absurda respuesta de la insurgencia mexicana al restablecimiento en España del absolutismo monárquico"¹⁰⁶.

Lo anterior, nos lleva a formular las siguientes interrogantes: *¿ Qué situación privaba en la Nueva España ?; ¿ Qué factores contribuyeron a la emancipación del dominio español ?; ¿ Qué ocurrió con el absolutismo en México ?*. Al contestar las preguntas planteadas, estaremos en posibilidad de atender un contexto para observar en las respectivas constituciones el papel de la interpretación.

Nuestro contexto se sitúa al comenzar el siglo XIX. La Ciudad de México, en un aspecto superficial, gozaba de hermosos edificios, importantes instituciones educativas y de beneficencia, a pesar de lo cual, no significaba que fueran un trasunto de la realidad novohispana. Lo que contribuía al malestar general, eran entre

(1) Herrera, Manuel. *Estudios políticos y constitucionales*. México. Porrúa. 1986. p. 21.

La interpretación constitucional en México y los Estados Unidos.
Omar Moreno Hidalgo.

otros factores; los indígenas se encontraban en una situación de desprecio, explotación y segregación como consecuencia del idioma y la civilización europea. Entre los criollos la situación aunque mejor que la de los indígenas presentaba una exclusión de todos los cargos públicos importantes y bien remunerados. Lo anterior, a pesar de los esfuerzos del rey Carlos III, no se lograba mejorar la situación de los indígenas. Situación que se tornó peor cuando, por muerte de Carlos III, sube al poder Carlos IV, pero Fernando, el heredero del trono, odiaba al rey, razón por la cual formó un partido político para derrocarlo. Al ser España un país satélite de Napoleón quien aprovechó la desunión entre la familia real; junto con una sublevación conocida como el "Motín de Aranjuez", que tuvo como consecuencia que el rey Carlos IV abdicara en favor de Fernando VII; lo cual no era del todo bien visto por Napoleón, quien exigió la renuncia de Fernando VII en favor de su padre Carlos IV, el cual a su vez abdicaría en favor del hermano del emperador, José Bonaparte. Para ese entonces, en México, Hidalgo iniciaba la lucha de independencia.

1.1.- LAS CORTES.

En 1810 se reunían las Cortes en Cádiz para la redacción de una nueva Constitución, la cual era ajena a los ideales y tradiciones españolas (absolutistas), siguiendo su publicación el 19 de marzo de 1812. De esta podemos apuntar que en el capítulo VII, denominado "*De las facultades de las cortes*", en el artículo 131, establecía:

"Las facultades de las cortes son:

*PRIMERA. Proponer y decretar las leyes, é interpretarlas y derogarlas en caso necesario...."*¹⁰⁷.

Dichas cortes eran definidas, en el artículo 27:

¹⁰⁷ Márquez, Sergio. *Evolución constitucional mexicana*. México, Porrúa. 2002. p. 53.

La interpretación constitucional en México y los Estados Unidos.
Omar Moreno Hidalgo.

"...las cortes son la reunión de todos los diputados que representan la nación, nombrados por los ciudadanos en la forma en que se dirá"¹⁰⁸.

Esa forma era a través de la base de la población, la que comprendía tanto a los naturales de ambas líneas como a los originarios de los dominios españoles. Como quedó apuntado correspondía a las cortes llevar a cabo la interpretación de las leyes, pero no se distinguía entre las mismas; y al no indicar en otro precepto quien llevaba a cabo la interpretación constitucional, entendemos que también podía interpretar la misma, las cortes y los demás, añadimos los demás; en razón de que parece que la función interpretativa no le correspondía de manera exclusiva.

1.2.- TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA.

En el artículo 259 se establecía.

"Habrá en la Corte un tribunal que se llamará supremo tribunal de justicia"¹⁰⁹.

El artículo 260 señalaba la facultad de las cortes para determinar el número de las mismas y la distribución de las salas. Sobre quien tenía la facultad de nombrar a los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, entendemos que si bien es cierto que el artículo 260 decía determinar el número de los magistrados, no establecía proponer, ni nombrar. En cambio, en el artículo 171, donde se detallan las facultades del rey, y acotaba en la cuarta, nombrar los magistrados de todos los tribunales civiles y criminales, á propuesta del Consejo de Estado.

Aunque en el artículo anterior no se hacía referencia expresa a los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia. El único artículo que hacía referencia a

⁽¹⁰⁸⁾ ib. p. 40.

⁽¹⁰⁹⁾ ib. p. 70.

La interpretación constitucional en México y los Estados Unidos.
Omar Moreno Hidalgo.

la facultad de nombrar magistrados correspondía al rey, y la facultad de proponerlos correspondía al Consejo de Estado, cuyos integrantes serían nombrados por el rey, a propuesta de las cortes; tampoco hacía referencia a qué pasaba cuando el rey no otorgaba el nombramiento, por lo que debemos de entender que se consideran desechados y se le entregaba por medio de las cortes una nueva propuesta.

Conforme al artículo 233, se señalaba que todos los consejeros de Estado serían nombrados por el rey a propuesta de las cortes. A pesar de que las cortes proponían a los consejeros de Estado, de acuerdo al artículo 241 le debían ser fieles al rey. Por lo que la Constitución otorgaba, a pesar de ser una Constitución liberal, al monarca gran dominio. Respecto de lo que comentábamos del Supremo Tribunal de Justicia, referente a que las cortes no hacen interpretación de forma exclusiva; el artículo 261, señalaba:

Toca a éste Supremo Tribunal.... DECIMA. Oír las dudas de los demás tribunales sobre la inteligencia de alguna ley, y consultar sobre ellas al rey con los fundamentos que hubiere, para que promueva la conveniente declaración de las cortes.

De esta forma observamos que la Corte interpreta para los demás tribunales, y a su vez el rey interpreta en caso de duda del Tribunal Supremo de Justicia. Por lo que podemos concluir que en la Constitución Política de la Monarquía Española, es reconocida la facultad de interpretar la Constitución hacia los tres niveles de Poder.

2.- DECRETO CONSTITUCIONAL PARA LA LIBERTAD DE LA AMÉRICA MEXICANA.

Sobre la cuestión de que sucedió con la monarquía en México, es importante recordar que en el país ya había aparecido en escena José María Morelos y Pavón, quien había redactado "*Los sentimientos de la Nación*". Mientras tanto en Europa;

La interpretación constitucional en México y los Estados Unidos.
Omar Moreno Hidalgo.

"...puesto en libertad Fernando VII por Napoleón y retirados de España los ejércitos extranjeros, al ver el primero el delirio con que le recibían sus súbditos comprendió cuán impopulares..... eran el gobierno representativo y la Constitución; por lo que apenas llegado a Madrid anuló ambas, el 14 de mayo de 1814, volviendo a gobernar como soberano absoluto.....una vez derrotados los caudillos insurgentes, se perseguía aniquilar el Congreso, que se traslada de Uruapan hacia Apatzingán, y allí promulga al fin la Constitución el 22 de Octubre de 1814. Constitución por entonces inútil, ya que no había quien la obedeciera; pero que muestra las tendencias netamente democráticas de sus autores. Dicha Constitución, titulada "Decreto constitucional para la libertad de la América Mexicana, tenía grandes semejanzas con la española de 1812; pero el poder ejecutivo se depositaba en un triunvirato, cuyos miembros se turnaban anualmente"¹¹⁰.

2.1.- ATRIBUCIONES DEL SUPREMO CONGRESO.

En la misma, el Capítulo octavo. De las atribuciones del Supremo Congreso. Señalaba que al Supremo Congreso pertenecía exclusivamente: (artículo 106) Examinar y discutir los proyectos de la ley que se propongan. Sancionar las leyes, interpretarlas y derogarlas en caso necesario; el artículo 107, facultaba para resolver las dudas de hecho o de derecho que se ofrezcan en orden á las facultades de las supremas corporaciones. Mientras que al Supremo Gobierno, se le prohibía expresamente llevar a cabo interpretación alguna, conforme a lo siguiente:

"...no podrá el Supremo Gobierno... artículo 169. Dispensar las observaciones de las leyes baxo pretexto de equidad, ni interpretarlas en los casos dudosos"¹¹¹.

2.2.- ATRIBUCIONES DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

⁽¹¹⁰⁾ Toro, Alfonso. *Historia de México* 3, México, Patria, 1968, p. 185.

⁽¹¹¹⁾ Márquez, Sergio. Op. cit. p. 106.

En tanto las facultades del Supremo Tribunal de Justicia se establecían: en el artículo 196, las facultades para conocer en las causas para cuya formación deba preceder, según lo sancionado, la declaración del Supremo Congreso: en las demás de los generales de división y secretarios del Supremo Gobierno: en las de los secretarios y fiscales del mismo Supremo Tribunal: en las del intendente general de Hacienda, de sus ministros, fiscal y asesor: en las de residencia de todo empleado público, a excepción de las que pertenecieran al tribunal de este nombre.

De los artículos transcritos advertimos que la facultad interpretativa era exclusiva en primer lugar del Supremo Congreso, y, en un segundo término, correspondía al Supremo Tribunal de Justicia, de acuerdo al artículo 196, conocer en las causas para cuya formación debía preceder o tener supremacía la declaración del Supremo Congreso; por lo que podemos concluir que el Supremo Tribunal podía interpretar, en su caso, la interpretación que llevase ese Congreso, pero como advertimos ésta no diferiría nada de la elaborada por el Supremo Congreso, pues el Tribunal se formaba de acuerdo a la elección secreta del primero. Lo anterior obedecía a que el Supremo Congreso representaba la soberanía del pueblo mexicano, y ésta no debía de ser afectada por nadie ni nada. Dando una gran jerarquía al Congreso, incluso por encima del Supremo Gobierno, pues según parece se le identificaba como una fuente de absolutismo, de ahí que se le minimice de esa forma. Por cierto que esta Constitución tuvo muy corta vigencia y sólo rigió en aquellos lugares donde privó el dominio insurgente.

3.- ACTA CONSTITUTIVA DE 1824.

Una vez muerto Morelos, el movimiento insurgente se fue debilitando. A fines de 1818, en España privaba la tensión provocada por el regreso del monarca quien había restaurado las leyes e instituciones que lo identificaban, como la Inquisición y la censura de prensa. Pero los grupos liberales, apoyados en su mayoría por norteamericanos e ingleses, organizaron una revuelta el 1º de Enero de 1820, la cual tuvo un efecto en ciudades como Barcelona, Zaragoza, La Coruña, etc.

La interpretación constitucional en México y los Estados Unidos.
Omar Moreno Hidalgo.

Las cuales favorecía el reestablecimiento de la Constitución liberal que las cortes de Cádiz habían dado a la nación en 1812. Por lo que el 9 de marzo de 1820 Fernando VII juró la Constitución y convocó a cortes. Para entonces, en México, aparecía en escena Agustín de Iturbide, quien elaboró el plan de Iguala, que de forma general establecía:

"...que la nación debía constituirse bajo la forma de gobierno monárquico moderado, declarándose emperador de México a Fernando VII, para el caso de que se presentara en México a jurar el plan o en su defecto a los infantes sus hermanos....Se declaraba que todos los habitantes de la Nueva España, sin distinción de origen, tenían opción a los empleos y se prometía mantener en sus cargos a todos aquellos empleados que reconociesen y jurasen el susodicho plan"¹¹².

Además de los tratados de Córdoba, que en resumen eran una confirmación del Plan de Iguala. También, en México, se removía a Apodaca como virrey; para ser sustituido por Juan O' Donoju, quien reconocería la independencia de México y entregaba el gobierno a los mexicanos el 28 de septiembre de 1821. Iturbide instauró a la Junta para que convocara al Congreso, el cual se reunió el 24 de febrero 1822, pero no fue hasta el 19 de marzo que el Congreso declaró emperador a Iturbide.

"El 21 de mayo Iturbide juró conservar la religión católica, guardar y hacer guardar la Constitución que redactara el Congreso y en tanto la redactara, se utilizaría la gaditana de 1812 vigente – no la de Apatzingan de 1814, que era obra neta del grupo insurgente - , así como las leyes, órdenes y decretos del Congreso"¹¹³.

⁽¹¹²⁾ Tuto, Alfonso. Op. cit 233.

⁽¹¹³⁾ De la Torre, Ernesto. *Historia de México II*, México, MCGrawHill, 1994, p. 31.

La interpretación constitucional en México y los Estados Unidos.
Omar Moreno Hidalgo.

Aunque antes de disolverse el primer Congreso Constituyente, la Comisión de Constitución elaboró unas bases para que se estableciese una Constitución general. Este borrador serviría para que el segundo Congreso Constituyente elaborara el proyecto denominado Acta Constitutiva de la Federación Mexicana.

3.1.- CONSTITUCIÓN FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Una vez aprobada el acta, se discutió la Constitución del 1 de Abril al 3 de Octubre de 1824. Para que el 4 de Octubre de 1824, se firmara la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos.

EN LA SECCIÓN PRIMERA. TÍTULO VII. DE LA OBSERVANCIA, INTITULADO INTERPRETACIÓN Y REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN. Encontramos de forma expresa y tajante, que por primera vez en la historia constitucional mexicana se señala quien interpretaría la Constitución de manera exclusiva. En este tenor el artículo 106 señalaba:

“Sólo el Congreso general podrá resolver las dudas que ocurran sobre inteligencia de los artículos de esta Constitución”¹¹⁴.

Queda por ello de manifiesto el deseo de fortalecer al Congreso como expresión de la soberanía, por encima del Presidente. Tal como ocurrió en la Constitución de 1814.

4.- CONSTITUCIÓN CENTRALISTA DE 1836 Y EL SUPREMO PODER CONSERVADOR.

Para 1854 nos encontramos en el inicio de la primera república federal, pero a finales de 1833, el país vivía en la anarquía. Ello trajo como consecuencia el descrédito del sistema federal, los políticos cimentaban la estabilidad del país en el

¹¹⁴ Márquez, Sergio. Op. cit. p. 106.

La interpretación constitucional en México y los Estados Unidos.
Omar Moreno Hidalgo.

sistema político – jurídico, y no tomaban en consideración la transformación paulatina de las costumbres, las instituciones y la mentalidad popular.

“El 4 de enero de 1835 se reunieron los senadores y diputados... como previa a la Constitución de 1824. Los legisladores estaban autorizados para reformar esa Constitución sin alterar el artículo 171, que disponía que no podía ser modificada la forma federal. Buen número de congresistas trató de que esa forma política se respetara, pero como hubiera presiones al iniciarse en el mes de julio el nuevo periodo de sesiones, el presidente interior Miguel Barragán insinuó el cambio al sistema unitario. El Congreso se declaró constituyente y unidas las dos cámaras el 14 de septiembre designaron una comisión para elaborar un proyecto de reformas.....Esta comisión recibió orientaciones de Lucas Alamán, quien definió una forma de gobierno acorde con la estructura política que México había tenido en el virreinato pero con variantes”¹¹⁵.

El 23 de octubre de 1835 se dictaron las Bases Constitucionales, que podemos resumir de la siguiente manera:

“...la nación mexicana es una, soberana e independiente, la cual profesa y tolera únicamente la religión católica; el sistema gubernativo es republicano, representativo y federal; el supremo poder nacional se divide en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, que no podrán reunirse en uno sólo. El artículo cuarto establecía que para que ninguno de los tres pueda traspasar los límites de sus atribuciones, se establecerá un árbitro suficiente.....”¹¹⁶.

Con esas bases constitucionales el Congreso redactó la Constitución Centralista o Siete Leyes Constitucionales, promulgadas el 30 de diciembre de 1836 por el Presidente interino José Justo Corro. En la segunda ley. Sobre organización

⁽¹¹⁵⁾ De la Torre, Ernesto, Op. cit. p. 61.

⁽¹¹⁶⁾ ib. p. 62.

La interpretación constitucional en México y los Estados Unidos.
Omar Moreno Hidalgo.

de un Supremo Poder Conservador, encontramos que se formaba por cinco individuos, de los que se renovaba uno cada dos años.

Las atribuciones del Supremo Poder Conservador se enunciaban en el artículo 12; es importante destacar que declaraba de manera general la nulidad de leyes o decretos, dentro de los dos meses siguientes a su sanción, en los casos en que fuesen contrarios a algún artículo expreso de la Constitución. A petición del Supremo Poder Ejecutivo, la Alta Corte de Justicia o parte de los miembros del Poder Legislativo. Además, cuando fuese excitado tanto por el Poder Legislativo o Judicial, podía declarar la nulidad de los actos del Poder Ejecutivo, siempre a instancia de parte y dentro de los cuatro meses siguientes desde que se comunicasen esos actos. También declarar la nulidad de actos de la Suprema Corte de Justicia, excitado por alguno de los otros dos poderes. De lo anterior percibimos que la facultad de interpretación constitucional es amplísima, pues cualquiera de los tres poderes podía interpretarla; al considerar que algún artículo de la misma estaba siendo violado por alguna ley, decreto u acto. Además del respectivo fallo del Supremo Poder Conservador. En la tercera ley, se establecía:

“artículo 44. Corresponde al Congreso general exclusivamente:

1. Dictar las leyes a que debe arreglarse la administración pública en todos y cada uno de sus ramos, derogarlas, interpretarlas y dispensar su observancia”¹¹⁷.

La diferencia entre la facultad del Poder Conservador y los tres poderes; era que a los tres poderes se les otorgan facultades para interpretar, ya que para solicitar se declare la nulidad de leyes, decretos y actos; requerían interpretar la Constitución para saber si el acto era inconstitucional. Además, la interpretación legislativa era constitucional y versaba de igual modo sobre las leyes secundarias. Pero el intérprete final, debemos suponer era el Supremo Poder Conservador, puesto

⁽¹¹⁷⁾ Márquez. Sergio. Op. cit. p. 223.

La interpretación constitucional en México y los Estados Unidos.
Omar Moreno Hidalgo.

que este conocía de todos aquellos actos, leyes y decretos que le denunciasen cualquiera de los tres poderes. El Poder Judicial interpretaba sobre el ramo de administración de justicia, en materias civil y criminal, pues exponía un dictamen sobre las leyes iniciadas por el Supremo Gobierno, o por los diputados, en esta materias.

5.- CONSTITUCIÓN FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1857.

Para el estudio de este momento histórico, debemos de referir que Antonio López de Santa Anna había dominado el plano nacional, México entraba en guerra con los Estados Unidos de América y comenzaba el desarrollo de la segunda república federal, que va de 22 de agosto de 1846 al 20 de abril de 1853;

“...con el pronunciamiento del general José Mariano Salas el 4 de agosto de 1846 y la reposición de la Constitución de 1824, se inició la segunda república federal, que sustituiría a los regímenes centralistas y se extinguiría el 20 de abril de 1853 para dar paso a un régimen aconstitucional que duró de abril de 1853 al mes de agosto de 1855”¹¹⁸.

Periodo en el cual surge, nuevamente, la figura de Santa Anna. Conforme al acta de 17 de Noviembre de 1853, pedía la prórroga ilimitada del poder para el Presidente, la prerrogativa de elegir a su sucesor; además de que se le nombraba “Alteza Serenísima”.

Para junio de 1855 decidió se redactara una nueva Constitución. Esto se debió al descontento generalizado por sus excesos tanto en la administración pública como por la guerra en contra de los Estados Unidos de América. Con estos antecedentes el grupo denominado *reformista*, el cual se integraba por Juan Álvarez, Ignacio Comonfort, Tomás Moreno, Diego Álvarez y Eligio Romero, elaboró el Plan de Ayutla, proclamado por Florencio Villareal el 1 de marzo de 1854, y modificado por

¹¹⁸ De la Torre, Ernesto. Op. cit. p. 76.

La interpretación constitucional en México y los Estados Unidos.
Omar Moreno Hidalgo.

Ignacio Comonfort en Acapulco el 11 de marzo, en el que desconocía a Santa Anna, quien abandonó finalmente, el país el 16 de Agosto de 1855, y se eligió al mismo Álvarez como Presidente interino.

Conforme al Plan de Ayutla, Álvarez convocó a un Congreso extraordinario, que constituiría a la nación en república representativa y popular, pero antes se elaboró un Estatuto Orgánico Provisional, inspirado en la Constitución de 1824, promulgado el 15 de mayo de 1856. Hasta que un 5 de febrero de 1857 fue promulgada. Respecto de la interpretación, podemos mencionar que ésta se confiere a los tribunales de la federación.

El artículo 97 señalaba que correspondía a los tribunales de la federación conocer de todas las controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales. Si bien es cierto que la aplicación envuelve la interpretación, ésta sólo se realiza respecto de leyes federales. En tanto que sobre la interpretación constitucional debemos de entender se encontraba reservada a la Suprema Corte de Justicia; pues en el artículo 94, que establecía el juramento de los integrantes de la Corte observaban, se señalaba, en dicho juramento, que desempeñarían el cargo conforme a la Constitución. De lo anterior, podemos deducir que para poder obrar conforme a la Constitución se debe de interpretar la misma. Sobre la consagración de la jurisprudencia con carácter obligatorio (que a fin de cuentas constituye la interpretación), referiremos su evolución, de forma breve, posteriormente.

6.- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917.

Después de la entrada en vigor de la Constitución de 1857, se eligió como Presidente a Ignacio Comonfort, quien deseaba derogarla. Se dio un levantamiento proclamado por Félix Zuloaga, en Tacubaya, el 17 de diciembre de 1857, quien se proclamó Presidente. Benito Juárez salía de prisión, había sido aprisionado por Comonfort debido a que consideraba al mismo como un obstáculo, para dar

cumplimiento a la Constitución de 1857, es decir, substituiría a Comonfort, quien había huido; pero antes había dejado a Juárez libre. México tenía un gobierno liberal y otro conservador; Juárez tendría que huir, pero no por mucho ya que regresó al país el 11 de enero de 1861, para derrotar a los conservadores, para entonces se suspendía el pago de la deuda externa lo que ocasionó un grave conflicto con Francia, el cual fue capitalizado por los conservadores para ofrecer “*el trono mexicano*” a los europeos.

Después de la toma de Puebla el gobierno de Juárez abandonó la Ciudad de México, siguió el nombramiento de Maximiliano como emperador de México, cuya aceptación ocurrió el 10 de abril de 1864 con la firma de los *Tratados de Miramar*, y que terminaría en 1867 con el fusilamiento de Maximiliano en el cerro de las Campanas. Posteriormente se celebraron elecciones el 14 de agosto de 1867, en las que triunfó Juárez. Al término de su periodo, pensaba reelegirse, a lo que se opuso Porfirio Díaz, quien tuvo los siguientes periodos presidenciales de 1876-1880, 1880-1884 gobierno de Manuel González, 1884-1888. Después de las múltiples elecciones de Díaz, Francisco I. Madero, organiza, luego de haber sido celebradas las elecciones en las cuales resultó triunfador Díaz, y escapar de prisión, el Plan de San Luis, por virtud del cual se convocaba al pueblo mexicano a levantarse en armas en contra de Díaz el 20 de Noviembre de 1910. Conflicto que terminaría a la postre con el gobierno de Venustiano Carranza quien después de entrar a la Ciudad de México lanzó la convocatoria para la elección de diputados, para constituirse en la Ciudad de Querétaro con el fin de redactar una nueva Constitución; Comenzaron las sesiones del 1 de Diciembre de 1916 al 31 de enero de 1917, siendo promulgada el 5 de febrero de 1917.

6.1.- FACULTADES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

Respecto de la facultad de interpretación constitucional, la Constitución observamos que la redacción de los artículos 14, 72 inciso f, 107 fracción IX, hace referencia a la interpretación así como del artículo 94 constitucional, se refiere a la

La interpretación constitucional en México y los Estados Unidos.
Omar Moreno Hidalgo.

jurisprudencia obligatoria; sin embargo, es importante analizar, que es la jurisprudencia, algunas características, su evolución y su carácter de obligatoria, a lo largo de las diversas leyes secundarias que se han expresado al respecto, antes es necesario observar la situación que priva en los Estados respecto de la interpretación constitucional.

7.- LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL EN LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO LOCALES.

La interpretación constitucional alcanza al ámbito local; los tres poderes interpretan su respectiva Constitución local. Al asumir una legislatura local la función reformadora, lo que hace es interpretar la Constitución general.

“Los legisladores locales deben determinar si los cambios operados en la Constitución general, por virtud del pacto federal, deben ser o no incorporados a nivel local”¹¹⁹.

Para el Distrito Federal, el único capaz de reformar el estatuto de gobierno es el Congreso de la Unión; para Elisur Artega, a las legislaturas de los estados se les ha confiado una doble función interpretativa; en primer lugar de la Constitución Federal y en un segundo término respecto de sus respectivas constituciones. Lo anterior en virtud de que la fracción III, del artículo 71, los faculta para que presenten al Congreso de la Unión iniciativas para reformar la Constitución Federal. De esta forma interpretan los artículos 119, 73 fracción III, 76 fracción VI, 115 y 116 constitucionales. En cuanto a la anterior Asamblea de *representantes* (ahora de diputados) del Distrito Federal, refiere Elisur Artega, tiene facultades interpretativas, conforme al artículo 122, base primera, para ejercitar dichas facultades. De igual manera, el jefe de gobierno lleva a cabo interpretación constitucional cuando ejerce las facultades de las que se encuentra investido conforme al mismo artículo en su

(119) Arteaga. Elisur. Op. cit. pag. 423.

La interpretación constitucional en México y los Estados Unidos.

Omar Moreno Hidalgo.

base segunda. En cuanto a los gobernadores de los Estados, estos interpretan la Constitución Federal, por tener conferidas facultades y obligaciones (art. 119 y 120).

7.1.- LOS JUECES LOCALES Y LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL.

Por lo que concierne al Poder Judicial, a pesar de las opiniones que se han vertido respecto a que los jueces de los Estados están facultados para examinar la constitucionalidad de una ley, tales como la de Martínez Báez para quien:

"...la actividad judicial estriba en la función definidora del derecho aplicable al caso concreto, luego todo juez y en todo proceso aplicará la norma que juzgue adecuada y en el lance de que ese precepto resulte anticonstitucional no lo debe cumplir, pues debe de preferirse, primacía y prioridad a la ley fundamental. Para que los jueces locales no pudieran examinar la constitucionalidad de una ley, necesario sería texto expreso al respecto, pero no sólo no existe, sino que encontramos disposición que obliga al juez local a respetar la Constitución y a no aplicar leyes que la contraríen o que se le opongan".¹²⁰

La Suprema Corte ha considerado en la tesis jurisprudencial:

CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. *No lo autoriza el artículo 133 de la Constitución. El texto expreso del artículo 133 de la Constitución Federal previene que los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados. En dicho sentido literal llegó a pronunciarse la Suprema Corte de Justicia de la Nación; sin embargo, la postura sustentada con posterioridad por ese Alto Tribunal, de manera preponderante, ha sido en otro sentido, tomando en cuenta una*

¹²⁰ Carpizo, Jorge. Op. Cit. Pag. 25.

interpretación sistemática del precepto y los principios que conforman nuestra Constitución: En efecto esta Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que el artículo 133 constitucional, no es fuente de facultades de control constitucional, para que las autoridades que ejercen funciones materialmente jurisdiccionales, respecto de actos ajenos, como son las leyes emanadas del propio Congreso, ni de sus propias autoridades, que les permita desconocer unos y otros, pues dicho precepto debe ser interpretado a la luz del régimen previsto por la propia Carta Magna para ese efecto.

Para reforzar lo anterior Jorge Carpizo sostiene que los jueces locales, por tradición, no examinan la constitucionalidad de las leyes locales. No obstante lo anterior, como indica Elisur Arteaga, en la fracción XII, del artículo 107, constitucional, las salas del tribunal de justicia de los Estados y del Distrito Federal pueden conocer del juicio de amparo, cuando los agravios versen sobre violaciones a las garantías concedidas por los artículos 16, 19 y 20.

8.- DEFINICIÓN DE JURISPRUDENCIA.

Para Ignacio Burgoa la jurisprudencia se traduce en las interpretaciones y consideraciones jurídicas integrativas, uniformes que hace una autoridad judicial designada para tal efecto por la ley, respecto de uno o varios puntos de derechos especiales y determinados que surgen en un cierto número de casos concretos semejantes que se presenten, en la inteligencia de que dichas consideraciones e interpretaciones son obligatorias para los inferiores jerárquicos de las mencionadas autoridades y que señale la ley.

Conforme al criterio de Octavio Hernández la jurisprudencia:

"...es el criterio constante y uniforme para interpretar y aplicar el derecho, expresando en las sentencias de la Suprema Corte de Justicia y de los

La interpretación constitucional en México y los Estados Unidos.
Omar Moreno Hidalgo.

*tribunales colegiados de circuito; el hábito para juzgar de manera uniforme una misma cosa; el conjunto de principios que en materia de derecho se observan, y, en fin, la serie de juicios o sentencias uniformes y constantes que integran el uso o costumbre jurídica de los mencionados tribunales*¹²¹.

La jurisprudencia encuentra su fundamento constitucional en el artículo 94 párrafo octavo, al señalar que una ley secundaria fijará los términos para establecer la obligatoriedad de la jurisprudencia de los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales o tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación. Encontramos que actualmente los instrumentos en los que se regula la jurisprudencia son la ley de amparo en los artículos 192 a 197-B, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en el artículo 177, se establece la jurisprudencia distinta de aquella que se sustenta dentro del juicio de amparo tanto para el Pleno, las Salas y los tribunales colegiados en asuntos de su competencia distintos al juicio de amparo.

Además, en materia electoral, de los artículos 232 a 237 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el caso del Tribunal Contencioso Administrativo del Distrito Federal en los artículos 89 al 94 y el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa contenidas en el Código Fiscal, artículos 259 al 263, el Acuerdo del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; en el punto tercero del acuerdo referido y la Ley Reglamentaria del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los artículos 43 y 73.

En la Ley de Amparo, el artículo 192 señala que la jurisprudencia de la Suprema Corte funcionando en pleno o salas es obligatoria para éstas últimas, cuando se decrete en Pleno.

(¹²¹) Zertuche, Héctor. Op. cit. p. 87.

La interpretación constitucional en México y los Estados Unidos.
Omar Moreno Hidalgo.

De igual manera es obligatoria la jurisprudencia del Pleno para los Tribunales Unitarios, y Colegiados de Circuito, los juzgados de distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y los tribunales administrativos y del trabajo locales y federales. Dicha jurisprudencia deberá haber sido sustentado en cinco sentencias ejecutorias ininterrumpidas por otra en contrario; además de haber sido aprobadas por lo menos por ocho ministros, cuando sea jurisprudencia del Pleno; o cuatro cuando sea por Salas. De igual modo constituyen jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de Salas y Tribunales Colegiados.

Después de la jurisprudencia del Pleno; es obligatoria la jurisprudencia de las Salas en los mismos términos para todos los entes jurisdiccionales enlistados arriba. A su vez conforme al artículo 193 de la Ley de Amparo, la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados es obligatoria para los tribunales unitarios, los juzgados de distrito, los tribunales militares y judiciales del fuero común de los Estados, del D.F., y los tribunales administrativos y del trabajo, locales y federales. Esta jurisprudencia deberá de haber sido sustentada en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que haya sido aprobada por unanimidad de votos por los magistrados que integran cada tribunal colegiado.

Existe una tesis referente a la obligatoriedad de la jurisprudencia de la Corte, cuando alguna autoridad responsable argumente que la jurisprudencia de la Corte no constituye ley.

JURISPRUDENCIA DE LA CORTE, FUERZA OBLIGATORIA DE LA. Si la autoridad responsable declaró que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, no constituye ley que deban observar los tribunales, con ello dejó de aplicar y violó el artículo 194 de la Ley de Amparo, que establece que la jurisprudencia de dicho Alto Tribunal es obligatoria para todos los tribunales de la República (***Seminario Judicial de la Federación, Quinta Epoca, Tomo LXXXI, p. 3781***).

Ahora bien, la jurisprudencia se puede interrumpir o modificar; ambas hipótesis se encuentran en el artículo 194 de la Ley de Amparo. La interrupción jurisprudencial, por consecuencia carece de obligatoriedad, tiene lugar cuando se pronuncie ejecutoria en contrario por ocho ministros, siempre que se trate de la sustentada por el Pleno, y tratándose de las Salas por cuatro, mientras que para los Tribunales Colegiados deberá ser por unanimidad de votos. La modificación observa las mismas reglas concernientes a su formación. Por lo que, la modificación, presenta dos niveles:

“a) Modificación a través de una ejecutoria que en franca oposición con el criterio jurisprudencial, lo interrumpe y posteriormente puede formar jurisprudencia bien sea por reiteración o a través del procedimiento de unificación;

b) Modificación a través de criterios que aclaran o amplían el sentido de sumarios jurisprudenciales, pero en estos casos siempre a base del mecanismo de reiteración”¹²².

Respecto a la interrupción de jurisprudencia existen en la práctica dos métodos:

- 1) Un precedente en oposición a la tesis jurisprudencial, que exprese el razonamiento por el cual se aparta de ésta;
- 2) Cinco fallos en un mismo sentido, sin ninguno en contrario y siendo omisos en la expresión de los motivos para abandonar el criterio jurisprudencial. Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias, corresponde a cualquier Sala, a los ministros, al Procurador General de la República, o, a las partes que intervinieron en el juicio realizar la denuncia ante la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que en Pleno decida cual es la tesis correcta, la

(¹²²) *ib. cit.*, 278.

modificación que se llevare a cabo no afectará las resoluciones sobre las cuales se haya resuelto bajo ese criterio, ordenando su publicación y remisión. El órgano encargado de la publicación es el Semanario Judicial de la Federación, que lo hará de forma mensual, en una gaceta especial, las tesis jurisprudenciales que reciba del Pleno y Salas de la Corte y los Tribunales Colegiados, todo lo anterior sin perjuicio del contenido del artículo 197-B (se refiere a que las ejecutorias y votos particulares de los ministros y de los magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito, que con ello se relacionen, se publicarán en el Semanario Judicial de la Federación siempre que se trate de las necesarias para constituir jurisprudencia o para contrariarla). Puede darse el caso que las partes invoquen jurisprudencia, ya sea del Pleno, las Salas o los Colegiados, y lo harán expresando el número, y órgano jurisdiccional que la integró, y el rubro y tesis de aquélla. En caso de que cualquiera de las partes invoque un criterio jurisprudencial, de otro colegiado, distinto del Tribunal que conoce, éste último deberá verificar la existencia de la tesis jurisprudencial así como la aplicabilidad de la tesis al caso concreto; deberá adoptar dicha jurisprudencia o expresar las razones por las cuales considera que no debe confirmarse el criterio sostenido en la referida tesis; en éste último supuesto, deberá remitir los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que decida sobre la contradicción. De igual modo, pueden realizar la denuncia los ministros de la Corte, el Procurador quien también podrá en un plazo de treinta días expresar su parecer una vez que la Corte decida que criterio debe prevalecer, los magistrados o las partes. Así la decisión de la Corte no afectará la sentencia y deberá resolver la contradicción en tres meses; ordenar su publicación y la remisión en términos del artículo 195.

En la ley Orgánica del Poder Judicial, el artículo 177 establece:

“La jurisprudencia que deban establecer la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno, las Salas de la misma y los tribunales colegiados de circuito en las ejecutorias que pronuncien en los asuntos de su competencia distintos del juicio de amparo, se regirán por las disposiciones

La interpretación constitucional en México y los Estados Unidos.
Omar Moreno Hidalgo.

de la Ley de Amparo, salvo en los casos en que la ley de la materia contuviera disposición expresa en otro sentido”.

Los asuntos de competencia de la Suprema Corte de Justicia, distintos del amparo, son: cuando funciona en Pleno, el mismo obedece a que en la fracción XI del artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece sobre cualquier otro asunto de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, cuyo conocimiento no corresponda a las Salas, por lo anterior el artículo 21 no enumera lo previsto en el artículo 97 constitucional respecto a que la Suprema Corte está facultada para practicar de oficio la averiguación de algún hecho o hechos que constituyan la violación del voto público, pero sólo en los casos que a su juicio pudiera ponerse en duda la legalidad de todo el proceso de elección de alguno de los Poderes de la Unión.

Los resultados de la investigación se harán llegar a los órganos competentes, y fue el caso que aplicó dicha facultad en el caso que tuvo lugar en “*El Vado*” de *Aguas Blancas*, Municipio de Coyuca de Benítez, Estado de Guerrero, donde el día 28 de junio de 1995, 17 personas perdieron la vida y más de 20 fueron lesionadas. Pero ésta facultad no constituye jurisprudencia obligatoria ya que la Corte remite la investigación a los órganos competentes.

Además, encontramos que el Pleno de la Corte esta facultada para conocer, de acuerdo al contenido del artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial:

I.- De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a saber:

Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

l.- De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieren a la materia electoral, se susciten entre:

a) La federación y un Estado o el Distrito Federal;

b) La Federación y un Municipio;

c) El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de la Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente, sean como órganos federales o del Distrito Federal;

d) Un Estado y otro;

e) Un Estado y el Distrito Federal;

f) El Distrito Federal y un Municipio;

g) Dos Municipios de diversos Estados;

h) Dos Poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;

i) Un Estado y uno de sus Municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;

j) Un Estado y un Municipio de otro Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;

k) Dos órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales. Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los Municipios

La interpretación constitucional en México y los Estados Unidos.
Omar Moreno Hidalgo.

impugnadas por la Federación, de los Municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h), k) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

Que conforme al artículo 43 de la Ley Reglamentaria del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos viene a constituirse como precedente judicial o jurisprudencia obligatoria para todos los órganos jurisdiccionales del país sean federales o locales. En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia, lo que significa que éstos últimos se producen cuando el fallo que declara la inconstitucionalidad de las normas impugnadas se aprueba por una mayoría que no alcanza los ocho votos mínimos, o que se refiera a otras hipótesis.

Por lo que los jueces deberán aplicar dichas leyes, y los afectados recurrir al amparo; la fracción;

II.- De las acciones de inconstitucionalidad, tienen por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución, deberán ser ejercitadas dentro de los 30 días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

a) El treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión (equivale a 165 diputados), en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión;

b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado (equivale al 42.24), en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;

- c) El Procurador General de la República, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;

- d) El equivalente al treinta y tres por ciento de alguno de los órganos legislativos estatales, en contra de leyes expedidas por el propio órgano;

- e) el equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal (165 diputados), en contra de leyes expedidas por la propia Asamblea;

- f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro.

De igual manera los fallos tendrán carácter vinculatorio para los órganos jurisdiccionales federales o locales si se aprueba por ocho ministros, y sigue los mismos lineamientos de la controversia constitucional, ya que el artículo 73 de la Ley reglamentaria del artículo 105 constitucional remite al artículo 43 de la misma Ley.

De igual modo, conoce conforme al artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del recurso de reclamación contra providencias o acuerdos del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictados durante la tramitación de los asuntos de la competencia del Pleno; de las excusas e impedimentos de los ministros en asuntos de la competencia del Pleno; de las denuncias de contradicción entre tesis sustentadas por las Salas de la Corte, los tribunales colegiados cuando se trate de asuntos que por razón de la materia no sean de competencia exclusiva de las Salas o del Tribunal Electoral en los artículos 236 y 237 de la misma Ley Orgánica; de los conflictos de trabajo suscitados por sus propios servidores; los juicios

La interpretación constitucional en México y los Estados Unidos.
Omar Moreno Hidalgo.

de anulación de la declaración de exclusión de los estados del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y los juicios de cumplimiento de convenios de coordinación en lo referente a controversias constitucionales; de igual manera conoce de cualquier otro asunto que corresponda a la Suprema Corte de Justicia cuyo conocimiento no corresponda a las Salas y las demás que expresamente le confiera la ley.

Mientras que la misma Suprema Corte funcionando en Salas establece jurisprudencia, en casos distintos al amparo, de acuerdo a lo que establece el artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, respecto del recurso de reclamación contra los acuerdos de trámite de su presidente; con fundamento en el artículo 106 constitucional; resuelve el Poder Judicial a través de las Salas respecto de las controversias que por razón de competencia se susciten entre los tribunales de la Federación, entre éstos y los de los estados o del Distrito Federal, entre los de un Estado y los de otro, entre los de un Estado y el Distrito Federal, entre cualquiera de éstos y los militares; entre las juntas de conciliación y arbitraje o las autoridades judiciales, y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y aquellas que le corresponden a la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo; las denuncias de contradicción de tesis que sustenten dos o más tribunales colegiados de circuito; de las controversias que se susciten con motivo de las controversias a las que se refiere el segundo párrafo del artículo 119 constitucional (respecto a la entrega de indiciados, procesados o sentenciados, así como a practicar el aseguramiento y entrega de objetos, instrumentos o productos del delito); el reconocimiento de inocencia. Todos los supuestos enumerados tendrán el carácter de obligatorio si cumplen con los requisitos de la Ley de Amparo.

Los tribunales colegiados de circuito establecen jurisprudencia, en asuntos de su competencia diversos al juicio de amparo, entre los que encontramos el caso del artículo 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en su fracción VI, que al establecer sus competencias para resolver esos asuntos diversos al amparo, los faculta para establecer jurisprudencia, pues caen dentro de su ámbito de acción, al señalar:

De los conflictos de competencia que se susciten entre tribunales unitarios de circuito o jueces de distrito de su jurisdicción en juicios de amparo. Cuando el conflicto de competencia se suscite entre tribunales unitarios de circuito o jueces de distrito de distinta jurisdicción, conocerá el tribunal colegiado que tenga jurisdicción sobre el órgano que previno.

Existe una tesis aislada que señala que en realidad se está frente a un asunto distinto al amparo, pero con el que guarda relación, puesto que señala:

RECLAMACIÓN, RECURSO DE. EL MAGISTRADO DEL TRIBUNAL UNITARIO DE CIRCUITO NO ES PARTE PARA EFECTOS DE SU INTERPOSICIÓN, CUANDO IMPUGNA UN ACUERDO DEL PRESIDENTE DE LA SALA QUE DETERMINA LA COMPETENCIA DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PARA RESOLVER, UN CONFLICTO COMPETENCIAL EN MATERIA DE AMPARO. *Cuando un magistrado de Tribunal Unitario de Circuito interpone recurso de reclamación en contra de un auto del Presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que se declara la incompetencia de ésta para resolver el conflicto competencial surgido en un juicio de amparo entre el Magistrado de referencia y un Juez de Distrito, y en atención a que de acuerdo a las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial que entró en vigor el veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y cinco, debe determinarse que el recurso determinado es improcedente, ya que de conformidad con el artículo 103, relacionado con el 82 de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación sólo procede en los juicios de amparo y por la interposición de las partes, aludiendo a las del juicio de amparo, que en los términos del dispositivo 5º de la Ley invocada, son el agraviado o agraviados, la autoridad o autoridades responsables, el tercero o terceros perjudicados y el Ministerio Público Federal; de ahí que, el recurso de reclamación es improcedente en tratándose de asuntos distintos al juicio de garantías, como lo es el que se*

hace valer en contra de acuerdos de trámite dictados en un conflicto competencial, cuando quien interpone el recurso es un órgano de control constitucional y no parte de un juicio de amparo, calidad de la que carece el Magistrado de Tribunal Unitario de Circuito contendiente en el conflicto de competencia, quien incluso podría ser parte al que le correspondería la decisión del juicio de amparo, y en consecuencia, no es factible que en él concurren las calidades de juez y parte, ya que lo que esta Sala resolvió en el acuerdo impugnado fue una cuestión relativa a la competencia, en un procedimiento diverso al juicio de amparo, con lo que sólo guarda relación, por lo que corresponde dirimirlo a un Tribunal Colegiado de Circuito.

Instancia. Primera Sala. Fuente. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Época. Novena Época. Tomo III. Febrero de 1996. Tesis 1ªIII/96. Pag. 207. Tesis aislada.

La misma Ley Orgánica del Poder Judicial establece la jurisprudencia obligatoria en materia electoral del artículo 232 al 237, se establece en el caso de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al dictar tres sentencias no interrumpidas por otra en contrario, sostengan el mismo criterio de aplicación, interpretación o integración de una norma; para las Salas Regionales, en el caso de dictar cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, sostengan el mismo criterio de aplicación, interpretación e integración de una norma y la Sala Superior la ratifique; cuando la Sala Superior resuelva la contradicción de criterios sustentados entre dos o más Salas Regionales o entre éstas y la propia Sala Superior. Para que todos los supuestos anteriores tengan el carácter de jurisprudencia obligatoria se requiere de la declaración formal de la Sala Superior, la cual se comunicará a las Salas Regionales, al Instituto Federal Electoral y a las autoridades electorales locales y se publicarán en el órgano de difusión del tribunal. Esta jurisprudencia vincula a los últimos órganos electorales listados, siempre que verse sobre derechos político electorales o cuando se hallan impugnado actos o resoluciones de estas autoridades.

La jurisprudencia del Tribunal Electoral se interrumpe, y como consecuencia deja de ser obligatoria, cuando haya un pronunciamiento en contrario por mayoría de cinco votos de los miembros de la Sala Superior, quienes expresarán las razones para abandonar el criterio y establecerán jurisprudencia; si se presentan los supuestos de las fracciones I y II del artículo 232 de la misma Ley. La única jurisprudencia que vincula al Tribunal Electoral es la del Pleno de la Suprema Corte de Justicia cuando verse sobre la interpretación directa de un precepto de la Constitución y en los casos en que resulte exactamente aplicable. Respecto al caso en que en forma directa o al resolver las contradicciones de tesis de una Sala del Tribunal Electoral, sustente una tesis sobre la inconstitucionalidad de un acto o resolución o sobre la interpretación de un precepto de la Constitución, y dicha tesis pueda ser contradictoria con una sostenida por las Salas o el Pleno de la Suprema Corte; podrán realizar la denuncia cualquiera de los ministros del más Alto Tribunal, de las Salas o las partes. Ante lo cual el Pleno de la Corte en un plazo no mayor a diez días, decida en definitiva cuál es la tesis que debe prevalecer; y no variará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los asuntos en los cuales hubiesen emitido las sentencias que sustentaron la contradicción de tesis.

El caso del Tribunal Contencioso Administrativo y el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. La Ley del primero, establece en los artículos 89 a 94, cuando la jurisprudencia de la Sala Superior es obligatoria para ella y las Salas (tres Salas Ordinarias de tres magistrados y tres Salas Auxiliares, si se determina que son necesarias, conformadas igualmente de tres magistrados) del tribunal, es decir, en el supuesto de que se sustenten cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por el voto de cinco magistrados, de los siete que integran la Sala Superior, en el mismo sentido.

Para interrumpir o modificar la jurisprudencia se requerirá del voto en el mismo sentido de cinco magistrados por lo menos en una resolución cuando se trate de interrupción en el mismo número y condiciones señaladas para su fijación, cuando se trate de modificarla. En caso de no lograrse la mayoría en dos sesiones, se

La interpretación constitucional en México y los Estados Unidos.
Omar Moreno Hidalgo.

tendrá por desechado el proyecto y se designará otro magistrado ponente para que formule el nuevo proyecto. La jurisprudencia pierde su carácter vinculatorio cuando se pronuncie una resolución en contrario, que deberá contar con las razones que funden el cambio del criterio, las cuales deberán referirse a las que se tuvieron en consideración para establecerla.

Para la fijación del nuevo criterio se observarán los artículos 89 y 90 de la Ley del Tribunal Contencioso Administrativo del Distrito Federal; y para la modificación jurisprudencial se observarán las reglas relativas a su formación. La contradicción de tesis entre las resoluciones sustentadas por las Salas (ordinarias y la Sala Superior) puede ser denunciada por los magistrados, las autoridades o cualquier persona física o moral, para dirigirla a la Sala Superior. El Presidente de la Sala Superior designará un magistrado para que formule la ponencia respectiva, para decidir si existe contradicción o no; de existir decidirá cual prevalece. Después, el presidente de la Sala, deberá remitir a la Gaceta Oficial del Distrito Federal, para su publicación, las tesis jurisprudenciales que sustente la Sala Superior, así como aquellas que constituyan precedente y se considere de importancia su difusión.

El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa también crea jurisprudencia por virtud de los artículos 259 a 263 del Código Fiscal de la Federación. De lo anterior observamos que las tesis sustentadas en las sentencias por la Sala Superior, aprobadas por lo menos por siete magistrados (de once magistrados), constituirán precedente una vez publicadas en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Constituirán precedente de igual forma las tesis sustentadas en las sentencias de las Secciones de la Sala Superior, siempre que sean aprobadas cuando menos por cuatro de los magistrados (de cinco) integrantes de la Sección de que se trate y sean publicadas en la misma revista. Pero las Salas podrán apartarse de los precedentes establecidos por el Pleno o las Secciones, siempre que en la sentencia expresen las razones por las que se aparten del mismo, debiendo enviar al Presidente del Tribunal copia de la sentencia.

La jurisprudencia se fija por el Pleno de la Sala Superior por medio de tres precedentes en el mismo sentido, no interrumpidos por otro en contrario. También constituyen jurisprudencia las resoluciones de la Sala Superior, aprobadas por lo menos por siete magistrados, que diluciden la contradicción de tesis sustentadas en las sentencias emitidas por las Secciones o por las Salas Regionales del Tribunal; al igual que la anterior, formará jurisprudencia la que emitan cualquiera de las Secciones de la Sala Superior, siempre que se aprueben cinco precedentes no interrumpidos por otro en contrario. En el caso de contradicción de sentencias, podrán denunciarla, cualquiera de los magistrados del Tribunal o las partes en los juicios en las que tales tesis se sustentaron, ante el Presidente del Tribunal, para que éste último lo haga del conocimiento del Pleno, el cual con *quórum* mínimo de diez magistrados decidirá por mayoría cual debe de prevalecer. El fallo sólo fijará la jurisprudencia aplicable y no afectará las situaciones concretas sobre las que surgió la contradicción.

La suspensión de la jurisprudencia la decreta el Pleno cuando en una sentencia o en una resolución de contradicción de sentencias, resuelva en sentido contrario a la tesis de la jurisprudencia, que deberá publicarse en la revista del Tribunal. Las Secciones podrán apartarse (suspender) de su jurisprudencia cuando la sentencia se apruebe por lo menos por cuatro magistrados integrantes de la Sección, expresando las razones para apartarse; enviando al Presidente del Tribunal copia de la misma, para que haga del conocimiento del Pleno y éste determine si procede la suspensión, debiéndose, en caso de proceder, publicarse en la citada revista. Los magistrados de la Sala Superior podrán proponer al Pleno que suspenda su jurisprudencia, cuando haya razones fundadas que lo justifiquen. Las Salas Regionales también podrán proponer la suspensión expresando al Presidente del Tribunal los razonamientos que sustenten la propuesta, a fin de que la someta a la consideración del Pleno. La suspensión de una jurisprudencia termina cuando se reitere el criterio en 3 precedentes de Pleno o 5 de Sección, salvo que el origen de la suspensión sea jurisprudencia en contrario del Poder Judicial Federal y éste la cambie. En este caso el Presidente del tribunal lo informará al Pleno para que éste ordene su

La interpretación constitucional en México y los Estados Unidos.
Ómar Moreno Hidalgo.

publicación. Finalmente, la jurisprudencia vincula a las Salas, con excepción de la que contravenga la del Poder Judicial Federal.

Sobre la jurisprudencia que dictan estos dos tribunales, considera Héctor Zertuche, resulta importante recordar que si estamos en el entendido que el artículo 94 constitucional, que se encuentra en el Capítulo IV; relativo al Poder Judicial, impone la obligatoriedad de la jurisprudencia en los términos que ya quedaron precisados en las Leyes de Amparo y Orgánica del Poder Judicial, señala, observamos que no existe mención alguna de otros órganos jurisdiccionales. A pesar de que la fracción XXX-H, que faculta al Congreso a establecer tribunales de lo contencioso administrativo, sólo se refiere a normas concernientes a su organización, su funcionamiento y los recursos contra sus resoluciones, y no respecto a la jurisprudencia. Por lo que es de concluirse que el legislador ordinario ha rebasado sus límites al otorgar esta competencia que la Constitución no otorgó.

También constituye fuente vinculatoria el tercer punto, contenido en el acuerdo general número 5/2001, de veintiuno de junio de dos mil uno, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual señala que el Pleno de la Corte conservará para su resolución los asuntos de amparo en revisión en los que subsistiendo la materia de constitucionalidad de leyes federales o tratados internacionales, no exista precedente y, a su juicio se requiera fijar un criterio de importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional y, además, revistan interés excepcional, o por alguna otra causal o bien, cuando encontrándose radicados en alguna de las Salas; lo solicite motivadamente un ministro. Por lo que, en caso de constituirse un precedente constituiría una tesis aislada, que deberá ser tomada en cuenta por los órganos jurisdiccionales, conformen a lo jurisprudencia que la Corte ha establecido, en tanto no se tengan cinco ejecutorias en el mismo sentido sin ninguna en contrario, para alcanzar el carácter de obligatoria.

En lo que respecta a la Ley reglamentaria del artículo 105 constitucional, quedó analizado lo referente a la jurisprudencia obligatoria cuando analizamos los

La interpretación constitucional en México y los Estados Unidos.
Omar Moreno Hidalgo.

casos distintos al juicio de amparo por lo que en razón de competencia conoce la Corte funcionando en Pleno.

Ahora debemos de analizar de forma breve, como adquirió la jurisprudencia su carácter obligatorio, a través de los diferentes documentos históricos.

9.- ANTECEDENTES EN MÉXICO.

Encontramos el antecedente más remoto sobre jurisprudencia en el *"Dictamen que sobre reformas de la Constitución aprobó la excelentísima Junta Departamental de Guanajuato"*, en 1840. Para Alfonso Trueba, el primer intento fue en 1852 en el Acta de Reformas. Fue a partir de 1850, que surge el Semanario Judicial de la Federación que reproducía las sentencias de los tribunales y juzgados.

A.- LEY DE AMPARO DE 1861.

Tiene como antecedentes los proyectos de ley de Manuel Dublán de 9 de Julio de 1861 y J. R. Pacheco de 31 de Julio de 1861. Estos proyectos contemplaban aspectos relacionados con la publicidad de las sentencias de amparo. La ley de amparo de 30 de noviembre de 1861, contemplaba la publicidad de las sentencias en los artículos 12 y 31. El primer artículo ordenaba la publicación la sentencia de amparo en los periódicos. En tanto el artículo 31 ordenaba la publicación en todos los periódicos de todas las sentencias de todas las instancias. El artículo 32 de la misma ley, de acuerdo a Jorge Ulises Carmona, reviste enorme importancia por contener la regla general de conducta de los jueces, que venía a ser la Constitución federal, las leyes que de ella emanen y los tratados con las naciones extranjeras. Además, ordenaba que los jueces de los estados se arreglarían a la Constitución (1857) a pesar de las disposiciones en contrario en sus constituciones y leyes locales. Ulises Carmona resalta la importancia de este artículo porque no establecía como obligatorias las sentencias de la Corte para la resolución

La interpretación constitucional en México y los Estados Unidos.
Omar Moreno Hidalgo.

de los diversos asuntos, pero, los jueces, si debían interpretar la Constitución para arreglar su actuación con la misma.

B.- LEY DE AMPARO DE 1869.

La segunda ley de amparo de 20 de enero de 1869, tuvo como título *Ley Orgánica Constitucional sobre el Recurso de Amparo*; establecía, en el artículo 27, la publicidad de las sentencias de amparo definitivas, con lo cual sólo se daría a conocer la interpretación última de la Constitución. Ordenaba de igual manera a los jueces observar la supremacía constitucional y las demás leyes respectivas.

C.- LEY DE AMPARO DE 1882.

De fecha 14 de diciembre de 1882, conocida como *Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución Federal*. Fue elaborada por Ignacio Luis Vallarta. Lo que resalta esta ley de amparo es el hecho de que Vallarta proveyó de fuerza vinculatoria a los fallos de la Suprema Corte. Con lo que imitaba el principio del *stare decisis* del sistema norteamericano:

“...por una parte, la protección de la libertad del individuo en los casos concretos que le sean sometidos; y en segundo lugar, fijar el derecho público de la nación, es decir, establecer a través de la interpretación constitucional el sentido y alcance de la ley suprema”¹²³.

En el artículo 34 establecía que las sentencias de los jueces de distrito debían fundarse en el texto constitucional para lo cual tendrían que basarse en las ejecutorias de la Suprema Corte y la doctrina de los autores. El artículo 41 señalaba que en caso de no ser aprobada por unanimidad una ejecutoria, se deberían de manifestar por escrito los motivos de su disensión para su publicación en el

(²³) Carmona, Jorge. Op. cit. pag. 144.

La interpretación constitucional en México y los Estados Unidos.
Omar Moreno Hidalgo.

Semanario Judicial de la Federación, creado por decreto de Benito Juárez el 8 de diciembre de 1870.

D.- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1897.

En opinión de Héctor Zertuche, la supresión de la jurisprudencia se debió a que estaban de moda las ideas filosóficas de la escuela exegética, que sólo aprobaba la interpretación literal de la ley.

“Después de la ley de 1882, el amparo fue reglamentado por el Código de Procedimientos Federales, de 6 de octubre de 1897, que suspendió la evolución legislativa de la jurisprudencia obligatoria. Sin embargo, los criterios de la Corte tuvieron autoridad implícita sobre las decisiones de los jueces de distrito. Lo anterior debido a lo establecido por el artículo 827 (las sentencias de los jueces de distrito, las ejecutorias de la Suprema Corte y los votos de la minoría se publicarán en el Semanario Judicial de la Federación)”¹²⁴.

E.- CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1908.

Posteriormente, el código antes mencionado, fue sustituido por el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908. Instituyó de nuevo la jurisprudencia, solamente podía referirse a la Constitución y a las leyes federales, establecía la necesidad de que existieran cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario además, debía ser votada por nueve o más de sus miembros. Era obligatoria para los jueces de distrito. Imponía la obligación a las partes de citar la jurisprudencia por escrito, también debían expresar su sentido y señalar las ejecutorias que la formaban.

F.- LEY DE AMPARO DE 1919.

⁽¹²⁴⁾ ib. p. 148.

La ley de amparo de 18 de octubre de 1919. Tuvo vigencia bajo la Constitución de 1917, suprime la regulación de la jurisprudencia en el Código Federal de Procedimientos Civiles. Conocida también como "*Ley reglamentaria de los artículos 103 y 104 de la Constitución Federal*". Respecto de la jurisprudencia ésta ley trasladó todo lo referente a jurisprudencia del Código de Procedimientos de 1908, a su respectivo capítulo segundo. Pero, no se quedó en una labor de simple traslado de un código a la ley, sino que contenía una extensión de la obligatoriedad de la jurisprudencia que el citado código no hacía. Es decir, la jurisprudencia obligaba, ya no sólo a los jueces de distrito, sino que alcanza a los magistrados de circuito, jueces de distrito y tribunales de los estados, Distrito Federal y Territorios.

G.- LEY DE AMPARO DE 1935.

Denominada también "*Ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal*"; aprobada el 30 de diciembre de 1935, entró en vigor el 10 de enero de 1936. Entre los aspectos a destacar, esta ley impone una mayoría especial para las ejecutorias que formen la jurisprudencia de cuatro ministros tratándose de jurisprudencia de Salas u once si se trata del Pleno. Facultó a las Salas para que sus ejecutorias formaran jurisprudencia, para lo cual además del requisito de las cinco ejecutorias, no interrumpidas por alguna en contraria. Vinculaba en su enumeración a las Juntas de Conciliación y Arbitraje. El alcance material de la jurisprudencia se limita a la Constitución y las demás leyes federales. Estableció la obligatoriedad de la jurisprudencia dictada por la Suprema Corte a sus propias Salas.

H.- REFORMAS CONSTITUCIONALES DE 1951.

Por medio del decreto de 19 de febrero de 1951, la llamada reforma Miguel Alemán, se estableció en la fracción XIII del artículo 107 constitucional, que:

La interpretación constitucional en México y los Estados Unidos.
Omar Moreno Hidalgo.

"...la ley determinará los términos y casos en que sea obligatoria la jurisprudencia de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, así como los requisitos para su modificación".

"Asimismo, ante la diversidad de criterios que en un momento dado podían surgir, se consagró en los párrafos segundo y tercero del mencionado precepto, un segundo procedimiento para establecer jurisprudencia obligatoria con base en la resolución de las contradicciones de tesis que surgieran entre los recién creados Tribunales Colegiados, en los juicios de amparo de su competencia, del cual conocían las Salas de la Suprema Corte y también para las contradicciones que éstas sustentaran, en cuyo caso correspondía resolverlas al Pleno de la Corte En ambas hipótesis que se emitieran para resolver la contradicción constituían jurisprudencia obligatoria, pero no podían afectar las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios de donde surgieron las sentencias contradictorias"¹²⁵.

Además, de lo anterior, la fracción segunda del artículo 107 constitucional posibilitaba la suplencia de la deficiencia de la queja, cuando el acto reclamado se fundara en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia. Incluía en la jurisprudencia vinculante de la Corte y las Salas, a los Tribunales Colegiados de Circuito, pero la jurisprudencia de éstos últimos no formaba jurisprudencia obligatoria. Incluía no sólo la modificación de la jurisprudencia, sino también aquella que podía ser interrumpida. La primera adquiría su obligatoriedad siempre que se expusieran los motivos, que debían referirse a las que se tuvieran en ese entonces y cumplir con las cinco ejecutorias en un mismo sentido, sin ninguna en contrario, y los respectivos votos necesarios tratándose del Pleno o las Salas. La interrupción de la jurisprudencia se daba cuando al pronunciarse una ejecutoria en contrario, sea aprobada por catorce votos en Pleno y cuatro en las Salas. Se incluyó la obligatoriedad, al interior de la propia Corte, de la jurisprudencia que obligaba al Pleno, la que el mismo dicta, y de igual forma tratándose de Salas y la

¹²⁵ Carróna, Ulises. Op. cit. pag. 156

La interpretación constitucional en México y los Estados Unidos.
Omar Moreno Hidalgo.

jurisprudencia que éstas establecían. Por otro lado, se consideró como jurisprudencia obligatoria la que se refiriera a los tratados internacionales.

I.- REFORMAS DE 1968.

Señala Ulises Carmona que estas consistieron en adicionar el primer párrafo de la fracción XIII del artículo 107 que fue trasladado al párrafo quinto del artículo 94 para ser redactado así:

“La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano”¹²⁶.

Respecto a la contradicción de tesis se agregó, a la fracción XIII del artículo 107 constitucional, que las partes que intervenían en los juicios podían denunciar la contradicción, pero esto no afectaría la situación concreta derivada del juicio. Se dejó como competencia exclusiva de la Corte el conocer de la revisión respecto de sentencias de jueces de distrito en las cuales se ataque la inconstitucionalidad de una ley. Se facultó a los Tribunales Colegiados a formar jurisprudencia obligatoria, pero sólo en sus respectivas materias de competencia. Para lo cual requerían cinco ejecutorias no interrumpidas sin que mediara alguna en contrario; además, de ser aprobadas por unanimidad de votos. También podían interrumpir y modificar la misma. En lo tocante a la contradicción de tesis entre los Tribunales de Circuito y las Salas de la Corte:

“...se suprimió el párrafo en el que se otorgaba el carácter de jurisprudencia obligatoria a la resolución que dirimía la contradicción, aun cuando la fracción XIII del artículo 107 constitucional sí lo establecía. Sin embargo,

(126) ib. p. 159.

La interpretación constitucional en México y los Estados Unidos.
Omar Moreno Hidalgo.

*ésta supresión se subsanó con posterioridad, primero por cuanto a las Salas de la Corte y después con relación a los Tribunales Colegiados*¹²⁷.

Además, se vinculó a los tribunales administrativos y militares con la jurisprudencia obligatoria. El Pleno de la Suprema Corte podía interpretar en cuestiones como leyes locales y reglamentos federales y locales, mientras que los Salas dictaban jurisprudencia en cuanto a las leyes locales; en tanto a los Tribunales Colegiados se les permitió establecer jurisprudencia en las materias determinadas en el Artículo 7 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

J.- REFORMAS 1974, 1980, 1984 Y 1986.

Las reformas de 18 de Octubre de 1974 ocurrieron en el artículo 43 constitucional dejando de lado la redacción "*relativo a los territorios federales*" por la de "*estados libres y soberanos*". Reforma que tendría como consecuencia la modificación de los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, en;

*"...lo relativo a los territorios federales, que se encontraban en el catálogo de los órganos jurisdiccionales a los cuales obligaba la jurisprudencia"*¹²⁸.

Para el año de 1980 se agregó al artículo 193, de la Ley de Amparo, con el fin de que las ejecutorias requeridas para integrar la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación proviniera de distintas Salas de la misma, y no solamente de una de ellas respecto de la constitucionalidad o no de leyes de los estados. En cuanto a los artículos 195 y 195 bis, de la Ley de Amparo, señalaban que se debía escuchar la opinión del Procurador Federal de la República sobre contradicción de tesis. Otorgándole un plazo de diez días al efecto.

(¹²⁷) ib. p. 160.

(¹²⁸) ib. p. 162.

La interpretación constitucional en México y los Estados Unidos.
Omar Moreno Hidalgo.

Las reformas de 1984 agregaban que el Recurso de Revisión procedía contra sentencias dictadas por jueces de distrito, en aquellos juicios sobre la constitucionalidad de algún tratado internacional. Además, si establecían jurisprudencia las Salas de la Corte conocerían de la revisión. La publicidad de las sentencias, tesis, interrupción y modificación de jurisprudencia. Tanto el Pleno, las Salas, así como los Tribunales Colegiados debían de aprobar la tesis de jurisprudencia y ordenar publicarse en el Semanario Judicial de la Federación. Se dio carácter de jurisprudencia obligatoria a aquella que resolvía sobre contradicción de tesis de Salas. Del mismo modo, se consideró obligatoria la jurisprudencia que resolvía las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados. En tanto, que la jurisprudencia no vinculaba a quien la establecía sino sólo a los tribunales enumerados. Finalmente, se estableció, en el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, que operaría la suplencia de la queja de la deficiencia de los conceptos de violación, siempre y cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por jurisprudencia de la Corte.

K.- REFORMAS DE 1988.

Se establecieron dos sistemas de creación jurisprudencial:

1) Sobre la reiteración de criterios uniformes aprobados por mayoría calificada;

2) Resolución de las contradicciones de tesis de las Salas de la Corte y los Tribunales de Circuito. La primera forma requería de catorce votos cuando la Corte funcionaba en Pleno cuatro en el caso de las Salas y unanimidad respecto a los Tribunales Colegiados.

La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Pleno y Salas era vinculatoria para las Salas si la decretaba el Pleno, de la misma manera vinculaba a los Tribunales Unitarios, Colegiados de Circuito, jueces de distrito,

tribunales administrativos, del trabajo tanto locales como federales. Tratándose de la jurisprudencia establecida por Tribunales Colegiados, ésta vinculaba obligatoriamente a los tribunales unitarios, jueces de distrito, tribunales militares, y judiciales del fuero común de los Estados y el D.F., tribunales administrativos y del trabajo, locales y federales.

Dentro de esta primera forma de creación jurisprudencial encontramos la interrupción y la modificación. La interrupción tenía lugar cuando una ejecutoria detenía criterios anteriores a través de los razonamientos, catorce votos (Pleno) y cuatro (Salas), con referencia a las consideraciones para establecer la jurisprudencia en cuestión. Dicha ejecutoria, presentaba una dualidad. En primer término interrumpe la jurisprudencia, y después viene a formar el primer antecedente para formar nueva jurisprudencia. La modificación de jurisprudencia vinculante con carácter obligatorio, agrega o suprime elementos, sin alterar la esencia de la misma. La diferencia entre interrupción y modificación radica en el hecho de que la interrupción cesa la obligatoriedad, mientras que la modificación no surtirá sus efectos en tanto no llegue a formar jurisprudencia. El problema surge en saber que pasa en el momento en que la jurisprudencia modificada comienza a formar una nueva, y que pasa con la anterior.

Para algunos autores, según nos dice Ulises Carmona, las modificaciones adquieren el carácter de criterios aislados, una vez reunidas las cinco ejecutorias con el nuevo criterio jurisprudencial, la jurisprudencia original pierde su obligatoriedad. Debiendo atenderse a los nuevos criterios. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el precedente que no constituye jurisprudencia, tiene autoridad, como opinión respetable. Por lo que debe ser aceptada por los tribunales. Tal fue el criterio sustentado en:

PRECEDENTE DE JURISPRUDENCIA. *La circunstancia de que unas ejecutorias no constituyen jurisprudencia conforme a la ley, lo que obligaría a obedecer sus tesis, no privan a las mismas de autoridad para que se las*

La interpretación constitucional en México y los Estados Unidos.
Omar Moreno Hidalgo.

tenga como una opinión muy respetable, que debe ser aceptada por los tribunales, tanto más cuando se ajustan a la doctrina de los jurisprudenciosos".
R.8515-941-primera. Carlos B. Avila. 5 de marzo de 1942. Unanimidad de 4 votos.

Lo anterior se refuerza y no resulta violatorio; en vista de que la Corte sostuvo:

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE. *El artículo 193 de la Ley Orgánica del Juicio de Amparo, impone al juez de distrito la obligación de sujetarse a la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia en cinco ejecutorias, pero no limita las facultades de dicho funcionario para citar una sola ejecutoria, cuando en su concepto viene en apoyo a consideraciones que hizo en su sentencia" (Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo LXXXV, p. 1278).*

La segunda forma de establecer jurisprudencia se refiere a la contradicción de tesis entre Salas de la Corte y entre los Tribunales de Circuito. Iniciaba con la denuncia de contradicción ante la Suprema Corte la cual funcionando en Pleno o Salas decidiría que tesis sería la aplicable, todo en un plazo de seis meses. También podía realizar dicha denuncia el Procurador General de la República, dentro de 30 días. También las partes que intervinieron en el juicio. Pero la solución de la contradicción no modificará el fallo que se halla dictado en dicha situación jurídica concreta, pero sí podía modificar, si fuese el caso, la jurisprudencia. Eso ordenan los artículos 197 y 197-A de la Ley de Amparo en forma general. El fallo que se dicte respecto a la contradicción versa sobre jurisprudencias así como de jurisprudencias respecto de criterios aislados, y a su vez vendrá a constituirse como jurisprudencia; Conforme a los siguientes criterios:

JURISPRUDENCIA. LA CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DICTADA EN DENUNCIA DE CONTRADICCIÓN DE TESIS. *De conformidad con lo*

*dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, párrafos primero y tercero, de la Constitución general de la República y 195 bis de la Ley de Amparo, la denuncia de contradicción de tesis tiene por objeto establecer el criterio que debe prevalecer y fijar la jurisprudencia. En consecuencia, las resoluciones que pronuncien las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las denuncias de contradicción de tesis, constituyen jurisprudencia, aunque las tesis denunciadas no tengan ese carácter. **Publicada en el informe 1985, Segunda Parte, Tercera Sala, p. 8. Apéndice al Seminario Judicial de la Federación 1917-1988, segunda parte, salas y tesis comunes, tesis 1064, p. 1699.***

CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU PROCEDENCIA NO SE REQUIERE QUE LAS TESIS EN CONFLICTO CONSTITUYAN JURISPRUDENCIA, YA QUE ESTA SE DEFINE PRECISAMENTE AL RESOLVERLA. *De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 195 y 195 bis de la Ley de Amparo, para la procedencia de la contradicción de tesis no se requiere que éstas constituyan jurisprudencia por haberse sustentado en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario, puesto que tanto el Constituyente como el Congreso Federal se refieren a "Tesis Contradictorias" sin distinción ni restricción. Por lo tanto, debe interpretarse que las tesis en conflicto pueden ser tesis aisladas o tesis de jurisprudencia, de acuerdo con el principio de hermenéutica que dice que "donde la ley no distingue, no se debe distinguir". Además, debe tenerse presente que los propósitos fundamentales de las denuncias de posibles contradicciones de tesis consisten en evitar que se sustenten criterios opuestos respecto de una misma cuestión, por un lado, así como en decidir cuál es el criterio que tiene el carácter de jurisprudencia, independientemente de que ni las tesis en conflicto ni la tesis sustentada al resolver el mismo se haya reiterado en cinco asuntos, pues, este caso constituye una excepción a la regla general establecida en los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, conforme a los cuales*

constituyen jurisprudencia la ejecutoria siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, tal excepción se explica en razón de la importancia que tanto la Constitución como la Ley de Amparo conceden a la Resolución de las Contradicciones de Tesis, cuyo efecto es el de fijar la Jurisprudencia para evitar la pugna de criterios con relación a una misma cuestión. De este modo se explica que la resolución pronunciada al resolver una contradicción de tesis no afecte las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias en que se hayan sustentado criterios opuestos. (Semanao Judicial de la Federación, volúmenes 205-216, cuarta parte, p. 52)

CONTRADICCIÓN PROCEDE LA DENUNCIA CUANDO EXISTEN TESIS OPUESTAS, SIN QUE SE REQUIERA QUE SEAN JURISPRUDENCIAS. *Es inexacto que la denuncia de contradicción de tesis sea improcedente cuando las tesis contradictorias sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, sobre una misma cuestión, en la materia de su exclusiva competencia, no constituyan jurisprudencia, ya que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, párrafos primero y tercero, de la Constitución general de la República y 195 bis de la Ley de Amparo, para que dicha denuncia proceda, sólo se requiere, tratándose de Tribunales Colegiados de Circuito, que éstos sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, pero no que las tesis denunciadas constituyan jurisprudencia. (Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, segunda parte, salas y tesis comunes, tesis 499, p.871).*

La contradicción puede darse entre tesis de las Salas de la Suprema Corte, puede presentarse cuando las materias sobre las cuales se establecen las jurisprudencias es de conocimiento común entre las Salas de la Corte. Dentro de este ámbito se puede presentar la contradicción de una jurisprudencia y un criterio aislado. En este caso, se realiza la denuncia correspondiente, y el Pleno decidirá si prevalece

La interpretación constitucional en México y los Estados Unidos.
Omar Moreno Hidalgo.

la jurisprudencia, el criterio aislado o un tercer criterio. También, se puede presentar el caso de que la contradicción sea entre criterios aislados, en este caso pueden suceder dos cosas que:

“...al resolver la contradicción el Pleno de la Corte estableciera con ello jurisprudencia obligatoria; la segunda situación es que de no denunciarse la contradicción, el criterio en contrario vendría en todo caso a interrumpir la jurisprudencia en eventual formación y, a su vez, se convertiría en el primer precedente para establecer una nueva”¹²⁹.

La contradicción puede presentarse entre Tribunales Colegiados sobre jurisprudencia, entre jurisprudencia y criterio aislado y entre criterios aislados. En el primer caso, se da entre Tribunales Colegiados de distintos circuitos, una vez formulada la denuncia, la resolución se vuelve obligatoria. El segundo caso, tiene verificativo cuando se invoque la jurisprudencia de otro Colegiado. Ante esta situación, se debe verificar que la jurisprudencia existe, determinar su aplicabilidad al caso planteado, adoptar dicha tesis o resolver, expresando las razones por las cuales considera que no debe confirmarse el criterio sostenido en la referida tesis jurisprudencial, y de presentarse este último caso, debe acudir a la Suprema Corte (Salas) para resolver. El último caso, se invoca un criterio de un Colegiado para orientar a otro Colegiado, pero éste último sostiene un criterio diverso. El ejemplo anterior da lugar a la contradicción, y la resolución produce jurisprudencia obligatoria.

En lo tocante a la jerarquía de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto a las tesis de los Colegiados. Se ha resuelto que no existe contradicción conforme a lo siguiente:

CONTRADICCIÓN DE TESIS. NO PROCEDE LA DENUNCIA RESPECTO DE TESIS SUSTENTADAS POR UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, FRENTE A UNA JURISPRUDENCIA DE LAS SALAS DE LA

(¹²⁹) ib, p. 180.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. *Del análisis de lo dispuesto por el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, en relación con lo dispuesto por los artículos 192, 195 y 195 bis de la Ley de Amparo, se concluye que es improcedente plantear la posible contradicción de tesis cuando la denuncia se refiere a tesis sustentadas por un Tribunal Colegiado de Circuito, por una parte, frente a la jurisprudencia definida por alguna de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por la otra, ya que esta última es obligatoria para los Tribunales Colegiados de Circuito, entre otros, por lo que legalmente no puede darse la contradicción propiamente dicha, pues la jurisprudencia de la Corte prevalece, por ley sobre las tesis de los Tribunales Colegiados. (Reclamación en contradicción de tesis 5/85. Semanario Judicial de la Federación, volúmenes 205-216, cuarta parte, p. 52.).*

Aunque la excepción la constituye el hecho de que existan criterios diversos tratándose de tesis, sin ser aún jurisprudencia, de alguna de las Salas y los Tribunales Colegiados, conforme a la tesis siguiente:

CONTRADICCIÓN DE TESIS PROCEDE LA DENUNCIA RESPECTO DE TESIS SUSTENTADAS POR UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, FRENTE A TESIS SUSTENTADA POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN....debe concluirse que sí procede la denuncia de contradicción de tesis entre la sustentadas por un Tribunal Colegiado y por una Sala de la Corte. Lo anterior en razón de que los Colegiados se encuentran legalmente obligados a acatar la jurisprudencia.

En opinión de Jorge Carmona con las reformas de 1988, la Suprema Corte recuperó la interpretación definitiva de la Constitución.

L.- REFORMAS CONSTITUCIONALES DE 1994.

La interpretación constitucional en México y los Estados Unidos.
Omar Moreno Hidalgo.

Estuvieron contenidas en el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de Diciembre de 1994, se agregó, a la estructura del Poder Judicial Federal, el Consejo de la Judicatura Federal (artículos 94 y 100 constitucionales); se redujo el número de ministros de 21 a 11, así el número de Salas de cuatro paso a dos; una penal y civil, mientras que la segunda se ocuparía de las materias administrativa y laboral.

La forma de elección de ministros de la Corte varió y consistió en la propuesta del Ejecutivo que una terna a consideración del Senado, quien elige. La fracción XIII, primer párrafo del artículo 107 constitucional, se reformó en el procedimiento para la resolución de contradicción de tesis entre Colegiados, la denuncia se hará ante la Corte (Pleno o Salas), la cual establecerá la tesis que prevalecerá como jurisprudencia. Respecto a la fracción primera del artículo 105 constitucional, que regula las controversias constitucionales, se enumeran las diversas controversias entre la Federación, el Poder Ejecutivo, los órganos legislativos federales, los estados de la República, los poderes locales, los municipios, el Distrito Federal y los órganos de gobierno del mismo. En la fracción II del mismo artículo, se faculta a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de acciones de inconstitucionalidad para resolver la posible contradicción de normas generales (leyes federales, estatales, del Distrito Federal y tratados internacionales) y la Constitución, con excepción de la materia electoral.

Podemos finalizar el presente capítulo con lo que Jorge Ulises Carmona menciona respecto de la elaboración de la jurisprudencia. Al respecto comenta, que muchas veces resulta demasiado breve y en otros casos es muy extensa.

Para la elaboración de tesis, el Pleno, de la Corte, en el acuerdo II/88, de 4 de febrero de 1988, que tiene por objeto la uniformidad en la publicación de las tesis jurisprudenciales; señala:

1.- Una tesis consiste en la expresión por escrito, en forma abstracta, del criterio de interpretación de una norma jurídica con el que se resolvió el caso concreto. Luego, la tesis no es un extracto, una síntesis o un resumen de la resolución;

2.- La tesis no contendrá en su texto datos concretos (nombres de personas, cantidades, objetos, etc.) de carácter eventual, particular o contingente, sino exclusivamente los de naturaleza general y abstracta. Si se considera necesario ejemplificar con aspectos particulares del caso concreto, deberá expresarse, en primer término, la fórmula genérica, y en segundo lugar la ejemplificación;

3.- La tesis deberá estar contenida en su integridad en la resolución correspondiente, y no contener aspectos que, aún cuando se hayan tenido en cuenta al formular la resolución, no formen parte de ella;

4.- La tesis se redactará con claridad y de modo que pueda ser entendida sin recurrir a la resolución correspondiente, pero no deberá formularse mediante la simple transcripción de una parte de ésta;

5.- Cada tesis deberá contener un solo criterio de interpretación. Cuando en una misma resolución se contengan varias interpretaciones, deberá elaborarse una tesis para cada criterio;

6.- La tesis de jurisprudencia se redactarán en un solo texto que comprenda las cinco tesis que la constituyen;

7.- Para facilitar su rápida localización, los títulos o rubros de las tesis se clasificarán temáticamente. Con frecuencia el enunciado gramaticalmente natural se sustituye por la inversión de palabras, colocando en primer término las de rango principal;

8.- Al pié de cada tesis deben expresarse los datos de identificación del juicio correspondiente y, de existir, los de sus precedentes; y si se quiere llamar la atención respecto de una tesis diversa.

Al respecto, podemos comentar, desde que estamos en el entendido de que la jurisprudencia contiene la interpretación, que de las diversas cuestiones legales puedan ofrecer criterios encontrados. Consideramos correcto el que el acuerdo establezca el carácter abstracto e impersonal. Lo que no debe entenderse en una extensión tal que deje tan amplia interpretación que ésta cubra más situaciones que las previstas, sin tomar en consideración las particularidades de cada caso concreto. Lo anterior en atención a que una forma tan amplia no explica el asunto concreto a dilucidar; además de no atender a las particularidades de cada caso concreto. Un ejemplo sería la interpretación que se da a lo que debe entenderse por aplicación al estudio, como calificaciones aprobatorias o como el no abandono de los estudios, sin importar el resultado, y las circunstancias que lo envuelven. Tal es el caso del criterio del Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito:

ALIMENTOS. HIJOS MAYORES DE EDAD, OBLIGACIÓN DE LOS PADRES DE PROPORCIONARLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE HIDALGO). *Conforme al artículo 144 del Código Familiar vigente en el Estado de Hidalgo, la obligación de dar alimentos de los padres hacia los hijos que son mayores de edad, subsistirá sólo en dos hipótesis; primera cuando están incapacitados para trabajar; y segunda, cuando estén cursando una carrera profesional con calificaciones aprobatorias....*

Dicho criterio concluye con que a falta de calificaciones aprobatorias no se debe de cumplir con la obligación alimentaria. Este criterio resulta extremadamente amplio, pues pretende aplicar a cada caso su criterio, sin el análisis de las circunstancias particulares que envuelven al mismo. En cambio la tesis jurisprudencial 41/90, señala:

ALIMENTOS. CORRESPONDE AL DEUDOR ALIMENTARIO LA CARGA DE PROBAR QUE LOS HIJOS MAYORES QUE ACREDITEN SE ENCUENTREN ESTUDIANDO UN GRADO ESCOLAR ADECUADO, NO LOS NECESITAN.

Señala que el grado de escolaridad que cursa un acreedor alimenticio debe ser el adecuado a su edad, no proporciona a la vez un parámetro matemático, para determinar esa circunstancia, como tampoco existen reglas legales sobre ese aspecto, por lo que para arribar a una conclusión lógica-jurídica es de examinarse cada caso en particular a fin de poder determinar en justicia cuando los estudios no son acordes con la edad del acreedor, pues es condición indispensable que haya una notoria disparidad entre el grado escolar y la edad del mismo, aunado a que se advierte una clara falta de aplicación por parte del estudiante que conlleve a estimar esa disparidad, pues es de insistirse que los argumentos respectivos se dan en el caso particular, según el planteamiento de la situación material y de la apreciación, según el planteamiento de la situación material y de la apreciación que debe el juzgador en el prudente ejercicio de su función jurisdiccional, por ello, el que se haga el computo sobre la escolaridad normal de un educando y su edad, sólo puede tomarse como referencia de una manera genérica más no es posible considerarse como una exigencia específica que los hijos concluyan sus estudios en cada etapa sucesiva en una determinada edad, en virtud de que en ellos intervienen diversos factores como son los económicos, sociales, materiales, de salud y familiares, los cuales pueden influir en el desarrollo normal de su preparación académica.

De las tesis anteriores debemos recordar que páginas arriba transcribimos un criterio de la Corte de acuerdo al cual no puede existir contradicción entre una jurisprudencia de la Corte y un criterio de los Colegiados. Lo que resalta es que la jurisprudencia de la Corte, la última citada, es de 1990, mientras que la tesis del colegiado es de 1995. Entonces surge el problema de que a pesar de la jurisprudencia obligatoria se sigan dictando criterios contrarios a las jurisprudencias.

Por lo que nosotros sugeriríamos que, en el acuerdo de elaboración de tesis se incluyera, en primer lugar, la verificación de jurisprudencia del Pleno, las Salas y los Colegiados, de esta manera se evitarían futuras contradicciones y se otorgaría una mayor unidad a la jurisprudencia pues permitiría tan sólo la modificación, evitando la interrupción y la contradicción. Esto se fortalecería si se incluyera, de igual modo en el acuerdo de elaboración de tesis, la capacidad de apreciación del caso concreto por encima de la norma general, ya que muchas veces la jurisprudencia se redacta, según nuestra opinión, en las siguientes formas:

1.- En el sentido de aclarar términos;

2.- Imperativas.- No faculta apreciar al juzgador, en el caso concreto, simplemente se redacta en un sentido tajante de lo que se debe de entender y aplicarse de ese modo, y;

3.- De libre apreciación. Siendo que estas dos últimas formas obedecen al tipo de materia de que se trate. La primera correspondería en la mayoría de los casos a las materias penal y fiscal y en la libre apreciación a las materias civil, laboral. Lo anterior en el entendido de que la ley secundaria ordena como se interpretará la ley, por lo que entendemos que la jurisprudencia deberá de ajustarse a dichos criterios de interpretación, en los casos que así convenga.

Respecto al punto quinto del acuerdo de elaboración de tesis, toda vez que *no impide diversas interpretaciones, sino que obliga a resolver un asunto en concreto, se deberían* incluir éstas. Ahora cabe preguntarnos si cabría la posibilidad, sabiendo que la jurisprudencia es la aclaración de lo que la ley dice y que se formula de manera general e impersonal, si pudiese ser fuente de derechos públicos subjetivos. Para considerar lo anterior debemos recordar que si los juzgadores están facultados para fallar de determinada forma en un caso tan solo utilizando la jurisprudencia, ya que es un criterio muy respetable y basta su cita para considerarse fundado, sin violación del artículo 77 de la Ley de Amparo. No obstante lo anterior, la Corte ha

La interpretación constitucional en México y los Estados Unidos.
Omar Moreno Hidalgo.

declarado que la jurisprudencia no tiene carácter de ley ni se puede equiparar a la misma porque tan sólo desentraña su sentido. Por lo que en nuestro país la jurisprudencia no es un derecho público subjetivo.

De esta forma concluimos el capítulo segundo, aparentemente sin conclusiones, pero las mismas serán elaboradas al final de la tesis. Por lo que toca entrar al estudio de la interpretación constitucional en los Estados Unidos de América, para de allí realizar el estudio comparativo, y finalmente realizar el capítulo de propuesta ya planteado.

CAPÍTULO III.

LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL EN LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.

1.- ¿ QUÉ SIGNIFICA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL ?.

Interpretación constitucional es definida por Keith Whittington como:

*"...la interpretación "legalística" de la Constitución de los registros de las cortes"*¹³⁰.

De esta manera, el Poder Judicial toma la Constitución para descubrir estándares en los casos concretos. También, agrega que interpretación es:

*"...el trasladar el texto constitucional dentro de fórmulas específicamente útiles en situaciones de hecho en las cuales puedan ocurrir"*¹³¹.

Por su parte Wolfe comenta que interpretación significa:

*"...acertar el significado pretendido. En el contexto de la revisión judicial, sin embargo, interpretación significa no sólo la construcción abstracta de las palabras de la Constitución sino también la decisión concreta en un caso como si hubiere una incompatibilidad, entre el derecho fundamental y una ley o acto de gobierno particular"*¹³².

Respecto a la interpretación constitucional, David Clark señala que la elaboración de principios generales sustantivos de la Constitución son tareas que ni el texto ni la Corte parecen adaptar bien. Agrega que el texto por sí mismo esta escrito en términos generales que no permiten guiar a una regla de significado.

⁽¹³⁰⁾ Whittington, Keith. *Textual meaning, constitutional original intent, and interpretation judicial review*. Kansas. Lawrence. 1998. p. 5.

⁽¹³¹⁾ *ib.* p. 6.

⁽¹³²⁾ Wolfe, Christopher. *La transformación de la interpretación constitucional*. Madrid, España. Civitas. 1991. p. 91.

De lo anterior podemos observar que los estadounidenses circunscriben la interpretación al Poder Judicial; además, sus definiciones de interpretación no proporcionan un sentido demasiado teórico, más bien obedecen al traslado de fórmulas a casos concretos. Además, Westel Woodbury, refuerza nuestra opinión; debido a su criterio, en *The Constitution of the United States*, cuando se pregunta si el Poder Judicial es el intérprete final de la Constitución, responde de forma afirmativa, contrario a lo que pensaba Marshall, que el Poder Judicial no era necesariamente el intérprete final en todos los casos de una Constitución, lo anterior en base a que las cortes poseen no sólo el derecho de determinar sus propios poderes constitucionales sino el de los demás órganos de gobierno, con fundamento en la intención de aquellos que adoptaron y crearon la Constitución. También el primer Congreso de los Estados Unidos en la vigésima quinta sección de la *Judiciary Act of 1789*, claramente se reconoce el Derecho Constitucional de la Suprema Corte para cuestionar la validez de un acto del Congreso, a través del *writ of error*. Intención que no se encuentra de forma expresa pero que debe ser interpretada a la luz de evidencia extrínseca como serían las discusiones. Al continuar con su exposición, Westel Woodbury, señala que en el caso de Marbury contra Madison, Marshall razonó que el Poder Judicial de los Estados Unidos se extiende a todos los casos que surjan respecto de la Constitución, en lo que sí abundan demasiado, los estadounidenses, es en los principios referentes a la interpretación constitucional que a continuación observaremos.

2.- MÉTODOS DE INTERPETACIÓN.

2.1.- MÉTODO DE DARIO DE RUTHERFORD.

Dividió la interpretación en tres clases: literal, racional y mixta.

“La primera es, aquella donde encontramos la intención de la parte desde solamente sus palabras, como yacen ante nosotros. La racional, es, aquella donde sus palabras no expresan esa intención perfectamente, pero si a

*través de conjeturas racionales. La mixta, es, aquella donde las palabras, aunque expresan la intención, cuando son correctamente entendidas, son ellas mismas de significado dudoso, y estamos obligados a recurrir a conjeturas parecidas para encontrar en que sentido son utilizadas*¹³³.

Story comenta que la regla de interpretación literal es seguir el sentido de las palabras y su construcción, la cual se ajusta al uso común, sin atender a las raíces etimológicas o referencias gramaticales. En la mixta, que supone que la palabra posee dos o más significados, cada uno esta conforme al uso común, se está obligado a interpretar el sentido, en parte desde las palabras, y en parte desde la conjetura de la intención. Agrega, que las reglas adoptadas son para construir las palabras de acuerdo al problema de la materia, en tal sentido que produzcan un efecto razonable, y con referencia a las circunstancias del negocio particular.

2.2.- MÉTODO ESTRICTO O EXTENSO.

En el libro de Story, encontramos que al continuar con la exposición de los métodos interpretativos, refiere que la interpretación podría ser *estricta* o *extensa*, aunque no siempre signifique lo mismo, cuando se hace referencia a *estricto* o *extenso*. Cuando el uso común ha asignado dos sentidos a la misma palabra, uno de las cuales es más reducido, o incluye pequeñas particularidades, el primero o anterior se denomina *estricto*, en tanto que el posterior, que es más comprensivo incluye más particularidades, es llamado *extenso*. Si se encuentra una palabra con las características citadas en una ley, y se le interpreta ya sea de forma *estricta* o *extensa*, aún nos mantenemos a la letra de la ley, pero las interpretaciones *estricta* o *extensa* son frecuentemente opuestas. Las palabras de una ley podrían expresar el significado del legislador imperfectamente. Podrían, en su otra acepción común, incluir más o menos cual fue su intención. Por una parte, lo que llamamos interpretación *estricta*, que una letra se hace adherente, y por otra parte, lo que denominamos

⁽¹³³⁾ Story, Joseph, *Commentaries on the constitution of the United States with a preliminary review of the constitutional history of the colonies and states*. Boston. 1891, p. 282.

interpretación *extensa*, donde las palabras deberían tomarse en tal sentido, en su uso común no se justifican totalmente; o el significado del legislador es algo diferente de lo que sus palabras en cualquier uso importarían. En este sentido una interpretación *extensa* es sinónimo de lo que antes había sido denominado racional. Mientras que una interpretación *estricta* es este sentido, incluye la interpretación literal y mixta; y podría, como contradicción de la primera, ser llamada cerrado, en oposición a la interpretación libre o liberal.

Story explica que además, se debe de considerar la naturaleza, objetos, alcance, diseño, así como la apariencia de la estructura del instrumento, visto como una unidad, y también visto como una de sus partes componentes. Donde, si sus palabras son simples, claras y no requieren interpretación, deberían, por lo tanto, ser admitidas. Si del todo, con gran precaución, y sólo para escapar de alguna consecuencia absurda o para alejarse de algún efecto fatal. Cuando alguna palabra admita dos sentidos, cada uno de los cuales sea conforme al uso común, el cual, ese sentido debe ser adoptado, sin apartarse del sentido literal, que mejor armonice con la naturaleza, objetos, alcance, diseño del instrumento. Donde las palabras son ambiguas, pero la previsión podría tener mayor o menor amplitud de acuerdo con la intención, que sea materia de conjetura, o donde podría incluir sus términos generales que podrían encontrarse en el diseño general, podrían ser consecuencia de otras partes del instrumento. Probablemente, se encuentre que al observar los fines que busca lograr, los poderes que confiere y las obligaciones a las que constriñe, no se pueda aplicar una regla de interpretación uniforme. Por lo que, quizás, la regla de interpretación sea observar la naturaleza y objetos de los poderes particulares, obligaciones y derechos con la ayuda de la historia contemporánea.

Sin embargo, la interpretación a través de la historia contemporánea deba ser tomada con mucha reserva, pues, en primer lugar, el intérprete privado, o un grupo de ellos, deba estar abierto a muchas observaciones. Por el hecho de que la Constitución fue adoptada por la gente de los Estados Unidos, agrega que, tal vez

La interpretación constitucional en México y los Estados Unidos.
Omar Moreno Hidalgo.

muchas opiniones diversas se hallan adoptado pero el texto por sí mismo por la gente.

2.3.- MÉTODO DE BLACKSTONE.

La principal y fundamental regla en la interpretación, conforme a lo que Story comenta respecto a la opinión de Blackstone, es construir los instrumentos de acuerdo al sentido de sus términos, y la intención de las partes. De esta manera, Blackstone dijo que la intención de una ley es sacar la consecuencia de las palabras, el contexto, el problema de una materia determinada, los efectos, consecuencias, o las razones y espíritu de la ley. Blackstone, justifica su observación al establecer que las palabras deben ser generalmente entendidas en su más usual y común significado, sin observar la parte gramatical, en su sentido general y popular, pues si las palabras son dudosas, su significado se podría establecer por el contexto, o mediante la comparación de la misma con otras palabras y enunciados en el mismo instrumento, esas ilustraciones podrían derivar del problema de alguna materia determinada; con referencia al uso de las expresiones; y el efecto y consecuencia de una construcción particular debe ser examinada, porque, si un significado literal envolviese un absurdo manifiesto deberían ser adoptados y esa es la razón y espíritu de la ley, o las causas, que conducen a su promulgación, son frecuentemente los mejores exponentes de las palabras y el límite de su aplicación.

Donde las palabras son claras y evidentes, y el sentido se encuentra en ellas mismas, no habrá por lo general necesidad de interpretación. Sólo cuando exista ambigüedad o duda, la interpretación debe ser usada.

Los términos podrían ser oscuros, del carácter dudoso de las palabras usadas de otras utilizadas en el mismo instrumento o alguna incongruencia entre las palabras y la aparente intención derivada de la estructura entera del instrumento, o su objeto admitido. En todos los casos anteriores la interpretación llega a ser indispensable.

La interpretación constitucional en México y los Estados Unidos.
Omar Moreno Hidalgo.

2.4.- MÉTODO CONTEMPORÁNEO DE STORY Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES.

La construcción, de acuerdo al método contemporáneo que Story menciona, de la primera regla. Debe de atender a la naturaleza del instrumento, como marco o ley fundamental del gobierno, establecida por la gente de los Estados Unidos, de acuerdo a sus propios deseos y voluntad soberana. De este modo de ninguna manera se distingue de las constituciones de los gobiernos estatales. Cada uno de ellos fue establecido por la gente para sus propios propósitos. Los poderes, conferidos, las restricciones, impuestas, las autoridades, que los ejercitan, la organización y distribución, provistas, son en cada caso para el mismo objeto, el beneficio común de los gobernados y no para el beneficio de los gobernantes. Al respecto surge la controversia de si existen derechos anteriores de la gente, y si la Constitución Federal es estricta, donde quedan los derechos estatales. A lo que Story contesta que al presentarse la interpretación constitucional no se debe de fiar del argumento de Vattel, de que si los cambios resultan odiosos, nada se debe de cambiar, pues entonces se niega el derecho de la gente de librarse de un gobierno tirano; además en el caso de los estados, los poderes que no son delegados a los Estados Unidos por la Constitución, ni están prohibidos por ella a los estados, les están reservados a los mismos o a la gente.

Surge la cuestión de como se deben de construir los poderes expresos. Story se hace la pregunta de si teniendo en consideración la regla que establece que tratándose de los derechos de las personas sobre propiedad, seguridad personal y libertad, los estados no deben de sobrepasar los derechos naturales, por lo que no se deben de extender los poderes otorgados más allá del justo significado de las palabras. Además, al tener en mente que un gobierno se construye para el beneficio y protección de la gente, la preservación de los derechos, de la propiedad y libertad, donde los poderes delegados no son para el beneficio de los gobernantes, sino para el de la gente; en este caso, ya sea que se interprete de un modo *estricto* o *extenso*, la interpretación debe ser guiada por la intención. Las palabras no deben de ser limitadas más allá de su justo sentido, pero en caso de duda, la regla

La interpretación constitucional en México y los Estados Unidos.
Omar Moreno Hidalgo.

debe ser aplicada, en el sentido de que habrá que seguir su intención aparente, ya que se debe de basar en el sentido común; la construcción de las constituciones estatales. Lo cual no representa un peligro pues de lo que se trata es de que las reglas no tengan un interés permanente por encima del de la gente.

La opinión de Story se ve reforzada por el precedente que la Corte estableció, en *Martín contra Hunter*, que implica el que la Constitución fue establecida no por los estados en su capacidad soberana, sino como la misma Constitución declarada por la gente de los Estados Unidos. Por lo que, no debe de haber duda de que la gente puede extender y limitar esos poderes de acuerdo a su propio placer y darles autoridad suprema.

En el mismo orden de ideas, no debe de quedar duda de que la gente tiene el derecho de prohibir a los estados el ejercicio de algún poder. Por lo que la Constitución no fue diseñada para la existencia de soberanías estatales o para depositar los poderes en instituciones estatales. Los poderes de los Estados dependen de sus propias constituciones; la gente de cada Estado tiene el derecho de modificar los poderes de acuerdo a su punto de vista.

Por su parte Wolfe, elabora 6 observaciones a lo que él denomina *interpretación tradicional*, en primer lugar, sugiere que la forma en que los creadores de la Constitución interpretan inadecuadamente, pues se basan en la dicotomía del criterio *estricto* o *extenso*, y una construcción *estrecha* y otra *amplia*. Una construcción *estrecha*, entendida como la tendencia a leer las palabras de forma más *angosta*, mientras que la construcción *amplia*, sería la tendencia a ensanchar más la construcción.

En su opinión, esa dicotomía provoca falta de claridad, y ambas son impropias pues como señaló Marshall: la construcción *estricta* no debe ser *estrecha* y la construcción *amplia* no debe ser imprecisa.

La interpretación constitucional en México y los Estados Unidos.
Omar Moreno Hidalgo.

En segundo lugar, lo que en su opinión; debe tomarse en consideración, los segundos significados de las palabras, ya que los creadores de la Constitución sólo interpretaban conforme al primer término, es decir, el más *estricto*.

En tercer lugar, la adaptabilidad de la Constitución, pues fue creada para prevalecer a través del tiempo por medio de:

1.- El lenguaje escrito en un sentido amplio;

2.- La discreción sustancial dejada por el proceso político ordinario para escoger que medios son los mejores para las circunstancias particulares, y;

3.- El poder de enmienda, por el cual la nación agregaría nuevos poderes o impondría límites al gobierno.

En un cuarto punto, la interpretación **no** puede ser entendida como un proceso de jurisprudencia mecánica, ya que el gobierno fue diseñado sobre las bases de protección de derechos de vida, libertad y propiedad.

En quinto lugar, que los creadores de la Constitución, sabían que algunas cuestiones de la Constitución serían menos claras, por lo que tratándose de palabras ambiguas, ya sea en casos generales o específicos, la interpretación no sólo podría enmarcarse a las lecturas originales, dejando de lado los posibles significados que la palabra da como opción para elegir.

Finalmente, la intención original no puede ser la opinión de aquellos que la escribieron, sino la intención que se encuentra en todo el documento.

En el libro de Theodore Sedgwick, *Un tratado en las reglas sobre las cuales se debe de gobernar la interpretación y construcción de leyes, y el Derecho Constitucional*, se establecen las reglas que aplican a la Constitución:

La interpretación constitucional en México y los Estados Unidos.
Omar Moreno Hidalgo.

1.- La inconstitucionalidad debe ser clara.- La Corte ha dicho que la oposición entre la Constitución y una ley, debe ser tal que los jueces sientan, a través de una clara y firme convicción, la incompatibilidad de uno y otra;

2.- Los hechos extrínsecos no se admiten para contravenir las palabras del instrumento.- Se refiere a que no se está en la libertad de deducir el significado de las palabras, a través de circunstancias extrínsecas para acertar en lo que los creadores de la Constitución podrían haber dicho;

3.- Las palabras deben de ser tomadas en su sentido natural.- Marshall dijo que las palabras deben ser adoptadas en su sentido natural y no en pretender lo que ellos quisieron decir;

4.- La transposición de las cláusulas.- Al respecto Washington dijo, en la construcción de esa cláusula en la décima sección de la Constitución. Las palabras y enunciados contradictorios deben ser tolerados para llegar al significado aparente de la legislatura, pero cuando se trata de la construcción de una Constitución los estados deben adoptarlas;

5.- Referencia a cláusulas borradas.- La Corte ha sostenido que aunque una cláusula pudiese haber sido borrada de la Constitución por una enmienda, podrían aún referirse como ayuda en la construcción de aquellas cláusulas con las cuales se les asocia originalmente;

6.- Lo actos nulos en parte y válidos en otro.- La Corte estableció que alguna parte del acto es inconstitucional, las provisiones de esa parte no deberán ser observados, mientras que los efectos totales se darán a aquellos que no sean repugnantes a la Constitución;

7.- Efectos de inconstitucionalidad.- El efecto de un juicio o decreto que declara una ley nula por inconstitucional, es muy riguroso. La Corte Suprema de

Massachussets, ha declarado que un acto del legislativo, en el cual obra sin Derecho Constitucional o poder de pasarlo, es nulo, y todos los procedimientos lo son también. Por lo que cuando un deudor insolvente es absuelto por virtud de una ley de bancarrota estatal inconstitucional, no se considerará que el acreedor ha consentido, o ratificado la absolución, no obstante lo anterior él podría haber probado su deuda bajo la comisión y haber recibido un dividendo. El dividendo recibido por él será considerado como un pago *pro tanto* de su deuda.

En lo referente a los poderes encargados de elaborar leyes, contenido en la Constitución de los Estados Unidos, que son expresados en términos generales, son natural y necesariamente aplicables al gobierno creado por ese instrumento, y no tienen aplicación al Poder Legislativo de los gobiernos de los Estados. Así, ha sido decidido en vista de la quinta enmienda, declarando que la propiedad privada no deberá ser tomada sin compensación. Así mismo, en vista de la sexta enmienda, que asegura el derecho a un juicio mediante jurado en causas criminales. Por su parte, en la séptima enmienda, se consigna, el derecho a ser juzgado por un jurado en causas civiles. También, la cuarta enmienda, protege a los individuos contra embargos sin razón, así como a la prohibición en castigos crueles e inusuales. En todos estos casos las limitaciones actúan sobre el Congreso, y no en las legislaturas locales.

Es de destacarse que el Poder Judicial de los Estados Unidos no tiene autoridad general para declarar nulos los actos de los Estados, simplemente por que son contrarios a la Constitución del Estado particular. Tal poder sólo le pertenece cuando administra el derecho local del Estado, y los actos como un tribunal estatal debe actuar.

Es importante hacer notar que la regla, que señala que donde una Constitución aprueba, tomando el poder de la legislatura para aprobar leyes de una materia particular, esto es, equivalente a repeler la existencia de leyes en esa materia.

Mediante los principios arriba enunciados, se han tenido en consideración para la interpretación de los siguientes términos:

a) En *habeas corpus*, solamente puede ser perdido durante periodos de guerra o rebelión. Prácticamente, hasta ahora, el Congreso nunca ha autorizado la suspensión de *habeas corpus*. Se ha entendido que el poder ilimitado con que está investido el Congreso: el derecho para juzgar de la conveniencia de su ejercicio, es sólo absoluto de él mismo;

b) Las leyes de extinción de los derechos civiles de un individuo (están prohibidas a los estados y al Congreso), como son llamadas cuando infringen penas capitales, y leyes de dolor, se cree que entran igualmente al alcance de la restricción constitucional;

c) Leyes *ex post ipso*. Tiene aplicación en actos de naturaleza criminal. Una ley *ex post ipso*, es aquella que declara un acto punible que no lo era cuando se cometió. La prohibición a la Unión y a los Estados, no tiene aplicación retroactiva en leyes de carácter civil, ni en ninguna tendencia para proteger la propiedad;

d) La fe y el crédito en los procesos judiciales.- Se ha decidido, con base en la Ley de mayo de 1790, que todos los actos autenticados deberán tener la misma fe y crédito dentro de las cortes de Estados Unidos como la que se les otorga en las respectivas cortes estatales de donde son tomados. En el *Common Law*, tendrán el carácter de evidencia *prima facie* en cualquier otro Estado;

e) Fugitivos de la justicia: Esta provisión se refiere a la entrega y extradición de criminales fugitivos de otros estados. En los estados de Nueva York y Nueva Jersey, se ha decidido que para permitir a un magistrado arrestar y examinar a un supuesto fugitivo de la justicia de otro Estado, se debe alegar de forma escrita, bajo juramento, que un crimen ha sido cometido en el Estado extranjero, que

el acusado es culpable de la comisión de tales crímenes, y que abandonó ese Estado, y que se encuentra en esos estados. Estos hechos no se deben de inferir.

En Nueva York, se decidió que una persona que huye de otro país hacia los Estados Unidos, la Corte que conozca, bajo la Constitución de los Estados Unidos y sus leyes, o juez estarán imposibilitados de juzgar la probable culpabilidad del acusado. El único requerimiento es, si los estados garantizan que el fugitivo ha huido de su país, una copia de la declaración o acusación en su contra certificada por el ejecutivo demandándolo;

f) La libertad religiosa;

g) La libertad de prensa;

h) Ser juzgado en un solo juicio por varias ofensas;

i) Debido proceso de derecho, o el *Derecho de la Tierra* que son equivalentes, conforme a la interpretación que *Mr. Justice* Curtis asentó. Además, incluye e implica el derecho de contestar los cargos, y el derecho de que los mismos sean desechados, pero la Suprema Corte ha dicho que aunque las palabras debido proceso de derecho generalmente implican e incluyen un actor, un reo, un juez, alegatos, la oportunidad de contestarlos, y un juicio de acuerdo a los procedimientos establecidos, esto no es universalmente válido. Para acertar si un procedimiento esta conforme al debido proceso de derecho, en primer término se debe examinar la Constitución para ver si alguna de sus disposiciones se está dejando de observar, y si no, entonces se debe acudir a los usos y modos establecidos de procedimiento existentes en el *Common Law* y las leyes inglesas del tiempo en que llegaron los primeros inmigrantes; y siguiendo éste modo de razonar se ha decidido que una garantía contra un recolector fraudulento de ingresos, no es inconsistente con la provisión que prohíbe a un ciudadano ser privado de su propiedad sin un debido

La interpretación constitucional en México y los Estados Unidos.
Omar Moreno Hidalgo.

proceso de derecho, sobre la tierra en que el antiguo *Common Law* inglés reconocía un remedio sumario para recobrar las deudas debidas al gobierno;

j) Compensación por propiedad privada: Ésta cláusula ha sido aducida por la Suprema Corte para ser aplicada al gobierno de los Estados Unidos y no a los gobiernos estatales;

k) Juicio por medio de un jurado: Está asegurado por tres provisiones, se encuentran en la segunda sección del artículo tercero:

“Todos los delitos serán juzgados por medio de un jurado excepto en los casos de acusación por responsabilidades oficiales, y el juicio de que se habla tendrá lugar en el Estado en que el delito se haya cometido; pero cuando no se haya cometido dentro de los límites de ningún Estado, el juicio se celebrará en el lugar o lugares que el Congreso haya dispuesto por medio de una ley”¹³⁴.

Mientras que la sexta:

“En toda causa criminal, el acusado gozará del derecho de ser juzgado rápidamente y en público por un jurado imparcial del Distrito o Estado en que el delito se haya cometido, Distrito que deberá haber sido determinado previamente por la ley; así como de que se le haga saber la naturaleza y causa de la acusación, de que se le careé con los testigos que depongan en su contra, de que se obligue a comparecer a los testigos que le favorezcan y de contar con la ayuda de un abogado que lo defienda”¹³⁵, y séptima enmienda, señala:

⁽¹³⁴⁾ Marquez. Sergio. Op cit. p. 13.

⁽¹³⁵⁾ib.p.18

La interpretación constitucional en México y los Estados Unidos.
Omar Moreno Hidalgo.

“El derecho a que se ventilen ante un jurado los juicios de derecho consuetudinario en que el valor que se discuta exceda de veinte dólares, será garantizado, y ningún hecho de que haya conocido un jurado será objeto de nuevo examen en tribunal alguno de los Estados Unidos, como no sea con arreglo a las normas del derecho consuetudinario”¹³⁶.

Las dos primeras se relacionan con los procesos criminales; y la última con los procesos civiles. Con base en lo anterior, se declaró una ley de Ohio inconstitucional y nula porque establecía que el ocupante del terreno no se le debía quitar la posesión hasta que le fueran pagadas las mejoras, y dirigir comisionados para valuar dichas mejoras, no tomaba en consideración al jurado, de allí su inconstitucionalidad.

La regla general de los tribunales de los Estados Unidos es, que en los juicios la Corte debe proveer de su opinión al jurado, cuidando distinguir entre los problemas de hecho y de derecho.

En las causas criminales, se ha insistido que los jurados son los jueces del hecho y del derecho, y que en causas civiles las cuestiones de derecho las decide el juez, no así en las criminales, pero ésta doctrina ha sido negada por las cortes de Nueva York, Indiana, New Hampshire, Massachussets, han establecido que en los juicios criminales, los jurados no tienen derecho a decidir ninguna cuestión de derecho, y si rinden un veredicto, su deber y juramento se circunscribe, solamente, a los hechos, como lo encuentren por medio del derecho que les da la Corte;

l) Multa excesiva y castigo cruel: Sólo opera para el gobierno general y no a los Estados de la Unión.

Existen otros principios, según Westel Woodbury, entre los cuales encontramos:

¹³⁶) Ibidem.

a) La presunción en favor de la constitucionalidad de un acto del Congreso.-

“Los tribunales americanos han reiterado la doctrina que un acto coordinado de un cuerpo colegiado no debe de ser tenido como inconstitucional sí, por cualquier interpretación razonable de la Constitución y la ley, los dos pueden ser armonizados”¹³⁷.

Lo anterior obedece al criterio reiterado que encontramos en casos como *Hylton contra United States*, de 1796, por el cual el juez Chase declaró, respecto a una ley estatal, que si la Corte posee tal poder (para dar por nulo un acto legislativo), él nunca lo ejercería, sino sólo en un caso claro.

Dos años después, en *Calder contra Bull*, el juez Iredell sostuvo que ese poder era de una naturaleza delicada y terrible, por lo que la Corte no debería recurrir a él, sino en casos claros y urgentes. Sin embargo, cuando dicho poder fue ejercitado por primera vez, ninguna regla de construcción fue establecida por Marshall, ni tampoco se hizo mención sobre la defensa con la cual el acto u opinión del cuerpo legislativo debería ser tratado, pero en el caso *Dartmouth*, decidido en 1819, Marshall, con referencia a un acto de la legislatura estatal, dijo que por el respeto debido a la sabiduría, integridad y patriotismo del cuerpo legislativo por el cual pasan las leyes, se debe de presumir su validez, hasta que se pruebe que viola la Constitución más allá de toda duda razonable.

Una vez más, en *Ogden contra Saunders*, la Corte, a través del juez Washington, declaró que por el respecto debido al cuerpo legislativo, por el cual toda ley pasa, se debe presumir a favor de la validez hasta que la violación de la Constitución sea probada más allá de las dudas razonables.

(137) Westel. Woodbury. *La constitución de los Estados Unidos*, p. #2 vol. 1. Nueva York, 1997 Vourhis and Company

Aunque este poder no fue ejercido una segunda vez por la Corte hasta 1856, en el caso *Dred Scott*, ciertas previsiones de la Ley de Missouri de 1820, fueron tenidas como inconstitucionales y por lo tanto nulas. En una de las opiniones para el caso se declaró la doctrina de que las dudas razonables sobre la constitucionalidad de una ley del Congreso se debería resolver en favor de su validez, lo mismo ocurrió en los casos de *Gordon contra United States*, o *Ex parte Garland*, o *Reichert contra Felps*. Sin embargo, en *Hepburn contra Griswold*, la Corte estableció que respecto a esas cuestiones, la misma siempre ha sostenido la regla de decisión de que los actos del Congreso deben ser observados como constitucionales, a menos que sea claramente demostrado lo contrario.

En un caso reciente, *El Paso and Northeastern Ry. Co. contra Gutierrez*, la Corte sostuvo que siempre ha afirmado que los actos del Congreso no deben ser declarados nulos, a excepción de que existan razones tan claras y satisfactorias que no dejen dudas sobre su inconstitucionalidad. Pero el principio anterior no encuentra una base lógica cuando se trata de la determinación de validez de una ley estatal. Una ley, solamente, se tiene por inconstitucional cuando los cuerpos legislativos han cometido un error, y no cualquier error sino extremadamente claro, tan claro que no está abierto a una duda racional. Éste es el estándar de deber, ése es el examen que aplican las Cortes, no solo su propio juicio sino su conclusión de lo que a su juicio es permitido a otro departamento al cual la Constitución confirió ese deber. Esta regla reconoce que al tener en cuenta las exigencias del gobierno, muchas reglas parecerían inconstitucionales para un hombre o un conjunto de ellos, pero no para otro; pues la Constitución admite diferentes interpretaciones; que hay un rango y una opción de juicio que en tales casos, la Constitución no impone a la legislatura ninguna opinión, pero deja abierto el rango para escoger; y que cualquiera que sea esa opción, si es racional, es constitucional;

b) La segunda regla obedece a la presunción de constitucionalidad en favor de una ley estatal.- La regla arriba expuesta muchas veces carece de validez en el ámbito estatal. La presente tribulación surge por saber si un poder otorgado

La interpretación constitucional en México y los Estados Unidos.
Omar Moreno Hidalgo.

reside en la federación o en los estados, el hecho de que una legislatura estatal en su promulgación ha decidido que ese poder está investido en los estados, no hay una presunción en favor de la validez de la decisión. Sin embargo, si la ley estatal, cuya constitucionalidad es cuestionada, es referente a una materia dentro de lo proveído para los estados, y la cuestión es simplemente si ese poder ha sido ejercido, se ha sostenido que existe una presunción de constitucionalidad.

Además, por ejemplo, si existe una cuestión de si los estados tienen el poder de regular el comercio interestatal, o para impuestos o bancos nacionales, o para naturalizar extranjeros, o para promulgar leyes de bancarrota, la presunción no es en favor de la constitucionalidad de los actos en los cuales los poderes del Estado se hacen valer. Sin embargo, si es una cuestión, por ejemplo, donde los poderes de la policía, que pertenecen al Estado, han sido constitucionalmente ejercidos, se presume que han sido ejercidos de esa manera;

c) La fuerza de la larga y continuada interpretación legislativa contemporánea.-

“La presunción de constitucionalidad que corresponde a un acto del Congreso se incrementa cuando la interpretación legislativa ha sido frecuentemente ejercida durante un número considerable de años, o cuando data de un periodo contemporáneo con la adopción de la Constitución, o cuando, basado en su exactitud, muchos e importantes derechos públicos y privados han sido arreglados”¹³⁸.

La anterior opinión se observa, conforme a los casos que enuncia el autor, en *United States contra State Bank*, la Corte a través del juez Story, dijo que no es importante establecer que la construcción que se ha dado a los términos de una ley es lo que se entiende haber sido practicado por el gobierno, también, por los individuos, desde su promulgación. Muchos estados, también personas muertas, como

⁽¹³⁸⁾ ib. p. 49.

La interpretación constitucional en México y los Estados Unidos.
Omar Moreno Hidalgo.

insolventes quienes habían hecho asignaciones generales. Habían sido establecidas en posición de su exactitud.

Por lo que, una práctica tan larga y tan general debería, por sí misma, no ser cuestionada. Lo anterior tiene referencia en la construcción de una ley, pero el mismo razonamiento resulta aplicable para la Constitución; como en el caso de *Lithographic Company contra Sarony*; la Corte declaró que la construcción dispuesta en la Constitución de la primera ley de 1790 y la de 1802, por los contemporáneos de aquellos que crearon la Constitución, fue: un miembros de la convención de Filadelfia, por lo que poseen gran peso, y cuando se recuerda que los derechos establecidos no han sido disputados durante un periodo de casi un siglo, es casi conclusivo.

Otro ejemplo, en *United States contra Midwest Oil Co.*, la Corte sostuvo que la práctica continua del Presidente, con el consentimiento del Congreso, para retirar, en vista al interés público, que la tierra pública que de otro modo hubiese sido abierta a la ocupación privada, operaba sin ley expresa que lo autorice como un poder implícito otorgado por el Congreso para hacer tales retiros. La Corte dijo: que se podría argüir que mientras estos hechos y usos, no establecen su validez, pero el gobierno es un asunto práctico, implementado por hombres prácticos. Tanto los oficiales, los legisladores y los ciudadanos se ajustan naturalmente a la acción larga y continuada del departamento ejecutivo, en la presunción que actos no autorizados no habrían sido permitidos en su repetición como para cristalizarse en una práctica regular.

Esta presunción no es razonable en circulo, pero la base de esa sabia regla, en determinar el significado de una ley o la existencia de un poder, se debería dar peso al uso por sí mismo, aún cuando la validez de la práctica sea materia de investigación;

d) Práctica ejecutiva y legislativa no son absolutamente obligatorias.- La Suprema Corte, sin embargo, nunca ha sostenido ella misma una obligatoriedad absoluta por una construcción legislativa o ejecutiva (a excepción de cuestiones políticas). Sin embargo, el largo consentimiento en la misma, en *Webster contra Luther*, el juez Harlan dijo; que la construcción práctica dada a un acto del Congreso, justamente susceptible de construcciones diferentes, por uno de los departamentos de gobierno del ejecutivo, son siempre autorizados para el más alto respeto, y en casos dudosos deberían ser seguidos por las cortes, especialmente cuando intereses importantes han crecido bajo la práctica adoptada.

En *Bate Refrigerating Co. contra Sulzberger*; y en *United States contra Healey*, pero esta Corte frecuentemente ha dicho que no se permitirá la práctica de un departamento ejecutivo de rechazar el propósito obvio de una ley.

En *United States contra Graham*, la Corte estableció que no importa que la práctica de los departamentos haya sido continuada, solo se acude a la ayuda de la interpretación, y no se permite interpretar donde no es necesario. Si existe ambigüedad o duda, entonces tal práctica, comienza tan pronto y dura tanto, que sería persuasiva en un alto grado si no absolutamente mayoritaria en sus efectos. Pero con el lenguaje claro y preciso y con su significado evidente no se da la construcción; y consecuentemente, no se necesita ayuda;

e) Evidencia extrínseca. Donde el lenguaje del instrumento es indefinido o es tal que posee más de un significado podría, mediante una construcción gramatical, ser asentado mediante sus términos, las cortes basan sus determinaciones en el lenguaje y previsiones encontradas en el instrumento, sin acudir a evidencia extrínseca;

f) Términos técnicos. Cuando no hay ambigüedad en la construcción gramatical, pero las palabras requieren definición, se recurre a evidencia extrínseca.

Aquí es necesario aprender de recursos extrínsecos, el significado usualmente otorgado a esas palabras en el momento en que la Constitución fue redactada y, presumiblemente, por aquellos que la redactaron y adoptaron. Ejemplos de tales términos son: *ex post facto*, bancarrota, equidad, ciudadanía, alianzas, comercio, confederación. De esta forma, las cortes siempre han declarado que la mejor regla de interpretación de términos técnicos empleados en la Constitución es darles el significado que se les otorgó en el instrumento al tiempo de su redacción.

Cuando los términos son jurídicos, se les debe dar el significado que se les otorgó en el Derecho Inglés. Es de destacarse, que la Suprema Corte ha rehusado dar significado a los términos técnicos otorgados por el *Common law* en 1789. Especialmente a las palabras *bancarrota y almirantazgo*, ambos términos se les dio un significado más amplio que el que el Derecho Inglés otorgaba. Comentando esto, Pomroy dice que la verdadera regla es que donde las palabras tienen un sentido técnico bien sabido en el Derecho Inglés, son empleadas en la Constitución, y esas palabras son la llave de cláusulas que protegen derechos privados y libertades de la gente, especialmente las cláusulas que imponen restricciones directas al gobierno respecto de tales derechos y libertades, y el sentido técnico es necesario para la total protección del ciudadano, este significado debe ser aún retenido en cualquier interpretación de tales previsiones.

Por otro lado, donde las palabras que tienen un significado conforme al Derecho Inglés, son utilizadas en cláusulas que se refieren a funciones generales legislativas y administrativas, y para la organización política y los poderes del gobierno, tal sentido les debe ser atribuido como mejor resuelvan el derecho orgánico, si ese significado es más amplio o estrecho que uno que haya recibido la sanción del Parlamento Inglés o las Cortes;

g) El valor interpretativo de los debates en las convenciones constitucionales. Cuando resulta necesario acudir a evidencia extrínseca al interpretar la Constitución, un recurso importante de tal evidencia es encontrado en la historia

La interpretación constitucional en México y los Estados Unidos.
Omar Moreno Hidalgo.

de los eventos que condujeron a esa adopción. De especial importancia son los procedimientos guardados del borrador de la convención, que ratificaron las convenciones de los estados. Pero al acudir a esos instrumentos, se debe tener precaución pues sólo se acude a ellos donde existen ambigüedades latentes. Pero al querer descifrar la ambigüedad, se debe examinar la convención que creó el instrumento.

Donde los procedimientos claramente demarcan el propósito de la previsión, la ayuda será valiosa, pero donde la cuestión es de significado abstracto, será difícil derivarlo de este recurso. Cada miembro de una convención actúa motivado por razones, y los debates no indican necesariamente el propósito de la mayoría de una convención al adoptar una cláusula. Es muy posible que una cláusula parezca tan clara que los miembros de una convención no requieren ni discusión ni ilustraciones; y las pocas observaciones hechas podrían ser simples tendencias para alejar el significado de la mente de la mayoría. Es igualmente posible que una parte de los miembros acepte una cláusula en un sentido y una parte en otro, y aún si acertáramos el significado de la convención, por ningún medio se ejerce una fuerza de control, especialmente si ese significado no parece ser el que las palabras convendrían de forma más natural y obvia.

Como la Constitución no deriva su fuerza de la convención, sino de la gente que la ratificó, y no supone que hubiesen empleado palabras obscuras, en vez de eso aceptaron las palabras en el sentido más obvio para el sentido común, y ratificaron el instrumento en la creencia de que ese era el sentido que convinieron;

h) El federalista. Ha sido discutido sobre el valor interpretativo de los debates en las convenciones que crearon y ratificaron la Constitución, y el valor de la interpretación contemporánea del Congreso y del ejecutivo, se debe acudir a los ensayos denominados *El federalista*; por virtud del cual sus autores, Hamilton, Madison y Jay, publicaron una serie de ensayos con el fin de convencer a los diversos estados a que ratificaran la Constitución;

i) El valor legislativo de los debates legislativos. Como en el caso de la revisión de la Constitución, las cortes consideran la constitucionalidad de una ley teniendo las palabras de la ley, esto es, determinan la intención de la legislatura por medio de las palabras empleadas. Además, no acudirán a debates legislativos excepto donde sea necesario aclarar una ambigüedad. Sin embargo, las cortes, respecto a la construcción legislativa, acuden demasiado a los procedimientos legislativos, lo que no ocurre respecto a la construcción constitucional.

En *Maxwell contra Dow* la Corte dijo que el abogado demandante había citado el discurso de uno de los senadores de los Estados Unidos, hecho en el Senado cuando se propuso la décima cuarta enmienda bajo consideración de ese cuerpo legislativo; se señaló que los discursos hechos por otros senadores y por los representantes en la Cámara sobre esta materia no se establece por consejo, ni él establece que construcción fue dada, por otro miembro del Congreso. Por lo que, su significado se determina por el lenguaje utilizado y no por las discursos hechos en vista del mismo. Lo que los senadores y representantes arguyeron en lo individual en el debate, en vista del significado otorgado a la enmienda constitucional, ley, o resolución propuesta, no constituye una base firme para su propia construcción, ni es importante como explicación para explicar el voto de los miembros que la adoptaron.

En caso de una enmienda constitucional, debe ser acordada por, no sólo los miembros del Senado y los representantes, sino debe ser ratificada por las legislaturas, o por convenciones, en tres cuartas partes de los estados antes de que la enmienda pueda tener efecto. El modo más seguro es leer su lenguaje en conexión con las condiciones sabidas de relaciones que pudieron haber, y entonces construirlo, si existe cualquier expresión de duda; esta regla no es utilizada para limitar la fuerza y efecto de la enmienda en una manera que el lenguaje simple y sin ambigüedad utilizado no lo permitiera;

j) Reportes de los comités del Congreso. Para la interpretación de leyes ambiguas, las cortes acudirán a la intención de los legisladores contenida en los

La interpretación constitucional en México y los Estados Unidos.
Omar Moreno Hidalgo.

reportes de los comités del Congreso. Pero, en *Lapina contra Williams*, la Corte, rechazó depender de tales debates como un recurso para descubrir el significado del lenguaje empleado en un acto del Congreso, no obstante lo anterior acudió a los reportes del Senado, al analizar la ley de inmigración de 20 de Febrero de 1907, para deportar a prostitutas extranjeras.

Así, también, en *Church Holy Trinity contra United States*, consideró los reportes de un comité del Senado para determinar la interpretación a un acto del Congreso.

En *Jonson contra Southern Pacific Co*, la Corte, buscando determinar la intención legislativa, no solo consideró los reportes del Congreso, sino también las recomendaciones que el Presidente de los Estados Unidos hizo al Congreso.

En *Caminetti contra United States* se estableció que los reportes del Congreso que acompañaran la introducción de propuesta de leyes podrían ayudar a las cortes a buscar el significado de la legislatura en casos de una interpretación dudosa.

En una opinión contraria, el juez Mackenna dijo que ni las declaraciones de reporte de la Cámara de Comercio ni la opinión del Procurador General eran definitivas pero si persuasivas.

Los reportes de las comisiones tienen el deber de investigar la necesidad de una ley e informar a la Cámara los resultados de esa investigación. El reporte posee por lo tanto una calidad mayor al de los debates en la Cámara. Los representantes al final serán tendenciosos en su aprobación u oposición. El reporte de un comité es la ejecución de un deber y tiene la sanción de un deber. Al ser este el propósito, las palabras de la ley deberían ser construidas aún si su significado literal es de otra manera.

La interpretación constitucional en México y los Estados Unidos.
Omar Moreno Hidalgo.

En *Duplex Printings Press Co contra Deering*, la Corte declaró que en repetidas decisiones, la misma, ha llegado a establecer que los debates en el Congreso, sobre opiniones y motivos de los miembros no constituyen una guía segura, por lo que no se debería acudir a ellos, para acertar el significado y propósito de la legislatura. Sin embargo, los reportes de los comités del Senado y la Cámara de representantes son más sólidos y se les podría ver como una exposición de la intención legislativa en caso de que el significado de la ley sea oscuro;

k) La historia de los tiempos. El caso de *Prigg contra Pennsylvania* ilustra el valor de acudir a la historia de los tiempos y al objeto general que se busca obtener al interpretar una previsión constitucional ambigua. En este caso, que envuelve al pregunta de la exclusividad de un poder otorgado al poder federal bajo la cláusula de esclavo fugitivo en la Constitución.

El juez Story, dijo que históricamente era bien sabido que el objeto de la cláusula era asegurar a los ciudadanos de los Estados esclavistas el completo derecho de poseer esclavos como propiedad, en cada Estado de la Unión dentro del cual ellos pudiesen escapar de los Estados donde eran tenidos en servidumbre.

El juez se pregunta como se debe interpretar el lenguaje de la cláusula. La respuesta verdadera es que ninguna Corte de Justicia está autorizada para construir una cláusula de la Constitución y derribar su obvio fin, cuando otra construcción igualmente concordante con las palabras y sentido las refuerzan y protegen. Aquí Story, introdujo la condición que apoya la construcción por la historia de los tiempos, el propósito por el cual fue formada en comparación con otra construcción posible, debe ser igualmente concordante con las palabras y sentido de lo mismo. Además, enfatiza que la evidencia extrínseca nunca debería apoyar una interpretación donde las palabras no lo permiten.

En otras palabras, la evidencia extrínseca se utilizaría para decidir entre dos posibles construcciones de palabras escritas, pero no para agregar o sustraer sus previsiones expresas:

l) Preámbulo de la Constitución. El valor del preámbulo de la Constitución con miras a la construcción, es similar al otorgado al preámbulo de una ley ordinaria. Se debe de atener al lenguaje simple que impone, pero se acudiría en casos de ambigüedad, donde la intención de sus creadores no parece clara. Story dijo que el preámbulo constituye la llave para descubrir los aciertos de sus creadores; así como su malicia que debe ser remediada. Por lo que, han recibido un especial significado las siguientes expresiones:

a) Nosotros, la gente de los Estados Unidos;

b) Constitución;

c) Una unión más perfecta;

d) Defensa común y bienestar general;

m) Nosotros, la gente. En vista de la frase anterior, se puede decir que nadie puede negar que el nuevo gobierno deriva su derecho del consentimiento de la gente. Pero, si la frase significa; la gente de los estados que ratificaron la Constitución o a las varias comunidades de *Commonwealth*; por lo que resulta imposible saber a que hace referencia. En *Martin contra Hunter's Lessee*, el juez Story dijo que la Constitución de los Estados Unidos no fue establecida por los estados en su capacidad soberana, pero como el preámbulo estatuye, fue la gente de los Estados Unidos. Lejos de poder afirmar que fue establecida por los varios gobiernos. Sin embargo, en opinión del autor, Westel Woodbury, el uso de la frase "nosotros, la gente", determina el significado de la naturaleza de la Unión que se pretendía crear cuando se redactó la séptima enmienda:

*"El derecho a que se ventilen ante un jurado los juicios de derecho consuetudinario en que el valor que se discuta exceda de veinte dólares, será garantizado, y ningún hecho de que haya conocido un jurado será objeto de nuevo examen en tribunal alguno de los Estados Unidos, como no sea con arreglo a las normas de derecho consuetudinario"*¹³⁹

El hecho de que la Constitución fue ratificada por las legislaturas de los estados, pero en convenciones, indica que la *Unión* no fue creada por las legislaturas de los estados, y no fuera una mera confederación, sino en la unión de un nuevo Estado nacional que conforme a la filosofía política de esa época, solo la gente actuando en su soberanía original fueron capaces de crear;

n) Constitución. El hecho de que el instrumento de 1789 se denomine *Constitución* indica que un Estado nacional y no una confederación de estados era lo que se pretendía crear;

ñ) La Constitución debe ser construida como un todo. Aunque los términos de la Constitución no varían u otorgan autoridad ilimitada en doctrinas abstractas de derechos privados, las palabras de cada cláusula deben ser interpretados bajo el auspicio de las demás previsiones constitucionales.

La Constitución es un todo lógico, cada previsión forma parte integral de la misma, razón por la que resulta lógico elaborar una construcción con vista de todas las cláusulas del instrumento;

o) Las denominadas leyes constitucionales naturales o leyes constitucionales no escritas, no tienen fuerza constructiva. Los derechos inherentes a los ciudadanos no poseen fuerza ni poder para restringir o extender las previsiones de la Constitución escrita. El extremo que se puede decir en favor de dichas leyes, es que donde el lenguaje de la Constitución admite duda, se presume que esa autoridad no es dada

(¹³⁹) Márquez. Sergio. Op. cit p. 18.

La interpretación constitucional en México y los Estados Unidos.
Omar Moreno Hidalgo.

en favor de la violación de principios de justicia y libertad. Antes de la separación de Inglaterra, las cortes coloniales se inclinaron por minimizar el poder del Parlamento Inglés, y, por lo tanto, confirmaron la decisión de Coke en el caso de Bonham; referente a que un acto del Parlamento contrario a los derechos naturales y a la justicia eran nulos.

Cuando llegó la independencia de Estados Unidos, se esperaba que la doctrina de los derechos y justicia natural fueran aplicadas como límite al poder de las legislaturas; además, de que Marshall en *Fletcher contra Peck* mencionó que si la naturaleza de la sociedad y el gobierno no prescribe algún límite al Poder Legislativo y si se pudiese prescribir algún límite, donde se encontraría, si la propiedad de un individuo, adquirida de forma honesta y justa, podría ser tomada sin compensación.

Para la legislatura todos los poderes fueron otorgados pero la cuestión de si el acto de transferir la propiedad de un individuo hacia lo público se encuentra dentro de la naturaleza del Poder Legislativo, vale mucho una reflexión muy seria;

p) El espíritu o teoría de la Constitución. Muy cercana a la doctrina de que la Constitución se debe de interpretar tomando en cuenta el Derecho Natural, esta la doctrina de que el propósito fundamental de los padres de la Constitución fue el erguir un gobierno republicano libre, y que la Constitución, independientemente de sus términos, nunca sería construida con violaciones al principio abstracto deducible de los hechos que obedecieron a su creación. Al respecto, Westel Woodbury, responde que ninguna de las dos teorías tiene validez; la Corte sostuvo que los tribunales no pueden anular leyes estatales con la base de que se oponen al espíritu de la Constitución, donde ni los términos ni las implicaciones del instrumento revelen tal restricción. Tal poder se negó a las cortes porque el concedérselos las haría soberanas del gobierno y de la gente creando un Poder Judicial despótico.

El propio autor, acepta la práctica válida de acudir a la naturaleza general y propósito de la Constitución para aclarar dudas; pero el acudir al espíritu de la

Constitución ya sea para substanciar el ejercicio del gobierno como para imponerle limitaciones, dice no es válido. Debido a que constituye una oposición esencial respecto de las reglas que la Corte ha considerado fundamentales para las limitaciones impuestas al gobierno federal por la Constitución;

q) La aplicabilidad de previsiones constitucionales para las condiciones modernas. Al construir la Constitución se tuvo como intención principal que perdurara a través del tiempo, y por lo tanto para ser aplicada a las nuevas condiciones que surgieran;

r) *Stare decisis*. Existen un gran número de casos, donde la Corte ha, explícitamente o abiertamente, anulado decisiones anteriores. En asuntos puramente privados el principio de *stare decisis*, continua cierto, no así, tratándose de intereses públicos, especialmente en cuestiones constitucionales; donde un error en la construcción de una ley podría ser fácilmente corregido mediante un acto legislativo, no resulta tan fácil, tratándose de una Constitución y menos aún si se trata de la Constitución Federal. Con esto terminamos los principios que los autores norteamericanos enumeran para una interpretación constitucional.

Respecto a los principios que se enumeran en el Derecho Mexicano para interpretar la Constitución, es de destacarse que en nuestro país, a diferencia de los Estados Unidos, se da importancia a los debates de las Cámaras, mientras que los estadounidenses otorgan más validez, y de hecho la tienen como, por ejemplo, la opinión de los legisladores, los reportes de las comisiones; pues suponen un deber que como tal es de estimarse; además, los jueces de los Estados Unidos pueden decidir sobre la inconstitucionalidad de una ley, siempre que esta sea clara, y de esta forma declarar su nulidad; en tanto, en nuestro país, los jueces locales deben aplicar la ley, aunque sea inconstitucional. De esta forma el quejoso acude al juicio de amparo a los tribunales judiciales, pero las autoridades administrativas si pueden dejar de aplicar leyes que consideren notoriamente contrarias a la Constitución.

En ambos sistemas legales encontramos que existe coincidencia, en cuanto a lo que la interpretación literal se refiere, es decir, como se han de interpretar las palabras, de la misma manera lo que refiere a los términos técnicos, aunque en México, se hace referencia a términos científicos o aquellos cuyo significado se encuentre en alguna rama especializada, ya sea de un arte, oficio o ciencia, mientras que los estadounidenses, lo refieren al significado que el Derecho Inglés otorgó a ciertos términos jurídicos.

Una diferencia que encontramos entre ambos sistemas legales es que dentro de la jurisprudencia norteamericana se han desarrollado, a través de los precedentes reiterados, reglas de interpretación constitucional, que los jueces asientan, de acuerdo a su historia, entendimiento, el derecho natural, el sentido común, entre otros, sin necesidad de proceso legislativo; en nuestro sistema la jurisprudencia se circunscribe a saber como utilizar los diversos métodos interpretativos, y a reconocer los mismos, pero no crean reglas como en el Derecho Norteamericano. De allí, la necesidad de que, como nuestro sistema no se basa en los precedentes sino en la legislación, en nuestra Constitución se sienten las bases necesarias para que la Suprema Corte de Justicia de la nación establezca reglas de interpretación.

Otro punto de coincidencia, aunque sea muy general, consiste en que en ambos sistemas se puede dejar de observar un precedente; en México por medio de la contradicción de tesis, su reiteración o al abandono de criterio, entre otros y en los Estados Unidos por medio del *overrule*. Además, en ambos se deja de observar un precedente por el cambio en las circunstancias de tipo social, económico y político. En cuanto a la prelación o supremacía, los Estados Unidos tienen en primer lugar la Constitución, después las decisiones del *Common Law* Inglés de la época de los colonos, ya sea para encontrar la definición de algún término o para aplicar leyes, como el caso del embargo por deudas al gobierno, sin necesidad del debido proceso de derecho, después vienen las leyes y los tratados internacionales. En México, aunque existe la jurisprudencia de Noviembre de 1999, referente a la prelación de las leyes, que establece la supremacía de la Constitución, tratados

La interpretación constitucional en México y los Estados Unidos.
Omar Moreno Hidalgo.

internacionales, leyes federales, etc. Encontramos que al tratarse de una norma constitucional oscura u ambigua, la interpretación que se da a la misma no se contempla en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, si bien es cierto que el citado artículo se refiere a la ley de la Unión, la interpretación al no ser ley; constituye el referente de como se ha de entender la misma. De allí, la necesidad de aclarar que la prelación la constituyen: la interpretación constitucional, la Constitución y la interpretación respecto a los tratados internacionales, leyes federales, etc, pues no se puede tener por ley suprema aquello que no ofrece claridad para su aplicación, sin una interpretación adecuada.

Si bien es cierto que el artículo 94 constitucional señala que la ley fijará en que términos será obligatoria la jurisprudencia, sus disposiciones son muy generales, y debido a su trascendencia debería reformarse, el citado artículo, para facultar a la Suprema Corte de Justicia en el sentido de que se encuentre en posibilidad de emitir un acuerdo general referente a la interpretación constitucional.

También existen las escuelas formalista y realista respecto a la interpretación legal, conforme a lo que leemos en el libro de Shaman Jeffrey, *Interpretación constitucional, ilusión y realidad*; el modo formalista se refiere a categorizar o definir, mientras que el realismo conocido como *balance*, es más práctico. Del mismo modo en que en México encontramos el método exegético, sistemático, sociológico, como principales métodos de interpretación.

En los Estados Unidos el realismo y el formalismo son los principales medios interpretativos en la Corte. Durante los primeros 150 años de existencia la Corte de los Estados Unidos de América, dominó el formalismo, pero desde 1940 el realismo o balance dominó el medio, aunque sin abandonar el formalismo del todo.

Dentro del formalismo, se establece una definición a las palabras de la Constitución. Bajo este modo, a través de definiciones, las frases constitucionales son tratadas como categorías que refieren a un fenómeno relativamente discreto.

La interpretación constitucional en México y los Estados Unidos.
Omar Moreno Hidalgo.

Categorías postuladas de diferente clase, en vez de diferencias de grado, y delinearlos. Categorías que han sido descritas como similares a la taxonomía, preocupadas por clasificar. La función del juez en este tipo de interpretación es la de determinar el significado de las palabras por medio de definiciones. En el caso de *Gibbons contra Ogden*, Marshall creyó necesario definir la palabra *comercio*, para después crear las categorías que involucran a varios estados, o que tienen efecto diferente en varios estados, o que tienen un impacto substancial en diversos estados. Además, existe un opuesto, como sería el caso del efecto directo, implica la existencia de un efecto indirecto en los Estados.

Las categorías constitucionales son un modo formal de interpretación. La pregunta importante consiste en saber de donde obtienen los jueces las definiciones, a lo que el autor responde, que los mismos jueces dan las definiciones y crean las categorías de acuerdo a ellos mismos. Algunas veces acudirán a la intención de los creadores de la Constitución, lecciones de historia, costumbres o tradiciones sociales, o aún la sabiduría de legos en la materia. Los jueces podrían pensar que dependen de estas fuentes, pero en realidad ellos son los que deciden.

Fue hasta 1940 cuando el formalismo colapsó, los filósofos comenzaron a reconocer la invalidez general de todos los modos de pensamiento relacionados con el mismo. Explicaron que eran una clase de ideas platónicas o una mera ilusión sin existencia real. La verdad sobre la idea, según William James, reside en que no es una propiedad estancada inherente a ella, James cree que la verdad ocurre en la idea, cuando se verifica por hechos en el mundo real. James y otros filósofos pragmáticos como Charles Pierce y John Dewey, observaron que las categorías formales eran abstracciones que no tenían una verdad inherente; en vez de eso, cualquier verdad que posea la idea debe de derivar de los efectos que tiene en la realidad.

El pragmatismo subrayó la función por encima de la forma, y sostuvo que la validez de cualquier concepto depende de su propósito. Similar a James, Dewey

La interpretación constitucional en México y los Estados Unidos.
Omar Moreno Hidalgo.

subrayó que no había verdades trascendentes; explicó que la realidad es provisional, indeterminada y tiene significado solo en relación a la situación en la cual ocurre. El significado de realidad no tiene una forma innata, en vez de eso, depende del contexto y las consecuencias.

En derecho fueron Holmes, Roscoe Pound, Morris Cohen, Felix Cohen, Llewellyn, Frank, y otros, quienes introdujeron esta corriente de pensamiento. Sostuvieron que el método formalista no era válido para la interpretación constitucional debido a que términos como libertad de expresión, debido proceso de derecho, comercio interestatal, entre otros, eran construcciones humanas sin significado.

Dualismos constitucionales como: el efecto directo o indirecto en el comercio interestatal, son artificiales, tenues y precarias. Holmes dijo que el Derecho no es una familia omnipresente en el cielo; el Derecho es una creación de los jueces, y el significado de la Constitución es creado por los jueces de la Suprema Corte. Las definiciones de la Constitución que los jueces establecen vienen de sus mente y no tienen más existencia que esa. Si se van a crear definiciones deben de ser teleológicas, es decir, deben de ser creadas con un propósito en mente.

La interpretación constitucional debe de proponer, allí entra el balance, mirar las razones, las políticas y los propósitos. Las categorías sientan definiciones sin razón aparente, no son teleológicas. Además, las categorías no pueden ser probadas o no porque no se encuentran ni en el campo empírico ni en las consideraciones políticas. La naturaleza del balance constituye una respuesta a la deficiencia de la lógica de las categorías, su modo de operar consiste en pesar o poner en una balanza los intereses envueltos en juego. El término balance es una metáfora que sugiere que la Corte pesa, en un sentido literal, los intereses. Por ejemplo, en un caso donde estén en conflicto la libertad de expresión y la integridad, los valores del discurso o la reputación no pueden ser medidos, pero sus valores se comparan de forma cualitativa y no cuantitativa. Los valores constitucionales pueden ser pesados de manera cualitativa. Significa hacer un juicio y escoger entre esos valores.

El balance reconoce que la interpretación constitucional, como otras decisiones, depende de la ideología de los jueces. El balance es realista porque reconoce que todas las decisiones legales necesariamente son juicios de valor. En el balance, en cualquier cuestión constitucional reside en saber si existe una justificación suficiente para las acciones de gobierno. En saber si los medios y los fines de la acción de gobierno justifican la privación o daño que causen. Esto envuelve una solución de política constitucional y de hecho constitucional. Cuando la Suprema Corte examina los fines de la acción gubernamental, hace una determinación política; cuando examina los medios de la acción gubernamental, hace una determinación de hecho.

Algunos ejemplos de interpretación por medio de balance o equilibrio son: *Schneider contra State*, la Suprema Corte encontró que la primera enmienda fue violada por varias ordenanzas que prohibían la distribución de panfletos. La Corte explicó que en tanto un Estado puede promulgar regulaciones para su propia seguridad, salud, bienestar o conveniencia, no lo justificaba para infringir la libertad de expresión. Así las cosas la Corte debía pesar las circunstancias. De esta manera la Corte rechazó el argumento estatal de que el interés gubernamental era mantener las calles limpias. En vista de esto, decidió que ese argumento era insuficiente para restringir la libertad de expresión. En el balance la Corte decidió que era más importante ese derecho que mantener las calles limpias.

En el caso de *Cox contra New Hampshire*, la Corte dio un balance distinto; al referir que el interés de proteger contra pederastas, era razón suficiente para restringir la libertad de expresión que requería una licencia para una manifestación. Aquí, la Corte sostuvo que era más importante la vida y los miembros, que la libertad de expresión. De esta manera apreciamos como el balance es comparativo y cualitativo al escoger entre los valores. Además, de que demuestra que el balance no es ni liberal ni conservador. La decisión dependerá de los valores en juego.

Debido a lo anterior, desde 1950 el *balance* llegó a ser el modo predominante de interpretación no sólo en el Derecho Constitucional, sino también del *Common Law* y leyes ordinarias. Los críticos de la interpretación por medio del *balance* arguyen la naturaleza misma del sistema al escoger entre valores y que el hacer política es una función ilegítima del Poder Judicial, que debería estar a cargo de la cámara de representantes.

El *balance* ve que la intención original no es una fuente para otorgar el significado de las disposiciones constitucionales porque los creadores eran 55 individuos que muchas veces disentían respecto de una misma cuestión constitucional; en segundo lugar los creadores poseían limitaciones pues en algunas cuestiones expresaron poco o nada, además, como otros seres humanos no pensaron en toda posibilidad y no tenían la habilidad para vislumbrar el futuro. No expresaron su intención en cuestiones como las transmisiones de radio y televisión o internet. Incluso, al pretender descifrar si quienes ratificaron la Constitución fueron la gente o sus representantes estatales en la convención, es casi imposible. También, de acuerdo a lo que Shaman Jeffrey escribe el *balance*, la intención de los creadores fue formulada en un contexto pasado, con ideas y creencias pasadas, y el pretender transferir esas intenciones pasadas a situaciones actuales podría resultar en consecuencias desastrosas que los creadores no habrían querido. También, el *balance*, niega la necesidad de acudir a hechos relevantes del pasado para descubrir la intención de los creadores.

Para comprender mejor lo anterior es necesario observar el contexto histórico en que se desarrolló el constitucionalismo en los Estados Unidos para lo cual debemos observar en primer lugar el desarrollo del Derecho Inglés, la historia de las colonias y el desarrollo posterior.

3.- HISTORIA DE LA CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS.

3.1.- LA INFLUENCIA DEL DERECHO INGLÉS.

De acuerdo al libro de José de Jesús López Monroy, *Sistema jurídico del Common Law*:

“Debe advertirse primeramente, que el Common Law Inglés no tiene como ámbito de aplicación a toda la Gran Bretaña ni exclusivamente a una parte de ésta, pues, en efecto, de la Gran Bretaña solamente se abarca el Common Law a la parte propiamente Inglesa, suprimiendo en consecuencia de su ámbito la parte norte de la isla; sólo se aplica además en la sección norte de Irlanda y queda en consecuencia excluida Escocia y la Isla de Man”¹⁴⁰.

Pero no se circunscribe únicamente al territorio Inglés que quedó explicado, sino que también alcanzó lugares como Estados Unidos, Canadá, India y Australia, y no solo constituyó el modelo sino que aún continua ejerciendo su influencia.

Para poder profundizar en el desarrollo del Derecho Inglés es necesario analizarlo a través de la historia. Misma que ha sido dividida para su estudio en cuatro periodos:

“..siendo el primero el que se denomina con acierto la etapa anglosajona. El segundo se refiere a la conquista normanda y al nacimiento del Common Law (1066 al 1432); la tercera suele denominarse del apogeo del Common Law y del nacimiento de la Equity, y finalmente la última etapa abarcaría lo que se llama el Derecho Inglés contemporáneo, esto es de 1873 a la fecha”¹⁴¹.

⁽¹⁴⁰⁾Lopez Monroy, José de Jesús, *Sistema jurídico del Common Law*, México, Porrúa, 2003, p.4.

⁽¹⁴¹⁾ib. p. 5.

La interpretación constitucional en México y los Estados Unidos.
Omar Moreno Hidalgo.

La época anglosajona abarca desde la prehistoria hasta la conquista normanda del siglo XI. Tuvo lugar la creación de los siete reinos de *Kent*, *Sussex*, *Essex*, *Wessex*, *East Anglia*, *Northumbria* y *Mercia*.

Se produce la penetración romana que habrá de durar cuatro siglos (del siglo I al V), se dio la conversión de los anglosajones al cristianismo, en la época de San Agustín de Canterbury, influencia que terminaría en el año 596, pero que se manifiesta en las primeras producciones jurídicas escritas como las del rey Edilberto, rey de Kent, en el año 600 y las del rey Canuto cuatro siglos después. Aquí el derecho deja de ser *ius personarum* para llegar a ser una ley territorial.

La segunda época comprende el nacimiento del *Common Law* y su desarrollo, de acuerdo al libro de José López Monroy, en el año 1066 Guillermo el conquistador, conforme a las leyes Sállicas, recibe el reino de Inglaterra. Como monarca forma la *curia regis* que era un consejo formado por hombres eminentes quienes le aconsejaban como gobernar de acuerdo a la forma de ser de los anglosajones. Al tratar de averiguar cual era la *Commune Lay*:

*"ideó la formación de tribunales que buscaran cual era esa Commune Lay. Los procesos deben ventilarse ante doce vecinos del reino, que sean los iguales de las partes que se están juzgando y con esto se da nacimiento al juicio por jurado"*¹⁴².

A su vez, distribuyó la tierra, que no se constituyó en feudos, en la idea de que los mismos no rivalizaran con el rey por lo que dentro de ésta distribución privó una organización militar a favor del rey. Es así que en el año 1086, de acuerdo al *Homes Day*, se distribuyeron los quince mil dominios denominados *manors* que significa morada o residencia.

⁽¹⁴²⁾ ib. p. 6.

La interpretación constitucional en México y los Estados Unidos.
Omar Moreno Hidalgo.

Los tribunales feudales se conocen como *county courts* o *Hundred court* (hundred es una subdivisión del condado) cuyo trabajo era el de aplicar las costumbres locales y conforme a éstas, señalaba que parte debía establecer lo bien fundado de sus obligaciones, por medio de pruebas a través de los juicios de Dios, a saber:

El juicio por juramento o *trial by oath*, en el cual se presentaban un gran número de testigos para dar fe de los hechos y quien presentaba más ganaba;

El juicio por ordalías o *trial by ordeal*, consistía en arrojar al acusado dentro de un pozo de agua, atado de pies y manos, si se hundía era inocente; si flotaba era culpable;

Otra variante consistía en caminar descalzo sobre brazas, si sanaba era inocente;

El juicio por duelo o *trial by battle*, consistía en resolver la controversia por medio de una batalla. Aplicaban a su vez un derecho consuetudinario que variaba de acuerdo a la localidad. Con la formación del *Common Law*, se terminan los tradicionales juicios de Dios.

La forma de acceder a los tribunales era mediante el ejercicio de la acción denominada *writ* que era una suplica al monarca, para que conociera del negocio, y se debía de convencer al monarca de que de no ser resuelto el asunto la paz del reino correría gran peligro. Éste *writ* denominado *brevi di actu* se dirige al monarca por medio de su canciller. En el libro del *Sistema del Common Law*, se hace referencia a que es propio de toda Europa medieval pues lo que se busca es un remedio a las injusticias y errores de los tribunales. En Inglaterra, dentro de este pedimento al rey, se distinguen cuatro etapas:

En la primera se acude al tribunal de forma excepcional tratándose de grandes personajes y grandes causas; la segunda refiere a la independencia de los tribunales, al ser transferidos a la abadía de Westminster; el tercer periodo se presenta con la especialización de los tribunales en:

"...el tribunal de las causas de Hacienda, denominado Exchequer, el Tribunal de las Causas Comunes o Common Pleas, y finalmente el tribunal de la materia penal o Banco del Rey, King's Bench pero, más tarde esta distinción desaparece y los tres tribunales conocen indistintamente de todas las materias"¹⁴³.

Teniendo su máximo desarrollo al suprimirse el procedimiento arcaico, a través de un juramento y la recepción de pruebas, dando lugar al *due process of law*.

En la cuarta etapa los writ no son más de 53, pero a mediados del siglo XIX no pasan de 72, ya que los señores feudales los limitan, a pesar de lo cual se desarrollaron los writs *in cosimili causa* o de causas análogas. Llegan a tener su máximo desarrollo con la introducción de la *actio on the case*, por virtud de la cual el actor a través de la *declaration*, expone las circunstancias del caso y solicita a los jueces reales conocer del litigio.

Las acciones *actio super causam* o *actio on the cases*, abarcaron la *assumpsit* definida como la promesa por la cual una persona debe realizar un acto, para algo a otra; el *decit* en contra de los actos fraudulentos que conducen al engaño de alguna de las partes; el *trover* denominado *trover and conversion*, utilizada para recuperar bienes muebles en posesión de otra persona, y la *negligence* entendida como aquello que una persona con sentido común efectuaría en favor de otra, en vista de una promesa.

(¹⁴³) *ib.* p. 9.

La interpretación constitucional en México y los Estados Unidos.
Omar Moreno Hidalgo.

Este desarrollo se ve interrumpido con la celebración de 2 concilios, habidos en el siglo XIII, la Carta Magna de Juan sin tierra de 1215, y el Segundo Concilio de Westminster de 1285.

La autoridad del rey encontró, en esta segunda época, un freno mediante los concilios o *concilium regni nostri*, ya que no le permitían emitir gran número de *writs*.

Los concilios más importantes fueron el de enero de 1215, arrancado a Juan sin tierra, conocido como Carta Magna y con el Segundo Estatuto de Westminster de 1285; éste último limitaba a los tribunales a conocer de los *writs* existentes y a no ampliar su competencia sino mediante el Parlamento. Pero los tribunales conocían a través de los *writs* por analogía y la *actio on the case*.

La Carta Magna, conocida como *concilium regni nostrum*, se consagra una Iglesia libre y que conserve sus derechos sin menoscabo de sus libertades, además, de otorgar libertad de elecciones a la misma:

*"...lo que significa que el documento considera a la Iglesia como un señoría feudal en lo que se refiere a su aspecto temporal"*¹⁴⁴.

Se estableció, en los artículos 6 y 12, la simiente de un Parlamento, el artículo 6o establecía que el matrimonio se celebraría entre personas de la misma categoría, proveyendo, en los artículo 7 y 8, que:

*"...aunque la viuda entre en posesión de la dote no podrá ser obligada a contraer matrimonio mientras no lo desee"*¹⁴⁵.

⁽¹⁴⁾ ib. p. 14.

⁽¹⁵⁾ ib. p. 15.

La interpretación constitucional en México y los Estados Unidos.
Omar Moreno Hidalgo.

El artículo 12 señalaba la imposibilidad de imponer en el reino ningún impuesto por servicio de armas sin el Consejo Común de Nuestro Reino. Pero también otorga los mismos derechos de la aristocracia a los hombres libres, pues el artículo 37 sienta las bases del *Common Law*, al señalar:

*"...ningún hombre libre podrá ser detenido, ni preso, ni desposeído de sus bienes, ni declarado fuera de la ley, ni desterrado, ni perjudicado en cualquier otra forma, ni procederemos, ni ordenaremos proceder contra él, sino en virtud de un juicio legal por sus pares o por la del país"*¹⁴⁶.

Los artículos 39 y 40 proveen el desarrollo de la burguesía, señalan que los comerciantes podrían entrar, salir, permanecer y viajar por Inglaterra sin perjuicio alguno, ya fuera por mar o tierra, contando con autoridad para comerciar, siendo el único límite, tratándose de extranjeros, que en sus países de origen los ingleses recibieran la misma libertad, también la guerra constituía una privación a la libertad de circular por el territorio.

El desarrollo de la filosofía de Francis Bacon fue otro punto de desarrollo importante para el *Common Law*, pues:

*"...como el sistema del Common Law exige la razón práctica, es decir, se basa en resoluciones de los casos concretos ante las cortes y no en principios previamente establecidos, es muy probable que esta actitud experimental y práctica del Derecho conduce al notable filósofo Roger Bacon a exponer en su Obra Mayor, escrita en 1266-1267, la brillantez de un descubrimiento, la necesidad de que, además del silogismo deductivo, se compruebe la verdad con la experiencia"*¹⁴⁷.

¹⁴⁶ ibidem.
¹⁴⁷ ib. p. 19.

Esta en contra del criterio de los grandes maestros, la costumbre y la opinión de la gente, para proponer que la experiencia experimental sea la base del conocimiento.

La tercera época de desarrollo del Derecho Inglés, se ubica con el reinado de la dinastía Tudor, a partir del año 1485, y concluye con los estudios de Bentham, en 1832, y la elaboración de la *Judiciary Act* de 1873-1875. Aparece junto al *Common Law*, la jurisdicción de la *Equity* la cual aparece debido a la insatisfacción de los particulares con las decisiones del *Common Law*, por lo que acuden al canciller como confesor del rey, invocando la conciencia del mismo para tener justicia. Acudían al canciller por medio de una petición, a la cual el canciller atendía con las facultades que el rey tenía como juez aplicando un proceso inquisitivo como el Derecho Canónico; por lo que, dictaba un resolución por conducto de un decreto, podía tratarse de: una *injunction*, la cual prevenía los daños, que tendrían lugar, derivados de una injusticia; un *decree of specific performance*, se trataba del cumplimiento total de lo pactado; y la *rescission*, era la orden de rescindir lo convenido.

Una diferencia importante entre la equidad, que los canonistas defienden y que se practicó en la jurisdicción de la *Equity*, y la definición aristotélica consiste en que, para los primeros, *equitas*, posee un significado positivo, ya que posibilita el exigir deberes de conciencia. Lo anterior tiene como consecuencia, la protección de derechos previstos en el derecho natural, a pesar de no ser contemplados por el derecho positivo. A diferencia de la *epiqueya aristotélica*, que permitía reconocer excepciones al caso general.

Además, la *equity* cuenta con doce máximas que se resumen en:

“1. *Equity will not suffer a wrong to be without a remedy. Lo que significa que la equidad no tolera ningún agravio sin una reparación;*

2. *Equity follows the law. Es decir, es la rama adicional del Derecho Inglés que históricamente se formó similar al Derecho de gentes del sistema jurídico romano, para satisfacer las deficiencias del Common Law y reformar sus principios rígidos e injustos y a pesar de eso la Equity sigue y es una rama complementaria del Common Law;*

3. *He who seeks equity must do equity. Porque no podría pensarse en que se pidiera equidad, si no se está actuando con ella;*

4. *He who comes to equity must come clean hands. Es decir, el que reclama la equidad debe tener la conciencia limpia;*

5. *Where the equities are equal the law prevails. Que Rabasa traduce indicando que cuando los principios de la equidad favorecen por igual a las dos partes prevalece la ley strictu sensu;*

6. *Where the equities are equal the first in time prevails. Es decir, que tiene preferencia quien es primero en tiempo;*

7. *Equity imputes an intention to fulfill an obligation. La equidad presume la intención de cumplir con una obligación;*

8. *Equity regards as done that which ought to be done. La jurisdicción de la Equity presume que está consumado aquello que ha de realizarse en lo futuro;*

9. *Equity is equality. La equidad supone igualdad;*

10. *Equity looks to the intent rather than the form. Este principio no significa que las formalidades deban ser ignoradas en Equity, sino que mira a la sustancia más que atender a la forma;*

11. *Delay defeats equities. La equidad ayuda al vigilante, no al indolente;*

12. *Equity acts in personam. La Equity tiene jurisdicción sobre personas y no sobre cosas*¹⁴⁸.

Además, los jueces al emitir un fallo compelen a una parte a ejecutar el mismo en una jurisdicción distinta. La equidad y el *Common Law*, se diferencian en que el primero inicia mediante una petición, decide un juez; a través de un decreto que puede ser una prohibición, para actuar de una forma específica o una rescisión, mientras que el *Common Law*, inicia con una queja, decide un juez o un jurado a través de un juicio para reparar los daños monetarios.

También, surgen las ideas de dos filósofos, hablamos de William Blackstone y Jeremías Bentham. El primero escribió *Commentaries on the law*, en la cual expone la filosofía que serviría de fundamento al *Common Law* Inglés por medio de la utilidad y el bienestar. Por su parte Bentham, después de concluir que el *Common Law* y la *Equity* eran procedimientos contrarios a la bondad, dando como resultado una investigación para buscar la noción de utilidad que aplicará a las ciencias sociales con un método cuantitativo, es decir, buscar que existan condiciones de felicidad entre el mayor número de personas.

La cuarta época comenzó con el cambio que se produjo con la prueba de Bentham de que las dos jurisdicciones se ventilaran en el mismo órgano judicial. Lo anterior tuvo lugar al aprobarse la *Judicature Act* de 1873 y 1875, mediante esta ley, la *Equity* abarcó puntos omitidos por el *Common Law*, tales como: la compra venta o partición de tierra o los problemas de las cargas de la tierra; la terminación de hipotecas, la bancarrota, la disolución de sociedades, las patentes, marcas, derechos de autor, la guarda de menores.

(¹⁴⁸) *ib.* p. 25.

Para poder concatenar éste desarrollo histórico del Derecho Inglés, y su influencia con el de los Estados Unidos es necesario recordar algunos hechos históricos que propiciaron la migración europea al nuevo mundo; además del establecimiento de las colonias americanas y su posterior expansión que derivará en la redacción de la Constitución y su historia posterior.

Mientras España conquistaba las sociedades del nuevo mundo, en 1517, Europa se enfrentaba al cisma que dividía la iglesia católica que sumergiría al continente en numerosas guerras religiosas. Al mismo tiempo, el oro y la plata traídos de América provocaban una gran inflación, eventos que alteraron en tal medida Europa que se produjo una gran migración. Los monarcas Ingleses, quienes buscaban mayor riqueza, patrocinaron la expansión de barcos mercantes, creando los recursos marítimos para establecer colonias en otros territorios. Finalmente, estos gobernantes, trataron de imponer la iglesia nacional protestante, persiguiendo protestantes calvinistas y católicos romanos, provocando que buscaran refugio en América. El movimiento protestante comenzó en 1517, al principio pretendían erradicar de la iglesia la corrupción y abusos, con Martín Lutero quien desafió a los líderes religiosos al clavar sus noventa y cinco tesis frente a la puerta de la catedral del pueblo. En dicho documento, condenaba la práctica lucrativa de la iglesia de vender indultos, en los que prometían que se alcanzaría la felicidad en la otra vida, a lo cual Lutero argumentó que tales indultos no tenían valor; pues la redención podía venir solamente de Dios por medio de su gracia y no por medio de una cuota que la iglesia imponía. La respuesta fue la excomunión de Lutero, ordenada por Leo X, y la amenaza de arresto por parte del rey Carlos I de España, quien era la cabeza del Sagrado Imperio Romano, pero Lutero encontró apoyo entre los príncipes de los estados Alemanes, lo que derivó en una guerra por parte de Carlos I para restaurar el catolicismo.

Las principales ideas por las que Lutero fue perseguido se condensan en cuatro puntos, a saber: niega la idea de Santo Tomás de Aquino, respecto a lo que Lutero denominó salvación por medio de las obras, en vez de eso propuso que las

La interpretación constitucional en México y los Estados Unidos.
Omar Moreno Hidalgo.

personas se salvarían por medio de la fe y que esa fe o salvación derivaría de la gracia de Dios y no de las acciones humanas; rechazó la autoridad del Papa, lo que permitió que muchos Estados protestantes se declararan las cabezas oficiales de sus respectivas iglesias; lo que les permitiría administrar la propiedad eclesiástica; rechazó el papel de los sacerdotes como intermediarios entre Dios y al gente, argumentando que con el bautizo protestante todos se hacían sacerdotes; y se consideró la Biblia como la única autoridad en materia de fe, por lo que todos podían interpretarla, para eso se le tradujo del latín al alemán, francés e inglés.

En tanto en Génova, Suiza, Juan Calvino, instauró una comunidad en la cual se eliminó a los sacerdotes y el poder espiritual se depositaba en manos de ministros escogidos por la gente. El calvinismo ganó adeptos en Francia con los hugonotes, en Holanda y Bélgica con los protestantes, en Escocia con los presbiterianos, en Inglaterra con los puritanos.

Mientras que Lutero desafiaba a la iglesia en 1517, Cortés conquistaba en 1521 el imperio azteca, gracias a esta conquista España se convertía en el Estado europeo más rico, con Felipe II a la cabeza del reino, España dominaba los ricos Estados italianos, los países bajos (Holanda y Bélgica), y después en 1586, Portugal y todas sus posesiones en América, África y las Indias del este.

Pero Felipe al ser un ferviente católico, utilizó toda la riqueza de América para combatir el protestantismo Holandés. La revuelta encabezada por William de Orange trajo la independencia de España para 1581. A lo cual la reina Elizabeth de Inglaterra envió seis mil soldados, en 1585, a Holanda. A lo que Felipe respondía con el envío de la armada Española para atacar Inglaterra que salió victoriosa. Los beneficiados fueron los Holandeses pues Ámsterdam se convirtió en el centro financiero de Europa del norte.

En Inglaterra la población aumentaba de tres a cinco millones; lo que provocó una falta de comida, vivienda y vestido. Los aristócratas perdían riqueza; esto

La interpretación constitucional en México y los Estados Unidos.

Omar Moreno Hidalgo.

trajo como consecuencia la pérdida de sus lugares en la Cámara de los Lords. Los burgueses entraban a la Cámara de los Comunes y se apropiaron de derechos como el de los impuestos. La expansión del mercantilismo ayudó a que muchos Ingleses emigraran, la política mercantilista de los monarcas, de no importar bienes extranjeros e impulsar las exportaciones, hizo posible la colonización de territorios. Los primeros intentos de establecer una presencia Inglesa permanente en América fallaron, pues era impulsadas por aristócratas, sin mayor apoyo como: el intento de Sir Humphrey Gilbert, en 1580, quien se estableció en Newfoundland, pero colapsó por falta de apoyo financiero; la colonia, de Sir Ferdinando Gorges, establecida en Maine por el clima extremo; y la colonia de Sir Walter Raleigh en Carolina del Norte terminó en fracaso.

Finalmente, fue a través de compañías de inversión conjunta que los mercaderes logran tener éxito, con la compañía de Virginia; se funda el primer asentamiento Inglés permanente en América, en Jamestown en 1607. Los inversionistas esperaban, hacer lo mismo que los Españoles, enriquecerse a través del oro la plata o explotando el trabajo de los nativos de América. A su vez en Inglaterra gobernaba Enrique séptimo quien desató una persecución religiosa en contra de los protestantes, provocando la emigración de miles a las colonias Americanas.

Al solicitar al Papa el divorcio de Catarina de Aragón, éste se opuso, provocando que Enrique (1509-1547) estableciera una iglesia nacional de la cual él sería su cabeza suprema. Lo que trajo persecución y una guerra civil en Inglaterra. Pero cuando le sucedió Elizabeth (1558-1603), el protestantismo tuvo de nuevo cabida en Inglaterra. A la muerte de la reina, sube Jaime I (1603-1625), el primer Estuardo que gobierna Inglaterra, ordena que todos los protestantes abandonen Inglaterra. Posteriormente, con Carlos I (1625-1649) continuó con el éxodo de protestantes hacia América.

Estos cambios económicos y religiosos influenciaron los asentamientos Americanos, pues los aristócratas no financiaban las expediciones, pues iban en

La interpretación constitucional en México y los Estados Unidos.
Omar Moreno Hidalgo.

declive, fueron los mercaderes quienes las auspiciaron. Por lo que ahora debemos de explicar brevemente el desarrollo y organización de las colonias.

3.2.- ESTABLECIMIENTO DE LAS COLONIAS.

El origen de Virginia, comienza en 1578, Sir Humprey Gilbert, había tomado cartas de patente de la reina Elizabeth y se estableció en las costas de Cape Breton. Aunque perdió la vida, Sir Walter Raleigh continuó con el plan de Gilbert de establecerse. Era tanto el esplendor del suelo que la reina estuvo muy orgullosa de que le nombraran Virginia, pues hacían referencia a ella. El primer establecimiento fue auspiciado por Inglaterra a Sir Thomas Gates y James en 1606, quienes se dividieron en dos compañías. El nombre de Virginia fue otorgado al primero, conocida también como colonia del sur. El segundo asumió el nombre de Plymouth Company y Nueva Inglaterra se fundó bajo su auspicio. Todas las personas nacidas en esos territorios gozaban de las libertades e inmunidades que concedía la corona. La organización política de cada colonia debía tener un consejo local, nombrado y removido por la corona, que sería administrado por otro consejo en Inglaterra.

También existía un cuerpo legislativo y poderes ejecutivos; por medio de un consejo, nombrado por la corona y guiado por sus instrucciones, cada persona gozaba de las libertades de una persona libre. Se dio vigor a las empresas privadas; organizaron el primer cuerpo legislativo con representantes del pueblo en América, y resultó tal su prosperidad para el consejo Inglés que, en 1621, se le otorgaron funciones permanentes, pero la conducta de los colonos disgustó a Jaime I, porque pretendían que se aplicaran leyes Inglesas, después Carlos I continuó con la situación, hasta que el gobernador Sir William Berkeley quien ordenó aplicar leyes Inglesas. Nueva Inglaterra, fue resultado de la segunda compañía, establecida por los esfuerzos de John Smith y Popham. Se fundó por un grupo perseguido llamado Brownists quienes emigraron de una provincia Holandesa hacia Nueva York; para finalmente establecerse en Plymouth. El gobernador era elegido anualmente por

La interpretación constitucional en México y los Estados Unidos.
Omar Moreno Hidalgo.

hombres libres, adoptaron el *Common Law* Inglés. Podían elegir libremente a su gobernador y la legislatura.

Massachussets, la segunda colonia, fue establecida por puritanos a quienes Carlos I, en 1628, otorgó poderes para gobernar a la compañía; en favor de Sir White y Sir Henry Rosewell. Podían elaborar sus propias leyes, podían transportar cualquier persona extranjera sin subsidio por siete años, libres de impuestos por 21 años; con al excepción del 5%. Se estableció el segundo cuerpo representativo.

La tercera colonia, New Hampshire, fue fundada por el capitán John Mason, al obtenerla en 1629 del consejo de Plymouth, quien por ordenes del consejo; debía establecer un gobierno civil y juzgar conforme a las leyes Inglesas. Maine, fue fundada por Sir Ferdinando Gorges, después de obtener el permiso del consejo de Plymouth en 1622.

Connecticut se estableció originalmente bajo la protección de Massachussets, pero los habitantes en pocos años sintieron la libertad de organizarse y crear sus propias leyes. En 1630, la corte de Worwick obtuvo la patente del consejo de Plymouth.

Rhode Island fue establecida, originalmente, por emigrantes de Massachussets que escapaban de la persecución religiosa. Tuvieron en Roger Williams su fundador, comenzaron su establecimiento entre 1636 y 1638 en la isla y las plantaciones que obtuvieron de los nativos. Al no contar con patentes de la corona, Roger fue enviado a Inglaterra en 1643 para obtener el título y ser nombrado gobernador, a lo cual accedió la corona. El Poder Ejecutivo se formaba por el presidente y cuatro asistentes, escogidos por hombres libres y formaban la Corte Suprema para administrar justicia. El legislativo se depositaba en una asamblea que se componía de un gobernador, un gobernador suplente y diez asistentes y diputados de los pueblos: seis de Newporth, y cuatro de Providence, Portsmouth, Wormwick y

La interpretación constitucional en México y los Estados Unidos.
Omar Moreno Hidalgo.

dos de otros pueblos. Dicha asamblea podía admitir hombres libres, escoger oficiales, elaborar leyes y crear y organizar cortes.

Maryland estuvo incluida, en un principio, dentro de la compañía del sur de Virginia. Carlos I, otorgó su patente, el 20 de junio de 1632, a Cecilius Calvert Lord Baltimore. El rey la creó como provincia y le dio el nombre de Maryland en honor de su reina Enriqueta María. La primera emigración fue auspiciada por Lord Baltimore en 1632, y consistía de 200 caballeros de considerable fortuna y rango con sus adherentes romano católicos.

Nueva York se estableció por Holandeses en 1614, no fue hasta 1620 que se dieron los primeros establecimientos permanentes y se conocería como New Netherlands. Pero los Ingleses disputaban que el Derecho de establecerse en América, les correspondía solamente a ellos, por lo que Carlos II, otorgó en 1664 una patente a su hermano el duque de York y Albany, por la que le confería la costa de Connecticut, Delaware junto con Long Island, además, de poderes de gobierno civil y militar. En septiembre de 1664 la colonia Holandesa fue suprimida por los Británicos. El Derecho de conquista del duque fue empleado para denominar el territorio como Nueva York.

Nueva Jersey fue un territorio otorgado al duque de York quien a su vez lo otorgó en 1664 a Lord Berkley y Sir George Carteret, con todos los derechos reales y de gobierno, que él mismo poseía. Ambos acordaron en febrero de 1665, que la parte más poblada del Este sería administrada por un gobernador quien debería establecer una asamblea legislativa, para la creación de leyes y la imposición de impuestos; las cuales deberían ser convenientes con las leyes Inglesas. Dicha constitución del territorio perduró hasta que provincia fue dividida en 1676. Nueva Jersey del Este fue asignada a Carteret y la del Oeste a William Penn y otros que habían comprado a Lord Berkley. Carteret murió en 1679 y como propietario de la parte Este, ordenó que se vendieran como pago de sus deudas a William Penn y otros once.

La interpretación constitucional en México y los Estados Unidos.
Omar Moreno Hidalgo.

Pennsylvania fue establecida por diferentes grupos de Alemanes, Suecos y otros. Continuó como un Estado débil hasta que en marzo de 1681, William Penn obtuvo la patente de Carlos II, pasando a ser propietario. Como indica Voltaire, en cartas filosóficas, "Penn desperdió sus días en Londres, pues los quakeros no podían ser parte del Parlamento, ni poseer oficinas, porque no podían jurar. Los quakeros fueron reducidos a la necesidad de ganar dinero para el comercio"¹⁴⁹.

Delaware, después de que Penn llegó a ser propietario de Pennsylvania, adquirió de Nueva York, en 1682, el territorio denominado *Three lower countries of Delaware*, donde ya existían establecimientos de Suecos (1638) y de Alemanes (1651), quienes disfrutaban de los mismos privilegios de los habitantes de Pennsylvania.

Carolina del Norte y del Sur, fueron el escenario de las rivalidades de España, Francia e Inglaterra, por adquirir su soberanía. En marzo de 1662, Carlos segundo otorgó el territorio a Lord Clarendon y otros.

Georgia fue creada después el mismo año, 1732, en que las Carolinas eran divididas. Se elaboró un proyecto por el cual, entre los ríos Savannah y Altamaha, se abriría un asilo a los protestantes perseguidos en Europa. Jorge segundo otorgó la compañía, *Trustees for establishing the colony of Georgia*, a Lord Percival y 20 otros, además, de otorgarles los mismos derechos que a otras compañías.

El Derecho Inglés se manifestó de acuerdo a las dos ideas principales que dominan el escenario del Derecho en Estados Unidos, sobre el origen del mismo. La primera postura asegura que:

"...tan pronto como los colonos alcanzaron un periodo donde hubo necesidad de algún desarrollo de sistema legal, el conjunto del Derecho

(¹⁴⁹)Voltaire. *Cartas filosóficas*. Francia, Ediciones Gallimard. 1986. p. 53.

La interpretación constitucional en México y los Estados Unidos.
Omar Moreno Hidalgo.

*Inglés fue introducido en su sistema de Common Law y Equity, con excepciones sin importancia*¹⁵⁰.

En tanto, la segunda postura sostiene que en Massachussets existía, en la época más temprana de las colonias:

*“...un Derecho para no conocedores, o un Derecho simple y un sistema popular y equitativo*¹⁵¹.

Respecto a la recepción del Derecho Inglés, Spencer comenta que existieron principios generales. Al respecto ofrece los siguientes ejemplos: el caso de *Blankard contra Galdy* de 1694. Se trataba de la deuda de un bono, el responsable argumentó la ley E. 6 contra la compra de oficinas que involucrara a la administración de justicia, y aseveró que el bono fue dado para la compra de la oficina de Jamaica, y que la misma implicaba a la administración de justicia, y que Jamaica era parte de las posesiones de la corona Inglesa: el demandante replicó que Jamaica era una isla más allá de los mares, que había sido conquistada de los nativos y los Españoles por la reina Elizabeth, y sus habitantes se gobernaban por sus propias leyes, y no por las leyes Inglesas; el acusado alegó que antes de tales conquistas ellos se gobernaban por sus propias leyes, pero desde entonces, lo hacían con las Inglesas.

En otro caso, el *memorando* de nueve de Agosto de 1722, establecía que los *lords* decidieron en una apelación al rey lo siguiente, respecto plantaciones extranjeras:

Primero. Si hay una ciudad nueva y está habitada por Ingleses, como el Derecho es una prerrogativa que se tiene al nacer, cada sujeto goza del mismo donde quiera que se encuentre; pues cargan las leyes con ellos, por lo que tales

⁽¹⁵⁰⁾ Spencer, Kimball, *Introducción histórica al sistema legal*. ST. Paul, Estados Unidos, West Publishins, 1996, p. 26,3

⁽¹⁵¹⁾ *ibidem*.

nuevas ciudades se gobiernan con las leyes Inglesas; aunque dichas ciudades estén habitadas por Ingleses, las leyes del Parlamento hechas en Inglaterra, sin nombrar dichas plantaciones extranjeras, no las vincularan, por tal razón ha sido dicho que la ley de fraudes y perjuicios, que requiere tres testigos y que debe suscribirse en presencia del testador, en este caso no vincula a Barbados, pero;

Segundo. Donde el rey de Inglaterra conquista una ciudad, es una consideración distinta: el conquistador por salvar las vidas de los habitantes, obtiene un Derecho de propiedad sobre esa gente; por consecuencia impondrá cualquier ley, y;

Tercero. Hasta que tales leyes sean dadas por el príncipe, las leyes y costumbres de dicha ciudad continuarán, a menos que sean contrarias a nuestra religión, o dispongan cosas *malum in se*, o callen en algo; en tales casos el Derecho del conquistador prevalecerá.

Por su parte Blackstone en *Commentaries on the law of England*, sostuvo que las plantaciones de América y otras, aplicaba el Derecho Inglés. Las plantaciones o colonias distantes, están donde la tierra es obtenida por Derecho de ocupación, la anterior aplica, solo al encontrarse desiertas y sin cultivos, y poblándolas por la metrópoli; o donde, existiendo cultivos, hayan sido obtenidas por conquista o cedidas al reino por tratados. Ambas hipótesis se fundan en la naturaleza del Derecho o en la naturaleza de las naciones.

Pero existe una diferencia entre éstas dos especies de colonias, respecto a que leyes les vinculan. Para las ciudades habitadas que fueron descubiertas y cultivadas por Ingleses, aplican todas las leyes de Inglaterra, pues desde que nacen llevan sus leyes, pero lo anterior tiene restricciones. Tales colonos llevan el Derecho Inglés, en tanto resulte aplicable a su propia situación y la condición de una colonia naciente, por ejemplo, como las leyes de sucesiones, y protección contra perjuicios.

Los asuntos de la propiedad, de policía y las penas, el modo de establecer el clero, la jurisdicción de los tribunales eclesiásticos, no son ni necesarias ni convenientes para ellos, por lo tanto no tienen fuerza vinculante. Lo que deba ser admitido o rechazado, será decidido en su judicatura provincial, en la primera instancia, pero su revisión pasará al consejo del rey; a lo que toda su constitución y leyes dependerán de los nuevos modelos y reformas que haga la legislatura de la metrópoli.

En el caso de las ciudades cedidas o conquistadas, que poseían sus propias leyes, el rey podrá cambiar y alterar dichas leyes; pero en lo que lo hace, las leyes antiguas continuarán, a menos que sean contrarias a la ley de Dios, continúa explicando que, las plantaciones Americanas al ser de esta última clase; al haber sido obtenidas por el derecho de conquista o al haber perseguido a los nativos o por tratados. En vista de lo anterior, el *Common Law* de Inglaterra, no tiene autoridad allí. No son parte de la metrópoli, aunque son dependientes. Son sujetos del Parlamento; aunque, como Irlanda, Man y el resto, no se vinculan por leyes del Parlamento, a menos que se mencionen de forma particular. Tomando como base los comentarios de Blackstone, se resolvió el caso de *Smith contra Brown and Cooper*. El problema consistía en saber si la venta de negros era válida, a lo que el juez Holt, sostuvo que si se hubiese afirmado en la declaración, que la venta era en Virginia, y por las leyes de esa ciudad, los negros son vendibles, las leyes de Inglaterra no se extienden a Virginia, por ser una ciudad conquistada, su ley es lo que el rey diga.

En una de las patentes para las plantaciones de provincia, que el rey otorgaba, se otorgaba total poder y autoridad para que los colonos se gobernasen a sí mismos, por lo que podían expedir constitución, leyes civiles y castigos, con la única condición de ser compatibles con el Derecho Inglés, en tanto la naturaleza y constitución del lugar lo admita. Existió la recepción de los estatutos de 1777, cuando ya Nueva York había dejado de ser colonia; y pasaba a ser un Estado libre, mismos que era escritos al tiempo en que el *Common Law* constituía la piedra

La interpretación constitucional en México y los Estados Unidos.
Omar Moreno Hidalgo.

angular del derecho en ese Estado. Con el pasar de los años, esos estatutos, llegaron a ser vistos en las cortes como una clase de permiso para excursiones judiciales dentro del dominio de los libros de Derecho Inglés antes que sobre los menos penetrables alcances de la práctica legal de las colonias. Se debe de tener en cuenta que para la época en que Nueva York hizo eso, en vez de alegar su falta de visión sobre las disposiciones, que Inglaterra ofrecía de observar las circunstancias del lugar, se dice que aplicaron lo que habían experimentado en las cortes de Inglaterra, de allí la decisión de continuar ésta por encima de la colonial.

Sobre la cuestión que se discutía al principio, sobre el origen del Derecho en Estados Unidos, de si se produjo una recepción del Derecho Inglés o tuvo como origen la práctica de un Derecho de no conocedores. En opinión del autor, Spencer Kimball, el Derecho no fue producto de ignorantes sino de gente que tenía conocimientos del Derecho Inglés.

Si sólo se habla de una era de formación del Derecho Estadounidense, éste comienza en Nueva York en 1684, cuando las prácticas Inglesas se introdujeron. Nueva York lo introdujo porque fue de éste de donde se construyó el Derecho provincial. Para decidir sobre la recepción del *case law*, en *United States contra Worrall*, de 1798, "D" fue acusado de intentar sobornar al comisionado de Hacienda. "D" fue condenado y su abogado intervino en el juicio sobre el arresto, sosteniendo que no existían crímenes de un *federal Common Law*, excepto que cada prosecución debe descansar en una previsión constitucional o de ley. Ninguna de las dos existía. La corte estaba dividida.

El juez Chase, decía que el problema no consistía en saber el ejercicio del poder, sino en como ejercer el poder; ya que, se preguntaba, si las cortes de los Estados Unidos pueden castigar a un hombre por sus actos, antes de ser declarados por una ley del país de ser criminal. Al continuar con su argumento sostuvo, sería esencial, en su opinión, que el Congreso definiera las ofensas a tratar, y aportar los castigos a infligir; además de establecer cortes para dictar una sentencia. Es

necesario, sin embargo, asistir al silencio de la Constitución y leyes de la Unión, y acudir al *Common Law*, para una definición y castigo de la ofensa que ha sido cometido, pero, en su opinión, los Estados Unidos, como un gobierno federal, no tienen un *Common Law*, consecuentemente, ninguna acusación puede llevarse a las cortes, por meras ofensas al *Common Law*. Aunque, los Estadounidenses, a través de la opinión del juez Chase, admiten que si los Estados Unidos tuviesen un *Common Law*, sería el de Inglaterra; y que es imposible decir cuando y como se adoptó ese sistema. Respecto a los Estados, esta dificultad no existe.

Cuando los colonos se establecieron, sostuvieron tanto los colonos, jueces y abogados Ingleses que heredaban, como derecho de nacimiento, tanto *Common Law*, como resultara aplicable a su situación local, y cambio de circunstancias. Pero cada colonia, juzgaba por sí misma que partes del *Common Law* eran aplicables a su nueva condición; y en diversos modos por la legislación, por decisiones judiciales, o por uso constante, adoptaron algunas partes y rechazaron otras. Además, quien viajaba por los diferentes Estados descubría que las partes del *Common Law* rechazada en un lugar, eran aplicadas en otro. Por lo que, asegura el juez Chase, el *Common Law* de un Estado no es el *Common Law* de otro; pero el *Common Law* Inglés es el Derecho de cada Estado, en tanto cada Estado lo haya adoptado, lo que resulta que el *Common Law* siempre es aplicable entre ciudadanos, aun si son instaurados en una corte federal o estatal. Pero la pregunta consiste en saber *¿Cuándo los tribunales de los Estados Unidos adquirieron jurisdicción de Common Law en asuntos criminales?*, a lo que responde, que los Estados Unidos no poseen un *Common Law*. Los Estados Unidos no lo trajeron de Inglaterra; la Constitución no lo crea; ni una ley del Congreso lo ha asumido. Por lo tanto, el *Common Law* a que se hace referencia es el de Inglaterra. Sobre todo lo anterior, podrían haber un inconveniente en la administración de justicia, que la autoridad del *Common Law*, respecto a crímenes y castigos, no ha sido conferida al gobierno: pero los jueces no pueden remediar imperfecciones políticas, ni apoyar omisiones legislativas. Agrega que no se atreve a decir si una corte estatal deba conocer. Pero, el Congreso debería haber previsto una ley para el caso.

La interpretación constitucional en México y los Estados Unidos.
Omar Moreno Hidalgo.

Por su parte el juez Peters dijo que cuando un gobierno ha sido establecido, supone, la necesidad de preservarlo, por lo que los culpables no pueden escapar impunes. El poder de castigar es estrictamente del *Common Law*, que él supone, poseen los Estados Unidos, y que el Congreso debería ejercer a través de una ley. Puesto que cuando se trata de una ofensa a las instituciones o al corrupción de sus oficiales públicos, se debe de tener como una ofensa contra el bien de los Estados Unidos; por su naturaleza posee jurisdicción su corte (federales), en virtud de la décima primera sección de la *Judicial act*.

El autor, Spencer Kimball, asegura que la cuestión de si hay un *Common Law* federal en causas criminales no se estableció fácilmente. En parte fue un problema de la recepción del *Common Law*, y en parte de las relaciones entre los gobiernos estatales con el central en un sistema federal. La recepción fue un problema porque las cortes federales fueron un conducto por el cual el Derecho Inglés penetró en las instituciones Estadounidenses. Respecto a las causas civiles, tampoco existe un *Common Law* federal.

La jurisdicción de la *Equity* tuvo un desarrollo particular sobre todo en Pennsylvania, pues se desarrollo la misma a través de formas del *Common Law*, la fecha de esta innovación se desconoce; además del Derecho Inglés, tuvieron influencia, aunque por cierto tiempo, los sistemas legales de Francia, México, España. Por ejemplo, en Michigan regía el Derecho Francés; leyes como la de Québec de 1774, aprobada por el Parlamento Británico, sujetaba a muchos lugares de la parte norte, incluyendo Michigan, a las costumbres de París; legislación que cesó hasta que Michigan formó parte de los Estados Unidos.

El Derecho Español tuvo influencia en Texas, en lo que "*Las siete partidas de Castilla*" referían para comenzar un juicio civil. También se aplicó en Louisiana, cuando España la ocupó en 1769, se encontraban establecidos en un principio colonos franceses, pero el Derecho Español fue el que entró en vigor. En 1800, España aceptó cederla a Francia, pero la transferencia normal se retrasó hasta

La interpretación constitucional en México y los Estados Unidos.
Omar Moreno Hidalgo.

noviembre de 1803. En ese lapso, Francia vendió el área a los Estados Unidos, para que el 20 de Diciembre de 1803, el comprador tomara posesión.

Durante la ocupación Francesa de Louisiana, tres semanas, el Derecho Español permaneció vigente. Además, en una parte de Louisiana, que México entregó en los tratados de Guadalupe Hidalgo, continúa hasta nuestros días la institución Española del sistema de propiedad comunal.

Se presentaría la guerra en contra del Imperio Británico, cuando George Grenville fue nombrado primer ministro en 1763; pretendía recaudar más dinero, por lo que puso en vigor la Ley del Azúcar, y la ley del sello que establecía un impuesto directo, por vez primera. Los colonos resistieron con protestas violentas, los colonos que contaban con educación, argumentaban que tenían derechos basándose en el *Common Law* Inglés, pero en 1767, Charles Townshend impuso el primer impuesto al comercio, a lo que los colonos respondieron con un movimiento de no importación. Después vino la Ley del Té de 1773, que trajo como consecuencia la resistencia de Boston, lo cual culminaría en la declaración de independencia del 4 de Julio de 1776, y que sería alcanzada tras la firma del Tratado de París en 1783, por el cual se reconocía la independencia y abría la colonización del territorio que se encontraba más allá de los montes Apalaches.

3.3.- LA ÉPOCA DE LA CONFEDERACIÓN Y LA FEDERACIÓN.

La Constitución de los Estados de 1776 a 1780 creó nuevas instituciones republicanas de gobierno. La debilidad de la Confederación condujo a los nacionalistas a establecer una convención constitucional en Filadelfia en 1787, cuyos delegados derivaron una nueva Constitución, no de los estados sino de la gente. Crearon un gobierno nacional fuerte con poder para establecer impuestos, cuestiones de dinero y control de comercio. Su legislación sería la Ley Suprema de la Nación, y fue elegido como primer presidente George Washington, quien estableció los departamentos del ejecutivo y el judicial. Las políticas económicas del Secretario del

La interpretación constitucional en México y los Estados Unidos.
Omar Moreno Hidalgo.

Tesoro, Alexander Hamilton, favorecieron a los comerciantes y financieros. Los que se oponían eran Thomas Jefferson y James Madison, quienes organizaron a los granjeros y dueños de plantaciones en el partido republicano.

Tanto federalistas como republicanos sustentaban una ideología de riqueza, pero en modos diferentes. Los federalistas miraban hacia un gobierno nacional como líder económico, muchos federalistas apoyaban el programa de Hamilton, de mercantilismo nacional, en el cual el gobierno central propiciaba el desarrollo económico conforme a políticas destinadas a tarifas y bancos. Los republicanos de Jefferson apoyaban a las legislaturas de los estados. De igual modo, existían diferentes concepciones de Derecho entre federalistas y republicanos. Los primeros concebían al *Common Law* como un Derecho tomado de la naturaleza, de la razón y como el Derecho revelado por Dios, y por tanto venerable e inmutable. Mientras que los republicanos concebían al derecho como un producto humano, de los políticos.

Thomas Jefferson atacó directamente, a los federalistas, en el sistema del *Common Law* puesto que sustentaba que el Derecho del *Common Law* era inferior al Derecho positivo de las leyes creadas por legisladores. Los jueces federalistas argumentaron que no podía dejar sin resguardo los derechos de propiedad, por lo que idearon que los jueces podían anular leyes violatorias de los principios tradicionales del *Common Law* o fuesen contrarios al Derecho natural o derechos naturales.

3.4.- *MARBURY V MADISON.*

Thomas Jefferson al llegar a la presidencia en 1801, encontró que el Congreso se encontraba dominado por federalistas, quienes eran sus contrincantes políticos, los que bajo la administración de John Adams, como presidente federalista, nombraron 4 nuevos jueces de paz, entre quienes se encontraba Marbury, como juez de paz, y John Marshall como *chief justice* de la Suprema Corte de Justicia, desde

La interpretación constitucional en México y los Estados Unidos.

Omar Moreno Hidalgo.

enero de 1801. Además, de que el Congreso federalista, en las denominadas citas de media noche, arregló, unas horas antes de salir del poder, la Ley Judicial de 1801. Ante esto, Jefferson publica el nombramiento de Marshall como *chief justice*, no así el de William Marbury, pues el Secretario de Estado de Jefferson, Madison, se negó a realizarlo.

De esta forma, Marbury exige el nombramiento por parte de Madison. Marbury basándose en la Ley Judicial de 1789, que otorgaba jurisdicción a la Suprema Corte para emitir un *writ of mandamus*, a lo que Marshall tuvo que decidir tres cuestiones:

“...siendo la primera que tiene Marbury un Derecho a la designación que él reclama. Marshall resuelve que habiendo sido confirmado y designado por el Presidente y el Senado, Marbury tenía Derecho. La siguiente cuestión es si existe Derecho al cargo, ¿existe un recurso legal para apoyarlo? Marshall y la corte resuelven existe el writ of mandamus para exigir el cumplimiento de la publicación de su encargo. La tercera cuestión es que si existiendo el remedio éste se encuentra en manos de la Suprema Corte, Marshall contesta que no, pues la Corte salvo los casos de excepción marcados por la propia Constitución es un tribunal de apelación y el writ of mandamus debe ser exigido en primera instancia. La ley Judiciary act en su sección trece que faculta a la Corte para emitir el writ es anticonstitucional. La sección segunda del artículo seis de la Constitución faculta a los jueces para vigilar el exacto cumplimiento de la Constitución”¹⁵².

Posteriormente, Hamilton plantearía el sistema federal, es decir, la separación de poderes, reforzando lo anterior mediante un documento escrito que detuviera al poder del gobierno central, como él mismo sostenía:

⁽¹⁵²⁾ López Monroy, José de Jesús. Op. cit. P.199.

La interpretación constitucional en México y los Estados Unidos.
Omar Moreno Hidalgo.

“...el poder legislativo tiene nuestra bolsa ya que define que cantidad de dinero queda en nuestro poder; el poder ejecutivo tiene las armas para establecer el orden; y el poder judicial repitiendo las palabras de Montesquieu en cierta manera el “más débil”, no tiene más fuerza que la razón de sus decisiones”¹⁵³.

Más adelante, se da la expansión de los pioneros, una vez que triunfaron sobre Inglaterra, para después superar la guerra de secesión en la cual se enfrascaron, para salir como un país fortalecido gracias a las comunicaciones ferroviarias y a la industrialización propiciada por el descubrimiento de las minas de carbón. Esto, para alcanzar:

“...el máximo desarrollo que empieza cuando se aprueba en 1913 la Enmienda XVI, que faculta al Congreso para establecer el “impuesto sobre la renta” sin prorrateo entre los diversos estados y sin atender a censo o enumeración alguna, es decir haciendo del “impuesto un impuesto directo y proporcional”¹⁵⁴.

4.- COMPARACIÓN ENTRE EL CONSTITUCIONALISMO MEXICANO Y EL DE LOS ESTADOS UNIDOS.

4.1.- PODERES FEDERALES EN AMBOS PAÍSES.

De acuerdo con el libro de Westel Woodbury, la Constitución de los Estados Unidos tiene un doble propósito, ya que opera como instrumento para delimitar las varias esferas de autoridad federal y estatal, y para proveer la organización del Gobierno Federal. Conforme al Derecho Constitucional Norteamericano, existe el principio general respecto a que los poderes son otorgados al gobierno federal. Por lo que, la Constitución provee el instrumento legal de

⁽¹⁵³⁾ ib. p.180.

⁽¹⁵⁴⁾ ib. p 185.

La interpretación constitucional en México y los Estados Unidos.

Omar Moreno Hidalgo.

distribución de poderes entre la Federación y los gobiernos de los Estados, conforme al principio general de que los poderes otorgados al gobierno federal son específicos, expresamente o por implicación y que los restantes, del gobierno federal, que no están delegados a los Estados Unidos por la Constitución, ni prohibidos por los Estados, están reservados a los Estados respectivamente, o a la gente, de manera supletoria.

Pero, conforme al libro de Westel Woodbury, el poder federal, también se encuentra en la supremacía nacional una fuente del mismo. Como resultado de los poderes, se incluyen todos aquellos poderes que el gobierno federal encuentre convenientes o apropiados. De igual manera, encuentra otra fuente en la necesidad administrativa. Desde el fin de la guerra civil, la soberanía del gobierno federal; comenzando con la premisa fundamental de dotar al gobierno federal con poderes adecuados para completar sus propósitos. Como consecuencia se ha utilizado la doctrina de los poderes implícitos para expandir el alcance de la autoridad federal en los gastos de los Estados, así el principio de eficiencia administrativa ha sido empleado para permitir su entrada en el campo de los derechos individuales. Sin embargo, las cortes han señalado que la necesidad administrativa no puede dotar al gobierno federal de un poder que esté expresa o implícitamente otorgado, pero que esa necesidad se puede justificar en ciertos casos en los cuales esos poderes otorgados podrían ser ejercidos. En esos casos, la Corte Suprema ha dicho que para la eficiencia de la actuación de los deberes administrativos que tiene el gobierno federal, es necesario que un orden administrativo reemplace a uno judicial, en los cuales se siga el debido proceso de derecho.

En los Estados Unidos existen hasta doce poderes federales:

"...de conformidad con la sección 8 del artículo 1 de la Constitución de los Estados Unidos tendríamos hasta doce poderes delegados:

1.- Poder de exigir impuestos y hacer gastos;

2.- Poder de regular el comercio internacional e interestatal;

3.- Poder de contraer empréstitos;

4.- Acuñación de moneda;

5.- Fijación de la norma de pesas y medidas;

6.- Establecimiento de las oficinas de correos;

7.- Poder de declarar la guerra;

8.- Mantenimiento de un ejército y una flota;

9.- Garantizar las patentes y los derechos de autor;

10.- Establecimiento de los tribunales inferiores;

11.- Dirección de las relaciones con los países extranjeros;

12.- Poder de dictar las leyes destinadas a hacer efectivas las anteriores facultades¹⁵⁵.

Otros poderes federales son los implícitos, pero los enumeramos más adelante.

Por lo que hace a México, encontramos que los poderes federales, por disposición del artículo 124 constitucional:

(¹⁵⁵) *ib.*, p. 193.

La interpretación constitucional en México y los Estados Unidos.
Omar Moreno Hidalgo.

Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.

En opinión de Elisur Arteaga Nava;

“...las facultades de los poderes federales son enumeradas, por lo mismo circunscritas a sólo lo expresamente previsto, o conferido; quien enumera limita. Lo anterior tiene como salvedad lo que la doctrina y la jurisprudencia han denominado como facultades implícitas”¹⁵⁶.

Por su parte Jorge Carpizo, señala, en *Estudios Constitucionales*, que la Constitución establece las facultades atribuidas a la federación. Al respecto, comenta que pueden ser:

a) En forma expresa: aquellas que encontramos en el artículo 73 constitucional, en el cual encontramos veintiséis:

1.- Para admitir nuevos Estados;

2.- Arreglar el límite de los Estados, menos aquellas de carácter contencioso;

3.- Cambiar la residencia de los Supremos Poderes de la Federación;

4.- Imponer las contribuciones necesarias a cubrir el presupuesto;

5.- Para dar las bases sobre las cuales el Ejecutivo pueda celebrar empréstitos sobre el crédito de la Nación;

⁽¹⁵⁶⁾ Arteaga Nava. Elisur. Op. cit. p. 407.

6.- *Impedir que en el comercio de Estado a Estado se establezcan restricciones;*

7.- *Legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear, y para expedir leyes del trabajo;*

8.- *Crear y suprimir empleos públicos de la Federación y señalar, aumentar o disminuir sus dotaciones;*

9.- *Declarar la guerra;*

10.- *Dictar leyes para declarar buenos o no las presas de mar y tierra, y leyes relativas al derecho marítimo de paz y guerra;*

11.- *Levantar y sostener las instituciones armadas;*

12.- *Dotar de reglamentos para organizar, armar y disciplinar la Guardia Nacional;*

13.- *Dictar leyes de nacionalidad, condición jurídica de extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República;*

14.- *Dictar leyes sobre vías generales de comunicación, y sobre postas y correos; expedir leyes sobre el uso y aprovechamiento de aguas de jurisdicción federal;*

La interpretación constitucional en México y los Estados Unidos.
Omar Moreno Hidalgo.

15.- *Establecer casas de moneda, fijar condiciones que éstas deban tener, determinar el valor relativo de la moneda extranjera y adoptar un sistema general de pesas y medidas;*

16.- *Fijar las reglas a que deba sujetarse la ocupación y enajenación de terrenos baldíos y su precio;*

17.- *Expedir leyes sobre la organización del Cuerpo Diplomático y del Cuerpo Consular mexicanos;*

18.- *Establecer los delitos y faltas contra la Federación y fijar los castigos;*

19.- *Conceder amnistías por delitos cuyo conocimiento pertenezca a los tribunales de la federación;*

20.- *Expedir leyes que establezcan las bases de coordinación entre Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios;*

21.- *Expedir la ley que regule la organización de la entidad de fiscalización superior de la Federación;*

22.- *Establecer, organizar y sostener en toda la República escuelas rurales, elementales, superiores, secundarias;*

23.- *Conceder licencia al Presidente de la República;*

24.- *Aceptar la renuncia del cargo del Presidente;*

25.- *Establecer contribuciones;*

La interpretación constitucional en México y los Estados Unidos.
Omar Moreno Hidalgo.

26.- Expedir leyes necesarias para hacer efectivas las facultades anteriores.

Por otra parte b) las prohibiciones que tienen las entidades federativas, contenidas en los artículos 117:

Los Estados no pueden en ningún caso:

I.- Celebrar alianzas, tratado o coalición con otro Estado ni con las potencias extranjeras;

II.- Acuñar moneda, emitir papel moneda, estampillas ni papel sellado;

III.- Gravar el tránsito de personas o cosas que atraviesen su territorio;

IV.- Gravar la circulación ni el consumo de efectos nacionales o extranjeros, con impuestos o derechos cuya exención se efectúe por aduanas locales, requiera inspección o registro de bultos, o exija documentación que acompañe la mercancía;

V.- Prohibir ni gravar, directa ni indirectamente, la entrada a su territorio, ni la salida de él, a ninguna mercancía nacional o extranjera;

VI.- Gravar la circulación ni el consumo de efectos nacionales o extranjeros, con impuestos o derechos cuya extensión se efectúe por aduanas locales, requiera inspección o registro de bultos, o exija documentación que acompañe la mercancía;

La interpretación constitucional en México y los Estados Unidos.
Omar Moreno Hidalgo.

VII.- *Expedir, un mantener en vigor leyes o disposiciones fiscales que importen diferencias de impuestos o requisitos por razón de la procedencia de mercancías nacionales o extranjeras, ya sea que estas diferencias se establezcan respecto de la producción similar de la localidad, o ya entre producciones semejantes de distinta procedencia;*

VIII.- *Contraer directa o indirectamente obligaciones o empréstitos con gobiernos de otras naciones, con sociedades o particulares extranjeros, o cuando deban pagarse en moneda extranjera fuera del país;*

IX.- *Gravar la producción, el acopio o la venta del tabaco en rama, en forma distinta o con cuotas mayores de las que el Congreso de la Unión autorice.*

El artículo 118 constitucional:

Tampoco pueden, sin consentimiento del Congreso de la Unión:

I.- *Establecer derechos de tonelaje, ni otro alguno de puertos, ni imponer contribuciones o derechos sobre importaciones o exportaciones;*

II.- *Tener, en ningún momento, tropa permanente, ni buques de guerra;*

III.- *Hacer la guerra por sí a alguna potencia extranjera, exceptuándose los casos de invasión y de peligro tan inminente que no admita demora. En estos casos darán cuenta inmediata al Presidente de la República.*

La Suprema Corte de Justicia a establecido las siguientes tesis aisladas al respecto:

La interpretación constitucional en México y los Estados Unidos.
Omar Moreno Hidalgo.

“PODERES FEDERALES”, *Con relación a los Estados, son Poderes de facultades específicas que sólo pueden ser ejercidas aquellas que les concede expresamente el Pacto Federal. Dictada el 17 de Diciembre de 1917. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Quinta. Tomo: 1. Tesis pag. 809; :*

“PODERES FEDERALES”. *Son poderes de facultades especificadas y sólo pueden ejercer aquellas que expresamente, les conceda la Constitución, y no las tienen para vigilar que los impuestos de los Estados llevan ciertos requisitos fiscales, económicos o sociales. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Quinta. Tomo: II. Tesis: Pag. 1135, tesis aislada de 10 de Abril de 1918*

4.2.- PODERES IMPLÍCITOS.

En los Estados Unidos, los poderes implícitos, de acuerdo a Westel Woodbury, corresponden a las limitaciones implícitas que son:

1.- Aquellas contenidas en las limitaciones expresas, entendidas como limitantes en la manera de ejercitar los poderes otorgados de forma expresa, por ejemplo, que los impuestos directos serán proporcionados entre los diversos Estados, conforme a sus respectivas poblaciones, naturalización, bancarrota, y tarifas legales en todos los Estados Unidos, y en parte prohibiciones absolutas en el ejercicio, en cualquier manera, de los poderes específicos. Estas prohibiciones absolutas se encuentran, principalmente, en la sección novena del artículo 1o y en las primeras 8 enmiendas. Además, desde el principio, la Suprema Corte, ha sostenido que las prohibiciones contenidas en esas enmiendas, son aplicables únicamente a los Estados Unidos. En México, las facultades prohibidas a la federación se encuentran en el segundo párrafo del artículo 130 constitucional, al señalar que el Congreso no puede dictar leyes que prohíban religión alguna;

2.- Aquellas que surjan de naturaleza general del Estado Federal Americano. Sobre lo anterior, es importante recordar que la Constitución preserva la autonomía administrativa de los gobiernos de los Estados, de este principio se deduce que el gobierno federal no puede interferir en los deberes o restringir su libertad por medio de los impuestos. Los principios que rigen para deducir las limitaciones implícitas al gobierno federal son las mismas que las aplicables a aquellas para la construcción de los poderes implícitos.

Aunque el gobierno federal de Estados Unidos, es de poderes enumerados, no simplemente cuenta con esos poderes, sino también con aquellos necesarios y propios para el ejercicio efectivo de tales poderes expresos. Después de enumerar los varios poderes que posee el Congreso, la Constitución declara: El Congreso tendrá poder, para elaborar todas las leyes que sean necesarias y propias para proseguir los poderes precedentes, y todos aquellos poderes investidos por la Constitución en el gobierno federal. Además, la décima enmienda, señala que los poderes reservados a los Estados o a la gente no son aquellos no expresamente delegados a los Estados Unidos, pero simplemente aquellos delegados. Lo anterior es significativo en vista de que en la correspondiente sección en los artículos de la confederación la palabra "expresamente" se insertó cuidadosamente.

En el caso de *Fairbank contra United States*, la Corte dijo que la cuestión no se trataba de saber la extensión de los poderes del Congreso, sino de las limitaciones impuestas por la Constitución a su acción, aseguró la Corte, se dijo además, que debían emplear la misma regla y espíritu de construcción. Razona la Corte que la Constitución en los poderes que otorga, el Congreso debe llevar poderes en forma total, por lo que es igualmente imperativo que, donde la prohibición o limitación se sitúa en el poder del Congreso, que la prohibición o limitación debería reforzar su espíritu. Sería una regla extraña de construcción que el lenguaje de los poderes otorgados se construya de forma liberal, y que el lenguaje de las restricciones sea construido de forma estrecha. Especialmente, resulta

La interpretación constitucional en México y los Estados Unidos.
Omar Moreno Hidalgo.

verdadero, cuando respecto de poderes otorgados, la ayuda de la última cláusula de la sección octava, y no ninguna cláusula de ayuda sobre limitaciones y prohibiciones.

El verdadero espíritu de la interpretación constitucional en ambas direcciones es llenar, dar una construcción liberal al lenguaje, afirmando siempre mostrar fidelidad al espíritu y propósito. Entre los poderes implícitos encontramos:

I.- El poder de formar bancos que surgen en virtud del poder de exigir impuestos, regular el comercio y hacer empréstitos;

II.- El poder de ayudar y regular la agricultura en virtud del poder de exigir impuestos y hacer gastos;

III.- El poder de emplear dinero en carreteras, escuelas, sanidad, seguros, en virtud de los poderes sobre impuestos y comercio;

IV.- Poder de regular los salarios, horarios y relaciones laborales en virtud del poder de comercio;

V.- El poder de producir efectos y venderlos en virtud de los poderes de comercio y de guerra (se entiende en las épocas de peligro bélico)¹⁵⁷.

En México, los poderes implícitos, de acuerdo con Elisur Arteaga, se encuentran contenidas en la fracción XXX del artículo 73 constitucional:

“...y otras que se desprenden de la naturaleza propia de las instituciones jurídicas, así, cuando en el artículo 110 se faculta al gran jurado para juzgar e imponer penas, implícitamente también se le faculta para absolver, en el caso de que el reo sea inocente”¹⁵⁸.

⁽¹⁵⁷⁾ López Monroy, José de Jesús. Op. cit. p. 193.

⁽¹⁵⁸⁾ Arteaga, Elisur. Op. cit. p. 408.

La interpretación constitucional en México y los Estados Unidos.
Omar Moreno Hidalgo.

Por su parte, Jorge Carpizo, afirma de igual manera que las facultades implícitas se desprenden de la fracción XXX del artículo 73 constitucional:

"...son aquellas que el poder legislativo puede concederse a sí mismo o a cualquiera de los otros poderes federales como medio necesario para ejercitar alguna de las facultades explícitas"¹⁵⁹.

Además, señala los requisitos que enunció Tena Ramírez para que sea posible el uso de dichas facultades:

"...la existencia de una facultad explícita que por ella sola sea imposible ejercitarla, la relación de medio a fin entre una y otra, el reconocimiento por el Congreso de la Unión de la necesidad de la facultad implícita y el otorgamiento de esta facultad por el congreso al poder que de ella necesita"¹⁶⁰.

Aclara Carpizo, que la última fracción del artículo 73 no otorga facultades nuevas sino explicativas, para hacer efectivas las facultades restantes.

4.3.- PODERES CONCURRENTES.

En los Estados Unidos, indica Westel Woodbury, que el hecho de utilizar el término *poderes concurrentes*, en el cual el derecho estatal debe rendirse al derecho federal, en caso de que éste último exista, resulta desafortunado, en el entendido de que el término indica una *igualdad de jurisdicciones que no existe*.

En el caso de los pasajeros de 1849, el juez McLean sostuvo que un poder concurrente en dos soberanías distintas para regular la misma cosa es un principio tan inconsistente como impracticable. Envuelve una imposibilidad moral y

⁽¹⁵⁹⁾ Carpizo, Jorge. Op. cit. P. 94.

⁽¹⁶⁰⁾ *ibidem*.

La interpretación constitucional en México y los Estados Unidos.
Omar Moreno Hidalgo.

física. La primera aparición de la palabra concurrente en la Constitución es en la segunda sección del octavo artículo de enmienda que establece: El Congreso y los diversos Estados tendrán poder concurrente para reforzar este artículo mediante legislación apropiada.

En el caso de *Sturges contra Crowninshield*, Marshall sostuvo que cualquiera que fuese el término en el cual se otorgaba un poder al Congreso, o que la naturaleza del poder requerido debiese ser ejercido exclusivamente por el Congreso, la materia es tomada completamente de las legislaturas locales como si hubiesen sido expresamente prohibidas para actuar en ello. Sin embargo, en algunos casos ha ocurrido lo contrario.

En *Gibbons contra Ogden*, el abogado del estado de Nueva York elaboró una argumento en apoyo a la doctrina de que se les debería de reconocer a los estados el poseer un poder concurrente al del gobierno nacional, respecto a la regulación del comercio interestatal. Lo anterior lo negó la Corte, pero en *Cooley contra Board of Wardens*, sostuvo que en materia de pilotaje, los Estados deberían legislar, aunque el comercio interestatal fuese afectado de algún modo. La Corte sostuvo que el poder comercial otorgado al Congreso no contiene ningún término que expresamente excluya a los estados de ejercitar autoridad sobre sus materias. Si se excluye debe de ser porque la naturaleza del poder otorgado al Congreso requiera que una autoridad similar no exista en los estados.

El autor aclara que a pesar de que se hable de una concurrencia de jurisdicción, la autoridad de los estados para legislar respecto a materias locales, pero que accidentalmente afectan el comercio interestatal, no es de hecho una jurisdicción concurrente. Las leyes que pasan con arreglo a la jurisdicción concurrente derivan su autoridad solamente de los poderes constitucionalmente reservados a los estados, y en el momento en que hacen relación directa al comercio interestatal, se tienen por inconstitucionales y nulas. Además, las leyes estatales o federales que regulan comercio interestatal deben afectar las mismas materias o personas.

La interpretación constitucional en México y los Estados Unidos.
Omar Moreno Hidalgo.

En una serie de casos reportados en *Rhode Island contra Palmer*, se presentaron tres formas posibles para construir el término poder concurrente. En primer lugar, la enmienda (octava) requeriría una acción conjunta del Congreso y los Estados, lo que significa, que ambos tendrían que actuar; Una segunda construcción sugiere que el campo de aplicación se debe de dividir entre el gobierno nacional y los estados sobre el comercio interestatal e intraestatal, y; la tercera construcción sostiene que el Congreso y los estados fueron facultados para actuar independientemente, pero bajo la condición de que la acción estatal no interfiera con la del gobierno nacional.

La Corte, en su gran mayoría rechazó las dos primeras, aparentemente, aceptando la tercera, alegando que las palabras "poderes concurrentes", no significa poder conjunto, o que la legislación del Congreso requiera aprobación de los estados, ni significa que el poder de aplicación se divide entre el Congreso y los estados entre las líneas que dividen el comercio interestatal del intraestatal.

En nuestro país encontramos lo que se debe de entender por poderes concurrentes, conforme a lo que Jorge Carpizo sustenta en su libro *Estudios Constitucionales*, que:

*"...las facultades concurrentes son aquellas que no están exclusivamente atribuidas a la federación, ni prohibidas a los Estados y cuando la primera no actúa, las entidades federativas pueden realizarlas; pero si la federación legisla sobre esas materias, deroga la legislación local al respecto"*¹⁶¹.

Él mismo sostiene, basándose en los razonamientos de Mario de la Cueva, que no existen en México poderes concurrentes, puesto que en México ese problema se soluciona indagando que autoridad es competente. Sustentando su dicho en el contenido de los artículos 14, 40, 41 y 103 constitucionales.

(¹⁶¹) ib. p. 97.

La interpretación constitucional en México y los Estados Unidos.
Omar Moreno Hidalgo.

En el artículo 14 se establece la prohibición de ser molestado en nuestra persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, salvo mandamiento escrito expedido por autoridad competente que lo funde y motive, ya que:

“...los particulares tenemos derecho de conocer qué autoridades pueden regir nuestro comportamiento y estas autoridades sólo pueden ser las que están autorizadas por la ley fundamental”¹⁶².

El artículo 40 suscribe la acción de los Estados a su régimen interior. Mientras que el artículo 41 autoriza a realizar ciertos actos conforme a la Constitución local que a su vez deben de concordar con la Constitución Federal, resultando que las materias no asignadas en los códigos supremos locales, son asuntos sobre los cuales no tienen competencia; el artículo 103 establece el juicio de amparo, si la autoridad local o federal actúan con exceso de competencias. De lo anterior observamos que la Constitución de los Estados Unidos, establece de forma expresa la existencia de poderes concurrentes, aunque a través de sus decisiones judiciales han aceptado una interferencia indirecta, de los Estados, en el comercio interestatal, cualquier referencia directa al mismo es nula e inconstitucional. Mientras, en México no existe una referencia en la Constitución; se niega la existencia de poderes concurrentes. De acuerdo al criterio de los dos trataditas arriba citados. En base a que se trata de un problema de competencias.

Conforme a la opinión de José Gamás Torruco, en la Constitución, se conceden atribuciones tanto en el orden federal, local y municipal. De esta manera, la Carta Magna señala los siguientes casos de facultades concurrentes:

1) *El Congreso de la Unión tiene facultad, de acuerdo al artículo 73, fracción XXX-C:*

⁽¹⁶²⁾ ib, p. 98.

Para expedir que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los Estados y de los Municipios en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de asentamientos humanos, con objeto de cumplir los fines previstos en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución.

2) *Protección al ambiente y preservación y restauración del equilibrio ecológico: el mismo Congreso está facultado, según el artículo 73, fracción XXIX-G:*

Para expedir leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de los Estados y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico.

3) *Función social educativa: la fracción VIII del artículo 3º prevé:*

El Congreso de la Unión, con el fin de unificar y coordinar la educación en toda la República, expedirá las leyes necesarias, destinadas a distribuir la función social educativa entre la Federación, los Estados y los Municipios, a fijar las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público y a señalar las sanciones aplicables a los funcionarios que no cumplan o no hagan cumplir las disposiciones relativas, lo mismo que a todos aquellos que las infrinjan.

La fracción XXV del artículo 73 confirma esta facultad del Congreso:

...para dictar las leyes encaminadas a distribuir convenientemente entre la Federación, los Estados y los Municipios el ejercicio de la función educativa y las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público, buscando unificar y coordinar la educación en toda la República...

La interpretación constitucional en México y los Estados Unidos.
Omar Moreno Hidalgo.

4) Coordinación en materia de seguridad pública: el Congreso tiene facultad, según la fracción XXIII del artículo 73:

Para expedir leyes que establezcan las bases de coordinación entre la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios en materia de seguridad pública...

La fracción anterior refiere al aspecto coordinación, pero el artículo 21 constitucional reconoce que: "la seguridad pública es una función de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución señala". Dicha competencia se establece en la fracción III del artículo 115. Lo que no queda claro es la competencia concreta de la Federación y los Estados. Pero, existe una obligación expresa de coordinación por ley del Congreso, por la cual éste asigna las respectivas tareas.

5) Coordinación en materia de protección civil: el artículo 73, fracción XXIX-I, faculta al Congreso:

"Para expedir leyes que establezcan las bases sobre las cuales la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, coordinarán sus acciones en materia de protección civil".

6) Coordinación en materia de deporte: el artículo 73, fracción XXX-J faculta al Congreso:

"Para legislar en materia de deporte, estableciendo las bases generales de coordinación de la facultad concurrente entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y Municipios; asimismo de la participación de los sectores social y privado".

7) *Salubridad general: el Congreso de la Unión está facultado, de acuerdo con el artículo 73. fracción XVI:*

“Para dictar leyes sobre...”salubridad general de la República”...

Conforme al artículo 124 constitucional la salubridad local es facultad de las entidades federativas. Sin embargo, no hay una determinación previa de salubridad general, razón por la cual corresponde al Congreso de la Unión definir el contenido y alcance de sus propias facultades y con ello por exclusión, dejar las restantes a los estados, y el artículo 4º constitucional guarda estrecha relación al disponer:

“...La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de Salud y establecerá la concurrencia de la Federación, y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 constitucional.

8) *Vías generales de comunicación, en el artículo 73, fracción XVII, el Congreso está facultado:*

“Para dictar leyes sobre vías generales de comunicación...”

9) *Planeación: el artículo 26 establece la facultad del Estado de organizar un sistema nacional de planeación democrática. En el segundo y tercer párrafo se prevé:*

La ley facultará al Ejecutivo para establecer los procedimientos de participación y consulta popular en el sistema nacional de planeación democrática, y los criterios para la formulación, instrumentación, control y evaluación del plan y los programas de desarrollo.

Asimismo, determinará los órganos responsables del proceso de planeación y las bases para que el Ejecutivo federal coordine mediante convenios con los gobiernos de las entidades federativas e induzca y concierte con los particulares las acciones a realizar para su elaboración y ejecución.

En el sistema de planeación democrática, el Congreso de la Unión tendrá la intervención que señala la ley.

Al Distrito Federal corresponde coordinarse en las materias de seguridad pública, protección civil y deporte. Además, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal tiene, conforme al artículo 122 constitucional, las mismas facultades legislativas, en este caso expresas que un Congreso estatal en todas las materias base de facultades concurrentes (base primera, fracción V).

En opinión de Elisur Arteaga Nava, los derechos que nacen por el ejercicio de facultades concurrentes, por parte de los poderes locales, no debe de sobrepasar la vigencia de la ley; como ésta no se puede determinar con fecha exacta de antemano, en la ley, en la ley o acto debe de precisarse que cesará su vigencia en el momento en que entre en vigor la actuación del gobierno federal en la materia; no obstante, los hechos consumados al tiempo que tuvo vigencia la ley, la cual dio lugar a la actuación estatal, son válidos y obligatorios sin que la actuación federal tenga efectos retroactivos. Agrega, que la federación, al tener conocimiento de la existencia de actos realizados por virtud de facultades concurrentes, debe consagrar en las disposiciones transitorias lo relativo a los principios necesarios para dar valor a lo actuado en el estado, durante el tiempo en que tuvo vigencia la ley o actos emitidos, tanto cuando se trate de hechos consumados como cuando está en vías de serlo.

Entre los ejemplos por virtud de los cuales un Congreso estatal pudiera expedir leyes, en uso de facultades concurrentes, enumera:

La interpretación constitucional en México y los Estados Unidos.
Omar Moreno Hidalgo.

"...expedir para su territorio una ley que organice y discipline la guardia nacional del estado: lo que es más, una vez organizada y erigida , no obstante no existir a nivel federal una reglamentación al respecto, no existe impedimento constitucional para que el Presidente de la República pueda disponer de ésta dentro y fuera de los límites del estado (artículos 76, fracciones IV, y 89, fracciones VII).

En la Constitución de Hidalgo existe la posibilidad de que el gobernador adopte las medidas que crea conveniente, de carácter urgente, para impedir o remediar el desarrollo de epidemias, epizootias de carácter grave, inundaciones o cualquier otra calamidad pública en tanto intervienen las autoridades federales (artículos 53, fracciones XXVIII). Una vez que las autoridades centrales intervienen en uso de las facultades que les corresponden (artículos 29, 73, fracción XVI), cesa la intervención estatal; sus poderes deben limitarse a prestar su colaboración en la medida en que les sea requerida.

Por último debemos hacer mención a las facultades concurrentes que se mencionan en el artículo 18 constitucional párrafo segundo:

"...Los gobiernos de la Federación y de los estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente..."

Así como las referentes al párrafo cuarto del citado precepto constitucional:

"...La Federación y los gobiernos de los estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores..."

4.4.- DELEGACIÓN DE PODERES FEDERALES A LOS ESTADOS.

La interpretación constitucional en México y los Estados Unidos.
Omar Moreno Hidalgo.

Aunque en los Estados Unidos la delegación de poderes federales está prohibida por la doctrina general de que un poder delegado no se puede delegar, en materia de comercio el Congreso ha permitido a los estados actuar en materia interestatal, con permiso del mismo que de otra forma serían incompetentes constitucionalmente y que sin dicho permiso se ha deducido que el deseo del Congreso es que no este regulado. Han existido varias leyes estatales que el Congreso ha hecho suyas, pero esto no significa que se reconozca a las leyes estatales tener fuerza, *ex proprio vigore*, dentro del campo de la acción legislativa federal.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en México se ha pronunciado en este respecto en la tesis aislada titulada:

LEYES LOCALES. EMANAN DEL EJERCICIO DEL PODER SOBERANO DE LOS ESTADOS DE LA UNIÓN. *La ley fundamental del país, al consignar la forma de gobierno del pueblo mexicano (art.40) señala que ésta es la de una república representativa, democrática, federal...., postulados éstos que indudablemente consagran la autonomía de la entidades federativas en cuanto a su régimen interno, así como el ejercicio soberano del poder local. Por lo tanto, atentas las razones anteriores, resulta incuestionable que la facultad de las legislaturas locales de los estados para expedir leyes que habrán de regir dentro de sus límites territoriales. Emanan única y exclusivamente del ejercicio del poder soberano que en cuanto a sus regimenes interiores les es propio, es razón por al cual no puede sostenerse válidamente que una ley local encuentre su origen en una delegación de facultades concedida por los poderes federales en favor de los estados, ya que amén de que constitucionalmente no es posible que los poderes de la Unión deleguen en favor de los estados facultades que les son propias -salvo los casos previstos en el artículo 118 de la Carta de Querétaro- ello se traduciría en una manifiesta contravención del sistema de gobierno y, especialmente, en un evidente atentado a la autonomía de*

La interpretación constitucional en México y los Estados Unidos.
Omar Morcno Hidalgo.

las entidades federativas; atributo que constituye la esencia y la razón de ser del sistema federal.

En este aspecto, los Estados Unidos, a pesar de que se sostiene la doctrina general de que no se puede delegar poderes delegados, se aceptan algunos casos, que si bien no son excepciones, funcionan como tales. Por lo que hace a México, la delegación de poderes federales hacia los estados no existe.

Aunque Elisur Arteaga Nava en opinión contraria sostenga que atento al principio denominado *federalismo de cooperación y auxilio*, donde se encuentran las facultades que se confieren los estados y la federación, en virtud de convenios y facultades de atracción.

En el primer supuesto, sobre convenios, conforme al artículo 18, la federación y los estados pueden celebrar convenios en virtud de los cuales los reos condenados en sentencia firme por delitos del orden común de los estados pueden purgar sus penas de prisión en establecimientos dependientes del Presidente de la República. Comenta que la medida tiene por objeto auxiliar a los estados que tengan sobrepobladas sus prisiones. Por lo cual la federación asume, mediante la celebración de estos convenios, una función que les corresponde a los estados.

También enumera el caso que contempla la fracción VII del artículo 116, en virtud de convenios que se celebran entre los estados y la federación, aquellos asumen facultades que corresponden a ésta tales como: ejercicio de funciones, ejecución y operación de obras, así como la prestación de servicios públicos.

De igual forma, la fracción XXI del artículo 73, señala la facultad del Congreso para establecer delitos y faltas contra la federación y fijar los castigos que por ellos deban imponerse. Además, las autoridades federales, fueron facultadas, para conocer también de los delitos del fuero común, cuando éstos tengan conexidad con delitos federales.

La interpretación constitucional en México y los Estados Unidos.
Omar Moreno Hidalgo.

4.5.- PODERES ESTATALES.

De acuerdo con el problema de la determinación de competencias, ahora trataremos lo relativo a los de las autoridades estatales.

“Este principio (facultades residuales) está encaminado a proveer a los Estados de una base para actuar en materias confiadas a los poderes federales, cuando ellos no actúan. No aparece en la propia Constitución se desprende del contexto histórico en que se adoptó el sistema federal en 1824”¹⁶³.

De acuerdo con esto, México trató de imitar el sistema norteamericano, y con el antecedente de las diputaciones provinciales surgidas de la Constitución de Cádiz, los constituyentes partieron del supuesto de que la federación en México, se formó por voluntad de los estados, renunciando a su soberanía y competencia para delegarla al poder central:

“Por virtud de que de que originalmente esas facultades les correspondían a los estados, éstos, en uso de facultades residuales, pueden actuar en tanto aquella no lo haga; su actuación será válida a pesar de que se trate de una facultad conferida a la federación. Con facultades residuales se busca eliminar vacíos de poder”¹⁶⁴.

Por su parte la Federación no posee éstas facultades residuales, pues no puede suplir la actuación de las autoridades estatales.

Sostiene, Elisur Arteaga, cuando se presente la actuación, ya sea de poderes federales o locales, en materias no conferidas, el intérprete lo debe de atribuir a una *invasión de competencias* (ahora impugnada en controversia

⁽¹⁶³⁾ Arteaga, Elisur, Op. cit. p. 408.

⁽¹⁶⁴⁾ ibidem.

La interpretación constitucional en México y los Estados Unidos.
Omar Moreno Hidalgo.

constitucional), en el caso de poderes federales. En el caso de los poderes locales, se debe de entender que los estados están supliendo de forma válida, una competencia que legalmente no les corresponde.

Conforme al artículo 124 constitucional, las entidades federativas no intervienen en materias que sean de competencia exclusiva de la federación.

También, existen las prohibiciones absolutas del artículo 117. Así como las entidades federativas tienen ciertas obligaciones, a través de acciones o inacciones, a saber:

“a) La vulneración de las garantías individuales (artículo 103-I) las que están consagradas en los primeros veintiocho artículos de la ley fundamental;

b) La invasión de la competencia de las autoridades federales (artículo 103-III);

c) Legislar contra el artículo 119 que indica que:

“cada Estado tiene obligación de entregar, sin demora, los criminales de otro Estado o del extranjero a las autoridades que los reclaman”;

d) Legislar contra las bases establecidas en el artículo 121 constitucional o contra las leyes federales que reglamenten las obligaciones mutuas de las entidades federativas en el campo de actos públicos, registros y procedimientos judiciales;

e) Cuando no cumplan o eludan las sentencias de amparo expedidas en su contra o no suspendan el acto reclamado, debiendo hacerlo (artículo 107, XVI y XVII);

f) Cuando contravengan las disposiciones de los tratados internacionales y leyes constitucionales, por ser superiores al orden local (artículo 133);

g) Cuando contravengan los artículos 40 y 41 de la Ley Suprema que asientan las decisiones jurídico-políticas de México;

h) Cuando no cumplan con la obligación establecida en la fracción XVII del artículo 27, que dice:

“El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, expedirán leyes que establezcan los procedimientos para el fraccionamiento y enajenación de las extensiones que llegaren a exceder los límites señalados en las fracciones IV y XV de este artículo”;

i) Si no participan a los municipios, de acuerdo con la fracción XXIX del 73, en los impuestos sobre energía eléctrica;

j) Cuando arreglen los límites interestatales, sin la aprobación del Congreso federal (artículo 116);

k) El incumplimiento de sus obligaciones respecto de las reformas constitucionales (artículos 73-III, 3, 6 y 7; 135);

l) Si violan algunas de las prohibiciones de los artículos 117 y 118 o se apartan de la estructura del artículo 115;

m) Si no se entregan sin demora los criminales de otro Estado o del extranjero a las autoridades que lo solicitan (artículo 119)¹⁶⁵.

⁽¹⁶⁵⁾ Carpizo. Jorge. Op. Cit. P. 126.

La interpretación constitucional en México y los Estados Unidos.
Omar Moreno Hidalgo.

También, existen mandamientos constitucionales, dirigidos a las entidades, para un hacer o una abstención:

a) Artículo 18, segundo párrafo establece que los gobiernos federal y local organizarán el sistema penal en sus jurisdicciones;

b) Artículo 27, inciso VI que señala que tanto las leyes federales como de los Estados determinarán, en sus jurisdicciones respectivas, los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada;

c) Artículo 27, fracción XVII, señala que las leyes locales organizarán el patrimonio de familia, determinando los bienes que deben constituirlo sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo, ni gravamen alguno;

d) Artículo 73, fracción XV (facultades del Congreso Federal), otorga la facultad de otorgar reglamentos con objeto de organizar, armar y disciplinar la Guardia Nacional, reservándose, a los ciudadanos que la formen, el nombramiento respectivo de jefes y oficiales, y a los estados la facultad de instruirla conforme a la disciplina prescrita por dichos reglamentos;

e) Artículo 123, A, XXXI, establece que la aplicación de las leyes de trabajo corresponden a las autoridades de los estados, en sus respectivas jurisdicciones;

f) Artículo 132, indica que los inmuebles destinados por la federación al servicio público o al uso común son de jurisdicción federal, pero para que lo estén igualmente los que en lo sucesivo adquiera dentro del territorio de algún Estado, será necesario el consentimiento de la legislatura respectiva.

En los Estados Unidos, los poderes estatales que derivan del *Common Law*, son:

La interpretación constitucional en México y los Estados Unidos.
Omar Moreno Hidalgo.

"1.- El de regular el comercio intraestatal;

2.- El poder de sanidad, seguridad y moralidad (policy power, es decir, poder de orden);

3.- Poder de propiedad puesto que no se concibe la existencia de un estado si no tiene un territorio;

4.- El poder de dominio eminente"¹⁶⁶.

Por su parte tenemos que los poderes vedados a los Estados se encuentran en las enmiendas XIII, XIV, XV y de la sección 10 del artículo primero.

"De los primeros resulta que no pueden quitar la vida, libertad y propiedad sin el debido proceso de derecho ni pueden denegar igual protección de las leyes, y de la sección décima del artículo I derivan las prohibiciones de acuñar moneda, sostener tropas, privar de la propiedad sin la debida indemnización, concertar tratados y alianzas"¹⁶⁷.

Además, de las prohibiciones de quebrantar las obligaciones de los contratos e imponer gravámenes a las importaciones y exportaciones.

De todo lo anterior, se desprende que en México, es la propia Constitución la que, de acuerdo a Jorge Carpizo, señala obligaciones expresas y aquellas que se presuponen; al mismo tiempo señala las prohibiciones estatales. En tanto que para Elisur Artega, corresponde a todo aquello que aunque prohibido, su falta de regulación, propicia la actuación estatal. Mientras que los Estados Unidos, deriva las facultades estatales del *Common Law*, en tanto que las prohibiciones derivan de las enmiendas constitucionales.

⁽¹⁶⁶⁾ López Monroy. José. Op. cit. p. 193.

⁽¹⁶⁷⁾ ib. p. 195.

5.- JURISPRUDENCIA (*STARE DECISIS*) EN LOS ESTADOS UNIDOS.

Por *stare decisis* debemos entender, según Gerardo Puertas:

*"...la política judicial mediante la cual, una decisión de un tribunal competente, que determine un punto, una regla o un principio de Derecho surgido y aplicable a un conjunto determinado de hechos (caso concreto), debe ser seguido y aplicado, en la resolución de todos los casos posteriores con los mismos puntos, reglas o principios, y semejantes hechos"*¹⁶⁸.

La búsqueda de los precedentes se realiza por medio de la técnica de las distinciones; la cual consiste en que el juez:

*"...estudia los hechos del caso que está decidiendo, los puntos de Derecho que presenta, y los compara con los hechos y puntos controvertidos de Derecho de los Precedentes, para determinar la similitud entre ambos casos y el grado de aplicabilidad de la solución anterior al conflicto actual. La técnica de las distinciones presenta los puntos de coincidencia y divergencia entre ambos juicios; y tiene por objeto la adaptación de los Precedentes a la nueva situación o en su caso, el establecimiento de que el punto de Derecho y los hechos del proceso anterior, no son similares a los que se está conociendo y por tanto aquél no tiene obligatoriedad *stare decisis* sobre de éste"*¹⁶⁹.

Esta técnica implica el conocimiento de la *ratio decidendi* y el *obiter dicta*.

De acuerdo a Rolando Tamayo, el primer término, se utiliza para resaltar los argumentos que motivaron el fallo, mismos que pueden estar contenidos en sus consideraciones, aunque no necesariamente acontece lo anterior, pues puede que *ratio*

⁽¹⁶⁸⁾ Zertuche, Héctor. Op. cit. p. 51.

⁽¹⁶⁹⁾ ib. p. 52.

La interpretación constitucional en México y los Estados Unidos.
Omar Moreno Hidalgo.

decidendi no se anuncie de forma expresa, ésta puede ser descubierta al determinar los hechos relevantes para la decisión y sus argumentos jurídicos; de lo cual se encarga un tribunal posterior, el cual determina si el caso es un precedente del asunto que conoce o no. De ser así, y no concluye haber encontrado elementos que distingan el caso de su conocimiento, el tribunal se vincula por medio de la decisión anterior.

El término *obiter dicta* refiere a todo aquello que no constituye la *ratio decidendi*, es decir, casos hipotéticos, explicaciones, aclaraciones y demás. Además, es importante destacar que el *stare decisis* afecta a tres clases de cortes. En un primer plano a:

*“todas las cortes inferiores en jurisdicción se les impone lo declarado por la Corte superior”*¹⁷⁰.

En un segundo plano, la Corte superior sigue sus propios fallos; no obstante lo anterior, puede anular, previo análisis de los hechos de un caso reciente, llevando a cabo una distinción del precedente. En la Corte Superior se aplica de forma estricta el precedente, pero puede abandonarlo, si en su opinión se necesita una nueva regla. En un tercer caso:

*“las cortes de otras jurisdicciones usarán el precedente como una autoridad que persuade a través de una regla en que la mayoría de los Estados Americanos se imponen a la minoría”*¹⁷¹.

Por otra parte, la influencia del precedente depende del acercamiento, en casos similares, de las cortes. En los que se reúnen tres objetivos generales a saber:

⁽¹⁷⁰⁾ López Monroy, José de Jesús. Op. cit. p. 165.

⁽¹⁷¹⁾ *ibidem*.

La interpretación constitucional en México y los Estados Unidos.
Omar Moreno Hidalgo.

1.- La equidad: requiere que en asuntos semejantes éstos sean tratados de forma semejante;

2.- La predictibilidad: permite el conocimiento de las conductas, lo cual ayuda a la planeación que trae como consecuencia la reducción de los litigios;

3.- *“la doctrina prueba que las acciones judiciales hechas por los jueces resuelven los casos alrededor de lo decidido para crear una mayor credibilidad judicial”*¹⁷².

La fuerza obligatoria del precedente termina con el denominado *overrule*, el cual tiene lugar por dos vías:

- a) La legislativa; y;
- b) La jurisdiccional.

El primer caso tiene lugar cuando el poder legislativo local señalan un precedente distinto al de un precedente federal o estatal.

La segunda vía, de acuerdo con el autor Puertas, es motivada:

- “1. Porque la razón que dio origen al Precedente ya desapareció;*
- 2. Porque la decisión anterior postule un error o esté equivocada;*
- 3. Porque la sentencia predecesora vaya en contra de principios claros de Derecho;*
- 4. Porque la resolución sea contraria a la justicia;*

⁽¹⁷²⁾ *ibidem*.

La interpretación constitucional en México y los Estados Unidos.
Omar Moreno Hidalgo.

*5. Por cambio en las circunstancias sociales, económicas y políticas que hagan carente de validez el principio que fundamentó la decisión*¹⁷³.

Con la exposición que precede, concluyó este punto y el capítulo tercero, una vez hecho lo anterior, es necesario analizar las razones, en el siguiente, que justifiquen la propuesta para la elaboración de un acuerdo general por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto a la interpretación constitucional, determinar si se satisface de forma adecuada la interpretación, los supuestos, los sujetos que vincula, determinar si se encuentra en jerarquía con las demás normas, es decir, si el contenido del artículo 94 constitucional es un complemento del 133, respecto a la supremacía constitucional, entre otros aspectos, a través de la reforma al mismo artículo 94 constitucional.

⁽¹⁷³⁾ Zertuche, Héctor. Op. cit. p. 54.

CAPITULO IV.-

PROPUESTA PARA REFORMAR EL ARTÍCULO 94 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA FACULTAR A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, PARA QUE EMITA UN ACUERDO GENERAL, RESPECTO DE LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL, Y ALGUNAS IMPLICACIONES QUE SI BIEN NO RESULTAN VINCULANTES DEBERÍAN TOMARSE EN CONSIDERACIÓN, POR PARTE DE LOS PODERES IMPLICADOS.

Para la justificación de nuestra propuesta, debemos tomar en cuenta la cuestión de saber si el artículo 94 constitucional señala de forma suficiente y clara lo relativo a las reglas, por las que la Suprema Corte de Justicia de la Nación pudiese emitir acuerdos generales, respecto a la interpretación constitucional y, de ser así, que puesto ocupa la misma sí la relacionamos con el artículo 133 constitucional, y su impacto en el artículo 72 inciso f), mismo que se aclara en la definición de interpretación constitucional.

El artículo 94 constitucional, en este punto, hace referencia a que la ley fijará los términos en que la jurisprudencia será obligatoria, es decir, aquella que fijen los tribunales del Poder Judicial respecto de la Constitución y demás leyes. Al acudir a dicha ley (Amparo, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación) tan sólo se hace referencia a en qué casos se establecerá la misma, quién podrá sustentarlo, a qué órganos vincula, su interrupción y modificación. Pero nunca se dice de qué método se valdrá el intérprete o como se llevará a cabo la interpretación.

Por otra parte el artículo 94 constitucional faculta a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para emitir acuerdos generales para:

“...lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que compete conocer a la Corte, así como remitir a los Tribunales Colegiados

La interpretación constitucional en México y los Estados Unidos.
Omar Moreno Hidalgo.

de Circuito, para mayor prontitud en el despacho de los asuntos, aquellos en los que hubiera establecido jurisprudencia o los que, conforme a los citados acuerdos, la propia Corte determine para una mejor impartición de justicia...”.

Lo anterior no faculta al Máximo Tribunal para fijar las reglas interpretativas, los métodos para llevarlas a cabo, aunque, se pudiere aducir que, si bien es cierto que la jurisprudencia reconoce algunos métodos, no es clara la forma en que se prefiere uno u otro, por ejemplo, al escoger interpretar directamente con alguno, pues existe una jurisprudencia que indica que debe comenzarse a interpretar con el método gramatical, sistemático y la doctrina; para posteriormente reconocer, en una tesis distinta, además, el método sociológico. Lo que tuvo como consecuencia que la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconociera que los mismos son complementarios el uno del otro, a pesar de lo anterior, no se asegura la legalidad de la interpretación. De allí la necesidad de que existan reglas y *candados* para llevar la legalidad a la interpretación, para así obligar, principalmente a los ministros de la Corte a sujetarse a dichas previsiones, pues la interpretación constitucional *de derecho* la lleva a cabo la misma y algunos otros entes jurídicos en función de sus facultades como el Ejecutivo y Legislativo, tanto local como federal, de allí la justificación de título de la propuesta puesto que los otros poderes llevan a cabo interpretación.

Por lo que con dicha reforma la Corte podría ordenar en qué casos la jurisprudencia, respecto de la interpretación constitucional, sería superior a otras previsiones. Conforme al artículo 133, éste no establece una jerarquía; razón por la cual la Corte resolvió conforme a la jurisprudencia de Noviembre de 1999 que la Constitución es la Ley Suprema seguida, por los tratados internacionales, leyes federales, entre otros, sin que al respecto se haya hecho mención de la interpretación constitucional. Pues indudablemente, esa interpretación, vendrá a ser la primera referencia, incluso de la propia Constitución. Con lo anterior observamos que la

La interpretación constitucional en México y los Estados Unidos.
Omar Moreno Hidalgo.

Constitución no aclara de forma suficiente qué es la interpretación constitucional y mucho menos su puesto jerárquico.

El siguiente problema es saber de que modo debemos enfrentar la construcción de un acuerdo general sobre interpretación. En primer lugar debemos identificar los conceptos jurídicos fundamentales de dicha construcción; como hilo conductor de dicha construcción tenemos la palabra *interpretación*, sobre la cual debemos asociar todos los elementos que tengan ingerencia, tales como: poderes federales, métodos interpretativos, normas constitucionales, sin perjuicio de incluir otros. Una vez que hemos determinado los conceptos jurídicos que rodean al principal, qué no significa actuar con perjuicio, pues Descartes al intentar crear bases nuevas del conocimiento, se percató que no podía hacer a un lado todo lo existente, para sacar de la nada ideas nuevas, además, no hemos emitido ningún juicio de valor sobre los mismos o delimitado su función dentro de la interpretación constitucional. Ahora debemos saber si el hilo conductor de nuestra construcción es susceptible de definirse, con apego a nuestra tradición jurídica que obedece a la lógica.

Para poder determinar si interpretación es definible acudimos a lo que Martín Heidegger analizaba sobre la definición del "ser". Al respecto debemos hacer notar que tanto el concepto "ser" como el de interpretación son universales, pero a diferencia del "ser" la interpretación no es un concepto oscuro e inaccesible; en virtud de las ideas que asociamos al mismo, y por lo tanto al constar de elementos diversos a los que se pretenden definir, estamos en posibilidad de utilizar un verbo distinto para elaborar dicha definición, cosa que no ocurre cuando se pretende definir la palabra "ser" pues no podemos enunciar "el ser es..". En éste caso el verbo con el que comenzamos es el verbo ser. Por lo que la interpretación es la facultad que de hecho o de derecho realizan los órganos del poder ejecutivo, legislativo y judicial. Lo anterior en vista de que como analizamos en el capítulo primero, por la labor que realizan, deben interpretar, normas constitucionales, aunque no se encuentren facultados para ello. Debemos añadir la finalidad de dicha facultad

La interpretación constitucional en México y los Estados Unidos.
Omar Moreno Hidalgo.

interpretativa, a saber: para aclarar el sentido de las normas constitucionales, por medio de los diversos métodos interpretativos. Lo anterior obedece a que tenemos el supuesto de que no podemos innovar de la nada, sino tomar los elementos existentes y aceptados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual en diversas jurisprudencias ha reconocido los tres métodos más conocidos, sustentando una actitud complementaria uno del otro.

Las facultades de hecho, las entendemos como aquellas que realizan ciertos órganos de poder para realizar sus funciones, mismas que son susceptibles de revisión, por medio del amparo o la controversia constitucional, según sea el caso. A diferencia de algunas facultades exclusivas, por ejemplo, las que analizábamos en el Capítulo Primero referentes a las facultades legislativas que son exclusivas del Congreso, que no puede revisar ningún otro poder, pues se estaría violando la división de poderes.

Las facultades de Derecho son aquellas que les indica la Constitución para su actuación.

Por ello es válido concluir que la interpretación es la facultad que, de hecho o de Derecho, realizan los diferentes poderes ejecutivo (todos los órganos que integran éste poder), legislativo (Congreso de la Unión, Legislaturas Locales, Asamblea legislativa del Distrito Federal) y judicial (todos los órganos jurisdiccionales federales y locales) para aclarar el sentido de las normas constitucionales, mediante el empleo de los diversos métodos interpretativos.

La siguiente cuestión a determinar es qué se entiende por métodos interpretativos. Como indicamos arriba, la Suprema Corte ha reconocido los tres principales métodos, como complementarios, aquí nos enfrentamos a la cuestión de que la interpretación, escapa al principio de legalidad, pues los jueces al interpretar la Constitución se valen de cualquier método, no existe previsión alguna que les obligue a preferir uno u otro o incluso pueden interpretar conforme a su capricho o

tendencia ideológica. Con esto observamos que si bien los jueces no crean el Derecho como en el *Common Law*, sí influyen en que dirección serán los fallos posteriores. A partir de las dos previsiones anteriores debemos construir una norma que abarque los métodos de interpretación y otra que asegure que los jueces actúen conforme al principio de legalidad para evitar interpretaciones tendenciosas. En vista de esto tendríamos:

Los métodos interpretativos son aquellos que los órganos jurisdiccionales facultados han reconocido, mediante jurisprudencia, dando un marco general de sus principios y qué se entiende por ellos, sin perjuicio de aquellos métodos que sigan siendo reconocidos en el futuro.

Las reglas fundamentales de la interpretación constitucional son previas a la misma y deben de ser consideradas para poder interpretar, (pues no es dado hacer innovaciones de forma irresponsable, sin que se conozcan las razones previas que sustentan la dirección de la futura interpretación) consisten en:

- 1.- Universalidad del objeto;
- 2.- Capacidad de ser definido;
- 3.- Uso de los principios lógicos modernos:
 - a) De identidad;
 - b) Contradicción y paradoja;
 - c) Inclusión de tercero;
 - d) Razón suficiente;

4.- La necesidad de ser interpretados;

5.- La definición no se da con las características del objeto, pero ante la imposibilidad de dar una definición, es conveniente analizar si tales características nos sirven para solucionar el problema de forma práctica (se debe agotar un camino lógico, pero en caso de no ser posible, se debe optar por la solución más práctica).

Todos los órganos que llevan a cabo interpretación constitucional deben ensayar todos los métodos interpretativos, para contrastarlos y elegir aquellos en que exista una coincidencia y estudiar si dicha coincidencia es conveniente como criterio interpretativo, asentar los inconvenientes y las razones para dejar de lado un método interpretativo u otro; así como contener si dicho método resulta repugnante en sus efectos, o no es compatible con los principios de las normas constitucionales. Lo anterior obedece a que al conocer de que elementos previos se vale el intérprete (y que debe de observar) y las razones que obedecieron para sustentar un criterio interpretativo son razonadas conforme al principio de legalidad (con base a los métodos interpretativos cuyas reglas son conocidas en la jurisprudencia y en los casos de los nuevos métodos interpretativos, conforme a la doctrina que establezcan en sus libros, sus autores) o son meros caprichos producto de la corrupción, intereses facciosos u otros.

Retomando la cuestión de la interpretación y su relación con el artículo 133, debemos de referir que la interpretación constitucional es en verdad, en algunos casos, como sería el de la determinación de la jerarquía de las normas del mismo artículo 133, la Ley Suprema, aunque dicha supremacía se encuentra condicionada a las condiciones sociales, políticas, económicas, o reformas constitucionales. De allí que la interpretación tenga un valor variable. Por lo anterior el siguiente punto sería:

El valor o fuerza obligatoria de la interpretación constitucional que fija el Poder Judicial, a través de sus órganos facultados, es suprema, cuando no exista precedente a nivel nacional para aclarar el sentido de una norma constitucional, y

La interpretación constitucional en México y los Estados Unidos.
Omar Moreno Hidalgo.

sea necesario proporcionar el **criterio** a seguir. Misma fuerza obligatoria que se perderá por razón de reformas u **otras** previsiones constitucionales.

La siguiente cuestión se refiere a lo que pasa a nivel federal. Los gobiernos locales deberían **implementar** un capítulo de interpretación constitucional en sus respectivas constituciones, a modo de sugerencia, por virtud de la separación de poderes, en el cual sometan a sus **órganos** legislativos a dichas reglas, así como a los **órganos** judiciales locales, ya que el acuerdo general gobierna en el ámbito del Poder Judicial, puesto que el artículo 94 en el párrafo octavo solamente hace referencia a los acuerdo que se **circunscriban** para las Salas de la propia Corte para distribuir los asuntos entre las mismas y remitir asuntos a los Tribunales Colegiados con el mismo objeto que lo hace con las Salas, también, para una mejor impartición de justicia. Lo anterior en razón de **que** la Suprema Corte es el único órgano dentro del Poder Judicial que establece una interpretación directa de la Constitución, lo anterior en razón de que los artículo 83, 84 y 85 de la Ley de Amparo, se establecen las posibles violaciones **que** se pudieren presentar, la Corte es la facultada para conocer del recurso de revisión tratándose de la interpretación directa de algún precepto constitucional por parte de **jueces** de distrito como de Tribunales Colegiados. Lo anterior con el propósito de **que** los estados tengan la posibilidad de llevar a cabo interpretaciones adecuadas, pues si la federación fuese la única en aplicar los puntos del acuerdo referente a la interpretación constitucional, no se les estaría dando la oportunidad, a los estados, **de** revisar sus actos.

Otro aspecto a tomar en cuenta es la obligación de los ministros, pues ellos son los que llevan a cabo interpretación directa de la constitución, así como los demás jueces ordinarios al interpretar sus constituciones locales, de tener en cuenta ciertas previsiones al momento de **elaborar** la construcción constitucional.

Por ello los jueces al **elaborar** la construcción sobre la interpretación de alguna norma constitucional deberían **observar** lo siguiente:

La interpretación constitucional en México y los Estados Unidos.
Omar Moreno Hidalgo.

I.- Las reglas fundamentales de interpretación constitucional;

II.- Ensayar todos los métodos interpretativos que la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconozca, en lo presente y futuro;

III.- Respeto a los derechos humanos, así como a las garantías individuales (de esta forma se circunscribe a los jueces a obrar dentro del principio de legalidad).

Entre otras previsiones se debe de tener siempre una alternativa práctica de solución de los problemas interpretativos, cuando algún intérprete se encuentre ante la posibilidad de no poder determinar el sentido de alguna norma constitucional, deberá acudir al *balance*, es decir, mediante un juicio de valor determinar mediante el sentido y sus posibles efectos, para optar por la mejor solución, lo anterior es conveniente porque en Estados Unidos se ha demostrado que no envuelve cuestiones políticas, sino que en verdad se resuelven los problemas de forma práctica. Esta opción se deja como último recurso, y como alternativa, pues nuestro sistema legal es eminentemente lógico y debe de agotar esa tradición antes de arribar a la solución desesperada del *balance*.

Los jueces deben agotar las previsiones anteriores para resolver cuestiones interpretativas respecto de normas constitucionales, una vez hecho lo anterior, y en vista de no haber encontrado solución alguna, podrán ensayar el método interpretativo denominado *balance*.

El *balance* se entendería como un método interpretativo por virtud del cual el juzgador mediante un juicio de valor determina cual es la mejor opción de sentido o solución de ambigüedades constitucionales; para lo cual determinará, también, los efectos de su interpretación.

Con los puntos arriba descritos, pretendemos que se reconozca el valor de la interpretación constitucional, sus reglas, métodos, obligaciones, el valor de la

La interpretación constitucional en México y los Estados Unidos.
Omar Moreno Hidalgo.

federación, pero sobre todo, en un afán por continuar con nuestra tradición jurídica y el respeto al principio de legalidad, poner en claro las razones por las cuales se adopta un criterio interpretativo, para ser capaces de distinguir de entre los simples caprichos e ideologías y la verdad legal o incluso el sentido común.

Por lo que la redacción al artículo 94 constitucional consistiría en adicionar *“artículo 94.- ...conforme a los referidos acuerdos, la propia Corte determine para una mejor impartición de justicia...”,* (nuestra adición) ***“así como establecer todo lo relacionado con la interpretación constitucional en cuanto a su alcance, reglas y demás previsiones necesarias que no sean contrarias a la Constitución”***.

Al respecto pudiese alegarse que de la redacción del artículo 94 constitucional, la facultad que se le otorga es en vista de la expedición de acuerdos generales que conciernen a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuanto a la distribución de asuntos entre las Salas y la remisión de asuntos a los Tribunales Colegiados de Circuito en que hubiese establecido jurisprudencia o establecido una mejor impartición de justicia, pero como indicamos al comienzo, existe un vacío en la Constitución respecto a la interpretación de la misma y sus implicaciones, y por ser la Suprema Corte de Justicia de la Nación el órgano encargado de realizar una interpretación directa de la misma, deben de ser los ministros de la Corte los facultados para expedir un acuerdo general; además de ser quienes asientan mediante jurisprudencia que métodos interpretativos son válidos y sus reglas, pues así lo han hecho históricamente. De allí, del por qué deba ser la Corte quien provea a ella misma de dicho acuerdo, de otro modo los otros poderes estarían interviniendo de modo directo en asuntos judiciales.

Ahora, cabe la pregunta de que pasa cuando no se observe el acuerdo relativo a la interpretación constitucional, por parte de los ministros, a nivel federal, y en nuestra pretendida sugerencia de incluir la misma a nivel local y de los otros poderes, se observaría lo dispuesto en el título cuarto constitucional respecto a sus responsabilidades por omisión entre otras, en específico lo previsto en la fracción I

La interpretación constitucional en México y los Estados Unidos.
Omar Moreno Hidalgo.

del artículo 109 en relación al 110 constitucional, al dejar de observar reglas de interpretación, se convierten en sujetos de juicio político.

No hemos señalado un método nuevo para interpretar, simplemente indicado candados legales para respetar la legalidad. Sobre un método de interpretación constitucional propio de México, si bien no es el lugar apropiado para desarrollarlo, consideramos que los elementos a tener en cuenta deben ser: la historia de México, una ontología del mexicano; basándose en las principales corrientes filosóficas, psicológicas y antropológicas, así como determinar los aciertos y errores que se han cometido en el camino. Atendiendo a lo anterior, se estaría en posibilidad de darle un sentido y un fin a dicho método interpretativo, adoptándolo a la realidad mexicana.

La interpretación constitucional en México y los Estados Unidos.
Omar Moreno Hidalgo.

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- La interpretación jurídica se refiere a la extensión o restricción, el Poder Judicial es el que la lleva a cabo; la interpretación legislativa, la lleva a cabo ese mismo poder, rige el principio de autoridad formal de la ley. A su vez se divide en amplio y auténtico.

En la interpretación legislativa amplia encontramos el procedimiento legislativo de creación de leyes, las facultades del ejecutivo para crear leyes, la interpretación definitiva (aquella que corresponde al legislativo); la interpretación legislativa auténtica entendida como la interpretación que realiza de forma exclusiva el legislativo.

La interpretación administrativa es aquella que realizan los órganos de la Administración Pública, con la finalidad de examinar si sus resoluciones no violan la Constitución.

La interpretación popular es aquella que realizan los gobernados.

La interpretación doctrinal es aquella que realizan los académicos, los jurisconsultos y conocedores del derecho en lo particular a través de sus opiniones que si bien no vinculan; al ilustrar posibles soluciones a casos hipotéticos que posteriormente se observen en la práctica.

La interpretación gramatical atiende a la literalidad de las palabras.

La interpretación histórica estudia los motivos inmediatos para la creación de una ley.

La interpretación política tiene como problema de fondo el control del poder político. La interpretación económica obedece a la ideología económica con que una norma fue redactada.

Todas las formas de interpretación anteriores analizan la interpretación desde sus respectivos campos cognoscitivos, pero observamos que las normas constitucionales son diferentes al resto; por lo que presentan principios o reglas, dependiendo de los diversos autores. De esta forma, para algunos autores la interpretación se rige por fines sociales, económicos o políticos; mientras que para otros, los principios de la interpretación descansan en el artículo 14 constitucional, en tanto que para otros en la supremacía constitucional, legalidad, poderes federales, entre otros; para otros en su abstracción.

Además, de los principios las normas constitucionales se caracterizan por tener una supremacía tanto de origen y estructura lógico jurídica como de contenido.

SEGUNDA.- La definición de interpretación constitucional se entiende como el afán de comprensión del sentido de los preceptos constitucionales. Además, para poder llevar a cabo la interpretación constitucional, se hecha mano de algún método, entre los que destaca el exegético cuyo objetivo primordial es desentrañar el sentido de la ley valiéndose de la misma, propósito que pretende lograr por medio de los análisis gramatical, de términos y lógico.

El gramatical pretende lograr desentrañar la intención del legislador por medio de su expresión genuina; el análisis de términos se lleva a cabo mediante el análisis del significado de las palabras y la extensión de los términos que puede ser: declarativa, entendida como la expresión adecuada de palabras dudosas; extensiva, que aplica la ley en casos no previstos por la misma; restrictiva, limita el alcance de los términos.

El análisis lógico se rige por los principios *contrario sensu*, *ad absurdum* y *ad maiori ad minus*. La crítica al método es que la función legislativa no puede acaparar la interpretación y la literalidad.

La interpretación constitucional en México y los Estados Unidos.
Omar Moreno Hidalgo.

El método sistemático interpreta en función de la norma y su relación con todo el documento pretende lograrlo a través de la tipificación de la institución jurídica mediante su integración, ya sea por medio de una norma constitucional o de la división formal del ordenamiento jurídico. Según la primera toda norma deriva su validez de otra de jerarquía mayor; la segunda se determina por la legislación, que al crear categorías, que va distinguiendo de forma lógica los temas. Su crítica es que no siempre que se haga referencia existe método sistemático.

El método sociológico pretende dar sentido a normas oscuras por medio de la realidad social que le da origen; a través de la configuración empírica y la teórica. La empírica implica investigaciones científicas y la teórica refiere que a falta de la primera se acude a la reflexión filosófica. Éste método contiene una gran cantidad de tendencias como; la de la escuela libre de derecho, sentimental, de los intereses, libre interpretación científica, historicismo, teniendo todos en común la necesidad de dotar a los jueces de mayor libertad al juzgar; así como el respaldo de la ciencia. Su crítica consiste en que lleva a la utilización de teorías diferentes para fuentes y métodos similares.

TERCERA.- Como antecedente del desarrollo de la interpretación en México. Tenemos a la Constitución Política de la Monarquía Española (Cádiz) de 1812; aquí, observamos que la función interpretativa se circunscribe a la figura de las Cortes; también, existía un Tribunal Supremo cuyos integrantes eran nombrados por el Rey, este tribunal que podía llevar a cabo funciones interpretativas, al igual que el Rey. Cabe resaltar que todos los funcionarios debían lealtad al rey, por lo que su figura es bastante exaltada; a diferencia de la Constitución de 1824 que prohibía al Ejecutivo realizar interpretación alguna, recayendo tal función en el Supremo Congreso, pues tenía influencia en el Supremo Tribunal de Justicia. La Constitución Federal de la República Mexicana de 1824 circunscribe la facultad interpretativa, de forma exclusiva, al Congreso. En la Constitución de 1836 dominó el Supremo Poder Conservador.

En la Constitución de 1857, interpretaban todos los tribunales federales. Previo al análisis de la Constitución de 1917, analizamos que los poderes legislativo y ejecutivo locales interpretan la Constitución Federal para efectuar cambios en sus respectivas constituciones, pero no así los jueces locales.

La jurisprudencia se entiende como el criterio adoptado por los tribunales para resolver un asunto en el que se vean envueltas normas ambiguas, es obligatoria la jurisprudencia de la Corte funcionando en Pleno y Salas, ya sea por reiteración o por contradicción. También se presenta la interrupción o modificación jurisprudencial. Además, de que tiene fuerza obligatoria; misma de la que no gozaba en un principio, ya que la primera ley de amparo de 1869, tan sólo ordenaba la publicación de las sentencias de amparo, para posteriormente con la de 1882 imitar el *stare decisis* estadounidense; para después ser regulado en el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908, el cual señalaba la jurisprudencia por reiteración. Después, volvió a ser regulada en la ley de amparo de 1935 y su reforma constitucional por la cual el artículo 94 establecía que la ley señalaría los casos en que la jurisprudencia sería vinculante; también la reforma constitucional de 1968 que vinculaba la interpretación que se realizara respecto de la Constitución, leyes federales, reglamentos y tratados internacionales; para que en 1994 se modificara el número de ministros.

CUARTA.- Al comparar la interpretación constitucional de México con la de los Estados Unidos de América, encontramos que la de nuestro país atiende a los grandes movimientos de interpretación europeos. En tanto, en los Estados Unidos, la Suprema Corte durante sus primeros 150 años de vida sostuvo el criterio de interpretación por medio del cual pretenden encontrar la intención original de los redactores de la Constitución, es decir, al comparar el marco histórico de ambos países; observamos que mientras en México se prohibió el desarrollo de la industria y se cerró toda posibilidad de autodesarrollo y autorregulación, ya que lo único que se buscaba era extraer oro y plata a costa de la vida de los naturales de América, en los Estados Unidos, los colonos arribaron al nuevo mundo como hombres libres con completa libertad de crear industrias y darse sus propias leyes. Además, de que

La interpretación constitucional en México y los Estados Unidos.
Omar Moreno Hidalgo.

la mayoría de los colonos eran protestantes, es decir, no sólo aventajaban a la Nueva España en libertades sino que su concepción divina les obligaba al trabajo como medio de acceder a la felicidad.

Es importante hacer destacar que la intención original se remonta al Derecho Inglés por medio del cual las leyes se instruyen para proporcionar felicidad al mayor número de personas, es decir, tiende a garantizar a través de las leyes, el *Common Law* y la *Equity* las libertades básicas, por medio de los precedentes o del sentido común; además, los jueces pueden interpretar directamente la Constitución.

Posteriormente, adoptaron el balance como medio de interpretación, por medio del cual, a través de un juicio de valor cuando cierta norma, dependiendo del caso concreto, debe o no aplicarse, tomando en consideración los efectos sociales. En la actualidad conviven ambos métodos, pero tiene supremacía el balance. En México conviven los métodos exegético, sistemático y sociológico, mismos que se complementan mutuamente, sin que ninguno de ellos refleje el verdadero "ser" de México, es decir, tal como en la colonia, nuestro sistema legal se limita a copiar instituciones y teorías de otros países; no existe un método interpretativo netamente mexicano. Lo anterior obedece a la falta de, entre otros, cohesión social, que no proporcionan ni la nacionalidad ni la religión, pero principalmente la carencia del sustento ideológico que brinda la filosofía.

En México no existe una filosofía propia, basta recordar que el filósofo más destacado, Antonio Caso, sólo se limitó a elaborar una crítica del positivismo. También influye el hecho de que la población indígena fue desplazada desde un principio del desarrollo. En Estados Unidos la mayoría de los colonos procedían de Inglaterra y ellos mismos adaptaban los precedentes del *Common Law* que más les parecían, ya que había regiones donde un precedente era válido mientras que en otra no lo era. En México, por el contrario, se produjo un choque de culturas que aún no se soluciona, lo que ha traído como consecuencia la exclusión, explotación y desprecio de un pequeño sector de la población hacia otro mucho mayor.

La interpretación constitucional en México y los Estados Unidos.
Omar Moreno Hidalgo.

La interpretación en Estados Unidos atiende a la filosofía pragmática; con la que pretenden solucionar los problemas de forma real, pensando en sus posibles efectos. En México se atiende a la legalidad, principio por el cual los jueces deben aplicar la ley, sin adicionar elementos innovadores a los fallos. Por lo que concluimos afirmando que la interpretación en México presenta un doble problema: la falta de ideología propia y como tal los fines que persigue.

QUINTA.- Existe la necesidad, a fin de dilucidar el alcance y forma de la interpretación constitucional, de reformar a la Constitución en su artículo 94 y facultar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de interpretación para que se encuentre en posibilidad de emitir un acuerdo general con relación a la interpretación constitucional asentando, según nuestra opinión, misma que se desarrolló a lo largo del presente trabajo, las reglas que consideramos previas a la interpretación, su jerarquía en el orden jurídico, la cláusula federal, los métodos interpretativos, la obligación de los jueces de seguir dichas reglas y sus implicaciones para llegar a una interpretación apegada a la legalidad y desenmascarar aquéllas que son producto de la corrupción y los intereses egoístas. De esta forma concluimos con una redacción, que presumiblemente, adicionaría el artículo 94 en el sentido precisado al principio de éste párrafo, así como algunas cuestiones que, tentativamente, integrarían el referido acuerdo general.

La interpretación constitucional en México y los Estados Unidos.
Omar Moreno Hidalgo.

BIBLIOGRAFÍA.

- 1.- Acuerdo general número 5/2001 de 21 de Junio de 2001, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de asuntos que conservarán para su resolución y el envío a los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito. Publicado en el D.O.F. el 29 de Junio de 2001.
- 2.- *Agenda Civil del D.F.*, México, ISEF, 2004.
- 3.- Arteaga Nava, Elisur. *La interpretación constitucional*, México, Alegatos, 1995.
- 4.- Arteaga Nava, Elisur. *Derecho constitucional, vol. II*, México, Editorial Oxford, 1999.
- 5.- Bueno, Miguel. *Principios de lógica*, México, Porrúa, 1998.
- 6.- Carmona Tinoco, Jorge Ulises. *La interpretación judicial constitucional*, México, UNAM-CNDH, 1996.
- 7.- Carpizo McGregor, Jorge. *Estudios Constitucionales*, México, Porrúa, 1998.
- 8.- *Código Civil Federal*, México, SISTA, 1994.
- 9.- *Código Fiscal*, México, ISEF, 2003.
- 10.- *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, ISEF, 2003.
- 11.- De la Torre, Ernesto. *Historia de México II*, México, McGrawHill, 1994.
- 12.- *Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española*, Madrid, España, Espasa, Calpe, 1999.

BIBLIOGRAFÍA.

- 13.- Fix- Zamudio, Héctor. *Derecho constitucional Mexicano y comparado*, México, 1975.
- 14.- Gamas Torruco, José. *Derecho Constitucional Mexicano*, México, Porrúa, 2001.
- 15.- García Maynez, Eduardo. *Introducción al estudio del Derecho Mexicano*, México, Porrúa, 1982.
- 16.- Giraldo, Angel. *Metodología de la investigación jurídica*, Colombia, Sin Editorial, 1979.
- 17.- Herrera y Lasso, Manuel. *Estudios políticos y constitucionales*, México, Porrúa, 1986.
- 18.- *Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México, ISEF, 2003.
- 19.- *Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal*, México, Diario Oficial del Distrito Federal, 1995.
- 20.- *Ley orgánica del Poder Judicial de la Federación*, México, ISEF, 2003.
- 21.- *Ley reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México, ISEF, 2003.
- 22.- López Monroy, José de Jesús. *Sistema jurídico del Common Law*, México, Porrúa, 2003.

La interpretación constitucional en México y los Estados Unidos.
Omar Moreno Hidalgo.

BIBLIOGRAFÍA.

23.- Márquez Rabago, Sergio Ricardo. *Evolución Constitucional Mexicana*, México, Porrúa, 2002.

24.- Pérez, Miguel. *Ubicación y definición de interpretación constitucional*, México, Alegatos, 1993.

25.- Recasens Siches, Luis. *Direcciones contemporáneas del pensamiento jurídico*, México, Editora Nacional, 1974.

26.- Recasens Siches, Luis. *Tratado general de filosofía del derecho*, México, Porrúa, 1970.

27.- Sedgwick, Theodore. *Un tratado en las reglas sobre las cuales se debe de gobernar la interpretación y construcción de leyes y el Derecho Constitucional*, Estados Unidos.

28.- Shaman, Jeffrey. *Interpretación constitucional, ilusión y realidad*, Estados Unidos.

29.- Spencer, Kimball. *Introducción histórica al sistema legal*, Saint- Paul, Estados Unidos, West-Publicshers, 1996.

30.- Story, Joseph. *Commetaries on the Constitution of the United States with a preliminary review of the constitutional history of the colonies and states*, Boston, 1891.

31.- Toro, Alfonso. *Historia de México 3*, México, Patria, 1968.

32.- Voltaire. *Cartas filosóficas*, Francia, Gallimard, 1986.

La interpretación constitucional en México y los Estados Unidos.
Omar Moreno Hidalgo.

BIBLIOGRAFÍA.

33.- Westel, Woodbury. *The constitution of the United States, Volume I*, New York, Vourtris and company, 1997.

34.- Whittington, Keith. *Textual meaning, constitutional original intent, and interpretation judicial review*, Kansas, Lawrence, 1998.

35.- Wolfe, Christopher. *La transformación de la interpretación constitucional*, Madrid, España, Civitas, 1991.

36.- Xirau, Ramón. *Introducción a la historia de la filosofía*, México, UNAM, 1995.

37.- Zertuche García, Héctor Gerardo. *La jurisprudencia en el sistema jurídico Mexicano*, México, Porrúa, 1992.